

**Archivo Municipal
de
ALCONCHEL**

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//3.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1691 / 1694

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 383 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Escrit. del Año de 1691 hasta 1694, Amé
mexca.

R/386
9.1
1691-1694



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA

Proceso de...
Pueblo de...
de Alconchel de L.
Año de 1634

...
...
...

R/386





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Protocolo de Scripturas
Publicas desta Villa
de Alconchel de L.
Año de 1621

Hecho ante Antonio Mexia Penso
escriba Real publico desta dha Villa

Protocolo de Resoluciones
Publicas de la Junta
de Alcomendados

Mayo de 1621

En esta Junta de Alcomendados
se resolvió lo siguiente

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the edge of the adjacent page.]



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA



VENTA DE UNA MORADA DE CASAS EN LA VILLA DE VALENCIA...

Venta de Una morada de casas en la Villa de Valencia de mombuy que nos garran Juan Barquer y Nabel su mujer...

Sea notorio por esta escritura de venta como nos Juan Barquer y Nabel Oria cumplida su mujer...

diario de estudio de la Sagrada Escritura...

despues conuecida y alietada y dellas estando ambos ados juntos de man comun e nolidun a nunciando como de nunciamos las leyes de la man comun...

quantia de que ni otros Reales de D. Alonso que
nos a dado y pagado y con fessamos aver
devidido a nuestro poder y Voluntad, Demun-
ciamos las leyes de la entera piedad y paga
y numerada que unia los Reales de D. Alonso y con
fessamos que el que es referido es el justo Valor
de la dicha casa y finca vale o valer puede es
de la bastante cantidad le llamamos gracias
y donacion a dicho comprador y quien su causa
hubiere jura perfecta y aludada que el
derecho llama entera para siempre jama
va tenera y denunciamos las leyes de engano
y no minima lesion y los quatro años que
nos se pedia de la dicha casa que
padeu engano y las demas de D. Alonso. Como
que a nos desistimos y a nuestros herederos
de la dicha y a quien propiedad, serenos pro-
piedad que tenernos a la dicha morada de cosas
y todo ello lo cedimos y denunciamos y traspassamos
en el dho. Rey D. Pedro de la dicha compra
y quien su causa hubiere y le damos poder
e que se requiera para que donde y ena de
tanto legare y pona como suyo propio
y en adelante nos continuiamos por sus
y quitados y como mejor podemos y oviere
nos obligamos a la seguridad de la dicha
y que en todo tiempo le sera tuto y segun-
do de la casa a dicho comprador y quien le
sucedere, y sea ella of arte a quien pleito

embargo e de ferencia le salien luego que
seamos requeridos nuestros señores Saldamora
a la vez y de fensa dello siguientes los amos
Costa e todas ynterunas hasta dezarle a dho
comprador o sus herederos con la dha casa e rranas
por quenta y pacifica posesion, q' sino lo pudieramos
conseguir le bo lucraremos los dhos quinientos reales
que por el valor de dha casa nos adado y pagado
con las costas gastos daños perdidos yntereses y
menos labos que por ello se le siguieren q' ovieramos
bien hechos q' en dha casa oya hecho q' el
mayor valor adquirido con el tiempo todo esto se
firme e en escrivam^{do} de quien fuere parte con
la levacion de proveancia y por ello se nos pueden
executar y exequir de lo cumplim^{do} obligamos
nuestros personas e bienes muebles e rranas presentes
y futuros damos poder a las Justicias e Jures de
su Mag^d general e las dha Villa q' a las rras
de Valencia de moribuy a cuyo fuero y jurisdiccion
nos sometemos para que a ello nos aguanten e obedezcan
tod^a dha escrivtura como por sentencia pasada
e nautoridad de cosa juzgada de nunciamos nuestro
fuero Jurisdiccion y domicilio y la lei si conuenierit
de Jurisdiccion omnium iudicium q' todas las
dhas leyes fueros y derechos de nuestro feudo
con la que prohibe lo general de nunciamos
Eyo la dha Tabla dias cumplida e si mismo
Canonicas las de lemperador Justiniano Valizano



Diego de la Cruz

SE LO QUARTO, VAS HA.
PROVEDOS, AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y NOVENA
Y UNO.

Yo el Rey de Madrid y partida y de mas del favor de las
mujeres de que fue advertida y jurada a los
y una Cruz en forma de no me oponer en
ningo alguno contra esta venta por que
la cosa de mi voluntad sin que me ni
quidarme alguno y deste juramto no pedire
absolucion a si me la deua conada pena
de perjurio y en testimio dello la otorgamos
nos los dchos otorgantes, ante el qual es
en la dcha Villa de Alconchel a trece
dias de mayo de trece de mi reinado
y noventa y un años. Sendo por testigos
Pedro Alonso de Flores Francisco Martin
Vico y Juan Martin Regana Verinos desta
Villa y los otorgantes quize e leli dos fue
conosco no firmaron y orque dexeron no
saber as y el luego firmo uno de los testigos
Pedro de Flores

Yo el Rey
Yo el Rey de Lenso



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Dixeron y rogaron enlamisma forma que
pueden dar poder cumplido el que de ahora
se le quisiere y es necesario al Sr. D. Joseph
Sanchez Melgar procurador Comisario de l
Santo oficio residente en esta Villa especial
mente para que en nombre de ella y su conu
pase a la Ciudad de Badajoz y suplique al Sr.
Señor Conde del Montijo Capitan General de la
provd de Extremadura y Super yntendente genl
& de otras Reales sobre la paga y platos de los
debitos Reales de Alcaualas y Censos y Sisa
que esta Villa está debiendo de los años ante
cedentes al par de mil seiscientos y noventa
en que su ex^a a sido servido mandar en los
años siguientes conveutivos en pagos y qual
en lo qual representaria a Sr. lo ympouible
toda que esta Villa se halla para cumplir con
lo referido en la cantidad de este plato por que
ni en otros efectos de debitos Reales años
y preuidos aque acudir con crecidas cantidades
por qual es siendo necesario que de represent
tar y manifestar a Sr. Conde de may mo
tivos que ha sido en la Villa para esta sup
de los qual sea dado noticia por ella a Sr.
Sr. D. Joseph Sanchez Melgar y de lo que
por lo referido consiguiere a justare y fe rura



Yo el Rey por las cédulas de
su Magestad, año de mil
seiscientos y noventa
y cinco.

Y liquidare en qualquiera forma que sea
y plazos y pagas que señalare. Obligues a esta
Villa sus propios bienes y rentas a favor de
su Magestad que Dios se acuerde que pague los dichos
debitos que deve a personas de los efectos de
Alcauata, Cientos y Sisas por sus encabezam^{tos}
e Rentas de dichos años a los plazos y pagas en
el tiempo que señalare y la cantidad que encare
una de ellas a justare segun la que contiene en
fay deviendo esta Villa a los efectos en que
esta consignada, y dello dar que escriptura
de obligacion en forma de todas las clausulas
fuercos firmenas sumisiones y renuncias con
de leyes y Salario competente a la execucion
que en las dichas pagas y qualquiera de ellas se
causaren en defecto del cumplim^{to} de ellas
segun se señalaren, de forma que por falta
de poder y clausula especial que se requiera
aunque aqui no haya y no sea defectuoso
por falta de sustancia por que el animo y el
termina^{on} y acuerdo desta Villa es que tenga
deudo efecto lo contenido en este poder y lo
que en su virtud se hiciere y otorgare por el
efecto de que es este poder a todo lo que se
pudiere.

Sanchez Melgar Contador franciscano libros
y general admistrador y Releuacion en
forma en cuyo testimonio lo rogamos ante
mi el Sr. D. Fr. Diego Manuel Tomalá
Caballero de San Hermoso y Joseph Orta
gata Vizcaíno de la villa y lo firmaron y sellaron
Comd. a la Comandancia de las Capitanías de Guaya
quil y de las Comandancias de Guayaquil y de Guayaquil
el día de hoy de los meses de Agosto de 1763

Juan Rey
D. Juan Rey
D. Juan Rey

de Guayaquil y de las Comandancias de Guayaquil y de Guayaquil
D. Juan Rey
D. Juan Rey

de Juan + D. Juan
de Juan + D. Juan
de Juan + D. Juan

de Juan + D. Juan
de Juan + D. Juan
de Juan + D. Juan



19 de febr

REX DE CASTILLA, LEON Y
ARAGON, AÑO DE 1573 Y
DE SEPTIEMBRE Y NOVENA
DE FEBRERO.

Mandamos que se
alcavalas y dos por ciento desta
Villa de Alconchel, y de las
caballerias deste estado por el
año de 1571

sea notado como nos el
Consejo Justicia y Regim^{to} y capi-
tulares desta Villa de Alconchel
estando juntos en la sala de nros

reynos como lo tenemos del Rey nro padre
reynos y conferido con los señores de esta Villa en nombre
della y de los demas capitulares que son y a de lante
fueron, y de la Villa de Alconchel deste estado por quier
encaso necesario prestamos boza y capion de nro
en forma es a saber el Sr D^{no} Juan fernandez
herandez abogado de los Reales Consejos de Justicia
y Justicia mayor desta Villa y su estado, los señores
Pedro Bermejo nro y Juan Rey de Noa Alcaldes
ordinarios, Gaspar Diaz gocon Alguacil mayor
y home Araya taxario Alonso Tomales abrador, Juan
Diaz Soldan y Joseph mendez Decano Regidores
Pedro Ruiz de Medina Sindico procurador de esta
Villa y otros que por quanto a lo contenido de ella el
fernando Namura su estado administrador de nros
Reynos de Alcavalas y cientos de la Ciudad de Alconchel
caballeros y su partido en que es compra su de esta
esta Villa a parte a parte y en caberos esta Villa
y la de Alconchel por los derechos de alcavalas y dos
por ciento por aver cumplido e establecido que tenias
hecho por fin de Diciembre de año pasado a mil
seis cientos y noventa y abiendo tratado y confirido

Contra adm^o sobre el nuevo Cabecan desta y
Villas por el término de allanar y cuantos estando
sumas presenté como esta en este Cabecan para
que se fette sea resuelto el que esta Villa con las
de ha de a finis se vuelva a encabezar por el
de un año por este presente año desde primer^o de
henero hasta fin de dize embre del por la misma con
dición que a estado los años antecedentes el
Cabecan por el que cumplió y que esta Villa
paga de lo escriptura de obligación en forma
y poniendo lo en ejecución esta Villa como es
en la mejor vía y forma que mas ay a luz a
entendido la obligamos a que pagara a su Mage
en poder del adm^o receptor arquivado o depositario
de alcavalas de la & ha Cud de xerur de los Cabos
llex y siete mil doscientos y ochenta y cinco reales
y veinte y cinco marcos de vellon por la alcavala y
cuantos desta Villa y de la de a finis sus terminos
y jurisdicciones por este presente año desde primer^o
de henero del hasta fin de dize puesto y pagados
en la & ha Cud a esta desta Villa con las de la co
branca en los pagos y qualis fin de abril y agosto
y diciembre por la alcavala y de por ciento de lo
lo vendido y que se vendiere en & ha Villas en este
& ha año y si por causa de tardarse en los pagos
y qual quier de las fueren necesarias se pueda de
pachos y exentos a la cobranca a esta Villa a dos
pagos y cada ciento mis de salario en cada un
dia de los que en la cobranca se ocupare con los
de la yda estada y sueltos y renunusos que les

6

quas leyes que en lo contrario hablan tocando
a los Salarios, a cuyo cumplimiento esta Villa obliga
sus propios burgos y barrios y en la mejor forma que
puede los de d^{ha} Villa de Bañoz para lo qual
da poder a las Justicias y Juris de d^{ha} Villa con
todas y en todas las cosas que se conservan de d^{ha} Villa
derechos de alcavalas y Cientos de d^{ha} Villa que se
de los caballeros que a d^{ha} Villa es y fueren a d^{ha} Villa
fueren y Jurisdiccion los someten para que a d^{ha} Villa
lo apremien como por sentencia pasada en
audiencia de d^{ha} Villa juzgada y como por d^{ha} Villa
Mag^o Denuncian su propio fuero Juris de d^{ha} Villa
de d^{ha} Villa y la de d^{ha} Villa y todas las
demas leyes fueros y derechos de su fuero y
loger y de d^{ha} Villa fernando de Almaraz su
adm^o de d^{ha} Villa alcavalas y Cientos de d^{ha} Villa
que esta presente a lo referido y contenido
en esta escritura la acepto y apruebo quanto
puede ya lugar en nombre de su Mag^o
y que d^{ha} Villa de d^{ha} Villa para lo
e fecho que ya lugar y a si lo dixeran y
firmaron los que supieron y los que no
vieron la Señal que a los nombres siguientes
yo e ^{no} d^{ha} Villa felices, en la d^{ha} Villa
de Polonche la tier y nueve dias del mes
de febrero de mil seis cientos y noventa y
Un años sendo presente por testigos



HALLO QUARTO, BIENHE-
LAVENTOS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENA
TA Y UNO.

Venta aqui a cargo de los señores de la Real Audiencia
Pedro Luis de Lara Benito y su hijo Pedro Luis de Lara
y sus sucesores y de los señores de la Real Audiencia
el Sr. D. Juan de los Rios y su hijo D. Juan de los Rios
y de los señores de la Real Audiencia el Sr. D. Juan de los Rios
y su hijo D. Juan de los Rios y de los señores de la Real Audiencia
firmados en todo.

J. J. de los Rios

Juan Garcia
moreno

J. Diego de los Rios

Don Juan de los Rios
Sr. Mex. D. de los Rios



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Poder para adm^{on} de estanco
 del tabaco de la villa de Alconchel
 del que Diego Juⁿ Rodriguez
 Calado adm^{on} de dicho estanco
 a Diego Diaz Fuerra

En la Villa de Alconchel
 a primero dia del mes de Abril
 de mil seiscientos y noventa
 y un años ante mi electo y

testigos parecio Juan Rodriguez Calado Residente
 en esta Villa y administrador de estanco de tabacos
 della en virtud de la cedula que antes me expusie
 de el Rey^{no} Dⁿ Miguel Gallardo y Esperanza abogado
 de los Reales Consejos Tournador y Justiciero
 de la Villa de Caceres y Justiciero de dicha
 Puenta, para la adm^{on} de dicho estanco segun se
 clava aver otorgado este titulo por tiempo y es
 por un año de quatro años y quatro meses que en
 pesaron a correr y contarse desde primero de
 febrero pasado del presente hasta ser cumplidos
 en tanto precio de mis y tabacos, que con tanto
 de dicho de cedula Justa con la forma en el dicho
 y dos de febrero pasado del presente por tanto
 Miguel febrero de la Vega est^o y Com^o tal
 adm^{on} de estanco de tabaco de la Villa de Diego
 a poder cumplido el que de derecho se
 le quier y es necesario a Diego Diaz

guerra Ve^{na} desta Villa especial m^{te}.
para que en las ausencias y en ferriedades
que es de obligacion de esta Villa
y tubien pueda administrar el dicho
Fanco por que n^{ta} y Diego de la Cruz
Vendiendo los tabacos que le entragan
en esto estamos y le cubi y cobu a sup^{er}
la cantidad de m^{te} que proceduri de esta
Venta en la misma con formidad que en
D^o de Sevilla estando presente y para
que cuide y atienda a los fraudes que se
hiciere de tabacos de mala entrada en
esta Villa y su jurisdiccion haciendo o sea
camion de m^{te} de dello a la justicia ordin^{aria}
de esta Villa de J^ubiene cumplido en esto
de audim^{to} procediendo en esto en la mayor
forma que pueda y deve que el poder
que para ello se requiere es de la de
Diego Diaz guerra y de elija de guerra
por firme y lo que en subri n^o de guerra
y en testim^o dello lo D^o ante mis^o
testigo Juan Lopez y Fran^{co} de Audri^o D^o de
Indiferentes en esta Villa y lo firme el D^o de
D^o de guerra y le bolui a la audim^{to}

Juan Lopez
C^o de

Diego Diaz
de guerra



ESTADO DE LOS REYES
CATEDRAL DE BILBAO
1580

Testamento de Juan Diaz
de la Cruz de esta Villa
de Alcanabal

Sea notorio por este mi testam^{to}
yo el Sr. Juan Diaz de la Cruz como lo

Juan Diaz de la Cruz vecino de esta Villa de Alcanabal
estando en firme y la en firme de que Dios nro
senor fue servido dar me, gen^{te} m^{ia} p^{ro}pio y entendim^{to}
natural creyendo como firme m^{ia} que Dios es el mis^{mo} padre
y la santissima trinidad cada uno y el espiritu santo tres
personas distintas y uno lo Dios verdadero y todo lo
de nos que era y es en la santa madre yglesia Roman^a
na como catolico y q^{ue} cristiano y p^{ro}pio a las beatas
y siempre Virgen Maria madre de nuestro senor Jesus
cristo que fue concebido sin mancha y pecado ori^g
genal con el primer instante de la ser natural sea mi ad^o
brazado y testamento con suplicas p^{ro}pio para que ponga
mi alma en camino de la salvacion y a las y ramos
de su divina mag^{est}ad p^{ro}pio y ordeno mi testam^{to} en la forma
sig^{uiente} Primar^{mente} en comendo mi alma al Dios nro
senor que la creo y redimo con su preciosa sangre y p^{ro}pio
y muerte y tiempo mande a la tierra de que fue for
mado y siendo su divina mag^{est}ad servido de llevar me
desta p^{ro}pio vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
parochial desta villa en una sepultura en el cuerpo
de la laguna señalada y a compania mi enterra
en el cura y los sacerdotes y curas que ay en ella
y medican una misa cantada de cuerpo presente
con oficio de tres leones y a los ochos dias de mi
fallecim^{to} se me diga una misa cantada, sin negligencia
y lo de mas de mi enterra de p^{ro}pio y p^{ro}pio de mi
albacas segun le pareciere

des loso Perufano francisco hernandez
Benfano y Bartolomeo Garcia de los rios
Villa y gobernanite queyo elon de los rios
no firmo por que deya no saber a su Pliego
firmo Vntes digo =

Yo por Juan Diaz Polanco

Benitodiaz ^{Polanco}

Benito

Yo Mex Penso

[Large decorative flourish or signature]



Salvo Carta de, D. J. A. M. A.
Señores, Año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document, covering the majority of the page.]



Yo Juan Santa Ana, vecino desta Villa de Alconchel, de la jurisdiccion de su Magestad, por este mi testamento y por mi mera voluntad...

Testamento de Juan Santa Ana, vecino desta Villa de Alconchel, de la jurisdiccion de su Magestad...

En el nombre de Dios Amen = Sean otorgados por este mi testamento y por mi mera voluntad...

En la villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años...

Mera voluntad. Como yo Juan Santa Ana vecino desta Villa de Alconchel, estando en firme de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido darme y en mi juicio y entendimiento pura y creyendo como firmemente creo en los misterios de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo de mas que cree y ensena la Santa Madre Iglesia Romana en cuya Cathedra fue e es y es de ver y profeta vivir y morir, formada por mi abogado con reverencia a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebido sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser natural, deseando salvar mi Alma, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente: Primera en comento mi Alma a Dios nuestro Señor que tal vez quedara en la preciosa sangre y asion y muerte y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado y...

21...
Sendo Suceduino May Servido de Me
uarme desta pr^{ta} vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia parrochial de
esta Villa en una sepultura en el cuerpo
de la Iglesia de Sta. la que se me tenia
y acompañen mi enterramiento la Cruz de Sta.
parroquia con la Cruz y Sacros de Sta.
que hubiere en ella y medigan una misa
cantada de cuerpo presente con oficio
de tres leones y todo me demuestren
ades p^{ta} con de mis albaceas

Y como p^{ta} que se p^{ta} se digan
por mi Alma cinquenta misas de cada
dos misas a San Vicente ferreo y una
misa a las benditas, una misa de guerra
poris, y diez misas que la Colegiada
la quarta y las demas mandandose
mis albaceas adonde que vieran por
todo se pague de mis d^{ta} la misa
a costumbre

Y como mandado a costumbre, mando
un Real de limosna a cada una

Declaro mediar Andres Rodriguez Regano
Ver^{no} de esta Villa dos dias y m^{ta} de trabajo
en mi oficio de las p^{ta} de una obra
que le ha mandado se lo pague con
yo estubiere de cuando

Declaro estar casado segun ordeno
la Santa madre y gloria con Ana Parua

14

Mi presente mujer, deste matrimonio
tengo por mis hijos legitimados a Pedro de edad
de cinco años, y a Juan de edad de tres
meses, a los quales dho mis hijos en la misma
forma que puedo nombrar y deixo por mis
vniuersales herederos de todos mis bienes
deuechos y alcueros que tengo y tubiere
segunda la dha mi mujer la q^{ta} que la
gubnamente le docare
y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo
en el contenido de yo y nombrar por mi Al
caide testamentario a fran^{co} heriz bueno
y a la dha Ana Garcia mi mujer y a cada
uno y a solidum y le dió poder para que
de mis bienes cumplan lo que leuo dispuesto
y por este mi testam^{to} le boto y anulo todo qual
quiere que antes deste ay a hecho paroy
solo este valga en la via y forma que may
ay a lugar y entere h^{on} de lo obrado ante
el q^{te} en la dha Villa de Alconchel
a diez dias de mayo de Mayo de mil seij
cientos y noventa y un años siendo testigos
Bartholome Gutierrez Diego Mathes Gu
ierrez Pedro Verguierburia y Alonso del Niño
Ver^{nos} desta Villa y el dho q^{te} que yo e leido
dho fee con esto dixo no puede firmar
por la gravedad de su enfermedad

Salto Cuarto, año de
mil y seiscentos y
noventa y uno.

A su Mago primo Vniverso, y sea
testimonio el presente papel
que por no hallarse a hora
en esta Villa de dicho Salto y por la pre-
sion de las cosas no se faltase
a hacer estudio de las cosas =

Mattho Gutierrez
de Campo

Alferez
de Mexico





REPUBLICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS.

Venta de Un pedon de Uvina
al sito del Cabero term de la Ciudad
de Xerem de los Cabos que vendian
Sebastian Bonfrade y Hermanos
Vecinos desta Villa a su
Companion

Sea notorio por esta escritura
de Venta como nos Sebastian
Gonzales frade y Ana Vargas
su mujer Vecinos desta Villa
de Altonul, precedida la licen-

dia de la Noticia
saque pasado
esta escritura
en el lugar de
Santo y ante el
gentil de los
Notarios de la
pueblo de Xerem
de la Villa de

cia orden de marido a mujer concedida y a cargo
y della Obedo, Junto y de man comun y solidum
renunciando como denunciamos las leyes de la man
Comunidad, como en ello y en cada una de ellas se con
tiene, Nos damos que vendemos y damos en Venta
Real por puro de heredad dende para para siempre
a Juan Lopez Companion nuestro Cuñado y hermano
Vecino del lugar del Valle de Santa Ana Jurisdiccion
de la Ciudad de Xerem de los Caballeros para el y
sus herederos y sucesores Un pedazo de Uvina que
algun este dividida que nos Dios avemos y tenemos
en propiedad en el sitio del Cabero termino de la
Ciudad que sera Un pedon de Uvina poco mas y tiene un
pedazo de tierra con unos arboles, lunde por la parte
de arriba con el camino que va para el Valle y
por la de abajo con una de Juan Garcia Moreno y otros
linderos, y con todas sus entradas y salidas que le
pertenean con carga de diez reales de censo y tributo
en cada un año que se pagan a la caxilleria que es

76
poree el Sr. Cura de dicho lugar de Santa Ana
y libre de todo censo y carga, por precio y
cantidad de trescientos y treinta reales que
dando la carga de dicho censo por cuenta del
dho Juan Lopez comprador de que adelante se
obligacion en esta escritura, y le concedo de
censo cada que le sea pedida, y los dho diez
y treinta reales con fesamos a los dho deudo
del dho dho anuendo poder realmente y con
efecto, y con fesamos que el precio de ferido
es el justo valor de la dha Vina con el quinquial
de dho censo, y sin mas Vale del mas, Vale le ha
mos grava y donacion perfecta y irrevocable
a dicho comprador y a sus herederos, renunciando
las leyes del engano e y sus mismas leyes y las
quatro años que tales censo para pedir las
pensiones de la Venta que padeu engano. Con lo
qual nos desistimos y a nuestros herederos del
derecho y alicion y propiedad que tenemos a la
dha Vina y lo cedimos y nos paramos en dicho
comprador y le damos poder para que desse
y lagore y posea y tome la posesion y en
ynterin nos constituimos por sus y nquilinos
y como mejor podemos y deuenos nos obligamos
a la seguridad de esta Venta y a que le sea
cierto y segura al comprador y quien lo tuere
dize y si a ella o parte algun plito o diferencia

le Salari luego q seamos de queridos nuestros
 hereditarios Salarios a la defenta y lo seguiremos
 annua hasta hasta dexar la con ha Vna en
 quita posesion, y en su defecto lo boluere mos
 los otros sus mta deudas que auemos recibido con
 las otras granos que se le auian en la breche
 choris que hubiere he ho y el mas Valor ad que
 vido en el tiempo todo ello difinito en el juram^{to}
 de quien fuere parte con la leuacion de prouanea
 y por ello se nos pueda executar y exequir = Eyo
 es el ho Juan Lopez Campañon, Comprador que son
 presente a lo contenido en esta escriptura a cargo
 que la acepto en tal conformidad que se le ferida
 y me obligo a pagar los otros de deudas de antes
 en la dha villa que a vna la dha Vna en el ynseim
 que no se dimuna el principal del a cuyo cumpli^{to}
 m^{to} cada q por lo que nos toca obligamos nuestras
 personas y bienes muebles y raíces pres^{tes} y futuros
 damos poder a las Justicias y Jueces de su Mage^{stad}
 Competentes y en especial a las desta Villa y de la
 dha villa de xerez de los Caballeros en cuyo termino
 esta dha hacienda para que a ello nos apremien
 en virtud desta escriptura como por sentencia
 pasada en cosa juzgada renunciamos todas y quales
 quier leyes fueros y derechos de nuestro favor
 y lo que prohuba la genual Renuncia^{to} = Eyo lo dha
 Ana Parques a si mismo renuncio las de la dha villa

10
CALLE CUARTO, 33 MA.
MADRID, AÑO DE MIL Y
QUISIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Mujeres de que soy advertida y jurada
y Dn. Inez en forma de no me poner ni
contradecir esta escritura con pretexto
alguna por que la digo de mi Voluntad
pena de ser jurada y testimonio dello todo
en los dichos lugares ante el preste
en en la villa de Alconchel a tres
dias de mes de Mayo de mill e ciento
y noventa y un años siendo testigos Martin
de Leon Bartholome hermano de Alonso de
Diego Diaz guerra Vecino desta villa y a
mimo declaramos que la allauala desta
venta es por venta de nos los vendedores
valga lo supra y los otorgantes que no
nos feamos como el que supra y por lo
que no interese a sus hijos =

S. A. T. G. el diez de
julio
Inez
Dn. Mex a Lencos

JUAN CABEZAS ALONSO
VIRREY DE NUESTRO REYNO DE ESPAÑA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MADRID

Festam de Catalina Vazquez
Muger de Juan Cabezas el menor
Noy Uca^{ra} de Alconchel

En el nombre de Dios
nuestro Señor y de la Virgen
Santissima Su madre, Señor nro

que fue concebida sin mancha de pecado original
desde el primer y instante de su ser natural, Amen

Sean por este mi testamento y por este mi
Voluntad como lo Catalina Vazquez muger que soy
de Juan Cabezas el menor Vecino de Sta. Olaya de
Alconchel estando en ferma y en mis juicio y en
Vendim^{to} natural, Creyendo como firme mente
Cree en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero, y todo lo demás que cree y enseña
la Santa madre Iglesia Romana, y pido y suplico
a la Virgen Santissima Maria nuestra Señora y a
ceda por mi Alma a su precioso hijo, y deseando
y onesta en Carrera de Saluacion haga y ordene
mi testam^{to} en la forma sig^{te}

Primera^{te} en lo mundo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Crió y Adimio con su preciosa Sangre passion
y muerte y cuerpo mudo a la Tierra de que
fue formado y Sento Suduina. May Señora
de llevarme desta gran Vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia parrochial desta

Villa en la Sepultura que seme se natar
ya companen mi entierro el Jarracho con las
Cruz de la pan chis y los Clerigos que hubiere
en ella y medigan Una misa cantada de
Cuerpo presente con oficio de ~~tres~~ ^{tres} ~~lesiones~~
y lo demas de mi entierro se haga adiguando
de mis albaceas y a los ocho dias de mi
fallecim^{to} se medira una misa cantada con
oficio de tres lesiones y de todo se pague la
misma a los sembrada

Lo mas presto que se pueda se digan por
mi Alma cien misas usadas y en estas
entre un Una misa al Angel bendito de mi
guarda - una misa a nuestra Señora del Rosario
una misa a nuestra Señora de los Remedios
una misa a la bien aventurada Catalina
una misa a la Madre del Dios de Trava
y por penitencias mal cumplidas dos misas
y por la anima de mi padre Joseph Vazquez
blanco, dos misas - y por las animas de
purgatorio dos misas - y otras dos misas
por la anima de Maria Gomez mi uagra
y destas cien misas se den a las sedras
la quarta parte y las demas manden
de mis albaceas adonde les pareciere
faciendo deutos de la limosna de ellas
De lo que no me acuerdo de una misa algunos
ni otra cosa ni que seme tener si con acuerdo
pareciere mando se pague y lo que no me



EL REY
EL REY
EL REY
EL REY
EL REY

Retela
y curaduría de los
menores hijos de
francisco martín
jariego

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco
dias e tres de junio de mill e seiscientos e noventa
y un años el Sr. D. Juan fernandez Penaranda
abogado de los Reales Consejos con D. Juan
Mayor en ella Dixo que a tento los partidos
de los bienes que quedaron por su y muerte
de francisco martín jariego ^{no} que fue desta
Villa entre sus hijos menores y Beatriz
Rodriguez su madre estan hechas y he
cadas como consta de los autos dellas y que
hasta agora no se ha nombrado tutor a Maria
Martín jariego pupila, y Curador a Manuel
Martín jariego Mayor de cabera años e hijos
de los sus dichos y parague se nombren y pongan
en administración los bienes de dichos menores
que constan por sus hipulas en otras par
tes y su madre nombra y nombra por
tutor de la dicha menor Maria Martín a Pedro
Perez de Bueda Verino desta Villa al qual
mando se le notifique a este y pure y se
obligue en forma con su persona y bienes

para la administracion de estos bienes de la menor y dar cuenta de lo que ha pasado y se ha pasado e largo - y por lo que se ca a Manuel Martin Jariago se le notifica que desde el dia de la notificacion nombrada por su parte Curador ad bona y se haga lo que nombrare la misma diligencia y asi lo proveyo mando y firmo =

D. Juan fernandez
Hernandez

Procurador
Don Mex Lorenzo

N^o Al menor
y nombrado de Curador

En la Villa de Alconchel a Veintey
seis dias del mes de junio de mil setecientos
noventa y un años yo el Sr. notario publico
contenido en el auto de arriba a dicho menor
Manuel Martin Jariago a igual dexo que
en la mejor forma que puede nombra por
su Curador ad bona a Pedro Nune de Pineda
Verino desta Villa para que le administre
su hacienda, dello doy fe =

Procurador
Don Mex Lorenzo

Alto En la Villa de Alconchel a Veintey seis
dias del mes de junio de mil setecientos

Noventa y Unanos el No. 10 Juan fern
 Henares abogado de los Reales Consejos
 Corregidor desta Villa abiendo visto el nom
 bram^o de Curador ad hono hecho por Manuel
 Martin Janiego menor en Pedro Ruiz de
 Puada Ver^{no} desta Villa Mando se le notifique
 al suso dho locute y Juru y haga la obligac^{on}
 en forma juntamente con la tutela de
 Maria menor y fha de raigo para di ces
 nile e cargo y por este su auto a los
 diez y ocho dias de mayo de mil e
 seiscientos y noventa y uno
 yo el Rey Mando y firmo =

J. Henares

Yo el Rey
 En Mexico a los diez y ocho dias
 de mayo de mil e seiscientos y noventa y uno

En la Villa de Alconchel a Veinte y seis dias
 del mes de Junio de mil seis cientos y noventa
 y unanos yo el Rey Mando se le notifique e nombrando
 de tutor y Curador de la p^{er}sona y bienes de Maria
 menor hija de fran Martin Janiego de fuent^{es}
 y Beatis Rodriguez fho por el Correg^{idor} desta
 Villa, y el nombram^o de Curador ad hono
 fho por Manuel Martin Janiego hijo de los
 suso dhos y lo contenida en el auto antecedente
 a Pedro Ruiz de Puada Verino desta Villa



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
1875, ANO DE 1875 Y
SESIONES DE 1875 Y 1876
T. 1.º Y 2.º

En Supersona el qual dexa a ceptua y
acepto los dho o ghuo en la forma que mejor
aya lugar y siendo cierto y salido de su
derecho y de lo que en este caso sea conuenido
Juro por Dios nuestro señor y por una Señal
de Cruz del Mar bien y fielmente y admi-
nistrar los bienes y hacienda de dho rrope
menores y Cuidados de su amento y de el
de sus frutos y rentas y tener dello buena
quenta y daros y darlo cierta leal y ver-
dadera todas las cosas que por Juro
Competente se le mande y se luego que sea
citado en persona o en las cosas de su ma-
rada no lo cumpliere, se haga en su aus-
sencia y los alcamos que en una o otra
forma se le hubieren pagaria de contado
a quien los hubieren de aver, y seguiria los
pleitos y causas de dho de dho de dho menores
contado Cuidado y no los dexaria y de fensas
y tomara Consejo de letrado de conciencia y con-
ciencia, y si por su culpa o negligencia al-
gun dano resultare contra dho menores

55
2
días de mes de junio de mil seis cientos y
noventa y un años el día de San Juan fern
Henarejos abogado de los Reales Consejos
Corregida y Justicia Mayor en esta dha Villa
atendiendo visto e aceptación y juram^{to} que
a hecho el dho Pedro Anir del Rueda Dixo
que dirvernis en el to fho de vtro y curad
dor de la persona y bienes de Maria Martin
Jariego menor y de Curador ad bona de Manuel
Martin Jariego hijos de fran Martin Jariego
de fho de D^o que fue desta Villa y Beatriz
Rodriguez y Ladio el poder y facultad
que se requiere para que admistrare el
Caudal de dho menor sobre sus debitos
de que quis calidad que sean deudas
y que de nuevo se le devan y les pertenezca
de herencias arrendam^{to} Ventas y por
dho derechos que les pertenezcan y confes
ción y agas y denuncie la excepción de la pe
cunia leyes de la en rreza y pruebas y otros
Cartas de lo to escritura de arrendam^{to}
de pagos y fringuras parezca en furio y
pida quenta a qual quis persona que
tengan de que poder los dar y ponga de mand
dos y generalm^{te} en qual quis pleito de
Civiles y Criminales movidos y por mover

de mandando y defendiendo haga pedimento
 Requiriendo protestaciones excoomunicacion Juramento
 Ventas Demas de bienes y de do lo demas
 que deua y sea necesario presente escrito y
 el Criadero y Criador y prouancia y gaudo
 y sentencias y ntes lo dho y de pntes y
 fer ponga y siga apelacion y Suplicacion
 y haga todo quanto dho. mensre hanian
 presentes Sundo. Ttemendo edad. An lomi
 fauor con libry general ad ministracion y fauor
 fad de lo dho en todo o en parte y aboas
 los dho y nombrar dho. gado y ntes
 puso sea ueridad y Judicial decreto quanto
 puede y de derecho deue y lo firmo Sundo Rey
 Digo Alonso de Oros Francisco Hernandez
 Salguero y Francisco fernandez Verano
 desta villa =

Juan fernandez
 Hernandez

Alonso
 Mex Lenso

29
Dada
Pase
Dada



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES Y JUSTICIA
B. Y O. N. O.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sete de Mayo de 1793
 Año de 1793, Año de 1793
 1793, Año de 1793
 1793

Yo Antonio Mexia dease en del Rey nuestro
 Señor publico y le Cabildo desta Villa de
 Alconabal que en veinte y cinco de este mes
 de Mayo de 1793 Juan fernandez herandez abogado
 de los Reales Consejos de esta Villa proveyo
 auto en que atento las particiones de los bienes
 que quedaron por muerte de Juan Martin Jariego
 Vno que fue desta Villa entre Maria Martin
 Jariego pupila y Manuel Martin Jariego may
 de castara asis sus hijos y de los catris Rodriguez
 y entre los susos dhas estaban heredes y a cada uno
 y no se les abia nombrado tutor a la dha menor
 y curador a la dha menor y para que se pudiesen
 los bienes de los susos dhas en admnistracion
 de susos nombres por tutores de la dha menor Pedro
 Ruiz de Rueda Vno desta Villa y mando que de
 Man Mena nombrase curador ad bona e igual
 en Verde y seis de este mes nombre por tal cura
 dor ad bona a dho Pedro Ruiz de Rueda y por
 auto de lo Consejo de dho dia mando se les fuesen
 a dhas dhas o fuesen y fuesen juramdo y obligan
 en forma y qual lo acepto y sus y de dho
 con supersona y bienes a dar buen y fiel man
 de los dhas o fuesen y admnistracion de los bienes y heredes

dedhos menores y Ciudad de Salamanca
 y tener buena guarda y dar la custodia
 y balcada que se le pidiere y seguir sus pleitos
 y causas civiles y criminales dedhos menores
 y pagar los daños que por su negligencia
 se le causaren y de otras circunstancias que
 para ello se requirieren, y por auto del Sr. Rey
 de este dia en Villa de Salamanca le dio
 cennos de lo cargo y le dio poder en forma
 para la dicha admⁿ de lo de la fonsada de
 dichos menores, dandolos sus breves e brenes
 e creandos los y cobrandos sus derechos y otros
 de otra qualquiera pertenencia en lo burguenal
 admⁿ y facultad de Sr. Nro. como de otro
 lo de ferido mas larga m^{de} y por ex^{ta} de
 contra y pareci de los autos de dicha obli-
 gacion y de la m^{de} que pasaron ante mi
 y originales que en el dho. protocolo
 de mi oficio aqui en todo m^{de} m^{de} y para
 que dello conde se pedim^o dedho poder que
 rador de que en la dha. Villa de Salamanca
 el dia veinte y seis dias del mes de junio de
 mill e seis e cientos y noventa y un años y lo
 firmo y firmo =

Juan de Ovando
 Juan de Ovando
 Juan de Ovando

Alonzo de la Huerta de Santa al
 pilar del hoto a fran heu su
 guaco q' guato año que otorgo
 A tute Icaran de la hoto
 monoy de fran martin sauz
 q' d' que fue vest auilla

Deu Nro Sr. Juan Corta y su hijo
 de Santa Cruz de los Rios de
 Quila con vest auilla de la Cruzada
 de la Capetana Teyra de Maria de
 San Sauijo quila y cendra ad
 ome de manual Martin Sauijo

Nro de fran martin sauz de fante ven que fue
 de la auilla de Beatis de yuca que de que sy tal
 A tute Icaran Corta de tute monis odo q' el que
 de tute no antequien parraron de los auto yugosa
 que conk de como sigue

Aqui el testimo

Quando yo he sido en la mesa de la firma
 que me di el Rey de España que a diendo y en
 venta a su hermano de algunos ven de tute
 y po tute de de bolera yuca de tute que de ho
 monoy suyo y por q' honnia de ho suyo
 q' d' iura y q' parte de permitad entre miso de tute
 tute ala de bea de tute y tute de miso de
 pilar de queo guillaman de cho de tute de que
 de tute de tute y fute q' tiempo de que
 de que me jaron el dia de s. Miguel del año 1511
 de mil de tute de tute de que de que tiempo

a pagaros y a fustas y a cumplir o a lo que
 sea del año que viene de mis y de sus hijos y novatos
 y quatro empuas y quanto de suinte y de su
 caso de villa en cada un año que se pagaren
 por plaza y pagar y qualer gozara de San Juan
 de Puno. E para lo qual se paga un año
 de aqui para adelante Cumplido el año de San
 Juan de Puno y qualer de este presente mes
 de seane de Puno y Cumplido de San Juan
 de Puno.

Que entoda el tiempo de este donamiento se tenen
 el otro fran de los arboles de la queta buen
 natara y calvada y los arboles de ingro
 deados con buena forma de suinte que sea
 de un año y no en su minucion y en lo
 de los de la queta que fueren menester plantar
 alguna arbole que se faren para el año de
 cinquenta e olijacion

Que durante este donamiento no se pague por el
 quanto de la villa ni de sus hijos de lo que
 por ningun caso se pague de este tiempo que
 queda de la queta ni de los arboles que se
 pensados en el donamiento de este año de
 de los de la queta y de los arboles que se
 de los de la queta y de los arboles que se
 de los de la queta y de los arboles que se
 de los de la queta y de los arboles que se

Yo el dicho tal y casado legionario Juanes
pedro mi menor soldado fernandez
quero Miquel no Juanes muelle Paces
quero y q haun rano para al de sus hijos
Juan de la Cruz Tenexquial de la villa
paraguano y quien ad cumplim^{to} de la ley
fura con dición como se senten
para oncos su para renuncia mo toda
y para que leyes fura Dios de nro favor
pedro menor con la que quide la de renun
cia con nombre y entero de monis de la de
gama esta escritura ante el que de onca
de haulla de el dicho aruente Juanes
del me de Juanis de mil y sei cunty y no
venta Juanes de los testigos venidos de
Juanes de Juan y Bartholome
Juanes de de la villa y lo otorgante Juanes
de los que se nos es firmo el de Juanes de
Juanes de tal y casado y el dicho fernandez
quero y pedro no suer asiduyo firmo ante
yo Pedro Juanes de
yo Benildiaz de los
Juanes de
In Mex a Leno

DEL OVAVTO DIEZ MARAVEJ
DISANODE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

Poderes para el Sr. D. Pedro de la puente
Villalba procurador de la villa de
Granada

En la villa de Alora el
primero dia del mes de Julio de mil
seiscientos y noventa y dos años
ante mi el Sr. D. Esteban Garcia
Alcalde de orden en ella.

Este dia del mes de Julio
de mil seiscientos y noventa
y dos años en la villa de
Granada yo el Sr. D. Esteban
Garcia Alcalde de orden en
ella.

Donde se supiere cumplido como se sigue y es
necesario a Pedro de la puente Villalba procurador de la
villa de Granada general mense
numero de la R. Chancilleria de Granada general mense
para entodos sus pleitos y causas Civiles y Criminales
Comercades y para Comenciar demandando y defendiendo
Conguales quera Comunidades y personas particulares
y fiscales de la R. Justicia general y cada uno particular
ante su Magestad y señores de sus Reales consejos audiencias
y Chancillerias y otros jueros y Justicias eclesiasticas
y seculares que con derecho pueda y deya y pida
de mande desponda y negue requiera querrelle y
pro teste saque escrivuras testimonios y otros papeles
que le pertencian y los presente ponga excepciones
decline Jurisdiccion pida bene ficio de Restriccion pro
teste escrivtos testigos y prouancas pache y contradiga
lo de contrario Recuse Juris Contrados en sus y notarios
expres las causas de las Recusaciones y las jure proude
y se agante della haga y pida se hagan por la parte
Contrarias Juram de Calumnia y de Lisonio y otros que
Comengan haga excepciones Requiras de Consentir
de lo Cruz a lo embargo haga Ventas de Mates y

deben, acepte las pases como posesiones y amparos
 con lica pida y oya auto y sentencias y otros
 lo cubren y de fructos, consenta lo favorable
 y de lo contrario apela y suplique y siga la
 apelacion y suplicacion, donde con derecho
 pueda y deua, gane provisiones y cedula, reales
 requerimientos y mandam^{tos} y lo presente y haga y
 hmas donde y a quien se dirisieren y para todo
 ello y cada cosa y parte y lo yndente y dependiente
 le da poder tan cumplido que por falta del no
 dexa de hacer lo que combenga y fuere necesario
 en todo lo que se oviere como dicho Argando
 por si mismo lo haria siendo presente, con libre
 y general administracion y facultad de jurar
 y sostener laboas los institutos y nombrar de
 y conde uacion en forma y se obliga con sus
 y bienes, presentes y futuros, de aver por firme e irrevocable
 y lo que en la virtud se oviere en todo y firmo
 lo otorgo y firmo a 20 de febrero conocho de noventa y
 tres años Domingo fr^o de Villa Santa Juan fern^o
 fern^o y Juan de driguez V^o de la Villa

Alonso garcia
 Villanaz

Alonso
 de Mexico

los jueros y sus mugeres que con derecho pueda y deuen
y haga los pedim^{tos} requerim^{tos} protestaciones Juas
que sean necesarias para exequucion de cery
tos embargos y desembargos de suvia, deudaciones
y aparcamientos de los Ventos y demas, como puse
limes y amparos oya aucto y sentençias y
terponga y siga apelaciones y puplicaciones
y lo mismo que yo haria presente sunde present
fando los papeles y nudiun^{tos} que combengam
que para todo ello y lo que me daren y de y enduio
se le doy bastante poder con general admi
nistracion y facultad de sustituir en quanto a
pleito, y me obligo de aver por firme este
poder y lo que en su virtud se fuere con mi
persona y bienes con poderis a los Jueces de su
Mag^{dad} Competentes y renunçiar^{on} de las leyes de mi
favor y entes her^o dello lo otorgo ante el qu^o
en la villa de Alconchula on ze
diez de mes de jullio de mill eys çientos y
nouenta y un años y el otorgo que yo el otorgo
fue capero no firmo por que di^o no saber
a la nueva firmo ontes ago que son Domingo
ferri de villa santa Luis fernandez y fran
cisco sanabria Verinos desta villa =

J^o Domingos
de Villalobos

J^o de Villalobos
de Villalobos



VENTA DE UNAS CASAS QUE SON DE
JUAN FERNANDEZ
DE VENTA COMO LO
JUAN FERNANDEZ
DE VENTA COMO LO

Venta de unas casas que son de
Juan Fernandez a favor de Juan
nuñez Capatzen de esta Villa

Sea notorio por esta escritura
de venta como lo Juan fernandez
de venta de esta Villa de Alon

del dize que vendo y do en venta Real por puro
de heredad de nuda para Siempre a Manuel
Hunier o Jucial de Capatzen de esta para el
y sus herederos y quien su causa hubiere Una mo
rada de casas que tengo y fabricue en esta Villa
en la calle de los mesones linda por las de arriba
con casa de Alonme dia y por la otra con casa de
del D. Diego Panjel de agorano que estan en esta
casa de esta Venta dos quartos levantados y cubiertos
y los de may de molinos y contodo lo que a ella toca
y pertenece de su antiguedad y libre de toda carga
de censo ni hipoteca por precio que aya de
Venta y ocho ducados de vellon que me a dado
y pagado y con feo aui recibido a mi voluntad
y renuncio las leyes de la venta y rruaba y
con feo que el precio referido es el justo valor
de esta casa y lo en esta fabricado y si may vale
de el may valor lo haga graua y donacion a lo
Man anhenne para y perita en treuenos
y renuncio las leyes de la engano y los que no
ansi que se conuden para perita de treuenos
la venta que padie engano y las demas de el
esto con lo qual mediano y a esto de treuenos

de propiedad y posesion que tengo a la dicha casa
y todo ello tocado y traspar en el dicho compra
dor y quien le sucederá y le dió por der como
plato para que lagere y posea y posea su
posesion y en el ynterin me consintiere y por su
ynguibria y me obligo a la seguridad de esta
venta y que le dexa curar y segura adho como
prador y sea ella agarda a su plato embor
go o de fer enuo le saliere luego y se de queriendo
saldr a la dicha finca dello y lo seguir a mi
cotta entoda ynterinos hasta de parte con
oficaria en paz y quieta posesion y en su defecto
de no poderle conseguir le bolueri los d^{os} d^{os}
Vintey ocho ducados que tengo de debito
con las costas y gastos que hubiere hecho todo
ello de frida en el juram^{to} de quien fuere pose
conde la uaz de pro uancia y por ello se me quier
exerutar al yo cumplim^{to} obligo a mi persona
y bienes muebles y rraiz auida y poseer de
poder a la ynterinos y rraiz de su Mage y en
especial a la dicha villa para el agremio como
por sentençia parada en esta yugada de nona
yoda ley y fuero y derechos de mi favor y lo
que pro hube ley en el d^o de nona y enter d^o
dello la d^o de nona ante el p^o en el d^o de nona
de Alconchel a quinre dias de mayo de selio
de mil e çientos y noventa y un años siendo y
figo Pedro Bererra nieto Benito Socaler
y Miguel Sanchez Duran V^o de esta villa y el d^o
y que se le d^o fue conose no firma porque
dijo no saber al dicho lugar firmo Vnt^o de nona

Yo Miguel Sanchez & Miguel Sanchez
J^o Max a Seno

Venta de unas casas en esta villa
que otorgaron Joseph fernandez
y Maria su muger a favor de
Joseph Diaz Tata

Sea notorio por esta escriptura de
venta como nos Joseph fernandez
y Maria Diaz su muger
vecinos desta villa de Alcorne Real

en su vida
del año de
esta villa
de la villa
de la villa
de la villa

otorgamos que vendamos y damos en venta Real por
jurado de honrras de esta villa para siempre a Joseph
Diaz Tata vecino desta villa y a su causa hubiere
una morada de casas que tenemos y poseemos en esta
en el terreno de los marizos linda por una parte
con casas de Manuel Gonzalez y con un quarto
que eran de esta villa y son del hombre bria parrino
y otros linderos y contodos sus entraduras y lindas
y lo damos que le pertenecen y por libre de todo de censos
y carga y costas de la seguridad por precio y quan-
tia de setenta y seis ducados de vellon que con-
fesamos que recibidos de todo Joseph Diaz Tata
a nuestra voluntad sobre que renunciamos las
leyes de la entrega prueba y paga y numerada
peruana y los demas de la ley y confesamos que
el precio referido es el justo valor de la dicha casa
y no vale o valor que de ella se ha de
hacermos gracia y donacion a todo comprador
y quien le sucediere para perfecto y renunciamos
las leyes de la entrega y por minima lesion y lo
quatro años que tenemos para pedir restitucion
de la venta y pagar engañis, con lo qual y en la
misma forma que poseemos y juramos de man-

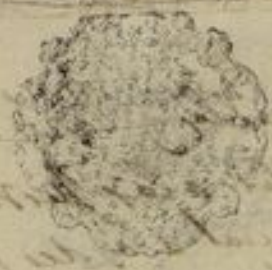
Comun en lo lidun sobuz que denunciamos
las leyes de la man Comunidad nos desir nos
y apartamos y a nuestros herederos de derecho
y propiedad y posesion que tenemos a la dha
casa que la Obispo por via de compra
de Juan de Lima, y la cedimos en el dho com
prado y quien su causa hubiere y el dho
poder para que los goze y posea y tome su
posesion y en el ynterin nos constituimos
por sus y nquilinos y nos obligamos a la se
guridad de la Venta y a que le sea cierta
y segura la dha casa al comprador y quien
su causa hubiere y sea de arte alguna
pleito embargo o diferencia le saliere
o llegare luego que seamos requeridos
nuestros herederos saldramos a la voz
y defensa de todo ello y lo seguiremos
a nuestra costa en todas y nstancias hasta
deparar con la dha casa en quietud y posesion
y si no lo pudieremos conseguir le bolvamos
remitidos a los sesenta y seis ducados
de vellon que avemos recibidos con mas los
costas y gastos que se le siguieren que cre
dierin bien recibidos que en dha casa
hubiere hecho y el mas valor adquirido
con el tiempo de lo de lo de finido en el punto
de dho suera parte con relacion de pro
vanca y por lo que se nos pueda executar
y exente a cuyo cumplimiento obligamos

Nuestros personas y bienes muebles y raíces
 presentes y futuros de nros podet a las justicias
 y Jueros de la villa y en especial a las de la Villa
 para que a ello nos a premun como por sentencia
 pasada en cosa juzgada denunciamos todas
 y quales que las leyes fueras y derechos de nro
 favor con la que pro nre legemur denunciamos
 Cysladha Maria Diaz a si mismo denunciamos
 las leyes que son hablan en favor de las
 mugeres de que fue advertido y sus pedios
 y una Cruz de no meo genero en tiempo alguno
 contra esta escriptura por que lo hizo de nra
 voluntad sin premio ni inducion alguna
 pora de perjurio y entes nros de lo organo
 esta escriptura ante el ^{de nro} notario en la villa
 de Alconchel a quinra dias del mes de Julio
 de mil seiscientos y noventa y un años siendo
 testigos Domingo fñ de Villalante Testigo de
 Silva y Antonio fñ Verdugo de la villa y los
 notarios que el dicho dia fue con nos no fue
 mayor que dexaron nos a dar a sus vnos
 firmo un mes -

Domingo fñ
 de Villalante

Maria Diaz
 Ant. Mex. Seno

31



En la qual se trata de
las cosas, que se han
de hacer y ordenar
en ella.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



[Faded text at the top of the page, possibly a title or header.]

Poder para obligar a todos } Sea notorio como nos Pedro
del Sr. Santiago que se otorga } del Rio y Maria Hernandez
del Rio y sumuz de esta Villa } su mujer de esta Villa se

[Marginal notes on the left side of the page.]

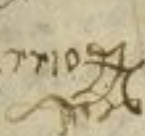

Alonch, con licencia que yo la susodha pido
adho mi marido para otorgarle este poder
como se hara mientra lo qual yo el susodho
conado en bastante forma y estando de lla
en la me ser via y forma que me paja lugar
yo la dha Maria Hernandez de yo por lo que
me toca, doy poder cumplido el que deducido

De quere que necesario a todos Pedro del
Rio mi marido para que juntamente con el me
obligue y a mi bienes totales hereditarios y
gananciales a la satisfacion y pago de la can
tidad en que a justari y la fuer de matris
en dandam el voto del Sr. Santiago de esta Villa
ano de partido de obvia a los plazos y pagas
que en dha capitulacion y demas se contiene
y de mas clausulas y licencias tanias del el
qual por mis consueos y aprieos y en las
del pago y de que en mi nombre con los
mi marido cada uno por si en so lidum libre
que unuvos las leyes de la man comunidad

duccion y escursion como en ellas se
 contiene, quales quier escripturas, cartas,
 condiciones generales y particulares, claus
 sulas, penas, obligaciones, salarios de
 excoitores, poderes de justicias, sumisiones,
 espeuales, denuncias, de leyes y de
 fuero que combengare, y quisiere otorgar
 quisiere ello, y qualquier cosa y parte
 desde luego lo otorgo y priedo, qualquiera
 y como si aqui fuera expreñado el tenor
 y forma de lo que ade otorgar me obligo
 de lo guardar y cumplir en todo y por todo
 que para ello gho y pendiente y dependiente
 le ay poder ^{con} general y administrativo y a su
 forma obligo mi persona y bienes y es
 pecial y senala y a mente sin que la obli
 gacion especial prevaleza al general
 ni por el contrario, Una morada de casa
 que tenemos y poseemos en esta Villa
 en la calle Luengas Linda por la parte
 abaxo con casa de Gaspar de Silva y por
 la de arriba con casa de molido que
 ha casa Vale moy de tres mill reales
 de vellon, y libros de toda carga, y dos
 poder a las justicias de su Mage y enes

38

penal alas de las y lugar donde el dho
mi marido me tiene de ser su dho competente
de cuyo fuero me someto paraguera a ello
mea premien como por sentencias para da
en cosa juzgada renuncio todas leyes fueros
y derechos de mi fuero y casta del emperador
Justiniano, Velezanos deo Madrid y govierno
y de mas del fuero de las mugeres de aqui
fuy advertida y Juro a Dios y Uno. Cruz
en forma de no contradir este poder ni
lo que en su virtud se hiciera ni de que
con pretexto alguno por que lo dho de mi
voluntad sin premio ni gnducio y que
se conuirta en mi utilidad y de jurar
no se pedido ni pedir absoucion pena de
perjurio y entendi de lo dho en pie
tenia de dho mi marido en la dha villa
de Alconchel a seis dias del mes de Agosto
de mil seis cientos y noventa y un años siendo
testigos Pedro Hernandez Fran Garcia y Simon Diaz
Ves. de esta villa y lo firmo el dho Pedro del dho
y por los dha sumeros que dho no sabe, (a los
quales yo el dho dia y sea conosco) a su ruego firmo
Vnter dho = en la dha = con =

P^o del rrio y Pedro Hernandez


Pedro Hernandez
Pedro Hernandez



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Vertical marginal notes on the left side of the page, including names like 'Juan de...' and 'Francisco...'

Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'Sapientia no comenay Pedro del Rio...' and ending with 'fueren para de la tierra...'

y seif de tipo en que entra una fanega que
 no nos da ni por convenas, y por negados an
 bolenciaas y renunziamos los tipos de la un
 go en gano y nos obligamos a tener los en
 nos por averas un gano y en tuos de de o a por
 fide ma y o de año que viene de milla y
 venas y por y sila por ve de la tenca
 gloria qui se recuend de nota se los conple
 rener al precio que comunmente valieren en
 Pilla o en la de da de la moa que el parai o
 que venen a vendado de Pilla de cien fan
 trigo de de por tenve año nos los chor fecho
 de Año y mas que es nindy de mufa de que
 se a de Pilla de a mo no de la por de cho
 go en qual quiera de cho Pilla por para
 de cha Lanca y quin en qual qui es a
 de los dias del mes de mayo y de cho año de no
 benca y por como no creda de la puma
 ca de la mo que son diez y ocho reales y
 niga y la cenida de no que monca
 zen cho que ven de y se fanga de
 no por o obligamos a pagar a cho ten
 ad nini ha de tener a o quien se pose
 ubica o fure por a por cha lanca
 gloria el dia de sanca masie de a
 de cho año de no venca y de justas
 pagados en orazim da de Granada
 en tu po de a ma Corva y en las de
 la cobranza o pagar no la con duze
 segun es el de los tipos y asimismo
 los Pa se que se os la nonella y por a ma
 por agilidad de se de da a de may de

35

obligacion general que es de hacer de mas
per losos y otros que no dero que a la y serial
anar una dia de fuerza y fuerza por el
pario y por el camino los otros de los de
masa y nander se muja las cosas de ma
morada en la villa en la Calle Luengo Lin
de Conatos de las pedes de la parte y otros
tenderos libros de libro y otros en el
otros Ben Gomez y Francisca con una muja
y por el camino las cosas de ma morada en
la villa en la Calle Luengo Lin de Conatos
de la parte y otros libros de libro y otros
en la parte de abajo de la man comu
nidad nos obligamos a no vender ena feno
ni de feno de ellas en manera a feno de
a un ano que es con deuda es de pagada y
la parte y otros que en otra manera y otros
de un ano y no barga y si no lo cumplieremos
y otros que son a la cobranza a espaldas
otra parte de donde es con bieremos le pagare
mos y cada uno de nos que ni en nos ni de
la parte y cada uno de los que lo ha po
re en la y de es de y barga y otros
de al paga por lo que ni en a se a por de
y otros que son como por el principal
con solo el barga ni en a de la parte y
lo no en quien lo si feno ni y le debe bano
de otra parte y un que de de de Agida se
ni en a de la parte y ni en a de la parte que
de la parte y que ni en a de la parte que el otro
de la parte y un que de barga de de feno ni y po
zio y con de feno ni y es de la parte y y la
ni en a de la parte y es de la parte y de la parte
de la parte y San xpiago de la parte y de la parte

62

ra mi lo vezinos de la villa y fran
que de los otros ganados y por los demas
de seroune saua a la ruygo fiamon un
cuyo ano de los quales yo elerido do y fice
nel co =

do del rrio de Francisco bas yes blanco

Francisco
do del rrio de

Large decorative flourish or signature

Monacho desta Villa Conde feyendo por
Fexos sea a cada Conello y las esta gozan
do y goyendo y cobrando sus derechos
de muchos años desta parte y para que se
juzga que la causa de su Retencion y lo
me fue buen y justouyan e las renas y las
redades y sus dedes y lo demas que sea
necesario y pedir quanto de ellos y just
n pcartes pueda poner y para que ante
qualesquiera Justicio de su Magestad
esta Villa como de otros que lo quisier
de qualquiera fero y Jurisdiccion y pres
ente peticionis escritos e scrituras de sigas
y prononias y otros papeles de pponda alo
de contrarios a lo que en mi favor lo que
me combenga facer de las justas ppetites
apel y suplico y sigas la apelacion y su
peticion donde y con derecho de las pidas
y ganancia de las provisiones Reales man
dadas de legarim de Requira Conellos y pagas
las y a ppetacionis y Justificacionis que se
Requira dicante alo le ferido ay a la
ciba y cobre a supodas todos los mays
cebada y demas semillos que dhas renas
ayan deducido en los años que el Con
de de esta Villa las a de frutado, sacan

de poder despus ^{de no} de otras qualquiera
 personas de los dichos instrumentos originales
 y sus copias, tocantes y pertenecientes ad hanc
 fin y Justificacion de sus ventay y lo que
 se pida para su derecho, y haga todas las
 demas diligencias Judiciales y extra Judiciales
 que se requirieran y se van a hacer que el poder
 que para todo ello y lo anexo y dependiente se
 requiere es el de en bastante forma con
 todas y incidencias y dependencias libre
 franco y Genral adm^{on} y facultad de sus
 señores en quien quisieren y suyas de boca
 los señores y nombrar otros de nuevo
 a todos los quales se leen segun derecho
 y me obligo de aver por firme este poder y
 lo que en su virtud se hiciere y firmo
 dello lo otorgo ante el p^{re} de Fr^o en la d^{ca} de
 de Alcala la veinte y siete dias de mes
 de Agosto de mil seis Cientos y noventa y Un
 año, yo firmo el otorgante a q^{ue} el 11^{to} day
 fecho nosa que es el mismo y se nombra a
 lo qual fueron testigos Alonso Tarra Rubera
 Juan Diaz Orolan y Manuel Canales de
 desta Villa

Juan Garcia
 Zamora

Alonso Tarra
 Juan Diaz Orolan

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Salvo por el Rey y sus herederos
y sucesores, como por el Rey
Sebastian Rey de Portugal
y de Castilla

Francisco que tengo fran-
co Berjano V^o desta Villa
de San Juan de los Rios del Almaral
pachabarro de Jabon y aruse
desta Villa de Blonchel

En la Villa de Blonchel
a tres dias de mes de Septiembre
de mil seiscientos y noventa y
Un año ante mi el Sr. J^{no} y J^{no} J^{no}

parecio Francisco Berjano. Verino desta Villa
ag^o de San Juan de los Rios y Diego Juan Garcia Pacheco
Verino de la de Almaral esta obligado a dar
abarro de Jabon y aruse por quantos en esta
Villa este presente año como constara de su
escritura por tanta cantidad de maravedis
que ade pagar por los dias por te recuente a Mayo
por dho abarro y con tanto y con de un y a que
se demite, y para que por aver hecho dho
obligado algunas faltas de Jabon y aruse
en este año contra la obligacion que tiene hecho
se lea apremiado por ello por la justicia orden
desta Villa y lo mandado a Francisco de las
obligacion, a lo que este obligante en la forma
y forma que queda averga. Salvo y se con-
firme por el Real y sano del Sr. Juan
Garcia Pacheco obligado y se obliga a que el Sr.
dho. cumplia. Ni mpo que falta en esta

per año hasta fin del Condado en sus almas
 d'ho abades dexaron, y a rante aqueas rillas
 como es de sus obligacion sin haver faltado
 a guna en una y otra especie, y si la hubiere
 este obligante como tal padre ha rante de lo
 saber de la falta la cumplira y sera de sus
 cuenta. e lo que se p'ovier d'ho abades
 muy cumplida mente sin dar lugar a faltas
 notables y pagar a qualquiera condonacion
 que por ello se le echare segun d'ho ex'ra
 rera de obligacion principal y para ello
 hizo de su propia y buena agena suya propia
 y asi mismo pagara la cantidad de mis quince
 y oitave e otros que deviere de los d'os a Mayo
 siguiente en la principal preceda por ello de
 lig a guna de furo ni de decho ley o b'no
 denuncia y a ello se obliga en forma con
 p'acion y b'no y a rante y por aver da po de
 a los justos y justos de sus May y en especial a los
 de la villa para que a rante lo apremien en lo
 que de esta escriptura con su sentencia por
 en autoridad de los justos y a rante de
 das y qualquier ley y furo y d'os de su
 facer y lo que y a rante lo d'os y p'imo se rante
 Ferrn' Juan Diaz Soldan Domingo f'z Villalobos
 y Juan de la Cruz V' de la Villa

Juan Hernandez
 Benjamen

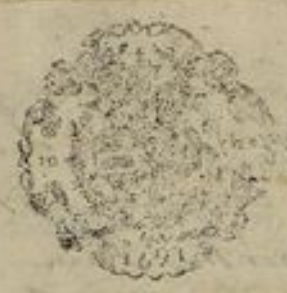
[Signature]
 al P.
 de Mexico

Mi Alma o cuenta muy pesada y por
 mi deus cony segun yo los tengo apli
 cada e in mi yntension y de las muy lleu
 la colerica la quate parte y las de marman
 den deir mi albaces que se notare en
 este mi testamento

Declaro no me acuerdo de cosa alguna si pare
 arie se pague junta ^{de} con treinta y un reales
 que deuo a Alonso Gonzalez Clemente ^{no} de tal
 y se cobu lo que se me diere por lo que dixere mi
 hijo x p roval heriz de dero de algunos adobios
 que tengo hecho a los labradores

Declaro que yo estube casado deprimisima
 matrimonio con Agueda Maria natural que
 de la ciudad de feris de los caballeros y deste mi
 matrimonio tengo por mis hijos a tres Gomez
 muger de Miguel Gomez ^{no} de la villa de
 x p roval heriz de dero de este ^{no} soltero
 quando murio la dha mi muger no tenia
 mas de un año que la fragua y heriz ^{no} de mi
 o frio y dera la dha de adici mares de dero
 y ^{no} la dha mi hija le di algunos mar
 vos de pagar para poder en la ^{no} que se tocau
 de la legitimo de dha su madre y al p^{no} de
 este casado con Maria Vaquer y des de
 matrimonio tengo por mis hijos a Maria
 Gomez muger de Antonio Rubio Vecino
 de la villa de obesa y a Catalina de dero
 de cinco años por lo que me enen y quando
 case a la dha mi hija Maria Gomez ^{no} algunos
 bienes de poca consideracion aunque su fuerza
 para la parte que aora le p^{no} de car de dero

parte por su capital, y los bienes que a presente
 tengo son de poco Valor segun declaracion de
 mi muger y hijos, a los quales ehor mi quatro
 hijos dexo y nombro por mis vniuersales herederos
 trayendo los casados a laacion lo que tienen de
 abito por sus dotas que le tengo dadas, y dexo
 y nombro por mi albacego a Manuel Gonzalez
 Peron vec^{no} desta villa y a la dha mi muger
 y a cada vno ynsolidum y les doy poder cum
 plido para que de mis bienes cumplan y paguen
 lo que deuo de pagar = y en la mejor forma
 que puede haga mejora a la dha mi hija Catalina
 por ser menor y estar por criar de vna mitad de casa
 que tengo en la villa de Oliva en la calle de
 las carretas por que la otra mitad di en casam^{to}
 a la dha Maria Gomez mi hija, y aunque esta
 mejora no tenga entrada en lo que quedo hacer
 pido a dhor mi hijos y a sen por ella por ser
 como es dha su hermana menor = y por este
 testam^{to} le boco y anulo y doi por ninguno dho
 qualquiera testam^{to} que antes de este aya fho por
 escrito o de palabra para que solo este Valga en
 la mejor forma que ay a lugar y en testimonio dello
 lo otorgo ante el p^{re} ^{de} en la dha villa de
 Alconche la dha dia del mes de septiembre
 de mil seis cientos y noventa y vn años
 siendo presentes por testigos Francisco
 Vazquez Ramos y Luis Ruiz pander barbero
 Vecinos desta villa y el otorgante que yo



REAL AUDIENCIA DE LAS INDIAS
DE BUENOS AIRES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO.

El Sr. Dny. fe. conrro no firmo porque
dixo no poder por la gravedad de su
enfermedad a su Negro firmo uno
de los testigos = Gaente ruzingona
Juan mancano = Vale = ledi =

Hº Luis [Signature]

[Signature]
Ante Mex. Pens. [Signature]





Sanle... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

Testam^{to} de Alonso Diaz de...
Vez de... de... de...

En la Villa de Alconchel

a Cinco dias de mes de Octubre de mill e seis cientos e
y noventa e Un años ante mi el Sr. Jefe de...
Diaz de... de... de... de...
fando y ndiquesto en la cama entera... de sumo
rada y en su juicio y entendim^{to} natural allega
parecia haciendo los actos de... y en presencia
de Nuestra Santa fe Catholica Dixo hacer su
Testam^{to} en la forma sig^{te}

Primam^{te} en comento su Alma al Dios nuestro
que la Crió y Redimio con su preciosa Sangre y con
y muerte y cuerpo mandó a la... de...
formado y que si su... Mas si fuer...
de llevarle desta... de... de...
Vado en la Iglesia parrochial de... de...
la sepultura que se le Señalare y acompañen
su enterram^{to} el parracho con la Cruz de la parro
quia y el rigo de esta Villa y ledigan Unamisa
cantada de cuerpo presente cono fue de...
Cisneros = y que ledigan por su Alma quatro
misa cantadas y por sus devociones segun tiene
aplicado que son las treinta por su Alma y Unamisa
al buen aun curado San Juan Baptista dormida
a Nuestra Señora del alvar, dos misa a las ven
didas animas de purgatorio, dos misa por penen
cias mal cumplidas, Una misa al ang^{el} bendito

de la guarda, y de sus bienes por las almas de sus padres
Declaro que es ta casido segun orden de la santa
madre Iglesia con Maria Perez, y deste matri-
monio tiene por su hija a Isabel Venegas mo cas-
soltera de edad de diez y seis años a lo qual en
la mejor forma que puede dexa y no mda por
su voluntad heridura de la parte de dho y que
le toca de lo que tiene de los quales se acordara
la mitad que toca a dha su muger = y nombra
y a sus albaceas testamontarios a Joseph Diaz
Calabrava su cuñado vec^{no} de la Villa y al
dho su muger y al abate D^{no} y notario de dha
de poder cumplido para que cumplan de su
buen y este testam^{to} y por el abate de qual
quiere que antes sea hecho y enbiado a
dho abate de dha Villa y firmo siendo testigo
Pedro Nuñez, Juan de Arce, y Fran^{co} de
Sacerdote de dha Villa =

Jo. de Arce

Francisco
D^{no} Mex. Lencos

La suya el ganado lanar de mis la Marquesas que
adepasar en d'hos millares. Arzo a juste hueron
condho Alonso Flores adm^o de d'ho en virtud de
se poder, q' d'ho los suso d'hos al cumplimiento de
escritura obligan sus personas y bienes muebles
y raíces pres^{es} y futuros d'ho d'ho a las justicias
y Juery de la Mag^o que de sus causas p'uedan y
devan conocer los q' son seglares y d'ho b'g^o hono
sanchez de poder a las justicias e d'ho d'ho oes
justicias, q' los suso d'hos seglares d'ho oes especial
a las justicias ordinarias desta Villa poro que ac'ho
los q' p'uen y a qualqu' d'ho en virtud de la obli
gacion como por sentençia pasada en los a su g'ada
de p'uen todas leyes fuer^o d'ho de su favor y la
de si conuenit q' d'ho los d'ho de su favor contra
que pro h'be legennal de n' d'ho y d'ho Alonso
segun se contiene y firmaron los que sup'ieron
y por los que no a sus d'ho d'ho d'ho d'ho
Gaspar d'ho poro Alq'm^o desta Villa y Diego
Diego guerra b'g^o desta y Alonso Gomez b'g^o y Alcalde
orden de d'ho de este estado = y d'ho d'ho
de tres mil seiscientos y ochenta reales los suso pagar
por el dia de Navidad que d'ho de este año p'uen
pagados en esta Villa en poder de d'ho Alonso Flores
con los suso de la cobranza. Valga ut supra testigos
q' no fue son d'ho Alonso d'ho d'ho Alonso San
Diego Sanchez Pedro Sanchez
Diego d'ho
Alonso d'ho

REPRODUCCIÓN
DE LA BIBLIOTECA

DE LA BIBLIOTECA

Alonso San
Diego Sanchez



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
DIPLOMACIA

Poder que otorgaron Andres
Rodriguez Negana y Compañia
desta Villa de San Carlos Caballero
por se muestra p^a ante el Sr^o
delegado de esta Villa
lo general se hace mension

Sea Notorio Como nos Andres
Rodriguez Negana Francisco
Ortiz, Francisco Gonzalez Malpica
y Juan Arias Torbica Vecinos
desta Villa de Alconchel por nos

Andrés Rodríguez
Rodríguez Negana
deste poder
en una hoja
del libro
de esta Villa
de San Carlos
de 1802

y en nombre de los demas Vec^{nos} della por quienes
En caso necesario prestamos voz y Copcion de Pado
en forma aqui estaran y pasaran por lo conte-
nido en este poder y lo que en sus dichos se
hicieren sus espusa obligacion que hacemos de
nuestras personas y bienes otorgamos damos
poder cumplido e lque de derecho se sigue
y es necesario al Sr^o Juan Arias Torbica es-
pecialmente para que en nuestro nombre
se muestre parte ante Pedro Ruiz Moreno Sr^o
de su Mage^d y Jefe de Puerto que se halla en esta
Villa con Comision de Sr^o Senor Conde del Mon-
tijo Capitan General y Gouernador de las armas
destas fronteras Superintendente gen^l de las
Rentas Reales y Seruicio de millones para la
abenguaracion de lo que a procecido las yeruas
y bellotas y demas a prouecham^{to} y consumo que

7
y lo propio desta villa =
antemido, para que el que no hubiere
para el pago de dhas. Rentas Reales lo haga
leyndose de los oficiales del Conaso que lo
an librado en los años que han do cado
y proceder al pago de lo que se estuviere de
uendo a su Mage y pida traslado de qual
quiera auto que sean necesarios y sea y
de conosca los papeles que combengan y dan
dosele traslado como los autos y respondos
todo lo que fuere necesario en favor de los
Pregantes y del Cón. Comun desta Villa
y haga los pedim^{tos} y requerimientos que sean
necesarios y en caso de contradic^{ion} se ofusca
a la contradic^{ion} y lo haga presentando es-
critos escripturas, testigos provanca y info-
rmaçion y todo genero de pruebas por dha
terminos y lo denuncie Jure proprio de uno
Jury letrado escriuano y otros ministros
y las alie y bulua ayntentor de Nueuo
yga auto y Sentencia con su tra las de
en favor de dhas. Pregantes y de may. V^{nos}
y de los en contrario apele y suplique para
ante quien y con derecho pueda y deua
y aprabamos y ratificamos qualquiera
diligencias que con el Sr. Juan Arias Tribues
se hagan como se se hicieren por onal

Responda a lo de Contrario. Facche de use pure
propte a pabe y suplique y lega la apelacion
y suplicacion donde y condicho dea pro
exemcion y pusion y Ventos para y de mas
debun y de me pusion y la continue y
ay a beba y lo bu a supoder todas y guales
guas cantidades que procedun de las Ventas
y alendand^{os} o endre qualquiera forma de
otra manera y de lo que se debun y cobren
de cartas de pago pugnate y lesto en fue
de pago de nunciacion de la non numerata
perunia y las demas de lesto y Argua de
cripua y de venta y alendand^{os} Contrarios
los fueros y firmas y se requirun que para
todo ello y lo anse y de pendun le da este
poder con libe y general administracion y facult
dad de que lo pueda sustituir en quien quisiera
y a la firmeza deste poder y de lo que en su
virtud se hiziere obligo a su persona y buny
avida y poraun con poder a las Justicias
Reales y de sus causas puedan y deuan conozer
sumision y renunciamos de las leyes de difam
gati lo otorgo y no firmo por que de xo no
saber a suuego firme. Dado en la villa de
San Pedro de Roa a trece dias de mayo de mill e
diego e noventa e tres años. Pedro Gomez de
della

H^o Juan Rey
de la villa de
San Pedro de Roa

H^o Hernan
de la villa de
San Pedro de Roa





Salto de agua, de las
Riadas, año de mil y
seiscientos y novata
ta y uno.

Arrendam^{to} de labellote del
millar de martin bace, se
abajo en 3922. a

En la Villa de Alcanal
a primero dia del mes de noviem
bre de mil seiscientos y noventa y un años ante
mi el Sr. y testigos porcion Alonso Garcia Pabera
Manuel Gonzalez porcion y Fran Hernandez Berjano
y Juan Rodriguez Berjano Vecinos desta Villa a qu
dy fee con nos, y Oveson que juntos y de man comun
aboz del Vno y cada uno por se y por e todos y solidam
Renunciando como Renuncian las leyes de la man
comunida, division y escursion como en ellas y en
cada una dellas se contiene Negaron que se obligan
a pagar al Marqjay de Castro fuste conde deobedo
M^{or} y desta Villa, y en nombre de sus a Alonso
de froy supoder habiente que esta pri^a a lo
contenido en esta escriptura Vaguen en nombre
de sus a de per abis Tres mil doscientos y Veinte
Reales por rason del Arrendam^{to} de labellote del
millar de ^{martin bace de abajo} ~~calles~~ que esta en termino y Juris
dicion desta Villa para proveer sus ganados
de leuda y de sus otras cosas y para pri^a mostraron
que ade cumplir e ladia de navadas que buene
este año en cuyo millar fueron pasados dozientos
y tresna caberos de hebras aprens de la Torre de
Cada una que hacen de la cantidad de tres mil

3922

24
dozientos y veinte reales los que se pagaron
Juntos en una paga para el día de Navidad
de este año con los costos de la cobranza y con
condición que no se disponer la meta para de
ganado de la renta en las metas de las ganadas
tanar que a de pastar en el tiempo en el
miller a cuyo cumplimiento obligan sus personas
y bienes muebles y raíces presentes y futuros
dando poder a los Justos y Jueces de su Mage
y en especial a los desta Villa para que ellos
les apremien y agualguen dello por esta
escritura como por sentencia pasada en
esta jurisdicción denunciaron todas leyes fueros
y derechos de su favor con la que prohibe la
general denunciar y a sí lo suplicaron y firmaron
con el dicho Alonso de Flores, Juntos Rodrigo
Manuel Rodríguez Maluía Thomas Arroy
Farrino y Thomas González de esta Villa =
entre ellos = Martin Bacas de abaxo = Vale
Fertado = Caluato = asvale

Alonso Garcia Juan Leonor
Ribeiro Juan Rodriguez M. G. Z.
Alonso de Flores Benjamín
D. Mex. Lencos



... DE BUENOS AIRES, ...
... Y NOVEN-
... Y UNO.

Obligacion de Antonio Fontalva...
de 7700 R por la bellota de millas
de la Corista

En la Villa de Almona de L...
a cinco dias de mes de noviembre
de mil seiscientos y noventa y

Unos años ante mi e ten^{no} gtesigo parecio Antonio Fontalva
portuguez vecino desta Villa morador en el
sitio de junto al alar termino y Jurisdic^{on} della
(a q^{da} dy fue conato) y obligo a pagar a
Marques de Castro fuinte Conde de obedi mis^{on} y
desta Villa Va Almona de flores adm^o de las Partes
deste estado supoder abierto Vagwin en nombre
de S^{ra} lo adauer Setecientos y Setenta Real^{es} de
Vella por la razon del Valor de la bellota de millas
de la Corista que tiene a vendado aho Alonso de
Flores (que a finimo esta p^{re} al contenido en
esta escriptura) por esta presente montanera que
Cumplia el dia de Navidad que buene deste
año en cuyo millas que era en termino desta Villa
fueron pasados cinquenta y cinco Cabezas de bellota
que a razon de cada una Real^{es} cada una hacen
la dha cantidad de Setecientos y Setenta Real^{es}
que se obliga a pagar este obligante en esta Villa
junto en una paga para el día de Navidad
que buene deste año con los costas de la cobranza
con condicion que no adepone la majada de su
ganado de la dha que adepone a proveer en dha millas

7700 R

En el campo de ferre en las majadas de
ganado lanar que a si mismo ade pas d'ora
encho millas, a Cup Cumplim^{do} el d' h' d' h' d' h'
Antonio Poncaler oblige sus personas bienes
muebles y raices presentes y futuros de poder
al as Justicias y Juicio de Su Mage^d y en sus
cas a la dicha Villa a Cup fuero y Jurisdic^{cion}
se somete por que a ello le apremian en
virtud desta escrupua como se sentenencia
pasada en autoridad de losa Jurgada
denuncio todas leyes fueros y demas cosas
de su favor con la que se tubo la guerra
denuncia con = go toho honor de f' h' e f'
dixi admira y admira esta obligacion
en virtud de poder que tiene de Su Mage^d
mas por el qual here a parte de d' h' a d' h'
d' h' con el d' h' y entes m' d' h' lo d' h' g' u'
con y firmaron su d' h' testigos Paspas Diaz
Jeron Pedro Ruiz de Bueda y Manuel Diaz
que las d' h' de esta Villa =

Honro de f' h' e f'

In f' h' e f' h' e f'

In Mex d' h' e f'



deste año en p[re]sencia de dicho Alon[so] de Torres
 o de la persona que en nombre de su[yo] lo p[re]sente
 o de su heredero, con las costas de la cobranza y
 con condici[on] que no ande p[er]o[n]es la m[er]ced
 del gan[an]do de la r[ea] que p[er]enen en d[icho] no m[er]ced
 en las m[er]cedes de los ob[er]os y q[ue] p[er]o[n]es
 ande p[er]o[n]es p[er]o[n]es p[er]o[n]es en d[icho] no m[er]ced
 a cuyo cumplimiento de ligar sus p[er]o[n]es y
 bienes muebles y d[er]echos auct[orit]ades y p[er]o[n]es
 dan poder a los Justicias y Jurados de esta Villa
 Competentes y en especial a los de esta Villa
 a q[ue] se les cometa para q[ue] a ello se ap[re]sente
 main en d[icho] no m[er]ced de esta r[ea] como p[er]o[n]es
 sentencia pasada en los a[nt]eriores de n[uest]ra
 Ci[udad] e todas leyes e fueros y derechos de su
 favor con lo que p[ro]hibe la general Re
 nuncia^{10na} y g[e]n[er]al de los d[er]echos ganados
 y el d[er]echo de los d[er]echos que dize a los
 d[er]echos de los d[er]echos en d[icho] no m[er]ced que
 p[er]o[n]es de su[yo] q[ue] a lugar de d[er]echos
 y la d[er]echos y p[er]o[n]es de los d[er]echos
 y d[er]echos de los d[er]echos y p[er]o[n]es de los d[er]echos
 quedo[n]se en d[icho] no m[er]ced p[er]o[n]es de los d[er]echos
 que son Domingo Rodriguez de los d[er]echos de los d[er]echos
 Juan Perez Manuel Martin J[uan] y Juan de los d[er]echos
 v[er]o[n]es presidente en d[icho] no m[er]ced

Alon[so] de Torres
 Juan de los d[er]echos
 Juan de los d[er]echos
 Juan de los d[er]echos





Salvo en las Cortes
 de Toledo, año de mil y
 seiscientos y noventa
 e uno.

Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Conde de Aragon. Yo el Conde de Barcelona. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.

Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia.



POAMEX

MANA DE ESTRUCTURA

QUARTO, DE LA
SEGUNDA, AÑO DE 1771,
SABIDOS Y NOTOS
CAY UNO

En persona de Nros Señores & Señores oidores de
poner congo de las Justicias de su M^g & C^o Real
Alu. Ex^o de la C^o de Navarra de la C^o de Justicia de
donde se me ten^g que se lo supiere como se sentencio
Para la C^o de Justicia de Navarra sup^o se supiere
Donde se me ten^g de Navarra de donde se me ten^g
de las demas leyes de Navarra de su favor con la Pen^o
forma de las leyes de Navarra de su favor con la Pen^o
seph men de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o
Domingo de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o
de Navarra de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o
de Navarra de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o
de Navarra de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

Procurador de Navarra de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

M^g de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

Juan Rodriguez de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

D. Domingo de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

Juan de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

de su favor de Navarra de su favor con la Pen^o

... 1593 ...
... 1593 ...
... 1593 ...

En la villa de ...
... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

M. de ... y Vicente

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...

... 1593 ...



Salto quarto, diaz de
novatas, año de mil y
seiscientos y novata
ta y uno:

En la ciudad de...
Siendo testigo...
Vicente...
Loz de Juan...
o forjante...

Loz de Juan...

no Roman

Diego...

P. de...

Lambiano

Domingo...

...

...



1691
MAYO QUARTO, DE 1691
A LOS 25 DE MAYO, AÑO DE 1691.
5375037005 Y 11000
CAYUNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

El 29 de mayo de 1561



Señor Don Juan de Ovando
Gobernador de las Indias
de las Yndias y de Navarra
en su nombre

En la Villa de Alconchel a veinte y nueve
dias de mes de noviembre de mill e seis cientos y
noventa y un años ante mi e celli y testigos parcos
Andrés Rodríguez Organa Vecino desta Villa a su
dijo feo testigo y dize que por parte de la aduana
sea hecha en esta Villa de denuncia de once onzas
de canas y chucas y granos que se agarraron en
ferminio desta Villa el dia veinte y siete del mes
de mayo del Reyno de Portugal del Rey nuestro
Asistido Martin Magos y otros buensa y a quien
a que dhas onzas estan algunos en el conde de un peso
desta Villa estubo rogante en la mejor via y forma
que pueda ser de la Sala de Contratacion por el
fario de dhas once onzas de canas y chucas que
se da por entregado a su voluntad y de renunciar
las leyes de la aduana y se obliga a que cada
que por su parte competente de dha aduana
Vno qual quiera que sea se le mande
entregar las dhas once onzas de canas y
chucas que estan en el conde con bienes
de o en una guerra llena mes y por

En la Villa de Alconchel a veinte y nueve dias de mes de noviembre de mill e seis cientos y noventa y un años ante mi e celli y testigos parcos

pleito a Gano alex de depositario q lo la pena
 de tal y a ello se obligo en forma con su
 persona y bienes auctor y proauer de poder
 a las justicias y juizes qn de sus causas quedari
 y deuan cansar y especial a los juizes conseruados
 de los aduanas para que a ello le apremien
 con su sentenencia pasada en esta juzgada
 de nuncio todas las leyes fueres y de las cosas
 de fe feuer y leges qn a si lo dize y pro mo
 fuen de testigos Diego Benito Domingo
 fijo de villa Santa y Domingo Encarnacion
 de villa de vidiente en esta villa

Ande de drigo
 [Signature]

[Signature]

[Signature]



SEDE CUARTA, DE
FEBRERO, AÑO DE
SEISCIENTOS Y NOVENA
TA Y OCHO.

Alcaldam de la villa de
millas de balcubo por el
Parua del 69 = en 201700

En la Villa de Alconchel a
primera dia del mes de noviembre
de mil seiscientos y noventa y un años ante mi elen^{no} y
destijos parecieron Thome Arias Ferrero, Thome Bonales
y Manuel Rodriguez Malicia Vecinos desta Villa, ayo
dos fee conatos y dixeron que juntos de man comun
abon de uno y cada uno parti y por el todo y no pidun
denunciando como denunciaron las leyes de la man co
munidad division y escusion y las demas del caso
como en ellas se contina pargaron que se obligan a
pagar al Marques de Castro fuerte conde de obidos mis
y desta Villa y en nombre de su a Alonso de flores
su administrador de las rentas deste estado poder abun
te de su d^o Vnagero que lo tenga dos mil ciento y
setenta reales de vellon en cuya cantidad tienen adun
dados a dho Alonso de flores cabellota de millas de
balcubo que esta en termino y Jurisdiccion de esta villa
por esta presente montanera que cumplira hasta
el dia de Navidad que viene deste año en el qual
fueron tasa das cinco y cinquenta y cinco cabezas
de cerdo de hechas a razon de cada una reales cada
una que haze dha cantidad de dos mil ciento y
setenta reales y pagados juntos en una paga
en esta villa para dho dia de Navidad que viene
de este present año con los costas de la cobranza en

201700

miller y bellota ande aprouchar de los dños
 de ganados de llerda y de sus aparceros por el
 tiempo de esta montaña y con licencia que
 ande por la masada de dño ganado de llerda
 en los masados de ganado lanar que si en
 algunas endes millas por dho tiempo, al
 cumplido obligan sus personas y bienes muebles
 y raíces presentes y futuras dan poder a los señores
 y señoras de su Magestad general a los de la Villa
 para que a ello y a qualquier de ellos les agremien
 por esta escritura como por la tenencia pasada
 en la su Magestad renunciaron todas leyes fueros
 y derechos de su favor con lo que pro hibe la
 general de la villa y a los dños ganados y firmaron
 con dño Alonso de Flores que fue pro de los
 contenidos en esta escritura siendo testigos
 Gaspar Diaz porson Luis mendez y Manuel
 Tomaler porson Verinos desta Villa = en mdo
 de renunciacion =

Jhuuanarias y Leme gñi
 Man de dñi gñi
 ma ricio gñi
 Jhuuanarias
 Jhuuanarias
 Jhuuanarias

Dize Madrid 25



SEPTIMO QUARTO, 1733
AGORDIS, 25 DE MARZO
SEPTIMO QUARTO DE NOVA
TA, 1733

Poder del Consejo de esta Villa para
defensa de la en la audienca de la mura

Sea notorio como es de notorio
Justicia y Regim^{to} desta Villa de

Alonchel estando juntos en nuestro ayuntamiento como lo
Nemo de Volontumbra es saber los^{os} Juan Nuy de Pico
Joseph mendiz Vicente Alcaide ordin^o Tarpandraz
Ponon Alq^m, Dugo Rodrigun e Clemente Juan Podri
guez Berjano, Juan Cabrer Regidores Manuel Podri
guez Maluina May^r del Consejo y Thomas Briz, Ferrini
Sindico prokurador de esta Villa capitulares della Argamas
damos poder cumplido e que de d^o se Reguina y en nue
sario a Aloncho de Ferriz Verino desta Villa especial m^{te}
paraque haya a la villa de la figura de Vargay a donde
viene puesto su audienca e lo^o Alcalde m^{or} entrey ados
del Consejo de la mura para las cosas tocantes y perene
crendy al efecto aqui seduse y en esta d^{ha} audienca
de funda acata Villa de los cargos que se le hicieron y
para ello haga todo lo pedim^o de Reguina^o prop^o r^o
que combengan presente testigos en las provanca
escritos e inventos y otros papeles que sean necesarios
responda al o de contrario fache la iura Jur^o proproie
apete y suplique haga la quion Juratoria en los casos
que combenga prosiga la causa o cause que se heuren
denunci confirmis dello de citacion publicacion
y conc^o luyon y f^o de denuncias apete y suplique
los autos y m^o de autos y de f^o de autos e senten^o
que seduren contra esta Villa a ligando lo que le
combenga y sea la apelacion y suplicas de auto y lende

Alonchel
Juan Nuy de Pico
Joseph mendiz Vicente
Alcaide ordin^o
Tarpandraz
Ponon Alq^m
Dugo Rodrigun
e Clemente
Juan Podri
guez Berjano
Juan Cabrer
Regidores
Manuel Podri
guez Maluina
May^r del Consejo
y Thomas Briz
Ferrini
Sindico prokurador
de esta Villa
capitulares
della Argamas



Diciembre de 1691

DELLO QUARTO, DIA 30
DE DICIEMBRE, AÑO DE 1691
SEISCIENTOS Y NOVENA
TE Y UNO.

Dña Catalina de Albornoz
Dña Maria y Juana de Albornoz
Gaspar Albornoz

En la Villa de Alconchel
veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil seiscientos

noventa y un años ante mi el Sr. Jefe de Justicia particular
Pedro Ruiz de Albornoz y Juan Garcia Cardil Vecinos
desta Villa a los dias fecho consero y Dixeran de uenen
fado preses, como a los susos dichos se mandaron
que se constityen el Sr. Pedro Ruiz a Bartolome
Mexa hijo de Fran Mexa y el Sr. Juan Garcia Cardil
al Sr. Gaspar Albornoz su hermano a si mismo como
soltero Vecinos desta Villa por los susos dichos
por aver tenido en la Cabela a Fran Sanabria a
Vecino della sobra de la dicha causa de los susos
ante el Sr. Juan Ruiz de Albornoz ordenario de
esta Villa y denunciar las leyes de la entrega y piedad
y se obligan aqui cada y quando que por el Sr.
Alcalde de esta Villa competente se le mande lo que
se le mandare entregar a la prision donde los vecinos
cada uno de los susos dichos como cada fecho y esta
con aduacho por ellos y haran jurio y pagar
todo lo que fueren juzgado y sentenciado con
cada uno de dichos preses y cada uno por el fecho
por todas y instancias y para ello heren de la causa
ogena deya propia y obligaron sus personas
y bienes a todos y por aver dan poder a los

Juicio y Jury de la Mage^d y Real Audiencia
de esta Villa paragueada de las Indias
Como por sententia que en esta Villa
se nunciaron todas leyes fueros y derechos de
su fuero y lo general de Christo y a su lo
negaron y si no el Rey Supo y por el Rey
pro a su Mage^d y Real Audiencia que San Pedro
Bernardino Man^o Gonzalez y Manuel
Gomez Soldado V^o de esta Villa =

Pedro Juan de S^o D^o de la Audiencia
de esta Villa
Manuel Gomez Soldado V^o
San Pedro Bern^o Man^o Gonzalez
Manuel Gomez Soldado V^o



POAMEX

MAPA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Registro de Escrituras
Públicas y Promotoria
de esta Villa de Moncho
a laño de

Año de 1692

1777
Repetido de capitulo
de la Real Cedula
de 1777 de 14 de Mayo
de la Real Cedula
de 1777 de 14 de Mayo

Requisito de
...
...
...
...



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

4 2

Son Vnos ^{de} Son Isabel Martin muger de dho
Rodrigo de Arriaga herrero de la Villa = y Maria de
Santos muger de Alonso Cano ^{de} de la higuera
y al home de Egado Macias ^{de} de dho ma
drid ^{de} con Maria Sanchez la Marquesa ^{de} de las
de Ralva de xerez y deste matrimonio hien por su
hija a Isabel Sanchez muger de Simon Ferreras
Ver ^{no} dexer = y al ^{de} esta casa con Lucia de
Arriaga y deste matrimonio hien por su hijo a
Pedro Juan queendra ^{de} seis meses y polo may ome
no = y los ^{de} bienes quealgun ^{de} hien son Vnas Casas
en la Villa de la higuera en la Calle de Siquera Santos
y Vnas ^{de} herramientas de su oficio de carpintero que
hien Vnas en esta Villa en casa de dho Juan
Rodriguez Suerro y may en la higuera en poder
de dha su muger con un collaron y otros ^{de} por
de poco valor = y de lo ^{de} que ^{de} caso ^{de} ad mas sus
hijos le dio algunos bienes de poco valor que
algun ^{de} no se acuerda y si fuera necesario se debe
rigurar a los ^{de} fuer Verdades = y para ^{de} cumplir y
pagar lo contenido en este testam ^{de} dexa y nombra
por sus albaceas a Juan Antonio ^{de} de la higuera
y a dho Suerro Juan de Arriaga herrero y al ^{de}
Vno y n solidum ^{de} y de poder cumplido para que
le vendan sus bienes y de su procedido se pague
lo que lleva de ^{de} gusto y el ^{de} remanente que
quedare de sus bienes de ^{de} dho y a ^{de} los que
hien y hubiere dexa y nombra por sus ^{de}
heros a dho sus hijos por y ^{de} qual ^{de} ^{de} trayendo
a ^{de} la ^{de} lo que ^{de} pareciere por ^{de} Verdades ^{de} a ^{de}

EL LOO VARTO DIEZ MARAVILLAS
DIE, AÑO DE M D L Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

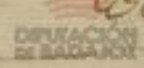
Quibido de las lechinas y de los q por esta
vistan de la boca y anales no quea y una
quand y de esta ay a sea lo por escrito
o de palabra por aya solo este Valga
en un ve hem lo Arga q no firmo q ay
dixen a la de su Arago firmo un testigo
que son Man Gonales go con Ma de
Gutierrez y Gabriel Rodriguez vez ino de
desta Villa =

Martin Gutierrez
Juan Garcia

Diego de
Sanchez

que se en cabeconia, por el tiempo pla
 co de pago que a justine consumision
 a los señores Conseruadores que son señores
 dichos derechos y conguas ciertos mill
 de salario al executor que se desparare
 abiendo omision a los pagos o qualquiera
 dello que se pagaren en la dha villa
 con los diez de suetra y en uniuers la pua
 mania que pro fube los salarios y de los
 que fueren justos y resolueren pagos
 el conpuro de obligacion a favor de su
 Mage con todas las clausulas fueras y
 firmas sumarias y renuncia a uno y
 de los y fueros en derecho newario
 y oblique asta villa sus propios y de
 las que esta dha de la tuzo las obliga
 en forma y para que por firme este
 poder y lo que en su villa se hueren
 y entendi dello lo obraren firmaron y sena
 laron como a costumbria siendo testigos Domingo
 de Villalante, Joseph de Querejales y fernando
 de Santanero de la villa de la entera y aca
 do no intolidun = test = Juan Cabecon =

Juan de Rosas
 Juan Rodriguez
 Benito
 Vicente de Paredes
 Juan de Cabre
 Alonso de
 Alonso de
 Alonso de
 Alonso de



4 de febrero

SELLA DE ANTONIO DE ZAPATA
DE MIL Y SEISCIENTOS E
NOVENTAY OCHO

Yo don Juan de Arce testigo que don
Juan Blanco muger
de la Villa de Alhambra

En la Villa de Alhambra
a quatro dias del mes de
febrero de mil e seis e
ciento e noventa e dos años ante

mi el testigo Juan Blanco muger de
Juan Blanco ordo Vecino de la Villa estando
el suso dho echado en la cama en casa de
Maria de la Cruz su madre la qual dixo e
faua en ferma y estando en susurrio gen
tendion natural a lo que parecio Ordo que
por quanto la gravedad de su enfermedad
no le da lugar a hacer su testamento y tiene
comunicado las cosas del con dho Juan Blanco
su marido en cuya consideracion y en la mejor
forma que puede Ordo da todo lo que le
cumplido el que de derecho le segun y se
necario al suso dho su marido para que en
su nombre y como de ella misma fura sendo
Dios nro Senor servido de llevar la desta p^{re}
vida haya y ordene su testamento en la
confirmitad que en algunas o casiones le tiene
comunicado por su furo y misa manda e
y legados y mando que si Dios nro Senor la
lleuar desta presente vida su cuerpo sea de

DEFUSION DE BACAZON

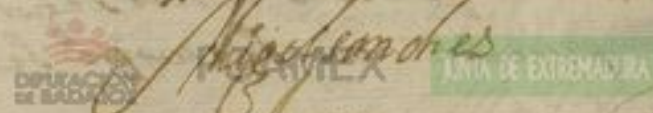
POAMEX

UNA DE ENCADENA

pulsado en la gloria parrochial de esta villa
en la siguiente que sus albaceas, le señalan
y nombra ya sus albaceas testamentarias
para que execute e lleve a cabo lo que en el
dicho testamento se contiene a favor de su
madre ya Joseph Vazquez y de su
hermano de esta villa ya cada uno
y no se cumplierde por los cumplidos el
que se sigue para que cumplan y paguen
lo que en dicho testamento se contiene y otorgare
y nombra por sus universales herederos a
Catalina de Sufa y de dicho su marido que
a los tres años de edad, por lo menos
para que heredare todos sus bienes derechos
ya cueros que tiene y hubiere con la bendi-
cion de Dios y la suya, y por el testamento
que en virtud de este poder se hicieren celebrare
ganancia no qualquiera testamento mandare
los dichos o legados que antes del presente
se hicieren solo este que se hicieren de
como si ella misma lo hiciera y otorgare
y entere el dominio dello a si lo otorgare y
no firmo por que dize no saber a cual efecto firmo
Vntesigos que son el Sr. Joseph Mendez Ojeda
Alcalde ordinario de esta villa Miguel Ojeda y Pedro
Mendez de la

Miguel Mendez
Juan

Suplemento
a la Leyenda



que tal vez y pedimos con supliciosa Súplica
por un y muerte y el tiempo marzo. Ma
fierna de que fue formado

Tenexeramos de dho poder en el mandado la
sta de frente que si Dios nuestro Señor fues
servido de la parte desta pte de la vida
cuando fues sepultado en la Iglesia para q
dessa dha en la sepulturas que son albacay
le de los dho y que a su enterramiento a lictoria
el Pancho y Sacerdote que hubiere en
esta dha y se le en una misa cantada
de tiempo presente como fues de los dho
y el dia sig al d. su enterramiento se le de
una misa cantada con no oficio de los
dho y lo qual se executo a si y fues
enterrado fueron seis anton los cantos
de los necesarios y el dia sig que no ant
fues los y que no de los

Mas mandamos a su timbrado, mandamos se de
en el al cada una por una vez

En mandado de la de frente se le de
por la dha lengua misa de cada
dos misas por penitencia mal cumplida
Una misa al Rey el bendito de Reynard
Una misa a Santissimo Sacram^{to} de la dha
Una misa a la madre de Dios de una pte
Una misa por la Alma de Joseph Vergues

50
2
1
1
1
1
1



POAMEX

AREA DE EXTENSION

6

El letrado su padre = sea una jurisdicción
 de Cataluña por su Sucesión = sea una al
 bien aventurado San Juan = sea una a los
 animas de los de Purgatorio = sea una a las
 made de Dios de todo la vida = y que des de
 miso se da la quarta parte alata la mia y la
 de mas mandando que sus albaceas con brevedad
 adonde fuer su voluntad y de todo lo que
 pagare de sus bienes de esta de frente lo aco
 memorado = Un quando a las deudas que se
 pudieren deudas quedadas para ser de un ci
 deración y de pe lo de los que dan a cargo de
 Argando = Un o ha forma de clara e l'pennal
 y miso de esta El uno de la casa su hijo de
 frente segun sus quisieros segun de la de puros
 y con la que ha su voluntad, por no acude
 de la casa ni mandando sea ussa a fura
 de esta Pedro nombra de la El uno de la casa
 por su Universal heredero alata la una de las
 legitima y deste Argando qualquier de las
 de veinte y un miso por lo que miso para
 la uno de la herede todos sus bienes derechos
 y acciones que sean y le pertenecan y que de
 pertenecan = y a si mismo nombro por tal
 albacea testamentario a Maria de la Cruz



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA



Dize me uos

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES-
DIS. AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS E
NOVENTA Y DOS.

Su madre es la Clara Blanca ya Joseph
 Valquez Blanco Su hermano Desiderio
 desta Villa ya la Señora Dña Inés de
 poder que de sus bienes de su de bienes
 Campaña y pagar lo contenido en el
 y mienta y por el lecho ya nula Anselmo
 y nula y nula de su Señora de la Señora
 ante o de palatias para que solo este Valquez
 por ser a si la Dña Voluntad de su
 de finta y entes de m de los a si lo Anselmo
 y fimo ante el que en esta de la Villa
 de Alcon del anexo dia de Mayo de
 febrero de mil seiscientos y noventa y
 dos años sendo testigos Manuel de
 Augustin Guardina Joseph Dña Caldeira
 ya Joseph Valquez de esta Villa
 en m = Francisco =

San Blanca

Manuel

Joseph de Penas

que en todo tiempo le sea curado y seguras

la otra mitad de casa de los Joseph de casa
 cumplidos y que en su caso hubiere y si
 a ella o parte alguna de ella embargo o di-
 ferencia le saliere luego que sea demandado
 mi heredero, saliduro, o lo que se de-
 fensa del y lo seguiremos a nros costos
 en todas y instancias hasta dar parte o dolo
 prado con otra mitad de casa en guarda
 y pague sus porciones y si hechas las diligencias
 no loguieremos conseguir el dolo con los
 gastos de un dolo que me adeudo y pagado
 con mas los costos y gastos de nros herederos
 y nros, y menos labes que se le demanden
 y le exceden sin hechas que en otra
 mitad de casa realare hecho todo esto
 de finto en el juramento de quien fuere parte
 con Releuacion de provanca y proello se
 me queda obligacion y exequitar a cargo
 cumplido obligo mi persona y bienes
 muebles y raizes presentes y futuras

SELLO CUARTO: DIEZ MARAVILLAS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Yo poder a los Jurados y Jurado de la
y en especial a la desta Villa para que
me a pre mium con opor tenenub para
en caso juzgada en unu mi propio fien
Jurisdiccion y dominio y la de honu
ut de jurisdiccion omnium iudicium
las demas leyes fueren y dize chi de mup
con lo que pro hube la guerra de unu
y entes de la ditta la ditta ante opus
est en la ditta de Alconchel a diez
de mayo de febrero de mil seis
y noventa y dos años. Lando Ferrnjo Pedro
Pereira nudo Alonso marin y Alonso
Asman de la ditta Villa y el ditta que
est no lo fue conis no primo porqu dize
no sabe a la ditta fir mo Unk ditta

Pedro Pereira
Mich...

Alonso
Sanchez

Navos muebles y bienes muebles que esto se pertenece
deya y pueden ser y pertenecer de los que qued
daron por fin y muerte de Santiago Estrada
su hermano legitimo como herederos legítimos
que son del Sr Dho por aver muerto abjente
falso y abjente muerte de Dna alabamos en la
de herencia que llaman la guada lera, junto a
lo todo pasando por dho libro con su ganancia
que bazava esta tierra en año pasado de seis
y noventa y uno de que se le da noticia y
no tener dho su hermano herederos por cosa
atendiendo ni descendientes y la justicia ordin
del castillo de dha de herencia le viene y mandamos
y disponado los bienes que dho de punto fraya
con dha ganancia que es un feugo de obispo
y de cabras y una yegua con otras cosas y los
de mas bienes que con verdad y justificación por
revisen los quales pide se les en que como
a tales herederos por nos Justinos Donaguales
quiere o personas particulares en cuyo p o del
estubieren y los deuba a su poder y de cartas
de pago y finiquito de los y renuncie las leyes
la entrega y quita no siendo la entrega de pres
y si para lo referido a qualquier cosa o parte

fuere necesario queda pauer en juru. en nombre
 de los dros q qualquier de los q presente este
 poder con los pedim^{tos} de q^{er}im^{os} q^{er}prop^{os}tas
 que combengan y sean necesarias y los recibidos
 elcriptura y testigos En firmacion y prouancia
 que paco su Justipia^{on} se leguieren y para ello
 segan todas y qualquier diligencias Judiciales
 y extrajudiciales que sean necesarias hasta que
 conliga la entrega de todas y qualquier bienes
 que les tocan por herencia de d^{ho} su hermano y sus
 herederos que le sean los pueda vender y enal
 tener trocar o cambiar y disponer de ellos a su
 voluntad al contado o a plazo y dello otorgar
 cedula y escripturas de venta de los congrados
 con la seguridad fueras clausula firmara su
 mision y Innuencion de leyes necesarias que
 todo lo que por d^{ho} Mathias Martin de Delatoro
 fuere fho y otorgado en nombre de los dros q^{er}
 en virtud deste poder junta mente con sus dros
 hijos que nombrara lo dan por bueno baf
 fante y sabido como si ellos mismos cada uno
 lo pusi por lo qual toca a los dros q^{er} lo fueren
 y obligaren y a ello fuesen presentes que espues
 que para todo ello se leguieren etc.



DELLO QVARTO DIEZ MARAVEJAS
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS E
NOVENTA Y DOS

En sin limitacion alguna con todo y en abreny
y dependencias libe franca y general ad m^{gn}
y facultad de que lo queda sustituir en quicunq
vna le tocar los sustitutos y nombrar otros
nuevos y se obligan con sus personas y bienes
de auer por firme este poder glo que en subdit
pud se huerre y en testimonio della los d^{hos}
pregantes a quicunq go e les ay de la conosa que
los mismos que se nombran a si los pregantes
siendo presentes partes ygo Phelipe de sero, Phelipe
sanz y franco de monuis pastores de ganada
de m^{ra} la Marquesa residentes en esta villa na mara
y quedexeron ser de no lugar de sero y de adonde
lo son los d^{hos} y juraron a Dios y una cruz en
firma conien a d^{hos} d^{hos} y que son los mismos
que se nombran y no firmaron d^{hos} testigos por que
dixeron no saber por el d^{ho} a sus d^{hos} firmo uno
de los testigos de esta villa que son de onto Diaz lejo
Cruzaro Domingo Rodriguez Juan Lopez de
esta villa y lo firmaron d^{hos} d^{hos}

Antoni es timaco *Antoni es timaco*
Beni Dodi az laoz *Beni Dodi az laoz*
POAMEX *POAMEX*
Antoni es timaco
Beni Dodi az laoz



11
Alguno de fecho ni dedericho luy ben
Tenencia contra e dho Domingo Gencales
y apasitor los embagaron e llobrg' uno llobrg'
dho quallo se oblyo en forma con daga
sena y llobrg' euidos y poraun de apasitor
al assuado y llobrg' de la Mag' y en dho
ua la llobrg' de la Villa de Guzmanillo le
e p' mien como por sentenca pasada
en lora jurgada tenencia de dho llobrg'
fechos y dho de llobrg' y llobrg' g' dho
lo dho y llobrg' llobrg' de llobrg' Joseph
Diaz g'ala Domingo llobrg' de la Villa de llobrg'
y Man Gencales llobrg' de llobrg' de llobrg' de llobrg'

Joseph Mendez
anexura

Joseph Mendez

Joseph Mendez

y seculares y de su qualquiera fuerza y
 Jurisdiccion y presente memorial, cartas,
 escripturas, testigos, prouincias, y otros papeles
 Respondiendo al delonante Pacheco de uisita
 pro pte apale y Suplique y sea la que
 la con y Sup. litacion donde y con dno de
 deue pidi y gane leduras prouincias de
 abo mandam^o de Reguero de Reguero
 Con el pda y oiga autos y sentencias por
 testificatorias y de finchos con pte de el
 favor desta villa y de las en contrario apale
 y Suplique para ante quien y con dno de
 deue y haga todas las demas diligencias
 Judiciales y extra Judiciales que se le quier
 y dexar hacer que el pda que de dno de
 se le quier ese de la esta villa a lo no
 en fran del llano sin limitacion alguna
 con yndiccion y de pte de uisita libre y
 general administracion y facultad de
 lo que fuer este poder en todo o parte en
 una de otras personas y procuradores
 los Veros que quier en elocar los de dno
 y nombres de los de uisita a los quales
 a el pda de fran del llano de uisita segun



de rrecho obligan las personas y bienes de
 la villa de... que abran por su parte y
 y lo que en su virtud se hiciera y
 de monio dello lo crugaron por maron y
 seña laron como a los tambran su de re
 rigo Alonso de flores Domingo fernandez
 de Villa Santa y Juan Lopez vecinos desta Villa

Juan Rey
 de Reyes
 vijente de Jarpert + Diaz
 Polon Nylm

Juan + Cabezas
 Reg
 de Orygo + Rodriguez
 Cam Reg

Juan Rodriguez
 De la puz
 Alonso Garcia
 Yife re
 Honnaria
 Banni no

D. N. M. M.
 Don a Sena

II

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV.
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO OVANDO DIEZ MARAVES
YS ANDE MIL Y SESENTOS Y
NOVENTA Y DOS

Testamento del hombre
cuya Verin desta Villa

En el nombre de Dios
Sean todos por este mi

Como yo el hombre Juan de Vera desta Villa de
Alfonse del natural del Lugar del Viejo San Juan
de la Ciudad de la Guardia del Reyno de Portugal
estando al presente enfermo de la enfermedad
que Dios nuestro Señor fue servido darme
en mi vejez y entendiéndome natural, creyendo
como firme y constante en el misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo
demás que crea y censeña la Santa Madre Iglesia
Romana, tomando por mi abogada y intercesora
alagloriosa y Siempre Virgen Maria madre
de nuestro Señor Jesu Christo que fue concebida sin
mancha de pecado original desde el primer instante
de su ser natural a honra y gloria de su divina
Majestad su madre Santissima y de todos los Santos y
Santas de la gloria celestial hago y ordeno mi
testamento en la forma siguiente

Primera en lo primero mi alma al Dios nro Señor
que tal vez he de morir con sangre y sudor
y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado y siendo sudorosa Majestad
debeuarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado
junto al Mariscal de esta Villa en la
sepultura que mi abuelo señalare y acompanyar

Mi entera el parracho y el vizor de hallado
 me digan una misa misa a cada una de las
 partes con oficio de nueve leones y a tanto
 aquellos hermanos de la Religión de los
 la orden de nuestro padre Juan de San
 compañías mi entera la Religión de la
 de nuestra Señora de la Cruz en Comenda
 pues a tanto tiempo que los son en otro
 exercicio y lo demás de mi entera de po
 adis pusion de Isabel Vaquer (Beniga) mi
 pri muger, y Manuel de la Cruz mi hijo
 Plas mandas a los herederos mando un tal
 de Comenda a cada una

El como puto que se queda se digan por mi
 alma docientas misas de cada una = 7000 misas
 por las Almas de Domingo Goncalves y Maria
 Goncalves mis padres de fechos natus aly de la
 Lugar del Rio de = Sei misas por la Alma de
 Domingo Goncalves mi hermano = quatro misas
 por la Alma de la talina munda mi pri
 muger = Plas agimas de purgatorio quatro
 misas, y diez quatro por peni tenabr mal
 cumplidos = quatro misas al An. el bendito
 de mi quora de quanto de mi nombre = y las
 quatro misas amunta. Tenora de talas = y
 de todas ellas se de la quora a la talina
 y las demas mandan de mis alba cap
 adonde las pareieren la tanto cada uno
 y a los ocho dias de mi fallecim^{to} se me digan
 una misa cantada con una Vespilia de los
 Declaro deus a Alonso de San, adm^{to} del
 y deus de las heritay las de 7000 misas = y deus
 quatro deus a la India de la Com^{da} de Nueva
 Señora de la Cruz y de holomundo = y deus quatro

200
 58
 6
 4
 4
 4





SEBASTIÁN QUARTO, DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y CINCUENTA Y
NOVENTA Y OCHO

Manuel de la Cruz mi hijo lo he tenido siempre
y tengo debari de mi persona y potestad y esta
do en ella abia cinco años y polo mis omnes y
se fue p' a gozar a la na feria en una
mula que yo tenia que Valdoro a sup reu
Justo cinquenta ducados y adun heridole
yo que fue a la villa de el Alcazar y que
Caso que fue a la feria de Villanueva de Guada
a poner a la de el valle de la Vega, lo qual me tenia
el dho mi hijo y segund con la mula en el
campo de que resulto el dho se le prendio el
parton de la mula a si que lo que yo he
y que sea del cargo de dho dho por no aver
cumplido dho mi hijo con lo que me mande
Decidoro que alqui es dho Casado se segund o
matrimonio con la dha Isabel Mayor con
puras migueras muger con dho Casado al que
del bacilio de dho y con dho en esta dho
por cuya causa no de dho los bienes que ha
sua dha ni lo que supiere al matrimonio
y del no tenerme hijos y entera su parte
que pundo y el dho Concede a dho al
matrimonio y buena voluntad que dho
mi muger me tenia y tiene la heredia
en el Remanente del quinto de mis bienes
que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento
por dho dho Remanente del quinto de dho



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DEMIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.**

Folar de lo que en una escritura de las que
tengo al presente la que ha mi mujer el Sr. Juan
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo que
el contenido de los nombres por mis albaceas
testamentarias al Sr. Juan Arias Ferreris Vecino
de esta Villa y al Sr. D. Sabal Vazquez Carrica
mi mujer y a cada uno de ellos y les doy
poder cumplido el que se sigue para que
mi mujer y los dichos los vendan y cumplan
y paguen lo que lesa dispuesto y cumplido y
pagado de la memoria que quedan debidos
mis bienes derechos y acciones que tengo
y tubiere de los nombres por mi Universal y al Sr.
vedero a la Sr. Manuel de la Cruz mi hijo
paragá lo he de con la bendición de
Dios y lo mio cumplido este mi testamento
como lea hecho y por el de los ganados
y de por ninguno de lo que se sigue que antes
de esta fecha por escrito o de palabra si alguno solo
este tal y en testamento de lo dicho ante el Sr.
escribano en presencia de los dichos Sr. mi mujer
y hijo en la dha. Villa de Milone hills a
veinte y quatro dias del mes de Mayo del
mil seiscientos y noventa y dos años siendo
presentes por testigos el Sr. Diego Masias



SELO DE LA VENTA DE DIEZ MARAVES
DIS. ANO DE MIL E CINCO CIENTOS E
NOVENTA Y OCHO

Venta de un terrado en el
epido desta villa que el Sr. Ant^o
Duran a Diego Fernandez y
Surnuger Ven^{do} desta Villa
Señalada por esta escritura
de Venta Real como
Antonio Duran Vecino desta
Villa de Alconchel Arzob.

que vendo y doi en Venta Real por furo de heren-
dad de d^o ana para siempre jamas a Diego
fernandez Zañuza y Ana Maria Surnuger
Vecinos desta Villa para ellos y sus herederos
y sucesores y quito la causa habida un cer-
cado de terreno de gran luevas que yo tengo y
poreo por mio propio en el pido desta Villa
en el sitio de junto a la hermita del Angel
frente della que esta solo sin linderos en
dicho pido y tiene quatro fanegas de tierra
en sembradura por tomar anons el qual
compre a Manuel de morales de que me dio
escritura de venta y contada sus entrasas
y salidas y otros y con nombres derechos y heren-
tidumbres y por libra de todo de carga y cento
suplica espereit ni general que no los
tome en manera alguna por propio y guar-
dia de cinquenta y quatro ducados de vellon
que por dicho terrado me a dado y pagar se ha

Tengo recibida de dicho Diego fernandez
poder y Voluntad, Sobre que renuncio las
leyes de la entrega prueba y paga eynnuma
raba pecunia y las demas del caso, y conpuro
que el precio referido de cinquenta y quatro
ducados es el justo Valor dicho mercado
y si mas Vale Valor puede, del mes Va
lor en poca o en mucha cantidad, le pago
gracia y donacion a dichos Compradores puros
perfecta y acabada con ynsinuacion como
se fue ante Juez competente y renuncio las
leyes del engaño eynormissimo lesion y lo
quatro años que tales conude para pedir
Restitucion de la Venta que padia engaño
y las demas del caso, con lo qual medesimo
y aparto y a mis herederos del derecho y a quien
propiedad señalo y posesion que tengo a
dicho mercado referido y todo ello lo cedo re
nuncio y tras paso en los dichos Diego fernandez
Lain y sus hijos y quien su derecho le pre
sentare toman y aya rindan su posesion
y le doi poder para que desde luego lo posea
y posea como suyo propio y en el interin
me constituyo y a mis herederos por sus y por
que lino y en lugar de posesion y de vendadades

Y aduenos le e por en pregada esta escriptura
 con lo qual sea visto auerle tomado y adquirido
 y como mejor puedo y deuo ya lugar enduecho
 me obligo y amisi here dudo burre y kasueros
 a la curia seguridad y saneamiento de la Venta
 y que en todo tiempo libere a visto y seguro
 el dicho lando de tierra referido a dicho Diego
 fernandez Tanez su muger y quien le sucediere
 y si a el o parte a algunos pleitos embargos o dife
 rencia le saliere en qual qual tiempo luego
 que sea requerido mis herederos salda y salda
 a laboz y defensa de dicho pleito o pleitos y
 lo seguiremos a nuestra costa entro de quinquenta
 hasta de xerle a los dichos comprados y sustituidos
 con dicho lando en quita y parte de posesion
 y si no lo pudieremos conseguir le bolueremos
 los dichos cinquenta y quatro ducados quiteros
 recibidos con mas los costos gastos danos per
 didas y intereses y menos laboz que se le siguieren
 y se creuieren bien hechos y qui en el agan
 hecho y el mayor valor adquirido con el tiempo
 todo ello si fuido en el juramento de quien fuere
 parte con la leuacion de provana y por ello
 se me pueda executar y exarutar y amisi herederos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS E
NOVENTA Y DOS

Alcuyo cumplim obligo mi persona y bienes
muebles y Raizos presentes y futuros do y
poder a las Justicias y Jures de Su Mage y en
especial a los desta Villa para que a ello
me apremien en virtud desta escriptura como
p a sentençia pasada en autoridad de los d
Jurgada Venunio mi propro fueso Juris do
y domiciliatio y la lei si conuenit de Juris de
omnium iudicium y todas las demas leyes y
fueros y derechos de mi favor y la enra bend
forma y en testimonio dello pongo esta escrip
tura ante el pui ^{de no} en la dha Villa de Alcon
a dos dias de mes de Abril de mill seis cientos
y noventa y dos años. Su dho pui p o testigos
Domingo fijo de Vello ante Domingo Rodriguez
y Manuel Arbuena Vecinos desta Villa y el otro
gante que yo el dho fijo conosco no firmo
por que dixo no saber a su Raigo firmo
Vno de los testigos =

Domingo fijo
de Vello ante

Manuel Arbuena
Domingo Rodriguez

Defensa y cobro de herencia.



BELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Yo Magdalena de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil seiscientos ochenta y dos ante mi el Sr. Jefe de los Regios Alcaides Antonio Pacheco, Pedro Mayor, Porto Carrer y Mascareñas, Laballero de Lenden de Cantara Marquis de Castor fuerte Conde de Oberg y el Consejo de Mag en el Real de la orden de Merito desta Real Villa y Marido que sus es de las dhas herencias Pacheco Soto mayor y menor, Marguaria de Calho su hijo y como tal alonga su herencia que da todo su poder y cumplido al que de derecho le sigue y es Mercurio Alonso de flores su Criado para que en su nombre representando la propia persona y como lo pudiera hacer siendo presente pueda administrar bien peinar y cobrar las Rentas que sus señores en las dhas de la Villa de Almonacid y la jurisdiccion de las diezmas, como dhas qualquiera que fueren que sean y para cobrar qualquiera cantidad de mas granos de las dhas qualquiera frutos ganados que a sus señores se les tributan quando asi por los Venenos de la Villa como por dhas por que sean en virtud de unigueras y papeles de Valor y de las qualquiera que fueren de sin ellos para que tome cuenta a Pedro Nuñez de Rueda

que hasta ahora se administrado y ha de ser en
virtud de poder de dho. Marques de Castrofuert
Vez que es de dha. Villa de Alconchel y de su jurisdiccion
Su. Alcaide en su buena opinion y fama como
antes tenia el fecho e todo poder para que
Vse del en manera alguna = ya mismo le da
el poder para que cobre de dho. Pedro Ruiz de
qualquier alcavala que de dha. quinta se le
hubieren a dho. Mro. como de gran. V de dho.
cualquier quier futo que tubiere en su poder, y
podo ello se haga cargo y entrego a dho. Alcaide
de dho. Villa de Alconchel y de su jurisdiccion
y de dha. quinta a dho. Alcaide para que se le
fueren pedidas y para que pueda atender y
arruenda todas las herencias y de heredes
drenon en dha. Villa de Alconchel y de su jurisdiccion
a la persona o personas que tubiere dho. fecho
ganda para ello las excopturas de comendacion que se
sean pedidas y apuntadas en dho. libros y
platos que se pagaren ser jurado y contados y
dho. sumisiones y fueros y firmes y que para la
validacion de cada una se requieran y sean ne-
cesarias las quales sus las quales se han de
como se el organo de cada una se halla pres-
ente y en todo tiempo = y de todo lo que en la
deste poder tubiere y obrare de y de que cartas
de pago finiquitas y platos a lo que pagaren como
siempre. Venid qualquiera manera y no parientes





SELLO DE LA CIUDAD DE DIEZ MARAVES
 DIS. A. O. MIL Y CIENTO Y
 NOVENA DE 1596

Arrendamiento de los juros de jurato
 de los juratos que llaman de los juros
 de esta villa que son de San Miguel
 adin de los juros de este estado
 Juan de Antonio Gonzalez

Sean por esta escritura confirmadas
 de arrendamiento como lo Alonso de Flores
 administrador de los juros de este
 estado de Alconchel que es del Mar

ques de Castro fuese conde de obediencia mis y desta villa
 en virtud de poder de su señoría en Madrid a veinte
 y tres de Diciembre de año pasado de mil seiscientos
 y ochenta y nueve por ante Francisco Fernandez del
 Rey nro Señor Veris de la Villa que de que las
 fante para lo que aqui se hará mención que es del
 Reyno de

Al qual poder

Yo Wando de los poderes Arrogados de arrendamiento
 a Antonio Gonzalez de nacion portuguez Undercazo
 de villa segun letras de su señoría que esta enteras
 Jurisdiccion desta Villa en el Millar que llaman
 de los Juratos baldios desta Villa junto a los nuevos
 de nueva senoria de la luz que llaman de los juros
 de esta villa por tiempo de tres años que co
 mearon adin de San Miguel de año pasado de
 mil seiscientos y noventa y uno y cumplirá en
 val dia del que viene de seiscientos y noventa
 y quatro en quito y quarenta de seiscientos y noventa
 y quatro cada un año puestas y pagadas en esta
 Villa en poder de la persona que en nombre y con poder
 de su señoría las aya de aqui para adelante en esta villa para

presentes y futuros, damos poder a los Justicias,
 y Jurados de S^{ra} Mage^d Compedentes y en especial
 a los desta Villa para que ceda los apremios
 en virtud desta escriptura como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada. Que en
 la propia fues Jurisdiccion y domicilio y la lei
 se conuenit de Jurisdiccion omnium iudicium
 y todas las demas leyes de defauor y lagenera
 y en testimonio dello lo otorgaron por ante mi
 el ^{no} de S^{ra} Mage^d publico y del cabildo desta Villa
 de Alconchel en ella a Dcho dia del mes
 de Abril de mil e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no} e^{no}
 años y lo firmaron los otorgantes que se le^{no}
 dio fe como se sigue. Alonso Garcia
 Ribera Benito diaz Lazo y Antonio Garcia Sol
 dados del aguar^{on} de la castilla desta Villa
 Ver^{no} y Verdante en ella =

Alonso de ...

Hago fe
 Notario
 Don Mex. Benito



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNA DE EXTREMADURA

DELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
LIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
DE VENTA Y DOS.

Poder del conuesso desta Villa
que se sigue. Dijo el dicho conuesso
contra Juan Arias Caballo fami-
liar del dho conuesso de esta villa en el
tribunal de las justicias

Sea notorio como no se a
conuesso Justicias y Regem de esta
poblacion desta Villa de Almorox
estando Justicias en nuestro Rey
tam como a los nombriamos e se

En virtud de
esta sentencia
se ha de pagar
en el pago de
esta villa

alabes los dho Juan Rey de Bora y Joseph Mendez
Vicente Alcalde ordinario, Gaspar Diaz Poma
Alguacil mayor, Diego Rodriguez Clemente
Juan Rodriguez Berjano y Alonso Garcia
Oubera Regedor y Thome Arias Barrio Sindico
Procurador desta Villa en nombre della y de los
demas capitulares que son deste dho conuesso
y seran de aqui adelante porquien en la dho
nuestro prestamos los y la quin de Plato en
forma a que estaran y pasaran por lo contenido
en este poder y lo que en la dho villa se a bre
subexpresa obligacion que hacen de lo dho
bienes y rentas deste conuesso, Arrogamos en la m
por forma que en el lugar damos poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
a dho Juan Rey de Bora Alcalde ordinario
desta Villa para que en nombre della y de los
la causa de capitulares que por carta que es de

Villa es como a B. Tribunal de la Reyna
de la Ciudad de Herrera contra Juan Arias
Caballo familiar del Santo oficio en esta
Villa Verano de la Sobrediferencia excedido
de el uso de lo que constan de dicha Carta
y ordena que parezca ante dicho Tribunal
el bien comun y conservacion de la paz y quietud
de esta Villa y sus Veranos y Antea quien mas
aya lugar a si de mandando como de fecho
dando a esta Villa y sus Capitanes y para
ello pueda parecer y parezca en juicio y
juicio de ante el Tribunal de la Reyna
de dicha Ciudad de Herrera y Supremo Tribunal
de los Reales y Justicias de Castilla
y de las Reales y Justicias que queda y deves y ante
ellos y qualquier de ellos ponga de mandado
capitulos y acusaciones y de fensas y forme
competencias y para ello presente memoriales
escritos testigos y pronuncias y otros papeles
Respondiendo a lo de contrario facche de use
jura prestada a pie y Suplique fianza
quan y condicione deves y sea la tal
apelacion o apelacion pida y gane
cedulas provisiones Reales mandando
y sus despachos lo que a mi me ha

pida p^{re}visiones y embargos debidos contra
 quien aya lugar y audieras para lo que
 se diere en el Com^{un} desta Villa y a su con-
 servacion y de fensa dellas de sus Cap^{it}ulares
 y parados de ellos y qualquier cosa y parte y fin
 lo a ello anexo y dependiente de d^{os} E^{sc}o
 poder con todas ynterdenias y dependencias
 libre franquicia y general admⁱⁿ y fave^{re} de
 de que lo queda los d^{os} r^{es} en todo o parte de
 lo que los d^{os} r^{es} y nombra d^{os} de nuevos
 en de levacion en forma y este testimonio dello
 hagamos este poder ante el p^{re} de n^{os}
 ayuntamiento en la d^{ha} Villa de Alconchel de
 y quatro dias del mes de Abril de mil e
 ciento noventa y dos años Juan de Ferriz Alonso
 de Ferriz Domingo teny de Villa Santa y Juan
 Lopez de Ferriz Presidentes en esta villa y los d^{os} Cap^{it}ulares
 quize electos de Ferriz en sus lo firmaron y sellaron
 como a lo nombran =

Juan de Ferriz	VILLANTE	en Ferriz de Ferriz
Juan de Ferriz		Por Ferriz de Ferriz
del D ^{os} + Rodriguez	Juan Rodriguez	
de Ferriz de Ferriz	Ben Ferriz	
Alonso Ferriz	Huon Ferriz	
Villante	Ferriz de Ferriz	

POAMEX

Diez maravejos

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVE-
JOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN

[Handwritten signature or name, possibly 'Alfonso...']

Citas 1167290714



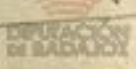
SELLO QVARTO DEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS E NOVENTA Y DOS

Venta de Una morada de casa en el Lugar del Valle de Matanay que tiene un Joseph Vazquez Espejo y su mujer a favor de Juanfran V^o de dicho Lugar

Sea notorio por esta escryta de venta como nos Joseph Vazquez Espejo y Maria Rodriguez su mujer Vecinos de la Villa de

de la Obispania de Matanay en el Lugar del Valle de Matanay

Alonzo del Natural y del Lugar del Valle de Matanay Jurisdiccion de la Ciudad de Segovia de los Caballeros de Matanay Vendemos y damos en Venta Real por Juro de Heredad de aqui adelante Siempre (abiendo precedido la buena orden de Marido a muger) Vendemos y damos en Venta a Juan Francisco Moscoso Soltero hijo de Juanfran de Soto y de Maria Garcia Vazquez V^o de dicho Lugar, Una morada de casa que tenemos y poseemos en dicho Lugar en la calle luenga linda por la parte de arriba con casa de Gaspar Trada y por la de abajo con casa del Sr. Andres Diaz pruso y otros linderos y con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres de dicho Lugar y Senaldumbas que le pertenecen y por libre de todo censo y carga hipoteca especial ni general que no estuviere en manera alguna y por precio y cantidad de quinientos ducados de vellon que nos a dado y pagado y con fe de sus recibidos a nuestro poder Real m^o y line fe de



POAMEX

LIBRO DE VENTAS

25
Y por que la paga no puede ser de mas de 100 ducados
las leyes de la entrega y prueba y numerada
pecunia y las demas de ellas, y con feriamos
que el referido precio de parentado de cada
es el justo Valor de la dicha casa que aunque
estava apreciada en setenta ducados, por ser
de mancedi un apared a quinada de barajas
de precio los veinte ducados, y si mas vale el valor
puede del mas Valor en poca o en mucha con
fianza de seramos gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el derecho llama
entre otros denunciamos las leyes de len
gano y no muramos lexon for quatro años
que tales conceda prapedia de la hiza de la
Venta que padecia engano y las demas de ellas,
con lo qual nos desistimos y apartamos yanos
susos y herederos del derecho que allun prapedia
señores y posesion que tenemos a la dicha casa
y todo ello lo cedemos denunciamos y apartamos
en el dicho Juan Francisco Compadro y que
su causa hubiere y le damos poder para que
desde luego lo gese y posea como y a su
superosion y en lo anterior nos continen
por sus y nguilinos, y como mejor podemos
y damos nos o a los que a la seguridad
y sanidad de la villa y de la tierra unida

26
y segun la dha Carta, y sea ella o parte alguna
p[er] el embargo, o de ferirnos la salute, luego que
seamos requeridos on nuestros herederos, saldramos
y saldramos a labor y defensa dello y lo seguiremos
on nuestra costa entoda y a tanua, hasta dexar
al dho comprador o a su sucesor con dha casa en
quita posesion y en su defecto, lo tendremos los
dhos quarenta dias que auemos recibidos con las
costas y gastos que hubieren hecho y bien hecho
en ella y el mas valor adquirido con el tiempo
todo ello defendido en el juram[en]to de que fuere parte
conde leuauim[os] de presuancia y por ello se nos pueda
executar y executar a luyos cumplim[en]tos obligam[en]tos
nuestras personas, bienes, muebles y raizes, por el
y futuros damos poder a las Justicias y Jurados
de Mag[istrado] Com[un]es, y en especial a la dha Villa
a luyos fueros, Jurisdiccion nos sometemos para
que acello nos apremien en dha dha, desta en dha
como por senten[en]cia pasada en autoridad de cosa
juzgada renunuiamos nuestro proprio fuero Juris
d[omi]cilio y la lei si conueniat a Juris
d[omi]cilio omnium y iudicium q[ue] todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor con lo que
prohibe la general Renunuiar = Eyo la dha
Maria Rodriguez a si mismo Renunuió los del
Emperador Justiniano Velyano Foris Madrid y



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEN
DIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOSE
NOVENTAY DOS.

y parida y de mas, del favor de la muger a
 de que fuy adberida, Juro al rñ y Una
 Cruz En forma de no contradir esta es
 criptura en tiempo alguno ni alogare fueras
 ni inducir por quando la otorgo de mi libre
 Voluntad por ser en mi Utilidad y deste
 Juram^{to} no pedito ni pedir ab soluc^{on} ag me
 la deva dar pena de perjuro. y en testimonio
 dello otorgamos esta escriptura ante el pñ
 del Mag^{no} y publico desta Villa & Alcorchales
 en ellas aguatros dias del mes de Mayo de
 mil seis cientos y noventa y dos años siendo
 testigos Benito Ben caler no. Juan y Pedro
 y Juan Rodriguez Verinos desta Villa y los dños
 gantes que yo el dñ^o do fee conosco no firmaron
 por que dixeran no saber a sus dueños
 firmo Uno de los testigos. - en - y amor - Ven^{to}

B^{to} benito gonzalez
 In Mex. Penso

2
quien y condecho deus pida Laguna
y Sobreda todo lo que esta Villa amberg
para su aumento y conseruacion y bien
comun y queda por si y todos y iguales
quien deus Reales que esta Villa deus
a Su Magestad de Alcaualas, Cuentos Senios
ordinario y extra ordinario y otros queales
quien e fijos y otros queales queales
concedidos y por la cantidad de mis en que
sea justare segun la razon le fuere conue
nida pueda obligar esta Villa sus propios
bienes y rentas a la paga y satisfacion dello
a los platos y pagas que se conuiniere y dello
obrigue escrittura de obligacion en forma
a favor de Su Real Magestad de quien lo fuere
mandado con todas las clausulas fueras
requeridas firmas y sumisiones y renuncias
de leyes que fueron necesarias para la Vali
dacion de la obligacion y escrittura que obrigare
y su execucion y costas y salarios
que en ella se causaren por defecto del
cumplim^{to} de las pagas a los platos y se seralaren
y asimismo cedan este poder para que proce
ante Su Magestad de Comberga se sirua con
ceder a esta Villa facultad para dar del
alobispo de arcediagos de la Santa Iglesia de Cabuero

29

Yoos propia desta Villa que esta en termino
de la Jurisdiccion de ella por quatro o cinco años Gas
de sus sucesiones pagar los dros debidos reales
que se han de pagar los que por esta Villa se
hieren de ha obligacion y para ello y todo lo
demas referido presente la informacion de Dn Juan
que para otro efecto de lo referido he adhibido
sea hecha por esta Villa y los de mas
y instrumentos testimonios certificaciones de
debidos y demas papeles que sean necesarios
que para todo ello y lo anexo y dependiente
esta Villa da e repodra ad la Dⁿ Fran^{co} de
Vllate con libre franca y general administracion
franca y facultad de sustituirlo en todo o parte
de bozar los sustitutos y nombrar otros e
nuevos y a la validacion deste poder y de
lo que en su virtud se hiciere esta Villa
obliga sus propios bienes y rentas ayudas
y poraver de poder cumplido a la Justicia
y Jure de su Mage^d agueres por este poder
que se cometa y para que a ello lo apremien
como por Sentencia pasada en autoridad
de la Real Audiencia con la renuncia de todas



SELO QVARTO. DIEZ MAR AVT.
DIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTAYDOS.

Leyes fueros y derechos de se favor con
lo que pro hibi la general venencia
y gentes timonio dello avogaron este
podel ante mi el ^{no} del S. Mag^o publico
y dehabiles Sando vesng^o Alonso de
Alvarez, Domingo Fernandez de Villa Santa y Diego
Diaz Ferreras Ver^{no} desta Villa. Los^{os} Capitulados
quez electos de se conasco lo firmaron y se
nalaron como acostumbra =

viente de Jassoport Diaz Juan + Cabezas
Jozon Alg^o m^o Reg^o

de Diego Rodriguez Juan Rodriguez
Clem^o Reg^o Ben^o Jerez

Alonso Garcia
Viceroy

Alon^o Maria
Santana
Alon^o de Sosa

Segun el pliego sobre la obediencia de
 la Villa y lo demas que dicit de mandado
 constare y sobaello en particular y lo demas
 en general presente y soba saliendo de
 fender en forma y parante pueda parante
 y parezca ante las Justicias y Jueces de Substancia
 eclesiasticas y seculares de qualquiera fuerza
 y Jurisdiccion que sean y presenten por escrito
 memoriales escritos escripturas testigos pro
 uarios y otros papeles respondiendo de lo que
 no facha de sus Jure proprio de apelo y de
 plega ante quien y condecho de sus pro
 exequimos prisiones Ventas ranos y demas
 de uny como poseen y ampara dello y de
 autos y Sentencias y de lo que de sus
 riber con sunda las facuables al Rogar
 y de las de condecho apelo para ante Substancia
 y sus Charuelleros adonde no sea y pueda
 por las Segun cedulas Reales Ampal de las Reales
 Anellas ad Sedir Jurim y Segun de los pliegos
 y causas hasta Substancia y sus riber y Sob
 ello y lo anfo y dependiente Rogar de los
 las diligencias Judiciales y extra Judiciales
 que se requieran y deuen haber que se
 poder que de decho se requiera e se lo



31

da a los señores de los Antos de y nucleos de
 y de penderias franca libe y general de
 ministracion y facultades de que lo pueran
 los señores en que se acuerda de los señores
 los señores y señores de los señores y los
 de buena fe en derechos y se obliga de
 a los señores firmes este poder y lo que en
 virtud de se acuerda y en virtud de lo
 otorgado y firmes acordado y se acuerda
 siendo de los señores de los señores de los señores
 Sima Gomez por el de Manuel de los señores
 banit de los señores de la Villa

Juan de los señores
 de los señores

Juan de los señores
 de los señores



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Diez mil y noventa y dos.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

aparten della, hogan y pda de hogan
por las partes Contrarias Juramentos de
Calumnia y de Curio y otros que combengan
hogan execucion Secretos don Contentos
de otros alus embargos hogan Ventas
Remates de bienes aieten Kas pasos de man
poresion y amparos Conclayan, pedan
y oigan autos y Sentencias y nter locutorias
y de finidas Conclayan lo favorable
y de lo de Contrario apeten y Supdguens
y hogan las apelaciones y Suplicas y otras
dnde Conderecho puedan y deuan ganen
procuracion y Cedula Real y Requiridas
y mandam^{tos} y los presenten y hag an
y ntermar donde y a quien seden Jures
que parado de ello y cada cosa y parte
y lo ntermar y dependiente las dos partes
han cumplido que por falta del no dexen
de hacer cosa alguna que se le queiera
Como yo mismo lo havia presente siendo
Conde y general Administracion de
Caldas de n Jures y Sostituir los
los Sostitutos y nombrar otros de nuevo
y a los de leus en forma y a las formas
de las m^{is} personas y a los autos y

por aver en cuyo testamento averia la
 presente en la Villa de Alconchel
 a diez y nueve dias del mes de Julio de
 mil e seis e noventa y dos años
 del Obispo que yo el no lo vi conusco
 lo firmo siendo testigos Pedro Berena
 Nieto, Benito Poncelles y Juan Vazquez
 Vecinos desta Villa =

In Donalo Raxfel
 de Alconchel

In Donalo Raxfel
 de Alconchel



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

213 manuscritos.



SELLO QUARTO DIEZ MARAVES
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

TARTA DE EXTRAADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
JIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Reido de bienes de la legitima de
Catalina de Segura hija de Man^o Ro-
driguez guardiano y M^o de Segura
su mujer difunta por legitimas
de los bienes de la dicha y otros
de Man^o Rodriguez su hijo mandado de la
dicha Catalina de Segura

En la Villa de Alconchel a
veinte dias del mes de Julio del
mil seiscientos y noventa y dos
años ante mi el Sr. Jefe de los
pareos Juan Rodriguez Suarez
Ver^o de la Villa de Alconchel Reyno
de Portugal y morador en el mundo
de los arruados arriba ten^o de

de la Villa de do fice conserio marido y conjunta
personas de Catalina de Segura hija de Man^o
Rodriguez guardiano y Maria de Segura su mujer
difunta y digo que por fin y muerte de la dicha
por lo just^o orden desta villa se hizo y levantaron por
ficion y ad^ojudicacion de los bienes que quedaron a dicho
Man^o Rodriguez guardiano a la muerte de la muerte
de dicha su mujer para hacer partim^o y ad^ojudicacion
de dichos bienes entre el dicho y sus hijos y abuelos
firmado de la partim^o en nueve dias del mes de mayo
del año pasado de mil seis^o y noventa y no poran
se me elen^o como consta de otros autos que estan
en mi poder fue ad^ojudicados a la dicha Catalina
de Segura y la cupo por legitima de dicha su madre
quatro mil seiscientos y ochenta y tres reales y
diez y ocho mrs para los pagos de la ad^ojudicacion
de ferentes bienes que constan de su libreta y por
quanto dho Man^o Rodriguez guardiano su hijo

de lo que se les a entregado en ser que se pudiese
 le driga carta de dadas en la que se pudiese
 tenido por bien y en la mejor forma que mejor se
 lugar el dho Juan Rodriguez suero suero suero
 y sabido de su derecho y de lo que en este caso le
 conuenio driga que a recibidos de dho Manuel
 Rodriguez guardara su suero los bienes en ser
 que le fueron adjudicados en esta parte por lo
 que en dicho su suero y en ellos se da por ent
 gado a su voluntad y renuncia las leyes de
 entrega e prueba y le driga carta de pago y
 miquito en forma de los dhos quatro mil
 ochenta y tres y diez y cinco homines y de
 libre adho su suero de la obligacion de la dho
 y que en tiempo alguno se pedira a algun
 suero ni fuera del y de su firma obligacion
 y bienes sueros y por auer de o de a la su
 suero de su suero con que se va para que a el
 a premiar como por sentenya pasada en esta
 gada renuncia todas leyes sueros y dros de
 favor y ligen ya si lo drigo pro suero pro
 dho no saber a su suero firmo vnt drigo
 son Pedro Berena nieto Juan Rodriguez
 y Manuel Annunir vnt de esta villa

Pedro Berena
 He [signature]

[Signature]
 He [signature]



DEL CUARTO DEZMARAVE-
NO DE MIL Y CIENTOS Y
VEINTAY DOS

Podas del Consejo de esta Villa
de Alconchel y para el tanto
de millones

Se acordó como nos el
Consejo Justicia y Regimiento
de esta Villa de Alconchel estando

Queludo pragan
Lagunopiodur
pdr con ungu
pe del chelo
y bantique
curalld de fe

Juntos en nuestra ayuntamiento como es con nombre
es a saber los señores Alonso Garcia Ribera y Diego
Benito Alcaides ordinarios, Francisco ordinario
Diego Fr. Larua y Joseph Diaz Porcino Regidores
Francisco de Molina Sindico procurador de esta
Villa todos juntos y unidos por si y en nombre
de los dichos Regidores y Capitulares que somos
y de la Real Audiencia y quien presta nos los
y Capitan de esta villa por lo que aqui
se contiene. Rogamos que de nos todo el
poder cumplido que de derecho se requiere
y necesario al Sr. Juan Jacome Munca presnte
Residente en la Villa de Madrid para que
en nuestro nombre representando nuestra
propia persona pueda poner y paraca ante
Su Mage y Señores de la Real Corte de las Indias
y ante otros tribunales que combengan y salga
lo que supiere. Al derecho de la villa noble y leal
Ciudad de Alconchel en la parte del derecho del
tanto que ante el Sr. Fr. tiene perdido de la
Real Alcaidía quatro medos por ciento y los

28
Seruiss de millones en la misma enfer-
midad y por el precio que se pague el
arrendador desta provincia mediante
Ser de grande utilidad para los
Vasallos por librarse del rigor que
el arrendador los apremia a los pagos
y Cuentos de los en que pone la renta
becando pater esta villa una de las con-
pueblicas en el partido de la Ciudad
por lo que toca a los Reales seruiss de
millones y quando neuvano se fueren
de nueva y lo tanto se haga y todo lo que
en el tratado se hubiere fha por parte
de la Ciudad desde luego lo aprobamos
y abemos por firme y en dason dello por
peticiones escritas testigos provanos y
Nuestro que combengan y todo
genero de piedad pida qualquiera
terminada y lo denuncie haga y pida Juan
m de la Cruz y de Lirono deuse Juan
abogado extrinero y otros ministros
que combengan a la Carta de Reuocacion
y todavia las buelua ayntentat de nuevo
pida y oiga a los ayntentat ayntentat
lo ditiones como de piedad contunda

lo favorable y de lo contrario a parte y
 suplique para ante quien mas conbenza
 haga todos y qualesquiera autos a si ju-
 diciales como extrajudiciales que conbenzan
 y necesarios sean de celebrarse aunque aqui
 no bayan expresados y sean tales que requieran
 nuestra mas presencia personal de forma
 que por falta de poder no dexare de obrar cosa
 alguna y todo ello con sus y necesidades y de-
 pendencias amparadas y conseruadas libre
 franca y general administracion y con
 clausula de enjuericio Jurar y Fortificar
 rebocad los substitutos y otros deos de nuevo
 y a si mismo para que pueda otorgar las senten-
 cias y otras cosas que en razon deste negocio se ofie-
 ciere que desde luego las aprovamos y habi-
 firmamos y que tengan la misma fuerza que el
 superior deos fueran otorgados y cumpliendo
 deste dho poder obligamos los propios y entera-
 des de dho conuejo con sumision a las justicias
 donde en su virtud fueren sometidas conde-
 nuacion de nuestro propio fuero y a ell
 queremos ser compelidos y apremiados como
 por sentençia pasada en cosa juzgada y a si



RELOOVARIO DE MARAVE
OS ANO DE MIL Y CINCUENTOS Y
NOVENA

En virtud de la capellanía
que fundo D. D. Juan de
Alarcos

En el nombre del Dios
nuestro Señor y de la Virgen
Santa Maria Señora y abdo

Medida de ho
pendientes de
la casa de
esta villa de
Alarcos
de la villa de
Alarcos
de la villa de
Alarcos
de la villa de
Alarcos

goda nuestra Amen - Sea notorio a los que
esta escriptura vieren como yo D. Diego
Alarcos de Alarcos vecino desta Villa de
Alarcos del Bago que para que Dios nuestro
Señor sea servido en el aumento del culto
divino y mi Alma y las que estan en el purga
torio puedan ser pagas por cuyo medio gozaran
de la gloria eterna, quiero y me he resuelto
y fundar

una capellanía de musas que se digan en la
Iglesia parrochial desta Villa y por ende en
ejecución para que tenga efecto el pago por
la presente que en la mejor via y forma que
mejor aya lugar en derecho y sin perjuicio de lo
y fundo la dicha capellanía con los cargos y
obligaciones siguientes

Primera mente seras por bienes desta de
raion y fundacion de esta capellanía
una hazienda de viñedo de Valladolid que hará buena
fanega en sembradura a poco mas o menos
al tiro de la vizcaina a la fuente que llaman
de la vicaina el qual Obispo Juan de Alarcos

82
Linda Contorno, de los herederos de Pedro
Gomez de Lamada, enterrado y Jurisdiccion
desta Villa

Diez Sercados en cabezarrubias que llaman
de Puercas form desta Villa que han
veinte y quatro fan en sembradura poco
mas o menos y era de don Juan Pantoja

Una suerte de tierra al sitio del lomo de la
Agüera termino desta Villa que han
Cinquenta fanegas en sembradura linda
con Puercas de tierra que llaman de Olmedo
y Contorno que posee don Juan de
desta Villa que compró de los herederos
de don Pedro Gomez de Lamada y otros
herederos

En los quales don Juan de los Rios y de los
rados y notarios y fundo esta Capellanía
con condiccion que sean de labranza y reparar
de todo lo necesario a costa de los capellanes
de suerte que no quedaran en aumento y no
en diminucion, y si hubiere descuido el
Visitador deste obispado los haga labrar
y reparar y eximir al dicho capellan
por lo que no oviere el gasto diferido en
su juramento de la persona que los labranza
y reparare

Item que los dichos bienes sean siempre

permanentes y no se puedan vender trocar
 ni cambiar ni en manera alguna enagenar
 aunque para ello se traiga licencia de juez
 competente porque desde luego lo quis hebo
 y quierio sean y nabiendoles, y de hecho se
 hicieron no valga ni pase señorio alguno a
 ni ninguna de las personas que to hubieron con
 comprados o comprados y el capellan que ha
 en ello sea multado y para el fin de engrados

Item que el capellan que fuere de la dicha capel
 lania y los que le sucedieren cada uno en su
 tiempo tengan obligacion de pagar los de
 derechos de sus hijos y casados que le tocaren
 y a la fabrica lo que se le daviere por los ornam^{tos}

Item que el dho capellan tenga obligacion
 de dar las misas letradas que correspond
 dierin a lo que le fuere en cada un año los
 breves desta dotacion en el dicho mes de año
 y por la misma de cada una de ellas le señalo
 a tres reales de vellon sobre que le encargos
 las concurrencias

Y me nombro ami por patrono desta capellania
 y despues de mi b' sea mi heredero que sucediere
 en mi breves o parientes misos mas cercanos con
 la preferencia del mayor al menor y el
 varon a todos por su orden y lo que fueren

Diez marcos.

DEL QUARTO DIEZ MARCA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sacerdotes pobres de tuberen mas proxima
a Santo y los mas del mundo estando en el grado
y nombre por su mereo Capellan de Juan San
chez maestro de vino de la Ciudad de xerxes
de los Caballeros de la orden de menores
por una copia y presente el qual de ora
luego gese de la dha capellania y despues
del el qual dho patrono nombra en
fondo conforma con la mampunta, y
desde luego me desapodera de esto y aparta
del derecho de tenidas y posesion propiedad
y deo qualquiera que me pertenecia a los
bienes de esta y dho mampunta y los cedo renuncia
y traspaso en dho capellania cada uno en
su tiempo para que usen de ellos y gocen
de sus frutos rentas y aprovechamientos
y en la forma que puedo los dho y con
vinto en bene ficio eclesiastico y de teni
dones en espirituales y declaro que
ellos tengo bastante mense congrua su
rentacion conforme a la calidad de mi
personas y pda. y la plus a los dho obispos

DEL QUARTO DIEZ MARAVES
 DEBIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
 NOVENTA Y DOS.

Yo promisor de esta diócesis ay anp presentado
 a dho Juan Sanchez madero por tal capel
 lan desta capellanía y a los dho que le
 sucederun y hagan en cada uno a futuro
 colacion y canonica institucion de esta ca
 pellanía solamente con nombram^{to} mio y de
 los patronos despues que yo falleca guardan
 do la forma de esta institucion que aprueben
 y con firmen e ynterpongan en ellas su au
 toridad y deceto Judicial, y que la aprube
 no quiero que se guarde y cumplas en todo
 y por todo y la abu por firme en todo tiempo
 a que me obligo con mi bien y ventura audo
 y por aui y di poder a los Justicias y Jueses
 que con firme adirecho puedan y deuan
 como en desta causa para el apremio como
 por sentençia pasada en autoridas de
 cosa juzgada con denunciacion que hago
 de todo y qualy quier leyes fueros
 y derechos de mi favor con cappe p^ohibe
 legemal Renunciacion en forma gen
 testamento dello la dho ante el p^o

En la Villa de Alcine
a cinco dias del mes de Agosto de mil
Seiscientos y noventa y dos años. Se enso

Señores D. Miguel Barja
de esta Villa D. Gonzalo Barja de
Aparicio y Manuel Ramon Ferras
Verinos de las cajas de Aragon que
en el mes de Mayo de este año se firmo

D. M. Barja
D. M. Ferras



Juris Conul presente et y fho federa
capaudencia que ma Embenga el
Diego Benitez de la Mata Alcalde de
deta Villa de Alconchel lo proveyo en
ella alabarse dias del mes de Agosto
milleis años y noventa y dos y lo firmo

Orogobenita
de la Mata

Diego Benitez
Alcalde de la Mata

Comunidades

En la Villa de Alconchel en el
dicho dia de Agosto de dicho año el
Alcalde de la Mata con
asistencia de mi eler no fue a las casca
do y quedaron por fin y muerde del
rey real cura que fue en la parrochia de
Villa, a donde estaban los dho. Diego Manuel
rey real y Juan Rey de la Mata y para efecto
hacer el yuntamiento de la villa y quedaron
muerde de la cura como los dho. Diego Manuel
su mrd. los dchos. juramentos en forma
de un paragrafo bien y fiel muerde de la
y manifesten todos los dchos. curas sin
alguna dolo y los dchos. Diego Manuel
de hacerlo y lo que declararon y man
faron son los sigs

Casca de Sumozada en esta Villa en el termino
de la Iglesia con Sulfel y una Vinea de
de Vallado segun son en uso



EXAMEN

LIBRO DE...

Un mercado de tierra por cima y ala Linda
 de la quinta que llaman de los nanos y Junto
 a esta Villa que hera don f. y m. en sembradura
 Pro Cercado al Callejon que da a San Gabriel
 termino desta Villa que haia seis f. de tierra
 en sembradura Linda con la quinta que llaman
 de la moa y un Cercado que p. ser los muros
 de Santa Barbara y otros y otros terrenos

Caballo Un hato de terneros morillos llamado del pre
 y guarda de edad cerrado
 Dos pillos de bagueta negra Usados
 Un banco de Salspardo de gine
 Un bufete de tablas con una cubierta de enserado
 Verde Usado

Un espejo mediano con molduras negras
 Un Velon de a. f. de pequeños de tres liras
 Tres candeleros de a. f. a marillos medianos
 Un alfombrado con la guarnición amarilla y en el
 Un cuchillo pequeño

Unas botas de bagueta de moscona Usadas y espaldas
 Una boxilla de hierro que son seis fuentes y
 dos jarros - dos garras f. - dos yochoplas
 tres medianos pequeños y dos medianos
 Seis escudella - Un taller - dos platos
 con seis vasos -

Una caja de cuchillos con cabos de gine que son
 quatro cuchillos medianos Pro Mayor y Vinteros
 Una olla vidriada de dos ates

Una arca mediana de nogal y genella con

DELLO QVARTO DIEZ MARAVE
KRISIANO DE MEY SESENTA Y OCHO
NOVENTAY OCHO.

Un capote y un abutodo de baragan
 aforada en daga de color de ambas Usado
 Un guinador de esrpilla angunta Usado
 Una saunana de lencos nueva
 Otra sus saunana del mismo genero
 Otra quatro saunana de lencos Usado
 Tres tabla de mantel y Romanillos Usado
 Cinco servilletas de lencos Usado
 Ocho pares de manos de lencos blancos Usado
 Una cama de madera Usado
 dos colchones, lencos de lana Usado
 Cinco almohadas, las quatro blancas y una
 y una sruella de lencos Usado
 dos camisone, de lencos Usado
 tres pares de calzonillos de lencos Usado
 quatro pares de calcetas de hilo Usado
 quatro calcetillos de lencos
 Una ante cama de Red Usado
 Un cobertor de lana colorado Usado
 Un par de medias y polainas de baragan
 Unos zapatos de Vies de madera
 Un par de guantes la armadura de lencos
 Tres tabla de pino y Suse de encina
 Un abutol pequeño Vies aforado en
 en ferros

DEL CUARTO, DIEZ MARAVES-
DISTAN EN DIEZ Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA DOS

Dos estribos de palo

dos a fadas y Un pie de hierro

Una arca grande Vieja

Quinta fanega de trigo engrano en Vndos flados

Siete quartillos de garbanos en dos costales de lana

Dos dos costales de lana arrojados nuevos

dos fergas de lana nueva

dos tocinos con sal Jamones

Tres poteros medianos de barro

Un Caldero de cobre mediano y de

mediano de a cofar = y Un aceta de hierro

de salar agua de pozos

Un almir de a cofar con lammans

Una Rochas de costar

Sis logos de lino nuevas

dos arrobas de lana burda en barras

Veinte Varas de estopa casera en pie

Unos quartones y tablas de enriena

que por estar de palo de palo no se pueden contar

Los quales y sus lunnos dexeron los d. Roy

uy. Manuel Rey y Juan Rey e llinos son



los que hallaron en la casa que fue
daron dicho libro y que no tenian
no sea de Dios algunos que se la du-
bieren lo declararan y a ellos dexaron
y juraron en forma los quales y ho-
luras se guardaron por ahora en posesion
delos Reyes y sus los quales se dexaron
por entregada en ellos y lo firmaron
en el p. Alcala

Oregobenite 2
de la mata

Mano Real de Juan de R.

Don Alonso
Don Alonso

En diez y nueve de dicho mes de Agosto
dicho año de pedro de los rios Man
Rey y Juan Rey de las Indias y su
destos autos en quales se firmaron
de sellado y en un m. p. de un m.
y lo entregado a los dichos Reyes
de Mexico

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
DES AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTAY DOS.

Sicote y dar del amono garos y con duna do
Cual e y el adha m. i. a. i. e. v. a. n. o. z. s. a. f. i.
me mis las te y del en Beza do r. i. u. r. i. a. n. e.
y le jano v. r. o. m. a. d. i. y. p. a. r. r. i. d. o. y. e. m. a. f.
de f. a. v. o. r. d. e. l. o. r. n. u. m. b. e. r. o. d. e. q. u. e. f. u. i. a. r. e. l. a. d. a.
y t. u. a. a. D. i. o. s. y. a. u. n. a. e. n. t. r. o. q. u. e. v. a. e. s. c. r. i. p. t. a.
la o. r. o. y. o. d. e. m. i. b. a. l. e. n. a. d. s. i. n. p. r. e. m. i. o. n. i. g.
d. u. z. i. m. i. e. n. t. e. S. t. e. p. u. n. e. y. q. u. e. l. o. n. b. i. e. n. e.
e. n. m. i. b. o. l. e. d. a. d. y. q. u. e. b. i. c. h. o. l. a. b. o. r. e. h. e. r. o.
m. e. n. a. n. o. e. y. e. d. i. d. e. m. i. p. e. d. i. r. e. a. d. u. l. t. a. z. i. o. n.
a. q. u. i. e. n. m. e. l. a. d. e. b. a. d. o. r. y. e. n. a. d. e. P. e. t. r. o.
y. e. n. a. n. e. a. m. o. n. i. o. d. e. l. a. b. o. r. e. d. e. l. o. s. c. h. o. r. o. n.
y. a. n. a. r. e. y. q. u. e. y. g. a. n. o. s. e. v. a. e. s. c. r. i. p. t. a. n. o.
A. n. o. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. e. n. l. a. d. i. c. h. a. l. i. b. r. e. d. e.
A. l. c. a. n. c. h. e. d. e. l. C. a. n. o. z. e. d. i. a. y. d. e. l. m. e. s. d. e.
a. p. r. i. l. d. e. m. i. l. y. s. i. e. t. e. n. o. b. e. n. e. n. a. y. d. o. s. t. a. y.
d. e. l. g. a. n. o. r. e. q. u. e. y. o. e. l. e. s. t. i. D. i. o. f. e. l. i. c.
e. s. f. i. r. m. o. e. l. q. u. e. y. o. y. o. y. o. d. e. l. o. r. q. u. e. n. o. q. u. e. d. i. t.
y. o. n. o. s. a. l. t. e. r. a. l. e. m. e. g. o. s. f. i. z. o. u. n. a. n. o. e. s. t. o.
y. o. q. u. e. s. o. n. B. a. r. t. o. n. z. a. b. y. P. i. c. a. y. n. o.
h. e. r. n. a. n. d. a. t. b. u. e. n. o. y. P. e. d. r. o. s. o. n. z. a. b. y.
f. e. r. i. n. e. i. d. e. s. t. a. v. i. =

Bar to la meba y qez

A. Fran. Hernandez
Ortuno

Al. Ma
Al. Mex. Senso





SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Obsequium del b^{no} del d^{no} de
Sancho del p^{no} de de la
p^{no} de de 692 a Pedro del
p^{no} de de la Villa de Villanueva

Sea notorio como no se
Pedro del Rio y Maria Herman
de su muger de ^{no} de la Villa
de Villanueva como principales

de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la
de la d^{na} de la

y obligados y Miguel de Silva y Isabel Rodriguez
de muger de ^{no} de la Villa como sus padres
y principales pagadores y cedida la Carta
ordinaria de maridos a mugeres concedida y
estada y della ^{no} de la Villa todos juntos de man
comun abor de uno y cada uno por si y por otros
y sus herederos renunciando como renunciaron
las leyes de la man comunada de union y escu
don como en ellas y en cada una de ellas se con
tinen pagamos que nos obligamos a pagar
Real m^{de} y confeso a la ^{de} Iglesia de San San
cho de Pelua Senor Arzobispo de can y cal
bildo della y a los ^{de} de la D^{na} de la Santa cano
nigos de la Santa Iglesia y administrador de sus
rentas y bienes en el distrito de la Real canu
beria de Granada y Audiencia Real de la Ciudad
de Sevilla y a quien se oviere y por de la
Santa Iglesia fuese parte legitima es a saber
de renta y cinco fanegas y nueve celemines de
trigo en que entran una fanega y nueve celemines
de habido de contaduria y de mas de la d^{na}
Cantidad de ^{de} de trigo que se fuen e

personas arguamos en prometer ex las
pues que an hecho a la vendam del bto
del partido de oliva y sus anjos como consta
de sus halim^{os} de los quales nos damos por
contentos y entregados a nra voluntad y des
nunciamos las leyes de la venta y prauas
y esto por la razon del bto de dicho partido que
nos mandamos en nra mandam^{os} por los dho^s unipales
en leyas cantidad de senos de malkaron por lo
qual nos obligamos a tener dho^s trigo en buel
nos panera, longias y en sotas desde este dia
de lo fha hasta el ultimo de Mayo del año
que viene de mill e cii y noventa y tres y hla
parte de dho^s Iglesia que riere vender nros
se las compramos a precio que comun mente
valiere en dha Villa de oliva y sus anjos
en qualquiera de los dias de dho mes de mayo
de dho año de noventa y tres de qual sea del
la can^{te} redim^{os} en dha Villa del Valor de dho
trigo por dho^s Iglesia como no exceda
de la pragmática del Rey que dexa de ryocho
Realy la faz y la cantidad de más que montare
dho^s ochenta y cinco fanegas nueves celemines
y las tres y media de los prometidos nos obligo
mos a pagar a dho^s adm^{os} y en o qualquiera
poder hubiere o fuer parte legitima por dha
Santa Iglesia el día de Santa Maria de Agosto
de dho año de noventa y tres puestas y pagadas
en dha Ciudad de granada en su poder a nra
costa y con las de la cobranza o pagaremos la
condicion segun esrito en estas letras y a nro
mismo los gastos que se estan en ella, y es

53

Condición que cumplido que sea el plazo de dha
paga no se nos adadan mas de dos meses de mora
y para mayor seguridad desta deuda se que
la obligación especial por juicio a la general
ni por el contrario hipotecamos nos los dho
Pedro del Rio y Maria Hernandez su muger
las Casas de nuestra morada en esta Villa en la calle
de la Lina linda por la de abajo con casa de Gaspar
de Silva y otros linderos = y nos los dho Miguel
de Silva y Isabel Rodriguez su muger frades
las Casas de nuestra morada en dha Calle lindos
con casa de fernando Sanchez y Fran^{co} Vazquez
todas libras de censo y otra carga cuyas Casas
nos obligamos a no vender enagenar ni disponer
dellas en manera alguna hasta tanto que esta
deuda este pagada y satisfecha y lo que en otra
manera fuereamos sea nulo y no valga y si
para dho tiempo no pagamos la dha can
tidad y si ninguna persona a la cobranza de esta
Villa o otra parte adonde estubiermos le pa
garemos y cada uno de nos quinientos marcos
de salario en cada un dia de los que se ocupare
en la cobranza con los de la dha y bueltra hasta
la Real paga sobre que se nos pueda executar
como por el principio solo con el juramento de la
tal persona con la elevacion de pro uamos y
renunciamos la pramaticas de Madrid que
della trata y seubimos esta parte del dho
de fernando Vazquez de dho partido de obra



SECCO QVARTO, DIEZ MARAVCCIS,
 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 NOVENTA Y DOS.

Y fusamos anostro Ruego y a un turo
 de todo caso foruuto que a onterra de el
 Cielo o de la tierra pensada no pensada
 que por ninguno pediremos baxa ni dize
 pena que no valga sobre que renunciamos
 los leyes de las esteritidades, las compensas
 de gastos partidas de derecho comun y otras
 que dello tratan y nos obligamos a cum
 plir las condiciones tanque esta venta sea
 ya que nos son no torras y las auemos agui
 por y nro porador para que tengan contra
 nosotros y nros bienes toda aparejada
 execucion y a que cada y quando que sin
 pida años los dchos arrendadores nros
 francos por dcha Santa Iglesia los daremos
 adoda satisfacion y a ello quere mos ser
 apremiados por todo de rigor y quere mos que
 se pro ueda ala cobranca de la cantidad que
 y mporitarem dhas o chentay unco for de rigo
 y nros cele mos de dho dho y contaduria
 y los tres y nro de los prometidos que se ante pa
 gar a las personas que los ganaron como por
 nros y auer de nros en furia del privilegio
 que dha Santa Iglesia tiene y para quate
 lo cumpliremos pagaremos y abremos por
 firme nos los dchos nros ante, principales
 y padros de baxo de dha man o munitad



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS.
ANO DE MIL Y SEISCIENTOS X
NOVENTA Y DOS.

nos obligamos con nuestras personas y bienes
muebles y bienes auidos y por auer damos
poder a los Justicias de Su Magestad y en especial
al Jefe de su Corte y a todos que el oficio de esta Santa
agencia nos sometamos para a la premia como
por sentencia pasada en los Jazgados de
Renuncia por nuestro fuero Jurisdiccion y
dominio y a los Jueces que fueren de Jurisdiccion
omnium iudicium y a todos los Jueces, leyes,
fueros y derechos de nuestro fuero en la que
prohibe la guerra. Renunciamos que sabemos
que no somos soldados, artilleros, ni otros
de los ni labradores ni otros que en alguna
alguna parte juramos y si alguereamos lo
contrario no nos valga ni seamos y no en
Juris ni fuero del ante si excludo y
de lo como no parte y andados en los Jaz
En los Jaz de Maria Hernandez y Isabel
Rodriguez e si mismo renunciamos ley de
de lemporado Justiniano Vebyano por
Madrid y partida y de may del fuero de las
Mujeres de que fuere advertido y fuere
nos a Dios y una Cruz en forma que es

escriptura la obligamos de nuestra voluntad
 sin premio ni galardano alguno y que de
 conuente en Nuestra Obispa y de
 Juramdo no pedamos absolucion alguna
 no la deua dar pena de perjurio y en
 Testimonio dello todos los dichos obligados
 rogamos esta escriptura ante el prete
 de esta villa de Hlo. nubl. a
 catore dias del mes de Agosto de mil
 seiscientos y nouenta y dos años - y los
 dichos obligados que se elen no se
 conosci firmo el que supo y por lo
 que dexaron no saber a sus Ruegos
 firmo Vnterfigo que son Miguel Naranjo
 Agnacio Gomez y Francisco Hernandez
 Berinos desta Villa =

yo del rrio

yo de Nava go m Biff

D. N. S. M. S.
 D. N. S. M. S.



Dies martis xxv.



DELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTAY DOS.

En el nombre de Dios...
Yo el Rey...
Yo la Reyna...
Yo el Príncipe...
Yo el Cardenal...
Yo el Obispo...
Yo el Arzobispo...
Yo el Conde...
Yo el Marqués...
Yo el Duque...
Yo el Conde...
Yo el Marqués...
Yo el Duque...

Yo el notario como no Bartholome
Vazquez de Alvarado y Maria Cid sumo
geri de la villa de Alconchel
como principals y obligados y
Yo el de su cargo el Sr. D. Juan de
Alcazar como su padre y principal pagador
precedida la licencia ordinaria de marido a mujer con
cedida y a la vida y de la vida de todos juntos de man
comun abo de uno y cada uno por si por el todo y
por cada uno renunciando como renunciaron las leyes de
la man comunidad de usura y excomun como en ellas
y en cada una de ellas se contiene y en que no se
obligamos a pagar el real que se hizo a la Santa Iglesia
de San Jacinto de Salinas de nos y a los señores de ella y
cabildo de ella el Sr. D. Andres de Vera y Santo Canonge
de la Santa Iglesia y administrador de las rentas y de los
en el ducado de la Real Chancilleria del Panado y au
dencia Real de la Ciudad de Sevilla y a quien se ha de
poderar y por las rentas fueran parte legitima es cada
vez ciento y treinta y cinco fanegas y ochos cahises
de trigo en que en cada año se ha de pagar a los
alordados de la Real Chancilleria de las rentas no damos por
contentos y obligados a nos y a los señores de ella y a
las leyes de la entrega y prueba y ahi mismo por oblig
mos a pagar de cada fanega de trigo que se ha de ferir y
personas segun en estos promedios que constan

de los hacim^{os} del partido de dicho dho. de la Villa de
 Fuente de Cantos y sus anexas que nombramos era un
 dam^o por el qual nos obligamos a tener dho. lugar
 en buenas paneras limpias y enjuetas desde este
 dia de la fecha hasta el ultimo de Mayo de la año
 que viene de milley quinientos y noventa y tres y por
 la parte de dha. Iglesia quisiere vendernos las
 telas compraremos al precio que comunmente
 vale en esta Villa de Fuente de Cantos que es el
 el partido que tenemos amurados de un lado
 y otro por una en mi el dho. Bar^{on} de la Torre y de otro
 del dho. de Herrera Saniago de este presente año de dicho
 partido de Fuente de Cantos y sus anexas lo que ha
 sea en testimonio en esta Villa del dho. de la Torre
 por parte de dha. Santa Iglesia en qualquiera de
 los dias del mes de Mayo de dho. año de noventa y tres
 y sus como no excede de la pramacion de M^o Diego
 de Sordier y ocho reales la fanega, y la cantidad de sem
 que montaren dhas. ciento y treinta y tres fanegas
 de trigo en las quales entran los siete de los
 prometidos y dos fanegas de trigo de las
 dhas. ciento y treinta y tres de ferida y son de otros
 de Contraduria, cuyas cantidades nos obligamos
 a pagar ad huc adm^o general o a su lugar de hubiere
 o fueren para lo que se pidiere de la Iglesia e locos
 de Santa Maria de Agorro de dho. año de noventa y tres
 y sus puestos y pagados en esta Ciudad de Granada en
 su poder a nuestra costa y costas de la Cobranca o pa
 garemos la condusion segun es escrito en estas
 Letras. Yo el mismo los Jueces que se escribiere nell a



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Y es condicin que cumplido que sea el plazo de dicho pago
 no se nos adadan mas de dos meses y de mas y para el
 mayor seguridad desta deuda ademas de las obligaciones
 y onerosas que se hicieren a las personas que se obligaron
 de dicho contrato y de el dicho Pedro de Sotomayor y de las casas
 de su morada en esta villa en la calle de la Condicion
 donde por una parte de las casas de Pedro de Sotomayor y Man-
 rones y cinquenta fols de tierra de gan llevar que el
 tengo en el barrio de la Hoja de Manos termino de esta
 villa que lindan con terreno de el dicho Juan del Dado
 sobre de tento y de la carga de y de las cosas no obligo
 a mas años vender enajenar ni disponer de ella en
 manera alguna hasta tanto que esta deuda este
 pagada y satisfecha y lo que en otra manera se hubiere
 sea nulo y no valga y sino lo cumplimos sin mas
 persona a la cobranza de esta villa sacada y ademas
 estubieramos pagando y cada uno de nos quinientos
 mis de salarios en cada un dia de los que se ocupare
 en la cobranza con los de la ley de y de los hasta el
 pago sobre que se nos queda executar como por el
 principal con el juramento de quien fuere parte con la
 levacion de provencion y renunciamos la prerrogativa
 de Madrid que dello trata y hacemos esta parte del
 voto de don Santiago de dicho partido de puente de
 Cantos y sus anexas a nuestro Rey y a su Reyno de todo
 caso fortuito que alonterra del Culo o de la Nueva pen-
 sado o pensados que por ningun o padieramos hazer
 ni de quanto pena que no valga lo que en unuamos
 las leyes de las esterilidades de los reinos de castilla



DELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
JIL NO DEMIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

p[ar]ta de d[e] los Comu[n] y d[ic]hos que de llo
 natan = y no obligamos a cumplir las condic[i]o[n]es
 lo que esta d[e]n[t]ro de las d[e]n[t]as que d[e]n[t]ro son p[ar]te
 y las abemos a qui por y p[ar]te p[ar]te y p[ar]te
 fengon contra nos d[ic]hos y m[ue]stran b[un]a y toda p[ar]te
 p[ar]te ex[er]cucion y a que cada y quando que d[e]n[t]ro
 p[ar]te a m[ue]stran los d[ic]hos arredatarios Nueva fran-
 cos por d[e] la Santa Iglesia las d[e]n[t]as a toda
 satisfacion y a ello quere[m]os ser apremiado
 por todo rigor y quere[m]os que se p[ar]te a la
 cobranca de la cantidad que y m[ue]stran faren Ciento
 y veinte y seis fanegas de trigo que son las que
 liquidam[en]te quedan para la d[e]n[t]a de este d[e]n[t]ro de
 que los porturos p[ar]te y m[ue]stran y m[ue]stran de
 vnos promedios que se an ganado en ellas y a
 m[ue]stran de los y ocho celeminios de los d[e]n[t]ro de
 de la d[e]n[t]a d[e]n[t]ro y se d[e]n[t]ro a si por p[ar]te y que
 Vocacion esta es d[e]n[t]ro en la p[ar]te de la d[e]n[t]a
 de la cantidad de trigo que este es de la obligacion
 como p[ar]te y a m[ue]stran de su m[ue]stran en d[e]n[t]ro de
 p[ar]te y que d[e]n[t]ro de la Santa Iglesia tiene y p[ar]te
 que a si lo cumplimos pagaremos y a d[e]n[t]ro
 por firme por los d[ic]hos d[e]n[t]ro y p[ar]te y p[ar]te
 y p[ar]te de baxo de la man[er]a com[un]da
 no obligamos con nuevas personas y b[un]a

a quien me la deu dar pena de perjuracion
 y testimonio dello todos los dichos Arzobispos
 Arzobispos esta escriptura ante el pro
 curador en la dha Villa de Alconchel a los
 dias de mes de Agosto de mill eis cientos
 y nouenta y dos años los dichos Arzobispos que
 yo electo do fe con osco firmo el que
 supo y por los que no que dixeron no
 saber ynterigo a sus señores y señores
 Bartolome Gonzalez Vicario y Fray
 Hernandez bueno y Pedro Gonzalez
 Vecinos desta Villa
 he yo la me he y ray

H. Fray Hernandez
 bueno

Pedro Gonzalez
 Fray Hernandez



REPUBLICA DE DIETMARAVI
MAYORADO DE LOS REYES CATOLICOS
NOVENA VOTOS

Poder del Conoso de la Villa de Alcones como nos el
 a Fran de Sierra Inducio Conoso Justicia y Regendo
 de la Villa de Alcones de la jurisdiccion de la Villa de Alcones de la
 de la Abecarrubias estando juntos en las casas y
 Sala Capitulat de dicitos ayuntam^{to} como
 lo tenemos de con rimbua para tratar y conferir
 los cosas tocantes a este Conoso es a saber los
 Jues Alonso Garcia Pabera y Diego Benitez
 del dicitos Alcaldes ordinarios, y y tou a
 Sanchez Romero, Fran Ortiz y Joseph Diaz
 Porras Regidores, Fran de Molina Inducio
 procurador gen^l de la Villa y Joseph Diaz
 gata Mayor dano del Conoso de la Villa y de los
 Capitulares conbor y ddo en nombre de esta
 Villa y de los demas Capitulares que aora son
 de este dho Conoso y adelante fueren por
 quicunq en caso necesario pudiamos con y lo puer
 de Paderen forma a que estovamos y pasovamos
 por lo contenido en este poder y lo que en su
 virtud se oviere sub expresa obligacion que
 haremos de lo propio de uno y dho de la
 Conoso porqamos dano poder cumplido el
 que dote de lo que seguire y es necesario a dho

de dicitos dho
 de la Villa de
 en un lugar
 de la Villa de
 de la Villa de
 de la Villa de

Juan de Molina nuestro Sindico pro
desta Villa poraque en nombre della
y como su Comisario admida qualquier
posturas y pujas que se hicieren a los
partes de bellota y tierra de la de Retas
Cabezas de agua propia desta Villa y que
es su termino y jurisdiccion por tiempo y
partes de dos años que ante Comensal
e Ldia del Sr Miguel que buene deste p^ovisado
y Campesino de la Ldia de San Venero
muller y noventa y quatro por el p^o
as de maravedis antes de p^ovisado de p^o
y plazas que a justicia arreglaron de
y instrucion que la Villa de San adun
y para este efecto y lo demas de ello y no
dependiente haya a iguales y
partes desta provincia y haga de lo
y justicia y admida posturas y pujas
qualquier persona que las queriere
arrendar que precedidos nueve dias de
pregones en esta Villa se aperabrira
e llamare y se executara y perabrira
a suplicas qualquiera cantidad de m^o
en que justicia la anticipacion de pago

dicho arrendam^{to} y delo que se hubiere
 Cobrar de carta o cartas de pago con fe
 de pago, denunciar de las leyes de la villa
 no merata peluria prueba y paga como
 en ellas se contiene y obligue los propios
 bienes ^{de la villa} a cumplim^{to} de la arrendam^{to}
 y posturas y puestas que admittieren en nombre
 desta villa con todas las condiciones que
 en las fustas firmas sumarios y de
 nunciaci^{on} de leyes que sean necesarias
 a cumplim^{to} y seguridad de lo que se
 fuere arrendado que el poder que para
 ello y lo anexo y dependiente se le tiene
 el mismo le da esta villa sin limitacion
 alguna de forma que por falta de poder
 y claridad especial que se le quiere aunque
 aqui no haya y n^o se puede de tener efecto
 de arrendam^{to} y su seguridad
 con libre franquea y general administracion
 a cuyo cumplim^{to} obligamos los propios
 bienes y rentas desta villa damos poder
 a las justicias y jurados de ella y a las partes
 que en ella fueren de tiempo en tiempo para lo que



SELECCIONADO DIEZ MARAVES
... ANO DE MIL Y CINCUENTA Y
NOVENTA Y OCHO.

para el primer como para sentencia a
parado en esta jugada Andarunus
de las leyes de nuestro favor y lo que
en forma y en el fin de los Regamentos
este poder ante el ^{de} ~~de~~ nuestro
ayuntamiento en la d. R. Villa de Alconchel
a Veinteydos dias del mes de Agosto
de mil seis cientos y noventa y dos años
y los capitulares que se les dio fue
conscio lo firmaron y señalaron como
a los nombres de los señores Luis
Mendez Zambrano Domingo Fernandez Villa
Sando y Juan Lopez de la Villa = enteros
de la villa =

Alonso Garcia Ougobernate y provisor
Viveros de la mata y de la villa

José de las Casas Fr. 1712

Alonso de las Casas
provisor de la villa

Van a Malina

Don Mex. Lencos



1
nra forma que mai aya lugar en derecho
siendo Cuidador, y Sabidor de lo que en este caso
nos pertenece, y de que nuestra hacienda que
al presente tenemos, y gozamos tiene entrada
para la dación de los bienes que queremos dar
a Dho Mathias Ortiz Borrero nuestro hijo
por Cuenta de su Capital, y legitima como lo
referido para su Congrua, sustentacion, en el
Estado Sacrodotal que pretende, respecto de
partes que pueden tocar a los demas nuestros
hijos, y que al presente demas de lo referido
nos quedan bienes para que segun la calidad
de nuestra persona gozamos Vicaria con
deuocion que se requiere, damos, y señalamos
dicho nuestro hijo para el efecto, y gozar de
dichos referidos los bienes que aqui haamos
mencion los qual para su buena tenencia
de nuestra nombraamiento, y del dicho
Dho Ortiz Borrero nuestro hijo fueren
tasador, y Valuador por personas de virtud
sadas, y justas en este caso, segun los bienes
por presentar, y calidad de dichos bienes
y en la forma siguiente.

Una morada de Casas en esta Villa en la
Calle de la Concepcion linda por una parte con
Calleja de la Santa Cruz que va a la Calle de San
y por la otra con Casa de Fernando Cal, y
Lindero, y por la otra con los vecinos de la

62
Villon _____ 2D 200

Una Suave Otazze al sitio de la
Anaxiana termino de esta Villa
que haze un Cañal Otazgo en sem-
bra dura, y algo mas libre de agua
y otra Carga, baluada en quinien-
tos Reales _____ 2900

Pocientos obispa Mexinas Jorras
de la manada que tenemos en
esta Villa, tasadas a doce Reales
Cada Una valen dos mill quatro-
cientos Reales _____ 2200

Una Junta de buques agerado
para la labor tasada en quinientos
Reales _____ 2600

Dos Seguros gozrancaes de quata
año de color Castañal Jorras tasa-
das a treinta ducados cada Una
valen seiscientos, y sesenta R! _____ 2660

Cin quercas para Cera Jorras tasa-
das a cinquenta R! cada Una
valen trecentos R! _____ 2300

Los maneres que se man y mor-
tan con dichos bienes segun se _____ 60660

valen su mill seiscientos y setenta R! de ley
de los que los permitimos que el dicho Mathias
Ortiz, Rodrigo Puerto hijo de, y don Juan

SEISCUENTOS Y DOS MARAVAYAS
 MIL Y SEISCIENTOS Y DOS
 MARAVAYAS Y DOS

A la voluntad como supra por el
 por su Patrimonio Capital, y legitimo
 en parte de lo que le queda tocar de nuestros
 bienes como tal nuestro hijo, y desde luego
 nos desistimos, y ajastamos del derecho y
 accion propiedad, y posesion que tenemos
 a los dichos bienes, y todo ello le cedemos
 renunciando y transgrediendo en el dicho Ma-
 theo nuestro hijo, y en sus
 sucesores de los que haremos gracia, y donacion
 pura, y perfecta inter vivos con renunciacion
 y de todas clausulas renunciadas como la
 posesion de dichos bienes individual o extra-
 Judicialmente que nosotros desde luego
 la damos con clausula de constituto, y
 nos obligamos a que en todo tiempo
 le sean quitados, y quitados otros bienes
 libras y censos y otras cargas, y que no
 diremos contra esta escritura ni la re-
 vocaremos, ni contradiremos por qual-
 quier caso ni causa aunque sea el dero-
 cho y si lo hizieramos, no se ponga en
 en suizo antes de ser declarada del como

quoniam Interea decessit quare la quatenus
 Et per Amimo tuchio sea lista auct
 a prouato, et ratificato una scriptura
 con la sequitur nuuiazia anadiento
 a Ma fuerit a fuerit, et conuato, a con-
 fecto a Curo Complimentis obligamos
 nuuiazia prouato et omni mobili et rariis
 presentis et futuros de mo goder a la Turcia
 et Tunes et Su Mar que de nuuiazia causa
 quidan, et deuan conoue para que a illo
 non aguerim en virtut ditta scriptura
 como per sententia garada en abtoridad
 et con Turjada renunciamos toda, et qua-
 les quere Curo fuerit et deuchos de nuuiazia
 fauor con la que prohibe la general renuncia-
 cion en forma = et de la dicha Maxia mundi
 assi mismo renuncio del conuato Justiniano
 lenatum conuatum, et de mai del fauor et Ref
 Magiam, et Tuo a Rio et a Dna Cur in
 forma et no contradici una scriptura por
 causa alguna et confuso la storge de mi
 Voluntas non quomo ni induciment
 et que si en mi libelitas por los gane causa

honora & dicho Mathias satis mi hijo
Yo el suso dicho que he sido, & soy pre-
sente á todo lo contenido en esta Scrittura
la qual se sigue, & como en ella se contie-
ne, & como la meand que los dho mis
Padres me hacen & los dho bienes que
mi Patrimonio, & Inguia, Incentacion
en el estado Sacrootal que pretendo
& por cuenta & mi Capital, & legitima
que me toca, & queda todas & dho mis
Padres & dedazo estar entuzgado en
la posesion & los bienes que van de
clarados en esta Scrittura, & me sa-
tisfago & se satisfago por estas hechas
en su pleno valor, & sin menas
venenos por las & la entuzga, & que
& otorgo & otorgo en forma = & entati-
monio dello por los dho dho otorgo
& amor esta Scrittura ante el Jues
de Sevilva estando en las
Casas de Nueva Morada en la dha
Villa de Alconchel a veinte & ocho
dias del mes de agosto año de mill
seiscientos & noventa, & dos = & los
otorgantes que yo Mercurio de

64

Conoco firmaron los dho fran^{co} dños
2 Mathes Ortiz, 2 por la dña Maria
mendes que dixo no saber a su Rey
firmo Antonio, que son el Sr Juan
de Rio guerrero, Juan Sanchez Lazo deves
en la villa 2 Joseph Vargas Blanco H^o de la villa

fr^o Ortiz Mathes Ortiz
H^o Sr Sanchez Lazo

Ante mi
Fro Mex Lazo

DELLO QVARTO. NEZ MARAVE

Y CONTIENE EL LIBRO DE LOS

Y EN LA VIDA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a manuscript or letter.]

Muebles que estan en tanto de renta en lo diez de ...
Yaquez raro seria como comia de la a la dición de ...
y autos de de sus ... Penzion con lo qual se dan por ...
sechos del ... Valor de theta es clava es clava ...
de molina de los ... de su adjudicacion como ya se ...
pore que unos otros Penzionan las ... en ...
cva y de mas de la casa de qual theta es clava ...
para los ... de sus ... de ... en ...
Publicas, ... que ... de ... que los ...
y ... es el ... Valor de theta es clava que ...
que esta ... Valorada ... Penzion ... si ...
o Valor ... de los ... de ... y donacion
para ... que ... de ... Penzion ...
de ... de ... de los ...
Organo y de ... que con ella ... de ...
a ... Para siempre yo el ...
de ... de ... de ...
que ... theta es clava ...
de ... en ...
y en quien ...
clava y ... como ...
Vnda, de ...
y ... Los ...
La ...
ni se ...
se ...
esta ...
y ...
yo ...
De la ...

96
 En Mella me doi por entrecado, Unquero Las Luas de las
 Corruiga y para e de union de todos los Usos de los Reynos gober
 nas Justicias y Jueros de su Magestad para que en las cosas que
 sean como por unancia de cada un como en cada un unancia
 nos las leis de nuestro favor, la denra a un forma y o se
 deo unia Sancho Por ser menor Juro a Dios, una cruz
 en forma de no contra de esta escritura por sus manos e de
 sea por otro caso alguno y en testimonio de ello de los los otros
 e for gantes como deos es otorgada en esta escritura a los quales
 do se conoseca y el Nro. Nro. Justicias Diego Diaz curra ma
 nual. Lamos Juan de la Cruz de Nafante y los Justicias de
 firmaron los dos otros e for gantes en un lado: precio y Valor:

Regobense
 de la mata

Juan de Molina y Benito Sanchez

D. M. M.
 D. M. M. a L. P.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Wier hiermee.



SEMLOO VARTO, DIEZ MARAVE
DIS. IN ODENAL Y SEMCANTOSK
NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Depositaré
de la m. a. t. a.

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

Diego de Alarcón



OBLEQVANTO DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Yo Juan de Calatrina fey
Por myra a Ver^{na} desta
V^{na} de Alarcón

En la Villa de Alarcón el
a siete dias del mes de Setiembre
de mil seiscientos y noventa

y dos años ante mi el Rey y Rey^{na} Catalina
Fernandez de Nacari Portugueses a Ver^{na} desta
Villa Natural que dexo Per de Lugar de
Fonte Longa termino de la Villa de Logroño
del Reyno de Portugal y que es Viuda de Rodrigo
Gonzalez natural que fue de dho lugar y la
Abogada estando en las cosas de su marido
en esta dha enferma y en sus pios y enter
lim^{os} natura e lo que parecio ayendo como
grime m^o dexo suya en el m^o de la San
tissima Trinidad cada uno y espirito santo
de las personas dicitos y Un solo Dios Verdadero
y todo lo de mas que cree y en senda la Santa
madre Iglesia Romana como cat^olico
y fue Christiano Dixo ordena su testam^{to}
en la forma sig^{te}

Primam^{te} en lo mandado Su Alma a Dios nuestro
Señor que la crió y redimio con su precioso
sangu paron y muerte y el cuerpo a los
Reyes de que fue formado y que sean los

73
Sudamina May seruido de la villa desta
prie villa de Cuapoca Sepultado en
la Iglesia parrochial desta villa en la se-
pultura que sus abaxos Señalaren ya
comparan su Entero y sepultura y el
tan y ledigan una misa cantada de un
prioste con sus libros y ledigan
por la Alma de sus Padres y se-
den a la Colección desta Villa

Declaro que estubo casada segun orden
del Yndia y de la Iglesia en el año de 1540
y de los de cuyo matrimonio leguendos
por sus hijos legitimos cinco hijos que
son Domingos hijo que murió en la villa
de la fuente de Maestre, mozo de la casa
y Juan fernandez qualquier de un
con migo en esta villa, y Catalina hija
que casó en el Reyno de Portugal y se
ya muerta y deixo un hijo qualquier
es Juan, y a Manuel Rodriguez que
murió en esta villa mozo de la casa
Juan Rodriguez qualquier de un mozo
de la casa y quando murió su marido
quedaron algunos bienes de su casa
de los hijos muertos de la casa
y de los de su casa de Juan fernandez y Juan
Rodriguez de la casa de sus Padres exento
de la casa de Juan fernandez que le causa un hijo de

Don Juan, que importaria deudas y unidos
 Castellanos los quales se les han de vender
 y se les paguen de los bienes que hubiere
 Declaro que de lo suyo fizo su hijo de su
 trabajo me a mantenido y salido en muy
 enfermadas de muy gastos mere hechos
 una memoria la qual se esta haciendo y
 mande que se fize suya se le fize fagades
 en los nobres de lo que hubiere de cada
 cosa lo que importare = y es de lo tanto
 que de la casa en que vive se paguen de su
 villa con reales de su Juan de Dios y otras
 lo que a la casa y lo que a la casa de su
 bienes que hubiere y a otros que dexa por
 sus herederos a los dichos Juan de Dios
 Rodriguez y Juan Gonzalez su nieto hijo
 de la dicha casa lineal y a otros que son
 vido que a su heredero por y qual parte
 y para cumplir y pagar lo contenido en este
 testamento dexa y nombra por su albacea al
 Don Juan de Dios su hijo para que de sus bienes
 lo pague como se ha referido y por este testamento
 declara y anula todo qual quier y quantos
 se de aya hecho para que solo se pague
 y abismos de su hijo y maridos
 y en testamento dello Diego de Acitostan
 por ante mi el Rey Sando Testigo



Diez mil años.



CELLO QVARTO DIEZ MARAVES
13 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTAY LOS.

Bernardo Rodriguez Matheo Gutierrez
y Juan Fernandez de la Villa y Castro
que yo el dicho Matheo feo con vos no firmo
por que dexo no saber a los Reys
firmo Vnbelego = y asi mismo declaro
sepagan de los dichos portugueses que deuen
a Matheo Gutierrez de los dichos lugares de donde
longa valgan de supradichos los dichos

Matheo Gutierrez
de la Villa y Castro

Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

que dha Venta de sus y sabido de la dha
Vina y pedazo de tierra ad junta que
dha Juan de Linco y ocho duodros perabr
mos qe la dha Maria de la Cruz y dho mi
marido de lo qe comprados fran Vazquez
bello, por parte del dho Senor p
de la dha escritura de Venta en
forma y atendiendo a qe es la razon por
la razon de ferida, lo tenemos por buen
poniendo en execucion en la via y forma
que mas aya lugar en derecho segun qe
por nos y en nombre de los demas hijos y her
vederos del dho Joseph Vazquez blanco y
de mi la dha Maria de la Cruz que por ser
decho y sabido de la dha Venta y pago
en caso necesario prestamos lo qe capiendo
nabo vendemos y damos en Venta Real
por juro de herederos para siempre a lo qe
fran Vazquez bello y qe le sucedere la dha
Vina y pedazo de tierra ad junta que esta lino
con una de Juan Utera por una p de y por dha
con costana de un real y libre de todo censo
y carga por todas sus entradas y salidas, usy
y costumbres, derechos y servidumbres que le
penean por pueco y quantias de los dho (qta)
Cinquenta y ocho duodros de vellon que pago
al dho Joseph Vazquez blanco. No mandamos
y padre de que nos damos por satisfechos y
pagados, a no voluntad y renunciamos los

leyes de la entrega prueba y paga y demás de las
 y con feramos que el precio de fondo es el precio de valor
 de la dha. vino y tiene a dha. y para y lo fue
 a si mismo a dha. que se hizo la venta y si no
 vale o valer puede de mis valor le tenemos gravia
 y donacion a lo no comprado y quien su causa hubiere
 lo que el dicho llama entre vivos con lo qual
 nos desistimos y apartamos y a los demás hijos
 y herederos de dho. Joseph Vazquez blanco y de mi
 madre Maria de la Cruz de la dha. y a un pro
 piedad de nro y posesion que tenemos a dha. dha.
 y la cedemos renunciamos y trasparamos en el dho.
 comprado y dho. su dho. representante y cedamos poder
 que que lo goce y posea como suya propia auido
 y adquirido por justo titulo de compra como estable
 genel y gubernar no constituyamos poder y gubernos
 y como mejor podemos y debemos nos obligamos
 y a los bienes y cosas de dho. nro marido y padre
 a la seguridad y sanam^o desta venta y que le
 sera cierta y segura la dha. vino y tiene de precio
 y haella o parte a quien p^o el dho. o de frecuencia le saliere
 luego que seamos liquidados y heredados
 del dho. Joseph Vazquez blanco o nro y salieramos
 y saldramos a labor y defensa dello y lo seguiremos
 a nra costa emboras y costas hasta dha.
 andha harunda en quita posesion y en su
 defecto le otorgamos prouata cada uno lo que
 le tocare los dho. con quenta y por el dho. dho.



SELLO QVARTO. DIEZ MAR AVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISSIENTOS Y
NOVENTA Y DOS:

Con las costas y gastos que sobre ello se hicieren
 con sujecion de todo ello de fondo en que
 no de quier fuere parte con sulevacion de pro-
 nancia y por el Sr. Senor pueda ejecutar y
 ejecutar a cargo de los obligados, nuestros
 personas y bienes muebles y cosas auidos y por
 aver de ellos poder a las Justicias y Jueces de su
 Mage. competente, para que a ello nosa primer
 gacido de ma. heredes de dho. Nro. marido y padre
 como por sentencia pasada en su juzgado de
 Murcia nos Nro. Jefe Jurisdiccion y domicilio que
 lei. si concurrieren de Jurisdiccion con nro. Jefe Jurisdiccion
 y todas las de ma. leyes y fueros y privilegios de nuestro
 favor con la que pro. habe. la general de renunciar
 y en testimonio de ello se firmaron como se describe
 ante el Jefe Jurisdiccion de la Villa de Alcala de Henares
 a doce dias del mes de Septiembre de mil seys-
 cientos y noventa y dos años y los dichos Jueces
 que se les dio fe con esto no firmaron por
 dexaron no saber a sus lugares firmo un
 fijo que son sus hijos e hijos de Juan Blanes
 y Francisca de Nro. Vello de dha. Villa =

H. FROVIZ

Juan Blanes
 Juan Blanes

2

misa por penitencia, mal cumplida = Mis
 misa a la anima, de Purgatorio = Mis misa
 mandando tener de legua y dista misa, lleu la
 colerua la que le toca que es legua y la demas
 mandando misa a bacia, a donde le pareciere
 y se pague la limosna a costumbre de la man
 gas, por los sedales de la limosna a cada uno
 Ocellero que amo la vida segun orden de la madre
 y gloria con el Joseph de las cumplido mi marido
 y deite ma humano tener por sus heros
 y el dicit de cada diez años en Monte de adon
 a quatro años polo mayor menor a lo qual es de her
 misa heros de exprobrado por mis y niue, sales her
 deros de heros mis bienes, deros heros y allunio, quales
 y heros par aque lo heros con la bendicion de
 y la misa por iguales partes = y nombro por mis
 a bacia testamentarios a favor de mis heros
 y a heros Joseph de las mis marido y a cada uno y a los
 y los dos hijos de mis heros el dicit de 20 que me
 paraque de mis bienes, cumplian lo que el dicit de par
 en esta testam y por el dicit de 20 que me y a cada uno
 ninguno de los qual quera, quantos deros a heros
 y heros de los dicit de 20 que me y a cada uno de los
 la dicit de 20 que me y a cada uno de los dicit de 20 que me
 Alconchel a veinte y siete dias de mayo, de sep
 rambra de mil seis cientos y noventa y tres años
 sendo testigos Manuel Vazquez de la dicit de 20 que me
 fernandez y anor y Gabriel Diaz Verinos
 de la dicit de 20 que me y a cada uno de los dicit de 20 que me
 conserio no firmo porque de yo no saber a heros
 Diego firmo y no de los dicit de 20 que me y a cada uno

Yo Manuel Vazquez
 Ca 107

Yo
 a Penso



CELLO VARTO DIZ MARAVE
NOVENTA Y DOS

Testamento del ...
Yo Agustín de Aguilar ...
de la Villa de la ...

Yo el ...
Padre como yo Agustín de Aguilar Sargento Mayor
Gobernador de este castillo y fortaleza de la Villa
de Mancha estando presente en este castillo

En forma de cuerpo y en mi cuerpo y en bendición
Natural e hijo de Dios Nuestro Señor fue bendito de
mi Creyendo como firme y Verdaderamente creo

En el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo
y Espíritu Santo tres personas distintas e Indivisibles
Verdadero y todo lo demás que cree y enseña la

Santa Madre Iglesia Romana, Tomando por mi
abogada e intercesora a la gloriosa y siempre
Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo

que fue concebida sin mancha de pecado original
En el primer y instante de su ser natural gader
nuso del Dios Nuestro Señor y disposición de las

cosas tocantes a mi Alma haga y ordeno mi
Testamento en la forma de ...
primera en el mundo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que tal vez y recibió con su precioso Sangre
pasión y muerte y cuerpo mandado a la tierra

de que fue formado, y siendo su divina
 Magestades de la Realme desta p[ar]te de V[er]de
 en esta Villa mi cuerpo sea sepultado en
 la Iglesia parrochial della en una sepul-
 tura en el tiempo de la Iglesia p[ar]rochial
 p[ar]ta de la Iglesia p[ar]rochial de la p[ar]te de la p[ar]te
 que llamán de los y mi cuerpo sea enterrado
 en un abito de nuestro Padre San Francisco
 y a compaña mi enterrado en el p[ar]rocho desta
 Villa contra Cruz de la parrochia y los sacros-
 dos y curas desta y el dia de mi enterrado
 se fueren ora y sino el dia de mediana
 Una misa cantada con oracion de tres lesiones
 y los sacerdotes que hubieren mediana en el
 Uno Una misa de cada el dia de mi enterrado
 y se le pague a los Reales de Limonia por cada
 Una y se alquilen sus servios para mi
 enterrado y los velas que fueren necesarias
 y el dia de el dia de mi enterrado mediana en
 la parrochia Una misa cantada con oracion
 Vigilia de tres lesiones y de todo se pague
 la misma a los de m[er]ced

Plomas p[ar]ta que se queda se digan por
 mi alma doscientas misas de cada y por
 las Animas de mis padres trescientas misas
 de cada y de pagador con misa de cada

200
 300
 200

Y por cargo de millonaria dozientos marcos
 y penurias mas cumplidas y de todas se
 paguen la semana a Comendados y de esta
 misa y de las otras que se han de pagar y las
 de mas manden de los mis abades que nombres
 en los Comendados de la villa de Badajoz Comendados
 Trinidad sacando de los pulcros y de
 otros de otros mandos

Declaro no me acuerdo de un Rey de Castilla
 a Juan de la Cruzada que se ha de Juan se
 parecio mande lo que se ha de mis bienes
 Mas mande a Comendados mando Un Real
 de la misma a la villa de Badajoz

Declaro que el Conde de la Villa de Alcañices
 me esta deviendo mil y seis cientos Reales de
 vellon que en dos partidas. La una de seiscientos
 y dea de mil Reales se parte para su desempeño
 en este presente año lo que tengo librado y libras
 de la villa de Badajoz Comendados mando se libras
 Justamente con la cantidad que el Conde me
 deve por mis devulos en este presente año a Paron
 de la villa de Badajoz cada mes

Declaro que Pedro de Alcañices de la villa
 dea a su hijo para el sustento de los soldados
 de la villa de Badajoz Comendados de los
 que se tengo pagados y no me han entregado

ENCUENTRO

DELLO QVARTO DIEZ MARAV

AS ANZO EN MIL Y VEISCIENTOS Y

NOVENTAY DOS

que es de Juan de Alvarado Alforey 14 de las

Ciudad de ... que se tiene en ... por

En que ... se da a mi

Josuna ...

que ...

grande ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

que tengo ...

1301
pan Jarua le dexo do dala demoy Ospa
de Vestir que tengo excepto sus pares de m
lelada. Unos negro y con Unos carubys e lanoys
Oros dos pares de muscos y Una Capa de barua
gan de quicua que esto se venda como lleu
e ferida = gladez al uso dno a un mismo de
e lta que tengo a lamora y mis omburos
y para cumplir y pagar lo contenido en este m
testamento dexo y nombro por mi albacea
de testamentario al Lic. D. Miguel Nansel por
nuestro Comisario del Santo Oficio de la Villa y
al D. D. de un cargo de mora M. de Bada y
y al D. de un cargo de cura que se pua e fize en las
parochias de esta Villa que se le se su nombre
y a cada uno y a solido y los dos poder cum
plido e que se le quier para que a un que se
pasado e lano de abaxo que tal e de
pore cumplir y pagar lo que lleu de
piano y cumplido y pagado como se le
fize sin quitar ni anadir cosa alguna
de lo remanente que quedare de mis bienes
y papeles de mis servicios dexo y nombro
por mi D. de un cargo de cura a la D. Doña
María de Aguirre mi esposa mayor de
e de D. de un cargo de cura = le y mi D. de un cargo de cura

DEL QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIE, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la

Villa de San Pedro de los Rios,

Por Ante Nos el Sr. D. Juan de los Rios,
Alcalde de la Villa de San Pedro de los Rios,

[Signature]
Yo, el Sr. D. Juan de los Rios,

AVAR
VOT

Tempo deste amandam que es hasta el dia
de Navidad que viene deste año y hasta el
dia primero de Enero del año que viene de
después de esto

Novenas segun el
mandado que se dio en el
reyno de Castilla
y de las Indias
por el Rey y Reyna
nuestros señores

Juana y Juan de la Cruz y en especial
de la Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en
esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida

que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida
la venta de las casas que se compraron en esta Villa para que se le sea permitida





SELLO QUINTO. DIEZ MARAVES
DE UNO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Obligacion de 352430 de 180
Cabezas de bellota en el millar de
Marra de bases de arriba por la
taquilla de 692

En la Villa de Alconchel
a los 24 dias de Mayo de 1789
de mil seiscientos y noventa y dos
años ante mi escriba y testigos

Juan Cabreca Mayor, Fernando Sanchez
Juan Felipe toro y Francisco Martin Regana
desta Villa a los 24 dias de Mayo de 1789
y de man comun aben de uno y cada uno por si y por
el todo y se le dan renunciando como renunciaron las
letras de la man comunidad division y escision en
En la qual en cada una de ellas se contiene obligacion
de pagar al Marques de la casa fuerte Conde de obispo
Mun y desta Villa y a Alonso de flores hidm de la y

180 cab
224000

rentas de sus en este estado o quien gozar de sus
de diez mil dozientos y quarenta reales de vellon
por el arrendam^{to} de la bellota de millar de marra
bases de arriba que esta en termino y Jurisdiccion
desta Villa para agrouar sus ganados de cerda
por esta presente montana que a de comensar
este dia hasta el primero de febrero de la o que
de mil seiscientos y noventa y dos en el
qual fueron arados ciento y ochenta cabezas
de bellota araron de diez y ocho reales cada
una que sale las las cantidades de diez mil dozientos

7
y quarenta reales segun el asuse que se ha
hecho con don Alonso de Soria que a si mismo
esta por el referido cuyo cantidad anose
pagar dentro en una paga en esta villa para
el dia de Navidad que buene testifico con
las costas de la cobranza = y con condicion
que no ande poner la ma paja ni lanado
de lenda en los ma padales ni lanado lanar
que a si mismo a de pastar por el tiempo que
vido en el millar, a cuyo cumplimiento obligan
sus personas y bienes muebles y danes, presentes
y futuros dan poder a las Justicias y Jurados
de la Magestad general a la desta villa para
que a ello se agremien como por sentenias
pasada en lo a su grado renuncian toda su
leyes fueros y derechos de su fuero con lo que
en forma y asi lo avergan y no firmaron
por que dixeron no saber a la Diego firmo
Dn Esteban que San Martin Rodriguez Maluán
Luis morder Zambrano y Juan Paruelan
del ayuntamiento de esta villa y los firmo de halla de Soria
Alonso de Soria

Non do die que
vno de 1500

Alonso de Soria
Dn Mex Lenso

428
Languaron y murio y el cuerpo mandado
a la tierra de que fue formado y fundado

Reduina. Mas seruido de llevarme desta
pres. Vider mi cuerpo sea sepultado

en la Iglesia parrochial de la villa en
una sepultura que me a la vez serua

laron y a los companeros mi enterrados. Los
viessos desta villa con el tres de la parras

de la villa y los curas que hubieron en ella
que me digan una misa cada dia de mi cuerpo

que me digan una misa cada dia de mi cuerpo
y a los companeros mi enterrados

Religiosos de la casa de mi cuerpo de
la villa en comunidad y se les pague lo

que es de su nombre y a cada dia
de mi fallecimiento los dichos curas me digan

una misa cada dia con el tres de la parras
y la casa para mi enterrado y honras

de los dichos de mi enterrado a diez
pueden de mis albaceas

Lo mas presagado se pida se digan
por mi alma y por mi y de la tierra de que fue

misas cada dia. Cinquenta misas por
los hermanos de mi padre y mi hermano
40 misas por los hermanos de que fue
100 misas por en largos y penitencias
200 misas cada dia = dar misas a cada
400 senoras de la villa = Veinte misas

alos Santos de mi devocion y por mi yr
rention paragu luyen a Dios nuestro señor
por amor de su ma en la villa de Salas de

Alas mandos a los rumbados mandos Un
Real de limosna a cada uno por Unaler
y de las misas que se han mandado de ser
se den a la iglesia de la parte parte y la
de las mandos de ser mis albares a las
partes a donde se tengo en cargo y de todo
se pague la limosna a los rumbados

Mando que el Dño nuestro señor Juan Ferrudo
de llevarme de ser por Vista de los bienes
de ser a Maria Ferrudo y de la casa mi Ferrudo

ama, Una cama de seda de la casa de los Ferrudos
Un Cobertor y a mandos y Una barquina
de la parilla de seda y de la casa de los Ferrudos y Una cama
de las misas = Mando a Antonia Ferrudo

Muger de Domingo Ferrudo de Villa Santa Ver^{no} besta
Villa Un manto que se ha de la casa de los Ferrudos
y Una barquina de la parilla de seda

Un guardapies de granilla de seda = mando
se de Una fanega de trigo a Maria de Sota
y queda de ser de esta Villa

Opus a cumplir y pagar de los rumbados en el
mo Ferrudo de ser y rumbos por mis albares
Ferramentarios a todo el mundo de ser Ferrudo

Mi mandos a quien de ser de ser Ferrudo
que de mis bienes cumplidos que lo que

[Marginal notes in cursive script, partially illegible]





SELLO QUINTO. DIEZ MARAVES
DES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

por mi Universal heredero a loho Alonso
de Soler, mi marido por aque los heres
libre mente y a en cargo en comunde mi
Alma a Dios nuestro Señor, y le hago
y dexo a ha heredero por quanto no tengo
herederos a ascendiendo ni descendiendo y
foras = y por este mi testamento lebois y
anulo y doy por ni alguno y de ningun Valer
ni efecto de qualquiera testam^{to} que antes
deste aya fha por estado o de galatrapa
que se lo este Valga en la mejor way y forma
que mas aya lugar y en testimonio de lo
lo dize ante el p^{no} estando en la villa
de mi morada en la villa de Alconchel
docho dias de mes de Dize de mill e
Cientos y noventa y dos años y la dize ante
que yo el ^{no} doy fue consses no firmo por que
dize no saber a su dizego firmo un testigo
que son el Sr. Manuel Rey leal presuitero
Domingo Gonzalez y Domingo f^o de Villa Sans
Verinos desta Villa = Ca entre Reaglor y a Naua
Liza de San Mex^o Ver^o desta Villa = en m^o =

Man. Rey leal

Man. Rey leal



POA
Man. Rey leal

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DE ESPAÑA

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or manuscript page, with two large decorative flourishes.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Obligaz^{on} de 7020^{os} por
la bellota de millas de hatillo
pasado en 400 Cabeceras y
D^{no} de honros de Liano y de la
a favor del Marq^{ue} de

En la Villa de Salamanca
a nueve dias de Mayo de dicho
de mil seiscientos y noventa y dos
anos ante mi el S^{no} y R^{no} y
parecio D^{no} de honros de Liano y

Arjona Vecinos de la Villa de Safras galp^{os} adij^o
fente en esta (a q^{ue} dij^o fe conorte) y D^{no} y Arj^o
que se obliga a pagar llanamente y sin pleito
alguno al Marques de Cadiz fuerte Conde de
obedos mi^o y desta Villa y en nombre de sus
Alonso de Flores administrador de sus rentas
en este estado en virtud de suplicas cabales
sona que lo tengades sus se remil y dozientos
Reales de vellon por razon de la bellota de
millas de hatillo termino desta Villa que
fomo en arandam de lo ho Alonso de Flores
para a provechar su ganada de Liano y de su
a parecer en esta p^{or} montancas que a de
comensar este dia de la fha y cumplida
el dia primero de Enero de Liano que buere
de mil seiscientos y noventa y dos Cayalant
ridas pagara en esta Villa juntos en una
paga para el dia de Navidad que buere
deste ano con los costos de la cobranza

400 Cab^{os}
7020^{os}

48
BIBLIOTECA
MAYAVE
CIBICITY

Y con condicion que no se adeponen la mas parte
del ganado de cerda en los mas adales de
ganado lanar que a si mismo adepastan
en dho miller en el tiempo referido a diez
Cumplim^o y pagadedho siete mil y doscientos
Reales se obliga en forma por la Razon de
el aprouecham^o de los bellotas dho miller en
el qual fueron pasados quatrocientos laber^o
de bellota araroro dediez y ocho Reales cada
Una que hacen dha cantidad segun el dho
Reque hizo con dho Alonso de Flores quando
mimo esta par^o al contenido en esta escritura
y el dho de dho sus bienes y cosas muebles
y lances pres^o y futuros de padre a los hijos
y hijos de su Mag^o Competente y en especial
desta Villa para que dello capremio en dho
lud desta escritura como por dho dho par^o
en esta sugada denuncio todas leyes y dho
debe faren con lo que prohube la dho denuncio
y en dho dho de la dho y primo y dho dho
de Flores su dho testigos Juan de Hernandez
Berjano Juan Martin Castano y Juan
Martin Sanchez Viz^o y dho dho en esta Villa

Don Juan de Sotomayor
por su parte

Don Juan de Sotomayor
por su parte



POAMEX

ANLA DE BADAJOZ

a los agui^{os} contenidos Mayoral que es de
el ganado de la Cabana Real de D^o Pedro
Cervillo Montenegro ^{no del Lugar de Villanueva}

Jurisdiccion de la Cui^{da} de Soria para pagar

los ganados que el dho. Sr. Montenegro

tiene de su ganaderia en esta forma que

se contiene en el dho. contrato que se hizo

de Madrid a 10 de Mayo de 1570 y que se

de muestra de su ganaderia que es

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

de su ganaderia de su ganaderia

DE LOS AÑOS 1860



DEL QUARTO, DIEZ MARAVES
DES, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y
NOVENTAY DOS.

Arrendamiento de la villa de
milla y galaxo por la cantidad
de 270 Caballerias
de 1860

En la Villa de Plasencia
quince dias de mes de febrero
mille e ienno y noventa y dos
año en mi e la de las Cortes
personas para el dho de la villa de Barcarota y alfores
atrasenta en esta dho de las Cortes y alfores que
se obliga a pagar a Margarita de las Cortes y alfores
y de esta villa galaxo de y alfores adm de las Cortes
de sus en esta villa de las Cortes y alfores
en un pie de poder de las Cortes y alfores y de las Cortes
Real y del m por daron de las Cortes y alfores
de bellas que ha a daron de las Cortes y alfores
de galaxo por esta montana de de esta villa de las Cortes
el primer de un de las Cortes y alfores de mille e ienno y
noventa y dos arrendamiento de diez y ocho de las Cortes
segun a la jurisdiccion de las Cortes y alfores de las Cortes
flor y presto y pagado en esta villa en el dho de las Cortes
jurisdiccion para el dia de Navidad que ha a daron de las Cortes
año con los Cortes de la villa de las Cortes y alfores que
no a de poner la masada de las Cortes de las Cortes que
a de como la villa de las Cortes en las Cortes y alfores
de las Cortes de las Cortes y alfores de las Cortes y alfores
tiempo en las Cortes de las Cortes y alfores y para mayor seguridad
vidad de las Cortes de las Cortes y alfores de las Cortes y alfores
de las Cortes y alfores de las Cortes y alfores de las Cortes y alfores
Junta de las Cortes de las Cortes y alfores de las Cortes y alfores
comun a de las Cortes y alfores de las Cortes y alfores

270 Cab
1860

Denunciando lo que denunciaron los señores de la man
Comunidad como en las señas de los lugares y pagas
como dho es los dho. quatro mil ochocientos
seenta reales del dho. Marqués de San
men a las pagas y plazas referidas y por a ello
y su cumplimiento obligan sus personas y bienes a
y por que se han de dar a los señores y señoras de
se Mage y en virtud a las dhas. dhas. pagas
a ello les representen como por senda rra par
en esta jurisdicción denunciando las leyes de la p
y leges y a la dho. jurisdicción y firmaron a
los señores de senda rra jurisdicción
Miguel de San Juan el primer conde de la dha. jurisdicción
de esta villa y Juan de San Juan de esta dha.

Por Gonzalo de San Juan
de San Juan

Denunciado
por
D. D. de
San Juan de



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

EL QUARTO, DIEZ MARAVE-
DE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTAY DOS.

Delegacion de 20 cabezas
de ganados de bellota por la mitad
del millar de montes adarros
de 1800 y han 221600

En esta Villa de Alconchel
a diez y nueve dias del mes
de Mayo de mil seiscientos
y noventa y dos años ante mi

el C^o y J^o de Regis para^o Juan Ariza, vecino de
esta Villa a^o dos fee conoso y pago que del
obliga a pagar al Marques de Castro fuerte mil
y de la Villa de Alconchel de foy ad^o de la
Venta deste estado cada pie que en go de ser
fue leada a un dos mil ciento y se setenta reales
de vellon por razon de ciento y veinte cabezas
de bellota que se rep^o en la mitad del monte
de millar de montes termino desta Villa en
cuya cantidad se hizo a precio de diez y ocho
reales cada una que han de la cantidad de
dos mil ciento y se setenta reales que se aguan
juntos en una paga para el dia de Navidad
que viene deste año puesto y pagado en
esta Villa en las costas de la cobranza y de
bellota adea pro ventar con su ganado de
cerda por esta parte de Montanica que cumplio
primero de Enero que viene de este año

220 169
201600

18
Seententoy doventayky legure lafutura
que dem Recho Concho Alonso de f...
a Cayo Cumplido de lega Reparacion b...
Muelleg y Aires ^{de} futuros da poder
a las Justicias y Jures de S... y en...
Vila a la de la Villa paraque de lo b...
m... Como se sentencia parava en esta
Jurisdiccion de nuncio de d... f... y
derechos de la f... con lo que pro hebe
Cajencia de nuncio y entesior de la
Lo Arca y f... de q... de f...
Linda de f... de f... de f...
ingruente de f... de f... =

Juan...
J. M. M...
Don Mex Lenro

DELLO QVARTO DIEZ MARAVE
D S' ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Obligacion de 120 pias en de las
pias en la mita del monte del
mullas de Mirles = 730 pias en
de ellos en el mullas del termino
quitos 120 cab = 207000

En esta Villa de Alconchel
día quince de mayo de mill e
de mill e setenta y dos años
ante mi el Rey y testigos parecidos
Andrés Rodríguez Regaña Ver^{no}

esta Villa a quien doy fe con esta, y se obliga a pagar al
Marques de Casta Nueva Conde de Obledo mi y de esta
Villa o a quien o a quien que tenga poder de su para ello
dos mil y setecientos reales de vellon por el año de cinco
y cinquenta pias de bellota que le tiene a su cargo
Alonso de Flores ad m^o de las Rentas de esta Villa los
Ciento y Veinte e las mitas del monte del mullas de
mirles y treinta cab en el mullas del termino

150 cab
207000

Jurisdiccion desta Villa para aprovechar en el su
ganado de Cerdas por esta montana que ha hasta
el dia primero de Enero de laño que viene de setenta
y noventa y tres segun fueron taxados otros mill e
y setenta e cinco Alonzo de Flores a la razon de diez
y ocho reales cada cabeza que daran otros dos mil
y setecientos reales que pagara juntos en un pago a
esta Villa en poder de dicho Alonso de Flores
o a quien que tenga poder de su para ello, en la
Casta de la Cobranca y esto se obliga en persona
con su persona y bienes muebles y raves a todo lo
que por aora de poder cumplir a las Justicias y señores

de Su Mage y en especial a las dhas. Villa para
que a ello le oprimen en virtud de esta dha. Carta
Como por sentencia pasada en la dha. Juzgado
de Navarra de las Leyes e fueros y derechos de dha.
Juzgado y en general ya se lo dio y se firmo
con dho. Alonzo de Arce y dho. Consejo
Sendo Regentes Juan de Arce y Bertrando
Francisco de Molina y Menéndez y Argüelles
de la dha. Villa =

Alonso de Arce
Alonzo de Arce
Bertrando de Arce
Francisco de Molina
Menéndez y Argüelles



DELLO QVARTO DIEZMAS AVEA
DIEZ MIL DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

023070
De la villa de Alconchel
de la tierra de millas de la
terra que es de Berona
nuevo assento del Marqués
de Berona
y dos años antes de
esta villa
y dos años antes de
esta villa

pedes Berona nuevo de esta villa
lo fue con sus hijos de obligacion
al Marqués de Castro y de esta villa

023070
En mil doscientos y treinta y cinco
Un Real de Fernando de
bolanos y Juan Perez de la Villa del Alcazar
Caja por la bellota de millas de la tierra por
esta parte de montana segun el ajuste que hizo
con Alonso de flores adm^o de las rentas de su
y otros mil doscientos y treinta y cinco
en una paga por el dia de Navidad que se viene
de este año en esta villa en poder de don Alonso
de flores o de la persona que en nombre y en poder
de su hijo o de sus hijos con las costas de la
cobranza y dello se obliga en forma con su
persona y bienes muebles y raíces a todos y por
aver de poder a los sucesores y herederos de su
y en especial a la desta villa para que acuse
la persona en virtud de esta obligacion

SEÑALADO CON LA CRUZ DEL REY
DE LOS REYES CATOLICOS
NOVENTA Y DOS

De la ciudad de Madrid
Montoya y Campo Viejo de la Villa
de Villa Nueva del Fresno Sobra el
arrendamiento de una de las

En la Villa de Alcorac
a veinte y quatro dias de Mayo
de Nbre de mil seis cientos y
noventa y dos años ante mi el

Jesús pareis Don Francisco Montoya y Campo
Vecino de la Villa de Villa Nueva del Fresno y al
pres. Mateo Eneta (aguien doy fee con otros) y Dixo
que por el año pasado de mil seis cientos y noventa
Pedro Mendez Henrquez Vecino de la Villa de
Villa Nueva como arrendatario de la casa de la
Una de las que llaman de la Sepera propia de
la Villa de pasto de yerba para gastar su ganancia
la guerra diez de quatro años que empezaron
el dia de San Miguel de dicho año de seis cientos y
noventa hasta fin de marzo de los seis y noventa
y uno, que fue el primero, y el segundo y quarto
por el mismo tiempo de los años siguientes que son
plen el dia fin de marzo de los que buen de mil
seis cientos y noventa y quatro, y esto he Pedro Mendez
henrquez arrendatario principal de dicha casa
en quien se unió de ultimo un año en un mil
y quinientos reales de vellón por los diez y quatro
años de guerra diez como Contrera de la guerra

79
Remate y ho ad haca de haca en dha Villa a que
se llama. pero se paso della por escritura
que hizo ante Juan de Torres y Galvan
en dha Villa por el dho tiempo de quatro
años y veinete, a dho Gonzalo Manjé el
Aparicio de uno desta Villa que a si mismo
le era de la de Villa Nueva, y el dho dho
a un mismo tiempo de su parte de dha de haca
al dho Gonzalo Manjé y el primero
año, y por los restantes le hizo se paso de toda
la dha de haca de que le hizo papel simple
de se paso, y en virtud del, y los segundos
año que cumplio fin de Mayo de lo cual
seiscientos y noventa y dos legos el dho Gonzalo
y queriendo proseguir en la prouechante
de la dha de haca, le capitularon sobuella
al dho ante los J. de la Real Chancilleria
de la Cui de Granada y se dio Sentencia
ad hoc capitulos dexando al Conuejo de dha
Villa de Villa Nueva restitucho a saluo pias
pedir sobuella mandando de dha de haca
lo que le combiniere como mas largamente
constaua de la dha Sentencia a que entodo
se llama, y ora por parte de los J. de dha
Villa sea executado el dho a nueva mente
apregon la dha de haca para haca della

Nuevos arrendam^{to} para admitir las por tuca y
 pajas que en ella se hurron, y a tanto agua el
 Arzobispo en la fe y buena del gozo de la d^{na}
 de heros para a prorecha de sus ganados, no prorecha
 Comprorele pajas y a prorecha de los pajas
 para que sus ganados no pajas por no hallar
 sea convenientes de pajas para ellos en otras
 partes y estar el ganado en el proximo a pajas
 a mantenerse en el estado de sus ganados
 pajas y mejor en ella segun la disposicion de
 la d^{na} aunque su animo sea de labocar los
 instrumentos de la paja que se estan hechos
 pajas y pajas. y para sobre ello cosa
 alguna, se lo se por la d^{na} la d^{na} que
 se le sigue y a sus ganados, ha de nueva postura
 y pajas, adha de sus ganados, sea aumentada
 en suis exorbitante a sus justos valores por que
 sus ganados no pajas, sobre que hare cita
 de la llama y propiedad en la mejor via y forma
 que mas aya lugar en derecho Valundosa de
 que en el capitulo de la d^{na} y pertenencia y pajas
 de las y pertenencia, y pajas de la d^{na} en la d^{na}
 forma de derecho Arzobispo dice y propiedad no
 se pajas por pajas a alguno de los pajas
 y pajas que pretende ha de en el de heros y demas
 que por ellos se le fueren, que se lo son a fin

EL QUARTO, DIEZ MARAVES
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS;

de Pedro de Salazar que a su ganancia
se le figura y pueden seguir con la falta
de parte, y no con animo de que tengan su
interesa por que desde luego lo sea la mala
y da por ninguno y de ningun valor ni
efecto las dhas por suya y suya y de mas
que haviendo adonde sea en qualquiera
cantidad que exada a la que de primero
se hizo esta fecha en el dho Pedro Meneses
reanugue y de parte de su parte en la misma
cantidad de dho arrendamiento, y solo lo contenta
nos y permitida como compulso y apremiado
por el dho de ferido de Pedro de Salazar
y lo que se le figura a su ganancia, y de lo
referido y para el efecto que mas le convenga
y pedia su derecho ante los señores de la Real
Chancilleria de Granada, Jantof y Andres
deva pido amicus de la dha de dho de
lo que se figura esta escritura y los
por el dho de los señores y esta firmada
y seguridad de lo que lleva dicho y de lo
sin que exalta ay a fraude alguno obligado

el Rey nro. Sr.

DELLOQVARTO DEZMARAVE
DIS. ANO DEMILV. EISCIENTOSX
NOVENTAYDOS.



Supersona y bienes muebles y raíces presentes
y futuros de poder a las Justicias y Jueces
de Su Mag^d Competentes para que a ello le
apremien en virtud desta escriptura como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada de nueva supropio suyo Jurisdic^{ion}
y domicilio y tales si conueniere de Jurisdic^{ion}
omnium iudicium y todas las demas leyes
suas y decretos de su favor con lo que prohibe
la general Perennia^{on} y entes^{ion} de ella
a si lo Diego en el dia de la fecha a cosa
de noy de medio dia por lo may o menos
y lo firmo su nro. Testigo e Al^{ca}id^o Miguel
Planfel procurero Comisario del^o ofi^o de la
Inquisic^{ion} en esta Villa de San Gabriel Planfel
de Aparicio y Juan de Araya letrado de
della = Catedrado = Nueva por suyas =

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
San Mex de Lendo



Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The ink is dark and the paper is aged and yellowed. The handwriting is dense and fills most of the page.

Reduciendo el debito a ser mil Cientos y
noventa y Dos Reales y medio Concedendolos
a Ciento termino para la satisfacion y este
negocio sea Comedido al Ex^{mo} Señor Marqués
de San Vicente Cap^o Gen^l de las armas de las
Fronteras y provincia de extra madaga y Super
intendente general de Puntos Reales y Señal
de millones della, y para que en virtud de la
transacion que sea hecho con Suma y perdura
de la mitad de los sus debitos se muestra por
parte desta Villa Ocurra ante S^{ra} para
se duvan este negocio a su efecto
y siendo necesario hacer escritura de obligacion
para la mitad de los debitos y lo demas
que combengas. Y sea por las escrituras que
los capitulares desta Villa como particular
hieren hecho a dichos debitos y para que tenga
efecto en la mejor forma que aya lugar
Organos de nos poder cumplir el que
se deviere de seguir y es necesario a lo
Francisco de Molina nuestro Sindico procurador
del Consejo desta Villa especialmente para
que en nombre della representandola para
a la Ciudad de Badajoz y demas partes donde
Combenga y pida ante S^{ra} y ante quien



POAMEX

LISTA DE EXTIMAYRA

Al mismo deus, para el dicho excoyuntamiento
 de Mag^o a sido seruido mandar por su Consejo
 de rre en lo referido en este p^o y p^o de rre
 a seruido y p^o de rre a los d^{os} Reales de rre
 de los que esta Villa deve hasta fin de l^o de
 l^o de rre y de la Cantid^o y Cantid^o
 que se estan deviendo esta Villa baxado el d^o
 p^o de rre y obsequio de rre de obligacion
 en forma a pagar a d^o Mag^o en la p^o de rre de
 rre y rre de rre y rre y rre y rre y rre
 y para que pueda rre las rre de rre
 que se rre por rre rre y rre y rre
 de esta Villa que como por rre se les obligo
 a rre para pagar los d^{os} debitos Reales de
 Villa por rre de obligacion de rre y rre
 y pagarlos como principal obligada y para rre
 lo referido lo que mag^o a ello combenga a rre
 y dependiente paga todas las rre Judiciales
 y extra Judiciales que sean necesarias y lo p^o
 combeniente y obsequio de rre rre rre
 de rre de obligacion ante los rre rre rre
 rre y rre de rre y rre en que rre rre
 y rre pagar y rre de rre sin rre rre
 a rre que el p^o de rre para rre de rre
 rre rre de esta Villa ad rre rre de rre



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

Indico pro d^o desta Villa con libe^r franq^uia y
gen^{er} adm^o con de ten^{er} en forma q^u para
lo contenido en el poder q^u lo que en el
se aviene obligamos los propios bienes y
las de este conase los quales asi mis^o nos
obligamos en la escritura q^u se aviene
rendidos a la Justicia q^u se aviene y en
testimonio dello rogamos en el poder
el p^{re} ^{de no} de mis^o ayuntamiento en la Villa
de Almonacid a primer dia del mes de
Noviembre de mil seiscientos y noventa y
dos años. Sendo testigos Alonso de
Thomas fern^o y Domingo Tencales y de la Villa
Jhos^e de la p^{er} ^{de no} q^u se aviene
lo firmaron y seña con sus nombres

Mansogarcia Diego benito 2^o de la part^e de
de la villa de la villa

aprovechados de la villa de la villa
de la villa de la villa

Don de la villa de la villa
Joseph de la villa

Don Mex a Penso



POAMEX

TIPO DE EXTREMADURA

En la Iglesia parrochial desta Villa
en la sepultura que mis abuelos Señalados
y acompañen mi enterrado en la Capa desta
Villa con los Arzobispos que ay en ella y me
digan Una misa cantada de tiempo por
uno año de tres años = y otros ocho
años = mi fallecimiento = y me digan Una
misa cantada por mi alma y de todo
sepague la misa en la tumba de los
lo gemos que fuis neurarios = mi enterrado
E lo mas presto que sea pueda se digan por
mi alma con misas de cada yeste en ellas
quatro misas a las benditas animas de
Surgentes = quatro misas por perpetuas
me cumplida por una misa al Angel
Bendito de mi guarda = Una misa de buen
aventurado San Francisco y de todas se
pague la misa en la tumba de la go
parte de la parte de ala la tumba desta Villa
gloriosa manden dar mis abuelos
a don de se pague

Plasmado a la tumba de mando Un Red
de la tumba a cada Una
Declaro esto de mis deudas a algunas deudas
de las quales tenor Andres mi muger
y mis hijos tener no nada mundo que las
que ellos de la tumba y las que con Ver
dad se pague se pague se pague

Mi hermano y se lo he loquise en esta brevedad de
quando

Del lero que estri casado segun orden de la
Santa madre Iglesia con la dha Leonor Andrey
mipresente muger y dha Matrimonio tiene
nos por nuestros hijos a Juan Gonzalez Blanco
Vecino de la Villa de Otiua que esta casado
ya con Rodriguez Moco de Otiua = ya Marina
Esteuan muger que es de Juan Rodriguez grito
Vecino desta Villa = y quando fize a loho mi
hijo Juan Gonzalez le dimos de nuestros bienes
en lo que se fere en el y de su muger y de sus
bienes los quales y su Valor declarara la dha
mi muger por su parte bastante para ella de lo
y quando casamos a la dha Marina Esteuan
le dimos de sus diferentes heredes y cosas de
seruis de que adimamos pena notua la dha
mi muger y lo de la dha de la dha de
buen y en esta mi parte de la parte que
le toca de los otros

Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testamento dize y nombro por mi albacea
y testamentos a Juan Mancano mi hermano
Vecino desta Villa y a Juan Gonzalez Blanco
mi hijo y a cada uno de ellos de lo que yo
depo

y a nuestros bienes y haciendas a la seguridad desta villa
 y que en todo tiempo le sea libre y segura la casa
 y cercado y sea libre a quien le sea de embargo o de fuerza
 la salve mar del referido, luego que seamos de guerra
 y no mudados los dichos saldos y labores y de fuerza de los
 annos desta hasta de parte con la salve en guerra
 y para que poseerem, y si hubiere las dichas haciendas no lo que
 diremos con seguir los saldos y labores de la salve de guerra
 que annos hubiere (con obligacion de los saldos) con mayor
 costas gastos de casa perdidos y otros y otros que abra
 ello se le siguen. Decimos que si hubiere guerra en esta
 cercado hubiere hecho alguna cosa sin el consentimiento
 voluntario y de la villa de Val de Guindos con el tiempo todo
 ello de fin de en el fin de la guerra de guerra de guerra
 de provincia y por todo ello se nos pueda ejecutar y se
 este a cargo de cumplir con obligacion de los saldos y labores
 nuestros y de los presentes y futuros de los poderosos de
 fines y fines de la villa y de la villa de la villa de la villa
 que esto nos apremia en virtud de esta escritura como
 por sentencia pasada en esta villa de Val de Guindos de
 fuero jurisdiccion y dominio y de la villa de la villa de la villa
 jurisdiccion omnium iudicium y todas las demas
 leyes y fueros y de real y de nuestro favor con la que
 por todo lo que se ha de cumplir = Eyo el dicho Rey
 Francisco nuestro hallado presente y comprado
 que a todo y esto presente a los contenidos en esta
 escritura de pago que se ha de cumplir en mil e tres
 cosas y cercado referido y otros mil e tres y de los
 me obligo a pagar en cada un año los dichos diez y
 siete reales y otros al dicho que es el fin de la

[Illegible handwritten notes or signatures in the left margin]

POAME

DEL CUARTO, DIEZ MARAVEN-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Yo el Licenciado que esta sobre dicho cargo cerca
que tengo comprado, en el primer que no debe
me el Licenciado y asi mismo lo pagaran mis
sucesores en la dicha finca que esta y queda
con el cargo de dicho Licenciado y ello me obliga en for-
ma hipotecando como suplicas a las dhas
alcabajas para lo qual disponer a las sueltas
e claridad de mi finca que de mis causas
quedan y se han de quedar = y los dhas drogantes
entendidos de todo lo que se ha referido en que
mis dhas sucesores han de pagar en en la dha
Villa de Salamanca el veinte y dos dia del
mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa
y dos años siendo testigos Luis fernandez Joseph
diaz Camacho y Juan Rodriguez perian y de dicho
y los drogantes que yo el Licenciado he con-
firmado el que se ha por los que no se acuerda
go. Un testigo = asi mismo la dha Marina es de
nada por las mismas causas de dicho año
nada y por ende y tiene de su favor y su oido
y una cruz en forma de no contradicir a trascripcion
por que la dha dha de su voluntad sin premio por o
superior. fha ut supra de rige. los =

Juan de Vitoria
Ballesteros
Juan Rodriguez
Gonzalez
H. Lopez
J. P. P.
D. N. Mexicano



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

Yo Antonio Mexia Pense ^{Escr} del Rey nuestro
Señor publico y del Cabildo desta Villa de Alconchel
Certifico y doy fea y testimonio de verdad
que fue presente al Notario de las escrituras
y Contratos publicos deste Registo protocols
en esta dha Villa en el año de mil seis cientos
y noventa y dos siendo presentes los Notarios
y testigos en ella mencionados que los Notarios
en los dias que cada vna señala y firmaron
los Not^{os} que supieron y por los que no vno
testigo a sus Not^{os} de quinientos doy fea de
consentido y este Registo protocols se en
cunto y tanto foy escrito con esta nume
rada y todos los d^{os} los Contratos por mi firma
por el fin dellos y para que dello conste lo
seño y firma en la dha Villa de Alconchel
a treinta y vna dias del mes del Diciembre de
mil seis cientos y noventa y dos años

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Registro Promocional
Empresas Publicas
en el Estado de Sonora

1923

Registro Protocolo de
Scripturas Publicas de
esta Villa de Moncal del

Año de 1693

1
República Portuguesa
República Portuguesa
República Portuguesa

Alto

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century, covering the majority of the page.]

que p[er]tencen de fecho y de derecho con la dicha
Canga de que ha el d[omi]nio y tributo en cada un
año y libra de oro es pecual y general y por tal
la a seguramos por precio y cantidad de diez y siete
y treinta reales de vellón que nos a pagado en
moneda corriente de que nos falta facer nos y dar
por entregado a n[uest]ro abuelo con las d[omi]naciones
las leyes de la non numerada pecunia en d[omi]nio
y p[er]tencia y pagamos de los en forma de d[omi]nio
nos que es lo d[omi]nio de la dicha cana con los d[omi]nios
diez y siete y treinta reales de vellón con mas lo principal de dicho d[omi]nio
que a quedado por d[omi]nio de la comprado y el mas
de lo que queda de diez y siete y treinta reales de
vellón gravado y donacion a los d[omi]nios comprados y
la causa hubi[er]a para que se fecho ya cabado y
d[omi]nio y renunciamos las leyes de los d[omi]nios de
en las cortes de Castilla de barones que a quedado
compra vende o quitada por maravedis de la mitad
del d[omi]nio p[er]tencido y los que a quedado para seguir el d[omi]nio
y los d[omi]nios que con ella concuerdan y desde oy en
adelante nos d[omi]namos y d[omi]namos y pagamos
de la dicha propiedad de los d[omi]nios que nos
p[er]tencen a la dicha cana y d[omi]nio de los d[omi]nios renun-
ciamos y renunciamos a los d[omi]nios Alonso Hernandez
Nuestro abuelo y quien su d[omi]nio ha de ser para que
como proprio de los d[omi]nios y que a voluntad
como d[omi]nio absoluto de los d[omi]nios algunas
y d[omi]nios p[er]tencidos y que de los d[omi]nios con d[omi]nio
en d[omi]nio de los d[omi]nios y causa propia para
que con los d[omi]nios de los d[omi]nios y d[omi]nios de los d[omi]nios
y con los d[omi]nios de los d[omi]nios y d[omi]nios de los d[omi]nios
renunciamos y renunciamos y nos obligamos y obligamos

Seguridad y Sanacion de esta Venta y que en todo
 tiempo se sera cierta y segura la dha. venta y sea
 oparte a quien p[ro]venga de parte o de fuerza de la
 tienda de quienes por sus saldras a labor y ofensa
 de la en qualquiera y manera que estubiera y lo se
 guieramos amovida con la dha. venta y de aqui
 en adelante por venir y en lo de fecho se otorgamos
 de la dha. venta y de aqui en adelante con la dha.
 carta y de aqui en adelante que se le otorgamos y el ma[yor] valor
 adquirido con el tiempo y por donde el dho. d[omi]no pueda
 ejecutar y exequir. Exce[pto] de don Alonso Hernandez
 comprador que se le p[ro]p[ri]o de lo referido a lo de esta es
 en su dha. carta y de aqui en adelante segun y como en ella se
 contiene y se hizo en esta dha. villa de Salamanca en la y a
 propiedad y por el dho. d[omi]no que es el dho. don Alonso
 d[omi]no de la dha. villa de Salamanca y prueba y por
 ella me obligo de pagar a la dha. villa de Salamanca y a su ca
 pellan que es don Juan de los rios quatro reales de censo
 y tributo en cada un año en adelante que no le dimiere
 y quitare a quien qual del dho. d[omi]no que estubieren
 senalado por el dho. d[omi]no por d[omi]no y senor
 de la dha. villa de Salamanca y de aqui en adelante
 forme cada quien senalado de los dho. lugares a que los dho.
 vendadores de aqui en adelante en algunas de las y de
 lo que se otorga de aqui en adelante y exequir como
 e lo que se otorga con el dho. d[omi]no que es el dho. don Alonso
 de la dha. villa de Salamanca y de aqui en adelante por
 ello y las cosas de la dha. villa de Salamanca y cumpliere
 lo que se otorga y de aqui en adelante con el dho. d[omi]no y
 espaciales de la escritura de y por donde y sus sucesores
 de aqui en adelante y de aqui en adelante como si fueran
 de aqui en adelante

POAMEX



ENCUENTRO 15.



ENCUENTRO 15.
ENCUENTRO 15.
ENCUENTRO 15.
ENCUENTRO 15.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom left of the page.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Villaz y Ladrogante que yo elis no dize
Conos no firmo por que dixo no saber
a su luego firmo' Untergo =

H. Dieyodia
g. g. g. g. g.

M. M. M. M. M.
H. Mex. J. J. J. J. J.

Diezmarçio



SEIJO VARTO DIOZ MARRA
VEAIS. ANO DE NRS REIÇION:
TOSY NOVESTA Y TRES.

En el nombre de Dios Amen

Testamento de fran Tomas
Vn que vñ desta Villa
de Alconchel

Ca notorio por esta dula
mento y por su msa Voluntad
Como yo françisco Tomas vna
que vezino de la Villa de

Alconchel y natural de la Villa de Estremoz
de el Reyno de Portugal estando a gñy enfermo
del cuerpo y en mi juicio y entendim^{to} natural
el qual dñs nro señr fue seruido dar m
creyendo como firmam^{to} lris en el misterio de
la Santissima trinidad Padre hño y spiritu
santo tres personas y vn solo dñs verdadero
y do de lo de mas que me y en seña las santas
madre Iglesia, Romana tomando por miada
logada e ynterora a lo gloriosa y siempre
Virgen Maria madre de nro señr Jesu
Christo que fu lo nacido sin mancha de pe
cado original e nel primer yntand^o de la let
natural y deseando salvar mi Alma y
por la manera de saluacion hagoy ordeno
mi testam^{to} en la forma sig^{te}

Prim^{ta} m^{ta} encomendo mi Alma al dño
nro señr que la crío y redimio con su
preciosa sangre passion y muerte y a luy
mando a la tierra de que fu formado y
sendo su diuina Mag^{te} seruido de llevar me
desta pñe vñ de mi cuerpo sea sepult^o

Mex^{ico}

en la Iglesia y en un altar desta Villa
en la sepultura que mis abuelos se
hicieron y acompanyen mi enterramiento el
parruco y el tercio desta Villa y Madrigal
Una misa cantada de cuerpo por el Con-
sejo de tres señores y lo de mas a dis-
posicion de mis abuelos y a los ochodias
de mi fallecimiento se me hagan honras en
la misma forma con misa cantada y
esta vigilia de tres señores y de todo se
pague la limosna a los humederos.

Lo mas presto que se pueda se digan
por mi alma treinta misas leídas y por
el Angel de mi guarda una misa y otra
a nuestra Señora de los Remedios y por
penitencias mas cumplidas dos misas
y por las animas de mis padres dos misas
y por las animas de purgatorio de
mi madre y de otras misas se de su limosna
a la Colegiata desta Villa para que
las manden decir con brevedad.

Mas mandos a los humederos mando un
Real de limosna a cada uno.

Declaro deuo a Juan de Arizaga
Vº desta Villa quatro fanegas de trigo que me
puedo = deuo a Alonso Doncelis tres fanegas
y un de trigo = deuo a Juan de Arizaga
Villa una fanega de trigo = deuo a Miguel
Rodriguez por su casa de residencia en esta Villa
de diezientos y seenta reales de Vray equo
que me vendió pagados a la casa de

11

De un ocho de mayo de este presente año = deus
a Juan Rodriguez Milenario el no fue y medio
de rigo = deus a Bartholome Rodriguez mo
tenes residente en esta Villa de Cuenca Real y poco
may lo que el dice carara = deus de un diez
Real y a Manuel Martin por su do. de da de
averme servido = deus a Joseph Vazquez ex
povo de esta Villa diez y seis de mayo = deus
a Fr^{to} J^o y Ant^o Martin e Ibañeta de tenes
de la averme cortado una poca de madera
lo que se le deviere por su trabajo, mando
que dhas deudas con la dema que pareciere
por verdad se paguen de mis bienes y se o
bren lo que se me deviere

Declaro que yo tengo en dha Villa de estremo
unos bienes de capitulo vinculados que yo estri
guando yo estri a desempeñados de la guerra
quedo que devia que es una quinta en el
terreno de las deudas la qual tiene una y o lues
y quinta y las de las de las quintas, la qual
por fin de mis dias to las pertenece a mi
mi hijo mayor y de Beatriz Rodriguez mi
p^{ra} muger por ser condic^o de dho vinculo
mando se le entreguen dhas bienes que le to
porcion de los en la forma que le to con
las mismas condiciones y por en dha Villa de
extremo de las deudas de las deudas que
se me vendieron por la vida de dha Villa
sin yo ser requerido por ellos, si pareciere
conveniente de mis bienes la cual se o

1700
1700
1700



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SE LOO VARTO DE JZ MARRA
VEDIS, AÑO DE NRS. 8656 JEN
TOS Y NOV EN NRS. TROC.



Pides que Diego Domingos
Alvarez Mayoral de las obis
pas de Juan Rodriguez ber
Jano Ver de la V. Jca ad
mi me tras sus bienes comun
go fran

Sea notorio como yo Domin
gos Alvarez Mayoral de las
obis de Juan Rodriguez
ber Jano Ver de la Villase
Alcaniz y de donde que
soi en ella sup legitimo que

Yo diego Domingos
Alvarez Mayoral
de las obis pas de
Juan Rodriguez ber
Jano Ver de la V. Jca
ad mi me tras sus
bienes comun go
fran

soi de Pedro Alvarez y Margarita Quarse
naturales que fueron del lugar de posia folop
del Bispo Jurisdiccion de la Ciudad de la guarda en
el Reyno de Portugal Oyo que por fin muerte
de los dhos mis padres y de Maria Alvarez
misra mujer que fue de Domingos Alfonso
naturales que fueron del dho lugar here de
diferentes bienes Raes que estan en determinacion
como son tapadas y suertes de tierra y Una
Vina en Chilo de monte novo para baxo
los que parecieron por buena Verdad que
me tocan y pertenecen y pueden solar y per
tencer de herencia de los mis Padres y ha
y por quanto me hallo ausente de dha mi
herencia de dha herencia y bienes
que me tocan sea admitida y a vender
y ac laun los que son para lo qual entes
mejor forma que a lugar Diego dny

Todo mi poder Cumplido bastante el
 que de derecho se requiere y es necesario
 a Domingos Francisco Vizcaino de d. Ro
 lugar dego de la Villa de Sorbella obr
 pado de la guarda mande que es de
 Maria Gonzalez Misobrina, para que en
 mi nombre y representando mi persona
 administre todos los d. mis bienes y los
 al care lo que me pertenecen y los d. que
 a las personas que bien visto le sea por
 el caso que quisiere y lo que le diere
 baja deudo y cobre a supodit para
 lo que supiere y diere hasta que
 supiere lo que el d. procurador a
 en su f. causa propia y le cedo y
 renuncio mis derechos y acciones reales
 y personales directos y executivos por
 ademas para si todos los d. de d. de
 mi herencia en el d. que yo no
 quisiera otra cosa por que de los d.
 de d. que cobrare le haga gracia y d.
 nacion perfecta, y para hacer lo que
 d. de d. de d. necesario haga en d. de d.
 de d. de d. los papeles o escrituras
 y en d. de d. que quisiere y por el d.
 y p. de d. que ajustare y de lo que
 le cubre y cobrare de cartas o cartas

(Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page)

14

de pago fructuoso y tanto con fe de pago
de annuaz de la non numerata pecunia
y las demas del caso y asi mismo pueda
pagar al R^{do} P^{ro} prior dicho en lugar
queatis mil^l de r^{os} por r^{os} queys queys importaron
el funeral y misa que hizo por mi Alma
y para ello como una Vna lo qual lo me
para R^{do} D^{on} Doming^o Fran^{co} pagando los
queatis mil^l de r^{os} y si para todo lo referido
qual quis cosa oportuna fuesse necesario para
poreu y para ca en juicio y fuera del
ante los justicias Reales o eclesiasticas
en dho Reyno de Portugal y pida y demande
y presente qualys quisiere instrumentos
o papeles que me pertenecian haga y
formacion y presente fe y sigas y lo demas
necesario responda a lo de contrario tanto
u con fe prote^{ta} o papeles y suplique
pida exequucion y prision y venta de
de mate de b^o de r^{os} de me por enon de dho
y haga todas las demas diligencias ju
diciales y extra judiciales que sean nec
sarias que el poder que para ello se requiere
e se le di a dho Doming^o Fran^{co} sin
limitacion alguna con libro y general

SEÑOR DON ANTONIO DE MORALES
DE LOS REYES ESCOBICAN
TORNADO EN TRES

ad ministras y facultad de por el
y me obligo de dar por firmas este poder
y lo que en la villa de Alconchala
testimonio dello lo tengo ante el
en la villa de Alconchala
primero dia del mes de abril de mil
seis cientos y noventa y tres años fendo
testigos Diego Diaz Guerra y ploua
Munoz y Andres Garcia Morales vecinos
de la villa y el notario que yo e con
de los testigos y que de algunos años
de esta parte por tal senombria dexono
saber firmas de su Diego firmo uno
de los testigos

Diego Diaz Guerra

Diego Diaz Guerra
Notario

en la Iglesia parrochial desta Villa
en la sepultura que mis albaceas seña-
laron y a Compañon mi enterrado al por
noche y la Carden y Chirios desta Villa
y me digan Una misa cantada de el tiempo
presente cono fuis de tres leones y los
demas de cantal al enterrado y se me lo des-
pondran mis albaceas como mas buena
pareciere = y sede Un Real de limosna
a los marcos a los sumbrados

Comos quisos que se pueda sedigan por
mi Alma con misas de ~~tres~~ dos
misas a las benditas animas de yugo
donde = dos misas al Angel bendito de
mi guarda = dos misas por las animas
de mi padre = y tres misas por la
anima de mi hermano mi mujer
y de tres misas para la celebracion de quatro
partes y las de mas manden de mi
albaceas adonde les pareciere sacando
de uno de la limosna de per una cantidad

Declaro no me acuerdo de un cosa alguna
si conuierda pareciere mando pagar
y declaro que Gabriel dias Laska y
esta Villa mede un diez y ocho de Agosto
Rodrigue y zelo mede un Veintey Un de
a fin de mayo de esta = mando se
Declaro y mando a Maria Maniela mi
sobrina mujer de Manuel Antunir Capata

16

Verano desta Villa que por la afortunada
que a tenido en mi vida y acaerme
a lo que en su casa y hecho buena obra
en Remar un uso. Solo de Una cama de
colgar que tengo de lieno y de helador y
Unas tablas blancas y Una mesa de marfil
que tengo y se venturo luego que yo saliera
Mando a Juan Duran mi hijo y de las de
mi mujer Un vestido de paño pardo que
se le haya nuevo y se le compre de mi
buenas capa casaca y colcha, el corte de las
Declaro que yo estube casado segun orden
de la Santa madre Iglesia con la dicha
hermandad y deste matrimonio me quedaron
y tengo a parte por mi hijo a lo ho Juan
Duran y a Miguel Sanchez Duran W
desta Villa y entre ambos estan casados
y lo ho Juan Duran despues de estar casado
fago de mi casa y como para si y distribuyo
su orden mi con sentim^{to} mio cinquenta y
nueve pesos en grandes que yo tenia y los
vendio y se como el dinero para si y tres
nuevos de aqueho año, y Una baca que
vendio en El Almendra con un buey
y cinco bacas que muller y vendio en la villa
de Saluatierra y todo lo procedido de lo
de ferido solo aplico para si y de may la
di a un hijo que se caso Un vestido de paño
de segovia entodos sus años que esto

Le esta concedido en la causa de los Indios
 en los quales y en cada uno de los Indios
 Adhospitales que por qualquier efecto se
 sentar en sus Indios, entodos Segun y como
 en el se contiene sin exceder cosa al-
 guna y con las mismas Acurulay y firmadas
 en el de feridas y les delean Pegar y de-
 leuado y con obligacion que hacen en forma
 de aver por firme esta satisficcion y lo que
 en la Vista de los susos dichos Indios y cada
 uno de pa. se. y en testimonio dello Co-
 ncego y firmo Sando testigos Pedro Ruiz
 de Nueva Bar. Thomas Martin y Diego
 Diaz Guerra Veron y de la Villa de Ba-
 en m.º Pedro =

Don Juan de Rangel
 de Aguilas

Don Juan de Rangel
 de Aguilas



Yo el Rey y Sabido de lo que en este caso se ha
proveyo Salvo y se contiene por el Real Cédula
de Edo. de Juan abas de la Dto. y se obliga a que
el suso. no estara adrecho ende lo p. leito y como
tal heredero conben fues de nuntario pagas
todo lo que contra el fues surgado y senten-
ciado ende das y nuntias y en todo fecho este dho.
como a el frado. lo pagara por el suso. no y en
asunto por el endha causa habiendo como tal
de causa y deuda agena suya propia Inque
contra dho. p. nuntio por preada de lo q. a su
de fues de derecho ligo ben fues de nuntio
y a su cumplim. obliga a persona q. ben
mueble y dho. ayudas y por ante dho. de
alas Justicias y Jur. de su Mage. general
de esta Villa y a las que concurran de repleto p.
que a ello le apremias en virtud de esta nuntia
como por senten. pasada en cosa juzga y
renuncia su propio fues Jurisdiction y de nuntio
y a los si conuenir q. das las dho. leyes
Jur. y derechos de su fues y lo q. en forma
y en testimonio dello lo otorgo y firmo en
Fe. de Mayo, de 1580 de Fr. Juan de Amaya
y Juan Ferrand de Jerez V. P. de esta Villa

Andrés de los rios
de secretario

Ante mi
Don Mex. de Penas



Diócesis de Plasencia



EL QUARTO DIEZ MARZO
DE MIL E CIENTO E CINCUENTA E TRES

Yo el Rey para que los que de agora adelante
en la villa de Alconchel
de la ciudad de Badajoz a saber
Rodríguez de la Cruz

Yo el Rey para que los que de agora adelante
en la villa de Alconchel
de la ciudad de Badajoz a saber
Rodríguez de la Cruz

Yo el Rey para que los que de agora adelante
en la villa de Alconchel
de la ciudad de Badajoz a saber
Rodríguez de la Cruz

Yo el Rey para que los que de agora adelante
en la villa de Alconchel
de la ciudad de Badajoz a saber
Rodríguez de la Cruz

quien y instancia y las presiga y fenezca. Asi
mandando como defendiendo y para ello poder
ver y poner en juicio y fuera del arte qualquiera
Justicias y Jurados de Mag^o e letrados y letrados
qualquiera fuero y Jurisdiccion y presente y futuro
escritos e scripturas testigos provanes y otros papeles
y los saguando en cuyo poder estubieren. Respondiendo
de contrario facer deuse juar propter apelacione
plique y siga la apelacion y suplicacion donde y
donde deue y sea autos y sentencias y otras
cosas y de finitivas con todas las facultades y de las
de contrario apele pida execucion y prisión. Venida
franca y remate de bienes y otras posesiones y compra
dellas y de los que horden por fin y muerte de don
de alonso villa nueva de que fue de la Ciudad de Badajoz
y natural de esta Villa y sus hijos los bienes que le
tenian por su herencia y de las fincas de las posesio-
nes que hubiere de contrario y que para ello de el
lo anexo y dependiente paga todas las delictos Judiciales
y extra Judiciales que sean necesarios que el poder
para ello de que uenir es el Sr. don Andres Rodriguez
Regaña Sr. Comisario en alguna un libro y general
ministracion y Relicacion en forma y se obligo en
forma que puede de aver por firme este poder y lo
en la Villa de Badajoz el día de hoy en el año de
de las Justicias e letrados de la fura y entendi-
do de don Diego y firme de don Alonso de Alcazar
Juan de Araya y Juan fernandez de Pedraza
Vello

Juan Alcazar

Don Alonso de Alcazar
Don Juan de Araya
Don Juan fernandez de Pedraza



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

gastado y fha en su Villa de provincia
Cunua a los proveyos el Sr. Alonso Garcia
Dibera Al Calde ordin de su Villa de
Alconchel con ella a tres dias del mes
de mayo de mil seiscientos y noventa y tres
años y lo firmo =

Alonso Garcia
Dibera

M. A. M.
Sr. Mex. Seno

En su Villa de Alconchel con ella a tres dias
del mes de mayo de los años que se
fueren lo contenido en el pedimento
ante cedente al Sr. Diego Benito de la
Alcala ordin de su Villa en su persona
e igual dize este punto adar las hague
de los bienes de los herederos y firmo =

Diego Benito
de la Mata

Sr. Mex. Seno

En su Villa de Alconchel con ella a tres dias
del mes de mayo de los años que se
fueren lo contenido en el pedimento
ante cedente al Sr. Diego Benito de la
Alcala ordin de su Villa en su persona
e igual dize este punto adar las hague
de los bienes de los herederos y firmo =



POAMEX

INTA DE EXTREMADA

Recebo de lo que recibí a dho menor quando
se fue a ordenar de menores para la casa de los
en formaciones y gaste de la Camara ——— 226

Quenta y seis de lo que le entregue a Catharina
Vasquez dia delto menor ——— 2070

Quenta dos de lo que gaste en pagar la gran de dho
con dho de la casa del dho menor ——— 2066

Mas ocho de un m^o de un legano que se dio en dha
casa ——— 2022

Quenta quatro de lo que se dio a dho menor
por el dho de trigo su dho de dho de dho de
para el su dho de dho menor ——— 20084

Quenta y tres que se pagado a los bagueros
por la dha de las vacas en el tiempo de dha
del dho menor ——— 2024

Quenta y tres que se pagado a los bagueros
por la dha de las vacas en el tiempo de dha
del dho menor ——— 2053

Suma dhas Partidas del dho menor y dha 3469

En dho quatro y cinco y cuenta y nueve de
m^o de Pellon ———

Quenta del trigo-

En dha tres fanegas y tres ^{de} trigo
que a dado a los bagueros por la dha
de las vacas de dha menor en el tiempo de
la ad m^o n^o tracion ——— 3 ³/₄ zibada

diez y nueve fanegas de trigo que entregue
a dho menor para su dho de dho — 19 —
sus fanegas de zibada que di a dho menor
por a sus gastos ——— 6

Suma la dha del trigo y zibada 22 ³/₄ = 6

Veinte dos fanegas y tres de trigo y sus
fanegas de zibada ———

PARTE DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the top of the page]



SECRETARIA DE GOBIERNO
GOVERNATORES

[Large, prominent handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...']

J
Han de Molina nuestro Sindico pro
desta Villa para que en nombre della
y representando la Sobriedad ajenie
y execute todas sus cosas y dependencias
quales y en miradas que se oyeren
poder sus pleitos y causas movidas y por
mover e si de mandando como de fenderen
donde para todo ello y qualquiera cosa
y parte que se le oyeren y fueren necesarias
pueda parecer y parecer en juicio y fuera
del ante todos y qualquiera Justicias
y Jures de Justicia e Justicia y Secretaries
de qualquiera fuero y Jurisdiccion y Jures
Consejeros y Administradores de Rentas
Reales y otras fechos y personas por in
culares y personas y personas e escritos
e libranças e cedulas e Reales y provisiones
y cartas y lo que para la dicha Villa
se le oyeren o facultades Reales y Reales
y provisiones e provisiones e lo que
se oyeren lo que fueren de contrario de lo
que se oyeren por parte de apete y Suplicas
y Reales e cartas e copulaciones dones
y Conducho de la dicha Villa e cedulas e

promissiones Reales mandam^{os} que se requiera en los
 y otros despachos que fueren en ellos a que
 se deservieren para exención y pusion de
 Ventas reales y de otras de bienes de su pose
 sion y con parte de ellos y los continen haga
 a su vez y con las cosas que se le requiera
 que se requiera y con efecto haga todas
 y quales que fueren diligencias y providencias
 que se le fueren necesarias y sean necesarias
 que el padre que para ello se requiera
 se le da en esta Villa sin limitacion alguna
 con libre y general facultad y facultad
 de que lo pueda instituir y para efecto de
 o parte de ellos y los que se le nombra
 en el presente y los que se le nombra segun
 se le fueren necesarias y obligamos los propios
 y otros de la Villa de la villa de la villa
 a la firma de este despacho y de lo que
 en su virtud se hubiere con poder de
 el Rey y de su Consejo de la Mag^{ad}
 en la forma de este y de lo que se le
 con la numeracion que haremos de las

proposito apela y suplica y se ga las
apelacion y suplicacion donde y donde
de un pda y gase leduly pralu conat

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a dense block of handwritten text, possibly a legal or administrative document.]

Diccionario

ERRATA
DE LA
PRIMERA EDICION

A Mendonça e l'ostancos a qual
avia de ser en esta Villa que
digo Juan de los Rios
Pedro de la Cruz de la Cruz
San Marçay e l'ostancos
Principales de D. Diego Duran
una vez desta Villa

En la Villa de Alconchel
a trece dias del mes de Junio
de mil seiscientos y noventa y
tres años ante mi el Sr. D. Diego
Nun. pareis fernando Blas
Vecino de la Villa de Valverde

del Sr. Languayalqui de asistencia en esta Villa en
virtud de poder que he de Juan de la Posa
de la Ciudad de Herencia y Sebastian Marçay
de esta Villa de Valverde a Mendonça e l'ostancos
estamos de posesion de las Cidades de
Badajoz Merida y Xerez de los Caballeros
sus Jurisdicciones y partidos en virtud de es-
critura de auctoridad que he visto con D. Sebastian
de gine y mas de seiscientos de D. Diego y pro-
vedor de las Reales fabricas de polvora y
Salitre de la Ciudad de Murcia y las demas
Ciudades Reyno y prouincias congo herencia
en sus Reales Arçobispado en esta Ciudad a
pasado de seiscientos por ante Juan Antonio
Navarro en de la Real Audiencia y mayor
de Rentas de millones de esta Ciudad cuyo poder
pregaron en esta Villa de Valverde

J
A Tuesday Undia del mes de mayo deste
presente año por ante Blas Sanchez Chumatus
de dicha Villa cuyo poder con los demas
instrumentos de su justificacion presentados
ante la justicia ordin de esta Villa por
virtud de los cedios e mandamientos
generales se bo luieron a dho fern^{do} Blas
gen^{ral} virtud de los y dchos poder Ciudad
Diego el susodho de era Santam^{ta} ad
Dugoldiaz guerra Verino desta Villa el
estando de poblacion fma en ellas por tiempo
de un año que adcomentar este dia de la
fha hasta dho fecha de la que buene
de mil seiscientos y noventa y quatro
en el qual adoposio vendio dho Diego
Diaz guerra en esta Villa y sus terminos las
poblaciones que se en dho fecho en negun
segun constara por los recibos y de los
la que pudiere vender y la que vendiere
la ad pagar a los y a precio de tres
reales y medio de vellon y la que no pudiese
vender la adbo buene en sus y la que
vendere sus mds procedido desta a dho
precio los ad pagar en esta Villa a los
fern^{do} Blas a dha parte legitima con la carta
de la Cobranca, y a si mismo con sus mds

de los dichos y poder referir de el Sr
 Diego Quiroga segun el cumplimiento que
 a ellos fue dado la justia orden desta villa
 de poder hacer las renunciaciones a las
 y lras que fueron necesarias a las personas
 que en esta villa y su termino vendieron
 por lras y renunciacion de los en forma que
 se por perdida la que se le aprehendieron
 con quecha por alguna no la ad poder
 vender sino e el Sr Diego Quiroga
 oper en su nombre y el Sr Dho que
 esto por de lo contenido en esta escritura
 diga que la alata y se obtiene a vender
 en esta villa y su termino la póliza que
 pudiere en dho año de la que se fucen
 de cada por dho Sr Dho sin y no me der
 ni alguna pena ~~de~~ curar de
 de los dichos y la que dure por contrato
 para la de pagar a las personas de las
 y medio y la de mas en ter en dho año y se
 que se le entregare anterior por dho
 que de la azadado a los cumplidos cada
 parte por lo que se obligan con sus
 personas y bienes muebles y lras presentes
 y futuros dan poder a los Justicias y Jurados

SELECCION DE DOCUMENTOS
DE LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE
TOLEDO

Carta de Venta de Villanueva
de Casas en esta Villa que se hizo
por don fernand de las puelas
pastor por su hijo

Sea notorio por esta escritura
de Venta como don fernand fern
nandez de nacion don ruy de Vea

de esta Villa de Alcombal Mayor Soltero Digo que
por fin y muerte de Catalina fernandez mi madre
que murio en esta Villa de los buey que quedaron
de la dicha herencia por parte entre mi y Juan
Rodriguez mi hermano menor de que fuere mi
memoria de particion ante el p^{re} de esta villa
bueno que a mi parte fueron adjudicados por la
herencia de mi madre fue una morada de casas
en esta Villa en la calle que esta junto a la herencia
de los martin que sale a la plaza que antiguamente
se dize llamaron la calle de los buey y aora se
llaman la calle escurada cuya casa es la ultima
a la parte de arriba que tiene con el p^{re} y
por la de abajo con casa de don de masales y otras
lindas, la qual dha casa es de buena y
forma que puedo y por la mia propia la vendo
y do en venta real por precio de heredad de es
aora para siempre a Gaspar Ruiz por su hijo
mayor de edad residente en esta Villa para
el y sus herederos y que no se pueda volver a vender
todas las entradas y salidas y lo de mas que tiene
y le pertenece y por libro de todo. Ciento larga

portal Sela a Seguro, por puros y quantos
 leguas ciento y cinquenta reales de villas
 que con fuso aver recibidos de dicho comprador
 a mi voluntad y poder y por que la paga no
 pareca de presente renuncio las leyes de la
 reyna y puerbas y de drigo leubs y carta de pago
 en forma, con fuso que el de fendo pavis
 que tengo recibido es el justo valor de lo dicho
 casa y que no vale mas y si mas vale d'valor
 puede, del mas valor en poca o en mucha
 cantidad le hago gracia y donacion a este segun
 mis y de su causa habiera para profeta que
 e derecho llama entuinos y renuncio las
 leyes de engano e y nomina lesion y lo que
 es años que la lei conude para poder poder
 restitucion de las ventar que padecen engano
 con lo qual me desito y pardo y de me suada
 de todo el derecho y accion propiedad de
 fous y posesion que tengo a la dicha casa y de
 ello lo cado renuncio y tras paco en el
 Gaspar de los compradores y de su suada y de
 poder cumplido y que desde luego entre
 en la casa y logose y parea como supo
 y en el gaterio me en di hays por su y no mudo
 y me obligo a la seguridad de la ventar que
 en todo tiempo le sea cierta y segura y ha de
 apartar a quien plecto en cargo o de ferencia



32

El Salvo luego que sea Seguido mis herederos
saldramos a la defenta y los seguiremos a nros
costa ende dos ynteruios hasta dexar a los
comprador y sus descendientes en buena paz
quitta y pacífica posesion de la dha casa y en
su defeto ledo lurre y darli hura los dho. quatro
cientos y Conguente Reales que por dha casa tengo
reubido con mas las costas gastos danos perdidos
y menoscabos que soba ello se bagan segund
y causado bien he choras que en dha casa ay aho
y el mayor Valor adguindo con el tiempo todo ello
de finto es el Juram^{to} de quin fure parte con de le
Nacion de procania y por ello se me pueda executar
y executar a cargo cumplim^{to} oblig^{to} supersona y
bun^{to} muebles y fairs auidos y por auidos y por auidos
a las Justicias y Jures de su Mage y en especial a las
desta Villa para que a ello me apremien en dho
ind desta escriptura como por senten^{cia} pasada
en cosa juzgada ununio mipropro furo furo
y dominio y lalis si conuenit de Juridicame
omnium iudicium y dho las dho^{as} leyes furo
y derechos de mi favor y la que prohibe la
general ununiar^{on} y con fuis de edad de
mas de cinquenta y cinco años y en testimonio
dello aygo esta escriptura ante el p^{re} de
en la dha Villa de Alconchel a diez y siete



EL QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TRES NOVENTA Y TRES.

En el mes de Agosto de mil seis cientos
y noventa y tres años siendo testigos Juan
de morales Domingo fey^o Villa Santos
y Bartholome Gomez Vel^o desta Villa
y el testigo cuyo es el no dy fey conosci
no firmo por que dixi no saber a su
Ruego firmo Vntestigo =

Domingo
De Villa Santos

M^{te} mi
Al Mex Lenso

SELO QVARTO, DIEZ MARÇ
VEGTE, A VONDE ME L'ESSEION
TOIT VONDE VTA TRES

Yo Juan Cabeza de Vaca en el nombre de Dios Amén
desta Villa de Monchel, fecho de mi testamento

Yo Juan Cabeza de Vaca, como lo Juan Cabeza de Vaca
Mayor Vecino desta Villa de Monchel, estando al
de en firme en la cama y en su sano juicio
cada de la en firme de que Dios nuestro Señor
fue servido darne y en mi Juris y entendimiento
Natural, Cuyendo como firmo me creo en la
Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espíritu Santo y en todas las cosas que en el
Dios Verdadero y todo lo demás que en el
la Santa Madre y la Cruz Romana en cuya catho
lica fe he creído y profesado. Vivir y morir, soman
do por mi y por el alma y por el cuerpo a los siglos
y siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor
Jesucristo que fue concebido sin mancha o
pecado original desde el primer y en su
pe ser natural deseando salvar mi Alma
y ponerla en cuenta de salvarme de los peccados
de mi testam[en]to en la forma siguiente

Quiero y en comando que mi Alma al Dios nuestro
Señor que la Cruz y el agua con su precioso
sangre por amor y muerte y el cuerpo y mandado
a la tierra de que fue formado y que el
di una Mag[ist]ra fornicada de llevarme desta
veda mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
para el alma de esta Villa en una sepultura

parte y los demas manden servir mis alca
 rrazos que yo nombrae a las p^{tes} donde se p^{re}paran
 A los mandos de los sumbrados mando un Real
 de limosna a cada uno y quatro reales a las
 fabricas de la Iglesia parrochial desta Villa
 Declaro deus a Bart^{to} Tubero ^{vec} de esta Villa
 cen^{ta} N^o que le deus de su soldada de aunar me
 servido en este agost^o = deus a Domingos
 el escarano los dueños y m^o lo que pareciere
 por su soldada = deus a Fran^{co} Carrallos
 mis orquero ciento y cinquenta y quatro reales
 de su soldada = y deus al obligado de vino
 desta Villa lo que pareciere por cedulas que
 han mis en su poder de vino que me adeudo
 para este agost^o mando que estas deudas
 se p^{re}paguen de mis bienes y si se me deuen
 alguna cosa de octubre = y mi hijo Juan Alonso
 de esta Villa me deue de setenta y siete reales
 y medio que le preste

Declaro que yo estubo casado de primero ma
 trimonio con Maria Tomez y de de madrimonio
 tengo por mis hijos legitimos a Juan Cabezas
 de esta Villa y a Juan Alonso de mismo
 de esta Villa que estan casados y a Fran^{co}
 Gonzalez mi hijo seg^o que esta aut^o de
 esta Villa y es mi hijo legitimo y quando

Discreto



SECCO VARTO, DIEZ MARCA
VEDIS. APO DOMUS. SEJSCJES
TOM NOVENTAS TRES.

Este alor q' he. dos mil ruyos. los di a cada uno
endote q' caran por q' de la ley rmo. l' d' ha
Su madu q' el capotal doventos ducados
endofe ruyos buros y alafos. quan ruyos
y d' alafos en d' ha caridad. y al d' ho
q' an f'ncates m' d' f' f' f' f' no l' ruyos
dado buros y alafos. por lo q'ual es m' d'
Voluntad q' se l' d' en m' d' ho l' ruyos f' ruyos
l' ruyos de l' l' ruyos de l' ruyos de l' ruyos
p' ruyos q' ho m' d' ho l' ruyos de l' ruyos
l' ruyos. Nos d' d' ducados para en
p' ruyos q' l' ruyos de l' ruyos m' d' ho y l' ruyos
l' ruyos q' d' ruyos l' ruyos. l' ruyos l' ruyos
q' d' ruyos en d' ruyos y ruyos l' ruyos
de l' ruyos l' ruyos l' ruyos de l' ruyos
y ruyos de l' ruyos q' d' ruyos l' ruyos
y a l' ruyos m' d' ho l' ruyos. l' ruyos de l' ruyos
l' ruyos de l' ruyos m' d' ho de l' ruyos
y madu en l' ruyos ducados. l' ruyos
l' ruyos m' d' ho l' ruyos de l' ruyos q' d' ruyos
y d' ruyos m' d' ho l' ruyos de l' ruyos q' d' ruyos

COLECCIÓN DE MADRID

POAMEX

28
y arriende en esta tierra porque
aunque de lego me sumono la fue
con Maria Gomez m. r. e. r. e.
y medexo por su heredera y nuna tal
como contra de su testador

Mando que de mis bienes que me tocaren
a mi parte se den a Maria y Joseph
mis nietos hijos de doña Ines Juan
Cabezas, ya Maria m. r. e. r. e.
Dho Juan Alonso m. r. e. r. e. a cada uno
de los mis nietos una vez anja
de los que tengo por via de mi finca
y en la forma que mas ay a lugar
O declaro tengo al por de por bienes. Veinte
Pares batunay de humo chico y de
y Sate buyoas = y treinta y quatro puer
gr = y treinta y ocho pequeños y los
mas que pareciere de granos y barbe
cho y por cada gadua menor = y el
digo y tengo son ochenta faren un
doblado y seand pagan a los far de
dier mo = y tendre quat^{ta} far de ca
y ocho far de hana y dos de garuanes
y tres de centeno digo unto far de centeno
y tres de centeno de barbecho exten de

para en pago de mitad de bienes
 adha mis muger de la mitad de la casa
 de mi morada y la mitad de los rayos de
 casa y ropa y de las cosas que se tocaren
 y para cumplir y pagar lo contenido en
 este mi testam^{to} de xpo y nombre por mis
 albaceas testamentarios a Alonso Garcia
 Ribera ^{de} y Alcala ordin^{do} desta villa
 y adho Juan Cabezas mi hijo y a cada uno
 y a todos de los que se des^{de} cumplir o
 el que se requiere paguen de mis bienes
 paguen lo que lleuare de su parte y lo
 remanente que quedare de xpo y nombre
 por mis vniuersales herederos a los
 dichos Juan Cabezas, Juan Alonso y Juan
 Gonzalez mis hijos para que lo hereden
 por y qualquier parte despues de esta
 satis^{de} fijos de la legitima de la madre
 y por esta fecha de los dichos y de los
 por ninguno otro qualquiera que
 antes desta fecha se presento o se
 presentare para que solo este Valga
 por mi testam^{to} y de mi voluntad
 en la mejor uia y forma que me ayere



SE LO GOVARTO DICE MARRA
VSDIE. PRODCATLESESECTE
TODS WODCSTAS TRES

Lugar en dho = y de laro tengo por my
buen, de ma, de lo referido. En cerca de
en el fido desta Villa junto a la her
mita de la cruz entre los dos caminos
y una devesa en la bonachada = y en
testimonio dello lo digo ante el p
en la dha Villa de Blanca her
aduen y nueve dias de mayo de 1590
de mis sei señores y mandados tres
años Lando Ferrn, Pedro Vazquez
Lobato Matheo Jorcalan y Juan
Nra Jara Nra desta Villa y el dho que
yo el dho dho fue conuco no firmo por
dize no sabet a se luego firmo Vnte dho
gati mi no de la ca el dho que dho Mar
bora la entenada sus a de la dha Maria bora
su pro muger ledio algunas alajas y vna
techores lo que pareciere es su voluntad que lo
trados y lo que sean en remuneracion del dho
que la dha y de puras sean por dha de la dha
hmade su made y ledio con valga ut supra
Ferra los dho = en Nra Juan Mar = su = Vale

(Faint handwritten notes or bleed-through on the left margin)

POA (EX)

Signature and name: Juan de Lasso

COPIACION DE LA BIBLIOTECA

TARJA DE EXPRIMIDA

Calle Luenga Linda por las deudas con casa de
 Gaspar de Silvas Pastor y otros linderos - Ego el Conde
 Gaspar delgado, las casas de mi casa en esta
 Villa en la Calle de la Condesa Linda con casa de
 Jo. Nuñez de Aluenda y Manuel Ramos hernandoz
 dos linderos que unay casa son libros de todo con
 lo y carga, cuyas casas no obligamos a no vender en
 gener ni disponer dellas en manera alguna ha ni ha
 fando que esta deuda estepagada y satisfecha y lo que
 en otra manera hicieremos sea nulo y no valga
 y si por aho tiempo no pagaremos la dicha cantidad
 y viniere persona a la cobranza a dicha Villa o a esta
 o a otra parte adonde estubieremos le pagaremos o cada
 uno de nos quinientos mrs de salario en cada un año de lo
 que se ocupare en la cobranza con los de layda y
 buelto hasta la real paga sobre que se nos pueda
 executar como por el presente solo con el juramento de la
 real cedula condelevacion de provisiones que unamos las
 pragmatikas de Madrid que dello trata y recibimos esta
 venta del Sr. de la Peña Sancho de dicho partido de la
 Alcañal y sus enijos anexo a Burgos y a entender en
 todo caso forruto que a contesca del nulo o la no
 pensado o no pensado, que por ninguno pedamos cosa
 ni de quanto pena que no valga sobre que la nunciamos
 las leyes de las esterilidades y las compensas de gastos que
 fida de dno comun y otras que dello tratan y no obligamos
 a cumplir las condiciones con que esta venta se hizo
 que nos son notorias y las aemos aqui por y no por
 para que denzan contra nos otros y nuestros bienes y de

SEñOR VARTO DIEZ SEÑOR
 VENTAS DE DIEZ SEÑOR
 TRES SEÑOR TRES.

aparece en el mundo y aque cada y quando que se
 no pida anos los dho. moneda de Nueva España
 por dho. Iglesia las dho. a toda satis fecho
 y a ello queremos ser apremiados por todo lo que
 y queremos que se pida a la obediencia de la
 cantidad que importaron dho. de Kentay Una
 fanega y ochocientos de trigo de dho. y
 contaduría y las dho. prometidas que araron
 como por nos y auri de su Mage en fuerza de su
 religio que dho. Iglesia tiene y para que adhi
 lo cumplamos pagamos y abamos por firme
 por los dho. dho. principios y pados de dho. se
 dho. mancomunada no obligamos con nros per
 gones mudles flares presentes y futuros da
 mos poder a las Justicias de su Mage y en su virtud
 ab sus conservados que es o fueren desta
 venta a quien nos sometemos para el primer
 como por sentencia pasada en esta Justicia
 renunciamos nuestro fuero juridico y domi
 cilio y la lei se conuenit de jurisdiccion com
 nium juridico y todo las dho. leyes fueros
 y derechos de nuestro fuero con la que prohibe
 la genera renunciamos y abramos que no
 sino los dho. de dho. en moneda o d



SELLADO EN EL REY NUESTRO SEÑOR
POR SU REAL ORDEN
TOY EN VOS TANTAS

Yo la dicha mi teniente exequen alguna y a si
lo juramos y si legaremos lo contrario no nos valga
nuestros ojos en juria ni fuerza de antes si
excluidos del como no parte y con denados en
costas = Leyo la dicha Maria Hernandez por ser
muger a si mismo denuncio las leyes que son y ha
blan en favor de las mugeres que son las de justicia
ano Velazco poro Madrid y parida de que se
adquirida y Juro a Dios y Una Cruz en forma
que esta escriptura la tengo de mi voluntad sin
premio ni inducencia alguna y que se conuenie en mi
utilidad y de este juramento no se dote ni pedir ab
solucion a quien me la deue dar pena de perjurio
y este testimonio dello yo lo he dicho y segun esta
escriptura ante el p^{re} en la dicha Villa de Alcala
a Veinte dias del mes de Agosto de mil seis cien
no y nouenta y tres años = y los d^{os} que yo el d^{ho}
doy fue conoso primo el d^{ho} Pedro del Rio
y por los demas que dixeron notades a sus amigos
primo Vnkesigo que son Joseph Diaz Calatrava
y proual Hernandez y Francisco Bueno Ver^{no}
desta Vi^a = entu d^{ho} que segunaron de proual h^{no}

P^o de LITIO

Joseph Diaz Calatrava

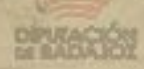
Francisco Bueno Verano



MEXICO

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]

Renunciaron las leyes de la entera y puestas gesto
por el daron del voto dicho partido del Barcanudo
que tomamos en la vendida y gesto de Japer
El en las cantidades que se mandaron por
lo que no obligamos a otros de la daga en
buena parura lengua y escritura desde este dia
de lo fha hasta el día de mayo del año que
bueno de mil e seis e noventa y quatro, y se la parte
de las Iglesias quize de vender de la daga
se la compramos a precio que comun de Valued
en la Villa de Barcanudo y sus anexas en qual
quiera de los dias de dicho mes de mayo de dicho año
de noventa y quatro de que se da el testimonio
en la Villa de Valor de dicho daga por el día
Santa Iglesia como no exceptada de las pragmas
de Mag^d que son de dicho año de la daga y de
cantidad de maravedis que montare de las daga
y de dicho daga de la daga y de dicho daga
Cuyo de los promatidos, nos obligamos a pagar a los
administrados que o quier supodir hubieren o
fuere parte legitima por las Iglesias el dia
de Santa Maria de Agosto de dicho año de noventa
y quatro que se pagado en la Ciudad de Granada
en supodir años estas en las de la cobranza que
garemos la condicim segun es en esta, de esta
y a si mismo los gases que se estan en ella, y
el condicim que cumplido que sea el plazo de la



41

Las pagas no tenor a dadas mas de dos meses
de mora y para mayor seguridad desta deuda
singu la obligacion especial por fudique a la
general y por el contrario hipotecamos y a el
dho Gaspar, del pueyo de las casas de mi morada
en esta villa en la calle de la Comedra linea por
unay otra parte en las de Pedro Ruiz de Rueda y
Mano Vinos heramos libros de todo da carga = Cms
los dho Pedro del Rio y sumagos las casas de mi
morada en esta villa en la calle de unaga linea
casas de Gaspar de Selua fudique a si mismo libros
de todo da carga cuyas cosas nos obligamos a
ano vender enajenar nido poner della en
manera alguna hasta tanto que esta deuda este
pagada y satisfecha lo que en otra manera hiciermos
sea nulo y no valga y separe de todo tiempo no po
goremos la cantidad defendida y sin que persona
a la cobranca desta villa o a otra parte adonde
estubiermos, le pagaremos o la de no denos que
nuestro mag de Salario en cada un dia de los que
se ocupare en la cobranca en los delays y bueltas
hasta la buel pague sobie que denos pueden executar
como por el principal solo con el Juramto de la tal
persona con la leuaz de prouancia y en ancia mo
la pragmatia de Madrid que dello trata y se ubieros
esta Santa de la de el Seno Santiago de Chopar en
el Barcanoto y su anexo anuestro libro y

ARTO. DIEZ SEIS
DE SETECIENTOS
TRES.

aventura de todo caso fortuito que a contesia
 del Culo o tierra pensada o no pensada
 que por ninguno pedrimos baxa ni de quanto
 pena de que no valga sobre que renunciamos
 las leyes de las esteridades y las compensas de qual
 partida de dno comun y otras que dello tra
 ran, y nos obligamos a cumplir las condiciones
 Conquesta Santa Se de rinda que nos son
 Notorias y las queremos aqui por nra porcion
 para que tengan contra nos dnos y nuestros
 bienes toda aparcada exequi^{on} y a que carea
 y quando que se impida asi el dno a San
 dador nuevas fiancas por dhas yglesias
 las dare a todo su favor y a ello queremos
 ser apremiados por todo rigor y queremos
 que se proceda a la cobranca de la cantidad
 que y mportaren dhas de renta y ocho fanegas
 y siete celemines y tres de rigo de dno
 botras Contraduria y las cenca fanegas de los
 promeridos que se ganaron en las portunas
 y pujan como por mes y auct de su Mage
 en fuerza de privilegio que dhas yglesias
 tiene y para que a dno lo cumplamos pagaremos



PO MEX
 TANA DE ESTADORA

SE LOO VARTO. DIEZ MARCA.
 VEDIO. APOD. 35583963636.
 TOSTO. VARTO. TRES.

Jabre me por firme nor los dho. Arzobis
 prinipe y frades de la dha. man. comunidad
 nor obligamos con nuestras pers. y bienes mue-
 bles y raves presentes y futuras damos poder
 alas Justicias de su Mage. y eni penal al dho. Just.
 Conservador que as o pure desta venta a dho.
 nos remitemos para el apremio como por ser
 tenia pasado en cosa juzgada renunciamos
 nuestro fuero Jurisdiccion y de muelo y la lei
 si conuenir y todas las demas leyes fueros
 y derechos de nuestro favor con la que prohibe
 la general renuncia^{on} y declaramos que no
 somos soldados artilleros ni monederos
 ni labradores ni de otros exepcion alguna
 y asi lo juramos y si alegaremos lo contrario
 no nos valga ni seamos oydos en furris
 ni fuera de la dha. si excluidos del como
 no partes y Andenados en costas = Cyo la dha.
 Maria Ferrnandez por ser muger a sumimo
 Renuncio las leyes del emperador Justiano
 Velegano Senatus leyes de boro Madrid.

y parhda y las demas de favor de la
 Magestad de que fuy advertido y juro a
 Dios y Una Cruz en forma que esta es
 Criptura la daga de su Voluntad sin
 premio ni inducim^{to} alguno y dese juro
 no e pedido a los testigos aqui en me la
 deua dar pena de perjurio y enterim^{to}
 dello otorgamos esta criptura de do
 los dnos otorgantes ante el p^o de p^o en
 dha Villa de Alconchel a veinte dias
 de mes de Agosto de mil sey cientos y
 nouenta y tres años y los otorgantes que yo
 el dho de p^o consero fimo el dho Pedro
 del Rio p^o los demas que supieron no sabe
 a sus hijos fimo un testigo que son
 xpoual Hernandez hermano Hernandez
 bueno y Joseph de la Catayana 17^a desta
 Villa =

de la Villa de Alconchel
 Joseph de la Catayana

A. M. M. M.
 M. M. M. M.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

de clara boca dho Vinculo a Ana Sanchez su
sobrina muger de Juan Gomez mortelo V^o de
o Na Villa de la Hig^a, y es su Voluntad que los
Caidos de dho Vinculo se digan las misas que
de obligaz^{on} de dho Vinculo y lo restante se diga en
misas por el alma del ^{de}orig = de clara asi misa
que en dha su tina tiene dho bienes Raices que son
Una villa de tres mil lagas al sitio de la delicias
y dos cercados al sitio de la fuente de misa = y Un
Sierro de tierra al sitio de la fuente de laga lagas
y Una bacia y Un cerroo de tierra y Un nobello
cinco años, y Una peñanca de dos años y la mitad
de la sembrera que tiene hecho con su hermana
Maria Blasca Viuda, y asi mismo tiene alguna
Poupa que es Un vestido de panio fino y medio de color
y dho de barragan con medias de Inglaterra y Un
Vestido de bayeta negra largo = dho Vestido de bayeta
doble negro empieca y Un armador de granillo y dho
Poupa y Una escopeta y dos espadas = es su Voluntad
que a sus sobrinos hijos de dha su hermana Maria
Blasca se le dexa al cada uno de ellos Un Vestido de
de bayeta de feridos a Juan su hijo el Vestido de
panio y a Fran el de barragan y la spada angosta
y asi mismo de clara tiene un terreno o quince cabeceras de
cerda = es su Voluntad que este terreno la mitad
de lo vendido y se diga en misas por su Alma del
orig y la otra mitad dexa a dha su hermana
Maria Blasca y asi mismo le dexa la caponanca
y asi mismo le dexa a las hijas dha la bacia con el
cerroo = y del trigo que tubiere de dha sembrera
dexa quando se dize el trigo a dho Convento de Nuestra

SEISGOVARTO DE FEBRERO
 DE MILANNO DE MILANNO DE MILANNO
 DE MILANNO DE MILANNO DE MILANNO

Yo yo de la bu. y asi mismo le dexa el moito
 que proceden este año de la dña. Juliana y el
 Vinagre que tuben de la dña. larga adho
 conuento = y es de su voluntad que se venda
 la suerte de tierra de la fuente de la gallega
 y la dña. Vinya y el novillo, y el vestido de
 la festeran y la escopeta y suprocedido se manose
 derir en misa Perador por su Alma y de
 Catalina Sanchez su hermana y asi mismo
 se venda por su fecho el vestido de bayeta
 largo = y lo restante de todos sus bienes
 que tiene y le toca y pertenecen dexa por su
 Universal heredera a la dña. Maria Blasco
 su hermana para que lo herede libre y que
 a su voluntad = y dexa la granilla con
 lo dñey y le da a Catalina Sanchez su sobrina
 y dexa por su Albacea. Testa manaria a la dña.
 Maria Blasco su hermana y le da go de ver cum
 plido el que se requiere juntamente con uno
 bor a suñá y a cada una y no solidun pare
 que puedan vender dho. bienes referidos
 y de suprocedido cumplir lo que lleu a
 del puesto, y asi mismo de dexa de dho. clausula
 y no solidun dexa por su Albacea a D. Juan

hora v^o de d^o Ra^o Villa de la figura = y
e^o m^o testam^o y memoria de boca y anula de
qualquiera testam^o de testam^o mandos, codicilos
y legados que ande de esta y f^o por e^o
vinto o de palabra para que solo este Valga
en la mejor forma que ay a lugar = y se
clara que empoder de Beatri^z m^o de
Viuda de Fran^o Varguez Cachero v^o de Villa
Nueva del fierro tiene vna p^oca de lino
y otra de estopa la qual manda se de
a los d^os Religiosos y Con^o de n^ora de n^o
de la Cruz = y Manda se pague dos reales
que deve a la bandera del conuento
en d^oha Villa del fierro = y declara que
el lino y estopa que dixa al d^oho con
uento o tu valor se lidig por los Religiosos
Una misa de esta en d^oho conuento se may
de las de a d^oha = y entes h^omos de la
Obra ante mi el d^o Profundo testigos And^o
de morales, Alonso heriz delgado, Fran^o m^o de
Pedro heriz y Juan Varguez parra v^o de
Villa y lo firmo d^oha Ob^o que dixo ser el
mis mo que se nombra = y declara que
que d^oha en el n^o d^o disponga dello el p^o guardo
y que haer paga a n^oha se venda y diga en misa
por la alma Valga ut supra =

F^ond^o d^oal

Ante mi
Juan a L^o
Ante mi



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



SE LOO VARTO DICE MADA
VADIA...
TOST NOVETAT 3: 33

Poder que otros han don
hijo de Juan Cabezas el mayor su
Cabezas su hermano para legar
de su padre y por abuelos atuposen

En la Villa de Alconchel
a veinte y quatro dias de
Mes de Agosto de mil seiscientos
y noventa y tres años ante mi.

Yo el no y testigos por uno Juan Gonzalez Cabezas
hijo de Juan Cabezas el mayor y de Juana Vela que
fue desta Villa, y el otro alpedrera a su teniente
en ella (ag. de los señores) Pedro que por
fin y muerte de dicho Juan Cabezas su padre
y Maria Gomez su madre le tocan y pertenecen
los bienes que le fueron adjudicados por dicho
su capital y legitima que hasta ahora no se
le han entregado y por quanto por la justia orden
desta Villa sea hecho y inventario juridico
de los bienes que que daren a dicho su padre
y se quieran pasar a hacer partidos y adjudicacion
dello y que a quien no puede asistir a ello
en esta Villa por lo qual Diego queda todo
su poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario a Juan Cabezas su hermano Vela
desta Villa especial de parague en su nombre
y representando su persona a su vez por su parte

de lo que se todo lo que fuere necesario
se leguera adito y mentario particular
gad Judicium de bene y para ello pueda
parar y parer en juicio mostrando se
aprouando o contradiziendo el dicho y
mentario particular gad Judicium de bene
membrando por el de lo que se a Valuadores
y partidas y tenores en caso de di cordia
ga lo que todo lo que fuere en su derecho
que le toca y pertenesca y por ende pedim^{os}
y los dichos papeles que sean necesarios y ha
ya prouanos de testigos y los dichos de
pachos que sean necesarios respondiendo a lo
de contrario de lo que se en su pro p^{ro} p^{ro} p^{ro}
ageles suplique y ga autos y senten
cias y otros lo que sea de su interese y contenta
lo favorable y a se le de lo contrario
y fha lo ha particular y ad Judicium
de bene aya su vida y obra a sup de
los que a lo que se le toca y pertenesca
curam por herencia de dichos pados y de
los que se vieren y cobrar pueda dar y de
carta o cartas de pago firmadas y lallo
Confede pago y renuncian de las leyes



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

46

de la non numerada pecunia y ~~de~~
de la casa, que el poder que para ello se
requiere etc. Cede adho J^o de las Casas su
hermanos sin limitacion alguna con
libre y genera ladm^o y de buca con
forma y obligo de aver por firme con
poder y legu en la virtud de heren
y obiar y en testimonio dello lo otorgo
y firmo en la villa de Madrid a diez y siete dias
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres
Yo Sebastian Garcia, Barth^o Palacios Verins
de esta villa

Juan Gonzalez

Matem^o
Don M^o de Lenc^o



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA



Dies maraueño:

4



DE LO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. APO DE SETESETES
TOS Y NOVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical record or account.]

la dha pena de comiso o exheredando la dha buca
los dho bienes me adoper judicare el dho cho segun
Usar del rigor de la suavia

Item que si por algun caso o fuerza de agua
los dchos dho bienes que alguna de las personas
de dho dha aunque no conde a uno de los pedidos
micho del dho dha en el dho dha en
la dha pena de comiso en la misma declaracion
que en la condiccion de arriba

Item que si por qualquiera caso fueren pensados
no pensados que se gada por neq pedira agua
o de otra qualquiera calidad aunque no se aya
vino que se o en el dho dha se pediran y de
fructos no se aya poder pedir por las personas
del condado de que se aya de los dchos dchos
antes si los pagaren por enteros y se lea de poder
hacer que se hagan nuevas hipotecas

Item que todas las cosas que se dha dha y sus
mejoras para un año por cada por qual
quiere dha conde de comiso me paguan onide
dcho se presentare por dho dho dho obligar
se me a pagar luego que entran en la posesion

Item que cada y quando que el dho fran Alvar
Barrera o qualquiera de los dchos dchos
pagare los dchos quatro dchos paguarento realy
se le pagara con mas los dchos hasta a qual
dha q's que se dha y que se dha de dha
presentare los dchos dha en una paga



SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DE LOS RIOS DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DE LOS RIOS DE LOS RIOS

que me pertenencia y en mi heredero y docto el
ledo de un año y para que en el día de San Alvaro
supra. Le doy poder para que en su tienda la posesion
generalmente me constituya por su aguelino para
le poseer en ella cada que me la pida y que el dicho
Alvaro Cardon de los Rios que presente si a todo
lo que dho es por mi y en nombre de mis herederos
a que esta es mi firma y se da en Venta e lo he
delega posesion y pro poder medi por ende y a
mi voluntad y he renunciado a las leyes de
la entrega e prueba y por ella me constituyo y a los
mis herederos Reales y llano de los dichos quatrocientos
y quatrocientos reales que ympongo y mis por ende y un
apal sobre el dicho terreno y la casa que ene el dicho
hecha y los demas aumentos que ene el dicho y por
ellos mueras no los admitire a pagar a los dichos
Gonzalo Rios y de Aparicio o a su heredero y por
derecho de representare los dichos veinte y dos reales de
Vellor en cada un año a los dichos de los dichos
San Pedro de los Rios de los Rios de los Rios
los años desde el día de San Miguel de este año
cuya execucion de fero en su juramento y de los dichos de
prueba y guardar y cumplir las condiciones

Suplicas, obligaciones, y otras cosas que se
en Gonzalo Rangel de las Casas, en las que se
que de Verbo ad Verbum se entendido y he
por la petición y quiero que se juzgue lo que
peras de Comite en las expensas = y ambas
partes por lo que a cada uno toca de los ramos
que el juramento dio de lo que se dio y Valor de
los dichos quatro censos y que se dio a Oualy
el principal de este censo y el mas menor Valor
no lo que se dio y que se dio y de lo que
hacemos gracia y donación pura y perfecta
que el dicho Oualy y sus sucesores y sucesores
las leyes de Benigno en su mayor parte y los
quatro años que se dio de lo que se dio y
a la usura y saneam lo que se dio de lo que
lo sea en la materia que de lo que se dio
de ferencia que a los dichos señores, el dicho
y otras cosas que se dio de lo que se dio
a fecho hasta que se dio en su propia persona
y de lo que se dio pagara todos los dichos
y otros que de lo que se dio en su propia
el precio principal de lo que se dio saneam y
ello no se dio de poder ejecutar el dicho
bona escritura y nuevo juramento en que
lo de finamos y no se dio de lo que se dio

2103 martauctio.

SECCO VARTO DIZ MARRA
VEDTA, SPOD 261 883 83 83 83 83
ROAT ROESTATYRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or ledger.]



CONAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

agua de dho fuego fabricaron para de muruun de
 a libra y media cada uno para el dho castillo de los
 soldados que a riteron y situaron en la guerra
 de dho castillo dando quatro ochos panes
 por cada panza de fuego de las referidas que
 selean en dho guerra y a unimo respecto la guerra
 adelante. Se le entregaron de quando dar buena
 guerra y para cada que se le pida por dho
 o para o para una legatima en dho guerra y para
 pagar a qual quier alicia o cargo que se
 de los selos de fuego y a cada uno de los dho
 lidos al dho dho guerra y a cada uno de los dho
 dandosele aora competente. Sin que en dho guerra
 falta ni en dho guerra y a cada uno de los dho
 buena fabrica con no bafado y buen para dho
 y de los dho competente y el que no fuer de dho
 de la guerra de los dho guerra y a cada uno de los dho
 guerra de los dho guerra y a cada uno de los dho
 y para adho guerra y a cada uno de los dho
 que en dho guerra y a cada uno de los dho
 como dho guerra y a cada uno de los dho
 como dho guerra y a cada uno de los dho
 formalidad y dho guerra y a cada uno de los dho
 del mar fuego para este efecto que en dho
 de dho guerra y a cada uno de los dho
 en dho guerra y a cada uno de los dho
 para dho guerra y a cada uno de los dho

(Faint handwritten notes on the left margin, including the word 'competente' and other illegible characters)



POWERMEX

LA CAJA DE EXTINCIÓN

En que se obligan entoda forma
 a cuyo cumplimiento y execucion obligan sus personas
 y bienes muebles y raíces presentes y futuras, dadas
 poder a las Justicias y Jueces de su Mage^d competente
 para que a todo lo que se mandare en virtud desta obligacion
 como por sentencia pasada en cosa juzgada de unu^m
 y otro de qualquiera qual ley y fuero general de
 su favor con la que prohibe lo que se sigue
 Vltima Vltima de la ley a si mismo. Venencia
 las que son en favor de las mugeres de que se
 sabida y Juris en forma de no se ofender en
 ningun alguna contra esta criatura por que la
 daga de su voluntad y confiesa ser vltima
 en la fabrica de lo que se encierran
 de que se salyere sea nulo y de ninguna fuerza
 y testimonio dello lo otorgaron y firmo dho
 Juan Vazquez y por cada una de las mugeres que dho no
 saber, a suuego y testigo que son Antonio
 Pava Luis fernandez y Francisco hernandez
 bueno vecinos desta villa = enteduy = jomedu

francisco bayes blanco & *Francisco bayes*

Antonio
 su Mage^d Leno &

Dies Martis.



3630 AV. RTO. DTCZ 36. R. R. R.
VEDTS. R. F. O. D. S. T. E. S. C. T. S. G. J. S. R.
TOSY W. O. D. S. T. A. T. R. E. S.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



EL GOVERNADOR DE LA REAL
VICERREYALDE DE LAS YNDIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA Y LEON

Obligacion de Juan Penu
blanco para vender el vino al
abasto desta Villa a Miguel Vazquez
Campano y de su caridad por
los tres meses o trimestres de este
año de la buena y conpago de

Sea notorio por esta escriptura de
obligacion como yo Juan Penu
blanco como principal obligado y
Juan Penu blanco como su padre y
padre pagado de vez en quando
esta Villa de Alconchel Junco y

que de man comun abate de vino y cada uno por si y por el
todo y en solidor de un uento como un uento me
de los tres de la man comunida, de un mes y con
las de mas de las como en el mes cada uno de las
contiene de vez en quando por y pagado de los obligados
principal que son a abasto de vino desta Villa
este mes año a començado de abasto con que faltan esto
tres meses o trimestres de este año para cumplir con el
pago sea obligado a pagar quanto Miguel Vazquez
Campano de esta Villa de Barancho el qual
quiere que con la venta de dicho vino que el este
año se pague a mi el dicho Juan Penu blanco
con que cada segunido a la una guerra y paz
conpago que se requiera segun el vino que se
entregare y a precio que se vendiere y por ende
en que caso yo el dicho Juan Penu blanco en la
una y otra que me ayda lugar ayo que me obligo
a vender en esta Villa el vino que dicho Miguel

Yo Juan Campano me entregare para lo abasto
en este tiempo que falta hasta fin de este
año y todo el tiempo ledaria quenta y daro
un pago de todo ello al punto que e el mes de
Vendrer pagandome el habafo del Venar
que es a un Real y quatro de vellon por
cada anada segun tenia tratado y pagado
y para que asi lo cumpliere y pague y pague
tan y por mi parte a todo Juan de la Cruz
Alcalde en la mejor Via y forma que pueda
suada cuenta y cobro de mi deudo y de que
en este caso me pertence el pago que me oblige
a que Juan de la Cruz cumpliere todo
lo que ofrecido tiene y que para por su cuenta
la venta de lo que en esta Villa en este
año y tiempo se firda y dello dara buena
y daro un pago a todo Miguel Vazquez
Cajero obligado cada que se la quita sin ha
verle falta y en su defecto este don como
falta su parte lo cumpliere y pague para
de lo que el pisa a cinco y cinco centos
Juan de la Cruz preado de lo que el pisa
a cargo cumpliere cada que se pague y pague
nos obligamos con nuestras personas y bienes
muebles y cosas presentes y futuras damos
poder a los señores y señores de su Mag



Jenegevil aladesta Villa para que a ello
 desapienien como por sentencia pasada en
 esta jurgada Renunciaron do dho ley y para
 y derechos de Nuestro favor con la que prohibe
 lajen de nunciay qe nunciacion de lo
 que ganamos y firmamos e lo que supo a lo qual
 les go e les dize con sus fijos testigos
 Juan Vazquez Juan Diego y Domingo Villa parte
 Verinos desta Villa y por dho Juan perez blanco
 que dize no sabe firmar a suuego firmo
 Vntes dize en la dha Villa de Alconaba
 a dos dias de mayo de mill e seis
 Cientos y noventa y tres años =

Don Blasco fernandez de castro

Mm
 In Mexico



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



DE LOS SEÑORES DON PEDRO DE ARANDA
 DON ALONSO DE ARANDA
 DON JUAN DE ARANDA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de Aranda', written in a cursive script.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELEOVARTE DIEZ MARRA-
VEDIS. R. NO DE ARTE. SESSSESS-
TOSY NOVENA FRES.

Blaz de 400000 por
labellita de 1 miller de Martin
baca de abaxo por 200 puer
los de bellita en qta parsona

En la Villa de Alconchel
a 12 dias de mes de Abril
de mill eci eentos y nouenta y
tres años ante mi Aca y Reingos

parecio Pedro Berena Nuto Vecino desta Villa
aquien doy fe conosco y se obligo a pagar al Magis-
de Castro fuerte Conde de obedor mi y de esta Villa
y aquien poder de sus tengo quatro mil y quatro
Cientos Reales de vellon por razon de labellita de 1
miller de Martin Baca de abaxo en quada pro
uechar su ganado de Cerda y de sus aparatos
Vecinos desta Villa por esta pua montana que
a de comensar el dia de la fha y cumplit el dia
primero de Enero del año quibien de mill eci
Cientos y nouenta y quatro en el qual fueron tra-
sados doientos pueros de bellita arraron de
Veinte y dos Reales cada cabeza pagados de
quatro mil y quatro cientos Reales en esta Villa
Juntos en una paga para el dia referido pri-
mero de Enero de dho año de nouenta y quatro
En cuyo miller a de poder entrar el ganado de
Cerda que le paruen y no a de poner lamafera
de dho ganado en los mas adale de ganado
lanar que asi mismo a de pasar en dho miller

J
en el tiempo de ferido que es de la Caballeria
Real y por el Marques mi Selcedo de
buena y ha millar y ballora de deca deca
m^o guistine hecho por stadha montana
a cuyo cumplido desta obligacion se obligo
con su persona y bienes pres^{entes} y futuros y ad
por dar a las Justicias y Jueces de su Mage
stad y especial a la de la Villa para que
delle le apremien en virtud desta obligacion
Como por sententia pasada en esta Jurgada
de nuncio de las leyes fueros y de las leyes
de su favor con la que prohubi la gen^{eracion}
nunciar y entesim^o dello lo cargo y
firmo suida testigos Diego Diaz Ferrn
Pedro Nuñez de Rueda y Thomas de la
Farrino V^o de la Villa y garimino nose
a de poder certar en dho monte las enzinaga
que las C^{or}tes sean de p^{er}suicio suyo admo
ay adan^{te} que lo q^{ue} testea nuncio Valga
al supra test^{es} los d^{os} =

Pedro Bozerra
Núñez

Ante mi
Don Mex. Lencos

No lo que para sama para a casu Camp lino y bliza
que ha y viene a un y para a poder aca
que ha y viene a un y para a poder aca
etavilla y con quicella de quicomm y en vira
etavilla y con quicella de quicomm y en vira
Juzgado y en vira de los leyes fuer y sus
y en vira de los leyes fuer y sus
y en vira de los leyes fuer y sus
y en vira de los leyes fuer y sus

Memorias
de vira

Don
Don Mex. Lense



QUARTO, DIEZ MARCA
DE ORO DE MIL SESENTA Y TRES
NOVENTA Y TRES

Obligacion de miller^{no} de
Un mil y cien R^{os} por tabellitas
del miller de la corona en el qual
fueron tasados Cinq^{ta} Cabec^{as}
de vellota a razon de 22 R^{os}
cada uno

En la Villa de Alconoch
a siete dias del mes de febrero
del seis cientos y noventa y tres
año ante mi el Rey y testigos
parecieron Juan P^{ro} Felipe v^{ro}

y fernando Sanchez Ver^{no} desta Villa y otorgaron
que juntos y de man^{ra} comun abor de uno y cada
uno y n^o se liden renunciando como de rruuins las
leyes de la man^{ra} comunida^d de union y estu^o rruas
como en ellas y en cada una della se contiene que
se obligan a pagar a Marques de castro fuerte
conde de obedo mis^o y desta Villa y a quien supo^{re}
hubiere Un mil y cien Reales de vellon por raron
de la bellota del miller de la corona que es de sus^o
para apromochar sus ganados de cenda y de sus^o
aparerey por tiempo desta montana que a de
comen^{ra} rru este dia de la fha y cumplir el dia qu^o
de febrero del año que viene de mil seis^o y noventa
y quatro en el qual fueron tasados Cinq^{ta} rruas
pues es de bellotas a raron de a Veinte y dos Reales
cada uno y rrua cantidad de Un mil y cien Reales
la pagaran en esta Villa juntos en una paga
por el dia de ferido p^{ro}vide febrero die^o rruo

En poder de la p[er]sona que en nombre de su
los ay[er] de perib[er] y con las costas de la cobranza
y con condic[i]on que no an de poner la m[er]ced
del ganad[or] e en da en los majadales del ganad[or]
Lana que a si mismo adegastar en d[os] ho[m]es
por el tiempo de ferido ni ande harer cortas de lana
en el que sean perjudiciales al monte, a cuyo
cumplim[en]to obligan suspenso y f[un]do p[ro]hibi
y futuro dan poder a las Justicias y Justicias
de su Mag[ist]r[ado] y en especial a las desta Villa para que
a ello los apremien como por entenuia para o
en esta juzgada renuncian todas y qualesq[ue]
leyes fueros y derechos de su favor con lo que
prohibe la general renuncia[ci]on y en las d[os]
dello lo otorgaron. e q[ue] se dio fe en su co[n]
y no firmaron por que dijeron no saber
a sus ruegos firmo Vnte Mag[ist]ro Juan de
Pedro Ruiz de Aruda Diego Diaz Guana
y Thomasaria Ferrin[os] V[er]de desta Villa =

Pedro Ruiz de Aruda
Diego Diaz Guana
y Thomasaria Ferrin[os]

M[er]ced

En Mexico a 20 de Mayo de 1588

dia y quatenos de henues de lo sano a no
 y que no en poder de la perla que en no
 de sus los adipe con los costas de la
 cobranca, y con condon que no an de poner
 la majada de ganado de cerva en forma de
 daley de ganado tener quah mismo ade
 parter endho miltas en el tiempo de fer
 a cargo cumplim obligan sus personas
 y bienes pres^{tes} y futuros dan poder a la
 Justicia y Juris de su Mag^{dad} genus y eual
 a la desta Villa para que acito los apud
 Min como por Sentencia pasada en esta
 Juzgado renunuan todas leyes que
 y dros de su favor y la gen y a lo dya
 vos y firmo el que supo y por el que no
 vnto: ryo a su Diego que son Pedro
 Nuvi de l. uera Joseph munda. Vvande
 y Diego dias guerra N^{ra} desta villa

Al^o ROMERO

Pedro Nuvi
 de l. uera
 Joseph munda
 Diego dias guerra





SE LO QUARTO DIA DE MARZO
 DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS
 Y TRESCIENTOS Y TRES

Obligacion de 4000 R^{ds}
 por la bellota del millar de la
 Naldea que fue tasado en 200
 pueros a 2200

En la Villa de Honchil
 a siete dias de mes de Julio
 de mil seiscientos y noventa y tres
 años ante mi el Sr. y notario

parecieron Juan Rey Berjano y Juan Rodriguez
 Berjano Vecinos desta Villa a quienes fuimos
 y rogamos que juntos y de man. comun aborres
 mos y cada uno yn. solidum denunciasen como le
 nuncian las leyes de la man. comunida. de sus
 y el castillo como en ellas y en cada una de ellas se
 contiene se obligan a pagar al Marquise de
 Castro fuerte Conde de Obidos mil y desta Villa
 quatro supodis tubiere quatro mil y quatro
 cientos reales de vellon por razon de la bellota
 de el millar de la manera que es de su entendi
 desta Villa por esta parte de su man. comunida. que a se
 comentas en el dia de la festa y cumplida el dia
 primero de Enero de cada año que es de mil
 seis y noventa y quatro en el qual fueron
 tasados dozientos pueros de bellotas por
 razon de veinte y dos reales cada una y en
 otro millar ande a grovechos su ganancia
 de Cerda y de su apartada los que quisieren

y q^{ta} los quatro mil y quatrocientos
 los pagaran en esta Villa en poder de la
 persona que en dho. sus^a trayese y p^ondra
 para el dho. dia primero de Enero de dho.
 año de noventa y quatro con lo costado
 la cobranças, y con condic^{on} que en dho. millas
 no ande poner los majados de ganado de
 Cerda en los majadales de los obispos y que
 mismo ande pastar en dho. millas en dho.
 tiempo ni ande cortar lena en parte alguna
 pagadaño al monte, a cuyo cumplimiento
 gan sus^a y bienes, auidos y porauer
 dan poder a las sus^{as} y señores de lo dho.
 y en especial a las dho. Villa para que
 los apremien como por sentencia palada
 en los juzgados. Quenian todos leyes
 fueros y dho. de su favor y loagen yati
 lo negaron y firmaron Sando Rodrigo
 Diego Diaz Guerra y y^o ronal San her
 Romeo y Luis mundaes V^o de la Villa

fran hernandez Juan Rodriguez
 Berjano Berjano
 M^o de m^o
 M^o de m^o
 M^o de m^o



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

M^o de m^o
 M^o de m^o

El Comodoro Pedro de Salazar y Sotomayor que asimismo
de portar en su miller por el tiempo de su vida
haya Corte de línea en el que se juzga judicialmente
al monte que es de Amparo de San Juan sus posesiones
y vinyas presentes y futuras y rango de vinyas
que le dio el Rey de España y en especial de
el de aquella parte que es de la granja de Comodoro
sentencia pasada en su favor y en su favor de
los años y quales quier que fueren y de
favor con la que prohibe la General de
Cian y entre los monjes de los de Otagar y firmen
juntos de los señores Alonso de Man y su menor
ganon y de los señores Juan de Orozco de Otagar
A esta de vinyas y rano

Pedro de Salazar y Sotomayor
de

vilenti

Alonso de Man
Juan de Orozco

RECOGIMIENTO DE LAS
VILLAS DE LOS REYES
Y DE NOVENTA Y TRES

En el día de 20 de Mayo
por la bellota del millar
de galatxo que esta tal
en do[...]

En la villa de Almonacid
en el día de 20 de Mayo se
hicieron y presentaron
ante mi el Sr. y de sigos
parecieron Manuel Gomara
y Antonio Gomara

de la casa de los señores de las
Villas de Almonacid y de
Juntos y de man comun
y en solidum renunciando como
leyes de la man comun
como en ellas se contina
y gan apagar al Marquis de
de obediencia y desta Villa
Fue un quatro mil ochocientos
Reales de vellon por rason
de galatxo que es propio
de su jurisdiccion desta Villa
en arrendamiento los
ganados de la villa y de sus
presente montana que
la fha y de cumplir el día
del año que viene de mil
En cuyo millar fueron
pues los de bellotas a
cada uno segun esta
apuntado que han de

quatro mil ochocientos y quarenta reales
que pagaran en esta Villa de Jasso en una paga
para el dia de fiesta primer de febrero de dicho año
de noventa y quatro con los costos de la cobranza
y con condic^{on} que no se disponer la majada de las
de la rda en las majadas de las obesas que asimismo
ande pastar en dha miller por el tiempo referido
ni en de hacer cortas que hagan perjuicio a los
a cuyo cumplimiento obligan sus personas y herederos
y sucesores presentes y futuros con
poder a los Justicias y Jueces de la Magestad
y en su virtud a las dha Villa para que ellos
los apremien con penas de multa para cada
en esta jurisdiccion de noventa y dos reales
sueros y derechos de su favor con lo que pro
habe la general renunciacion en forma
y en testimonio dello lo firmaron y sellaron
el que suso y por el que no vino en su
a su Ruego y con Diego Diaz Guerra
Domingo fijo de Villa Santa y Juan de Torres
Verinos de la Villa = Promovido por el

Miguel Polo N. En fog

En Mexico
a 10 de Mayo de 1594

REINO QVARTO, DIEZ MARRAS
VEINTI Y OCHO DE JULIO DE MIL SEISCIENTOS
Y TRESCIENTOS Y TRES

Obisacion de 3 Dnros
por la libellota del miller
de la villa de Alconchel
fueron tasados 160 Cabeceras
de carne alaron de 22 R.

En la Villa de Alconchel
a diez dias de mes de Julio
de mill eii cuntas y noventa
y tres años ante mi el escrivano
y testigos ante mi el escrivano y testigos

se presentaron fran^{co} Ortíz y Jovial Sanchez
nombrados fran Martin Regaña y Joseph Vazquez
esposo Vecinos desta Villa a quienes se conoço
y rogaron que juntos y de man comun abozer
vno y cada vno por si y por el todo y nro señores
Unnunciando como denuncian las leyes de la man
Comunidad de union y escusion como en ellas se
cada vna de ellas se contiene se obligan a pagar
al Marques de Casto fuenta Conde de obidos
mis y desta Villa y aguen supodir tubiere
Fus mill quinientos y veinte reales de vellon
por los milleros que y mporta la libellota del miller
de millero que es de setenta y esta entremiso y
jurisdiccion desta Villa en lo qual fueron da
tados Cuntas y se renta Cabeceras de bellota a las
zon de Veinte y dos reales de vellon cada vno
por el tiempo desta montana que aca començ
esta dia de la fecha y cumpla el dia primero
de febrero de laño que duxo de mill eii cuntas

Inouentay quatro Cuya cantidad de Pie
 Mil quinientos y Veinte la pagarán
 o qualquier de ellos juntos en una paga
 para el día referido primero de febrero
 de dho año de nouentay quatro pues son
 pagados en esta Villa con las costas de la co
 rranca, y con condiciou que no ande ponu
 la mesada de ganado de arado que en la corren
 end hada de sus hijos y de las aparas en los
 mes adety de las obeso que alimimo ande pag
 tar end ho mltas per el tiempo referido ni
 ande lantar lera en la denta roga per suu
 al monte a cuyo cumplimiento obligon sus per
 y luras mueltos y luras pias y futuros dano
 poder alas just^{as} y jurys de su Mag^d y en
 eysual alas desta Villa por que a ello
 lo respumim en virtud de lascriptura
 como por sentenias para en esta jurisdic
 Ununuan todas leyes, fueros y dices los de su
 favor con lo que prohibe la ley en Ununuan
 y en bestim^o dello lo otorgaron y firmo el que
 ligo y por el que no Ununuan a su lugo que
 el dho la Diego Benito Juan Rodriguez
 Beasano, frandun, Beniano y dho de dho

Juan de Sanch^e Trotiz
 Juan Hernandez
 Beasano
 Juan Hernandez
 Juan Hernandez



Dies martis



EL QUARTO DIEZ MARCA
DE DIEZ AÑOS DE ASESORES
Y OCHO AÑOS DE TRES.

Obligacion de 22000
por la bellota del millar de
Cuba pasado en los puercos
de bellota

En la Villa de Alconchel
a tres dias de mayo de noventa
de mill eii cientos y noventa y

tres años ante mi el Sr. y testigo paracion Antonio
Sánchez Vº de la Villa de Villa Nueva del Reino
ya por el presente en esta Villa (a q. do fue con nos) y
y oyo q. se obligo a pagar a Sr. Marques de
Castro fuerte Conde de Obledo Mill y de esta Villa
ya quien se poder hubiere dos mil y doscientos
Reales de vellon por la renta de la
bellota del millar de Cuba propio de su q. que
esta en terminos y Jurisdiccion desta Villa por heren
cia de esta p.ª montana que ad comen tar
este dia de la fha y cumplí el dia por de heren
de la no que un de mill eii y noventa y quatro
en el qual fueron basados Cui puercos de bellota
a la renta de veinte y dos Reales cada uno segund
el ajuste que hubieron con Alonso de fha y ad mi
nistrador de las Rentas de su el qual a si mismo
es topes a lo contenido en esta escriptura y oyo
cantidad de dos mil y doscientos Reales la paga
juntas en una paga para el dia primero
de febrero de 1790 de noventa y quatro

puestos y pagados en esta Villa en poder de
Dho Alonso de Flores de la parte que tenga
poder de su pariente, con las cartas de la
Cobranza, y con condic[i]on que no adepone la
majada de lganado de lenda que pastare en dho
millas Pajo y de sus aparcerias los que quisier
en los majadals de lganado lanar que a si
mismo a depastar en dho millas por el tiempo
referido, y no a deantar lera en dho monte
adonde paga por jurio, a cuyo cumplimto
se obliga con sus bienes muebles y lerreros
presents y futuros a poder a las Justicias y
Jueces de su Magestad y en especial a la desta
Villa a cuyo fuero y Jurisdic[i]on se somete y
que a ello le apremien en virtud desta es
criptura como por sentencia pasada en esta
Juzgado de renuncia suplico fuero Jurisdic[i]on
y domicilio y tales si concurrieren de Jurisdic[i]on
omnium iudicium y todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor con que pro hebel
general renuncian en forma y en testimonio
de lo dize y firmo con dho Alonso de Flores
destos Miguel de las Fran de Sora y Juan
Lopez Ver^{no} desta Villa =
Alonso de las Fran de Sora
Juan Lopez Ver

Alonso de las Fran de Sora
Juan Lopez Ver

en 1491 J

Cortar de la Cobranca, y en anduion que
 no a de poner la masada de ganado de la andu
 que a logiaca en dho millar en los mas adaly
 de ganado lanar que a si mismo a de pastar
 en dho millar por el tiempo referido de dha
 montana, ni sea de cortar lana a dho
 pag a peñurias al monte, y al cumplim^{to}
 de lo referido se obligan a forma con
 sup^{to} de mag^o de dho pres^{to} de dho lugar de dha
 alar pastora de su Mag^o y en especial
 alar desta Villa parague al^{to} la premia
 en dha desta d^o de dha como por dha
 dencia parada en dha jugada de unu
 d^o de leyes fueras y d^o de dha de su favor
 y logen y en dha de dha la d^o de dha y d^o
 con dho d^o de dha de dha de dha de dha
 Pedro Ruiz de Rueda Diego Diaz Suarez
 d^o de dha Villa y Joachin de la Serrana
 de dha en ella

Alonso de Toru^o Antonio de loiga
 de dha de dha
 de dha de dha
 de dha de dha



Con esta escritura yo uno a de poner la mas alta oc
pato de casa que a copiar en los miller en
ma saca de el ganado lanar que asi me
de parte en los miller por el tiempo de feudo
de la Montañesa ni sea a costar con a mas
por duios al monte y al cumplido de los rufes
yo obligo en forma de consueo a duios y por
rapider a las duios que su fuero que en go
baser para el opimio como en duios de
criptua como por ventura para en casa
de nunci de la casa de su feudo y legemal y entu
ello o de duios y fimo como en duios de
de duios Pedro de la Duca Diego de la
y duios de su feudo que en duios de la
y duios de su feudo que en duios de la

Henri de la...
Juan de la...
Antonio de la...
Pedro de la...



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or account, covering most of the page.]



POAMEX

AVIA DE SERRAVALLE

[Handwritten signature or name, possibly 'José Antonio...']

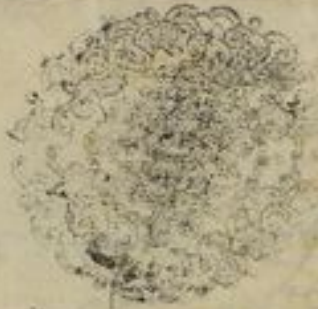
J. Sabal de Logobia y Catalina del Rio
Indias y del beneficio y hazer en dho
obra dho nro Contado de nra Señora de la
vezibos por hermanas y parientes de nra Señora
a saber de los nros, oraciones, agnos, disygnos
nros obras caritativas y los privilegios della hazer
la qual dho hazer con libertad de nro nombre
de Indico y hermanas de dho y los dchos
Sabal de Logobia y hermanas Catalina del Rio
deben por dho de los dchos y nros
privilegios y facultades y los dchos
de nra Señora han concedido y a dho
concedieren a los dchos Indias y hermanas de nra
para q conste por este nro nombre de Indias
y hermanas hecho en las personas de los dchos Sabal
y Catalina del Rio y hermanas de nra Señora
y los dchos nros de nro nombre y dchos
el dho nro de nro oficio y nro fin de los
de nra Señora de nro oficio y nro Contado de nra
de nra Señora de nra Señora en dho dho de nra Señora
de nra Señora y nra Señora y nra Señora
Alto del Contado de nra Señora - Por nro de nro
Alto de nra Señora de nra Señora de nra Señora
concurda con el original que ante mi extruio los
Indias Sabal de Logobia y Catalina del Rio
una de las dchas hermanas de nra Señora en nra Señora
y lo signo y firmo en la dcha Villa de Alonch
a hermanas Indias de nra Señora de nra Señora
Cientos noventa y tres años

[Signature]
Por dho
Alto de nra Señora
Mex Denso

ESTADO DE LOS REALES
REPARTOS DE LOS REALES

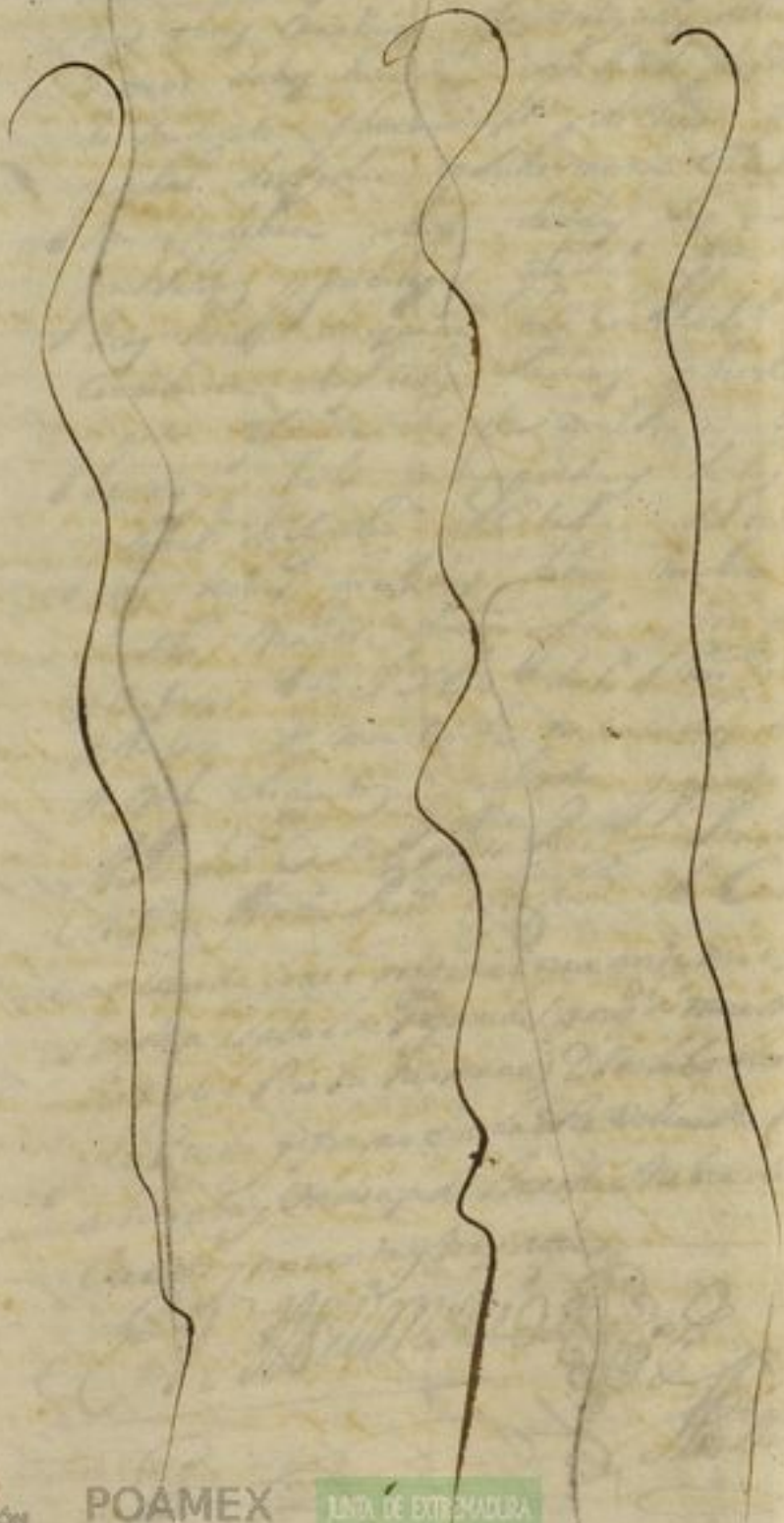
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





En el despacho de oficio de los autos.

...ARTO. ... DE ...
...TOS ...



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Dho. conual defendo y si ello o parte alguna pleito en
 cargo o defensas de talva luego que se diere quierda o el
 sindico que fuere de dicho conuento saldra a la carga o fensas
 de dicho pleito y lo seguira a costa de dicho conuento, entorpe-
 yntancias hasta dexar adho comprado y aquiunto
 cedua con dho. conual en sanas y quitas y paupera
 posesion y en su defecto por dho. conuento se le
 bolueran y restituyran los dho. recuendos reales que pago
 viuido con las costas y gastos que sobre ello hubieren tenido
 todo ello de fided en el juram^{to} de quien fuere parte con la
 leuacion de prouancia a cuyo cumplimiento obligo las lemas
 nay que dho. conuento tiene en dha. parroquia por parte
 de la prouincial desta prouincia se mande executar
 lo contenido en esta escriptura como por sentençia pasada
 en otra juzgada de nuncio los fueros y privilegios
 que dho. conuento tiene por lo referido y en testimonio
 dello Diego esta escriptura ante el dho. notario
 Villa de Almonacid a diez y ocho dias de mayo de noventa y
 de mil seiscientos y noventa y dos años siendo testigos
 el dho. Diego Mauro granados prebitero Miguel
 Diaz delantico y Juan Aluarez barros verinos
 desta villa, y la dho. que yo el dho. notario conuente
 y que esta sindico no firmo por que dexo mis dhas
 a su luego firmo Vnde digo =

Dho. Diezomarias
 de Almonacid
 Dho. Diego Mauro
 Dho. Miguel
 Dho. Juan Aluarez
 Dho. Diego Mauro



SE LOO V A R T O . D I E Z M A R Ç A D O
V E D I S . A N O D E M D C L X X X I I I
T O R N O V E N T A T R E S .

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Vicario' and 'Antonio'.]



POAMEX

UNDA DE EXTINCIÓN



Escritura de don Juan de Mendez
de la Villa de Villavieja
de la Provincia de Guzman
de la Reyna de Castilla

Yo Juan de Mendez de la Villa de Villavieja de la Provincia de Guzman de la Reyna de Castilla en el nombre de Dios Amen
 Sean todos por este mi testamento y por mi voluntad como yo
 Juan de Mendez de Villavieja de la Villa de Villavieja de la Provincia de Guzman de la Reyna de Castilla en el nombre de Dios Amen
 he estando al presente en firme y en mi juicio y en
 plena memoria de Dios nuestro Señor fue
 servido de mi voluntad como firmemente creo en
 el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo
 y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y todo lo demás que cree y católicos
 la Santa madre Iglesia Romana, tomando por ma
 adrogada y protectora a los santos y sumos Pontífices
 que María madre de nuestro Señor Jesucristo
 que fue concedida sin mancha de pecado original
 desde el primer instante de su ser natural, de
 fiando salvar mi Alma y las de los tocantes
 con mi conciencia de gozar de las cosas y ordeno mi
 voluntad en la forma siguiente

Primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que labra y edifica con suprema sangre
 pasión y muerte y el cuerpo mandado a la buena
 de que fue formado, y siendo deudor a mi
 seruido de llevarme de la presente vida mi cuerpo
 sea sepultado en la Iglesia parrochial de esta
 Villa en la sepultura que mis albaceas señalaren
 en el cuerpo de la Iglesia con un compañero mío enterrado

Aparrocho desta Villa en la Villa de la par
quia y los curijos que ay en ella y me deyan
Una misa cantada de cuerpo presente con
organo de tres liras y, y a los ocho dias de mi
alcanse semediga una misa cantada de cuerpo
presente que se pueda seguir por mi
alma o de mis hijos y para por la alma
de Isabel Rodriguez mi muger veinte misas
y por la alma de Juana Rodriguez mi
hija veinte misas y para dos misas a las ben
ditas animas de purgatorio a los Angel bendi
do de mi guarda dos misas y de las misas se han
de abaratar la quarta parte y las demas man
dareis mi a casa adonde se parare
y lo de se pague la limosna a los huérfanos
de mi bony

Declaro es mi deuda a Gaspar Gil ^{no} vez desta
villa quarenta y un ^{no} y un quarto de manto
se pague de mi bony con lo demas que con libertad
pareciere es mi deuda de que al por ^{se} no malen
y se cobre lo que se me estubiere devido

Y mandoy a los amos de cada un de los
de limosna a cada uno por una vez

Declaro que yo estube casado segun orden de
la Santa Madre Iglesia con la Señora Isabel
Rodriguez de cuyo matrimonio se cogieron
por mis hijos a Joseph diego cumplido ^{de} desta
villa y a Luis mendez y a fran mendez e hijo
dos moços de bony y quando care a los mis
hijos Joseph diego cumplido le di entera y



casam por quenta de su legitima y capital
 de ferunde, bienes los quales consistan por una
 memoria que tengo hecho y esta es mi volun-
 tad que se junte con este testamto para que en
 todo tiempo conde para y qualas a los demas
 mis hijos, y en ella no ban de estar los bienes
 que contiene y por la qual se ve y pade
 por contentar la verdad

En mi voluntad de dexar y dejar una no dilla
 de dos años de edad hija de una dilla que
 se llama Juana Rodriguez mi nuera
 muger de dicho Joseph de los cumplidos mis hijos
 cuya manta tenga entrada en mis bienes en
 la misma forma que puedo

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi
 testamto dexo y nombro por mis albaceas de
 fama de autos a los señores Rodriguez Regano
 Alcalde ordinario de esta villa y a Alonso de
 Flores Vecino della y a cada uno en solidario
 y les doy poder cumplido el que se requiere
 para que de mis bienes y de misos de ellos los vendan
 y de su procedido paguen lo que llevo de
 puesto, y cumplido y pagado de lo que manuse
 que quedare de todos mis bienes derechos y alunas
 que tengo y hubiere dexo y nombro por mis
 universales herederos a los dichos Joseph de los
 cumplidos, Luis Munder y Francisco Munder
 mis hijos para que todos los herederos por
 y qualas gozy con la bendicion de Dios
 y la mia trayendo a morada e dicho mis hijos



Diez y nauecia

JOSE ANTONIO, DICZ MARCA
VEDIS. AÑO DE NUESTRO SEÑOR
1833 NOVENTY TRES.

Joseph Diaz losdemy que ladi en do de
yuan de la costan de ha memoria
y porra mi tierra de lo co ganito y doz
por ninguno deo qualquiera que ansey
de h ay a ho por escrito de palabra
para que solo este valga en la mejor ma
y forma que mas ay a lugar en derecho
y entesi monos de lo de la daga ante el par
en en la ha villa de Alconitula el cinco
dias del mes de noviembre de mil seys
ciento y noventa y tres años. Lendo pusi
por testigos fransisco hernandez Juan Nuñez
y Juan Rodriguez Resedor vecinos de esta villa
y el testigante que yo e llo supre cono co
no firmo porquidixo no saber a su lugar
firmo y testigo
de yodan del becho

He me
Joan a Senso



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint handwritten text, possibly a signature or a note]



POAMEX

LINIA DE EXTREMA DURA

Pies varaquels

SEÑOR DON PEDRO DE SOTOMAYOR
VEDE, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS NOVENTA Y TRES

Declaracion de una de las
partes de la villa de Alcazar
de San Juan de los Rios de
Mayoral de los ganados de
esta villa...

En la Villa de Alcazar de
San Juan de los Rios de
Mayoral de los ganados de
esta villa...

de su dignidad
de Capitan de
armas de
esta villa
de su dignidad
de Capitan de
armas de
esta villa
de su dignidad
de Capitan de
armas de
esta villa

Juan Joseph de la Cruz, Alcalde de la Villa
de Alcazar de San Juan de los Rios de
Mayoral de los ganados de esta villa
de Alcazar de San Juan de los Rios de
Mayoral de los ganados de esta villa

de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa

de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa

de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa
de su dignidad de Capitan de armas de esta villa

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINDA DE EXTREMADURA

J
Registro Protocolo de
Scripturas Publicas de
esta Villa de Alconchel

Año de 1694

Repetido Protocolo de
Requisitos Jurídicos &
Ley 1111 de 2007
A la Corte

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]

[Handwritten word or phrase in a larger, more distinct cursive script.]

[Handwritten word or phrase in a larger, more distinct cursive script.]

[Handwritten word or phrase in a larger, more distinct cursive script.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document.]

Los quales años que la lei conuda para poder
hacer de la venta que padre engano y mudo
hizo y parto y amo hundero del dicho yalun
propiedad Senora y porora que tengo asho
cada y todo ello todo de un uero y sea para en
el dicho Martin Hernandez Comprador y en su lugar
hundero y le dio poder cumplido para que de de
luego los derechos y tome suporora y en el
dicho me constituya y amo hundero por el
y qualquiera que me sigue y amo hundero a la legua
y la parte desta venta y que sea como se sigue
en todo el tiempo de lo que le queda adho Martin Hernandez
y para la deuda y de al pagar al cumplido en
largo de diferencia de la parte luego que se
sea de quierdo omi hundero y saldamos alada
ferra dello y lo de quierdo en una legua en todo
y instancia hasta de un adho comprador y lo
dicho con lo que le queda en quierdo y para que
gen su de fero de hundero los derechos y en el
de vellos que tengo de hundero con las cartas y gastos
que sobre ello se le siguen bien hundero que
en el hundero ay aho y el mo de lo de quierdo
con el tiempo todo ello de fero en el juram^{to}
que un fero parte con de la venta y por ora
porello se me queda exequir y exequir y amo
hundero a cuyo cumplido obligo mis enora
y bienes muebles y darios presentes y futuros de
poder a la Justicia y Juris de la Mag y en su



POAMEX

2
alas ordinarias desta Villa parague a ello mesme
mim y amir herederos en virtud desta cedula como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada Surunio migrojo puro Jurisdiccion y de
mucilo y tales se conuenit de Jurisdiccion omnium
y iudicium y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor con la que prohibe la general de nunci
ciacion y testimonios dello le Diego esta estribada
ante el ^{de no} en la dicha Villa de Alamo del
aguirre dias del mes de febrero de mil seys
cientos noventa y quatro años, y el otorgante
quyo electo de oficio con sus no firmo por que
dexo no saber a su luego firmo un tergo que
son Domingo fey Villa Santa Juan de Aragon
y Ponce Vazquez ^{not} desta Villa = Satesta =
y sus oues =

Domingo fey
De Villalante



Ante mi
Ante Max Lense



7100000000



ALZAR, TORALBA, ZMA.
RAVIDES, ANO DE MIL Y
SETECIENTOS NOVENTA
TOTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...']

[Handwritten mark or signature.]



POAMEX

ESTADO DE QUERÉTARO

Afecto de cumplir lo contenido en el testamento
que hemos vendido dha casa cada uno por su parte
que nos toca y poniendo lo en execucion en la
mejor via y forma que mas aya lugar y hagamos
que vendamos y damos en venta Real por
juro de heredad des de aca y siempre la dha
casa referida y deslindada a Don Juan de
alor acosta presuente Ver no dicho lugar de lla
y quien su derecho le perteneciere, con todas sus en
tradas y salidas, usos y costumbres de llos y her
vidumbres que le pertenecieren por libre de todo censo
y carga y por las las seguramos por precio y quant
tia de seiscientos y diez y seis reales de vellon y
nos a dado y pagado y hemos recibidos ante pedro
de qui lo hagamos deudo y carta de pago y renunciamos
las leyes de la entera y prueba y renunciamos
pecunia y demas del caso y con feramos que
el precio referido es el justo valor de la dha
casa quedando como queda el alcavala y llos
nos de la venta por que esta de nos los dho dho
pedro y que lo auemos de pagar a quien lo es
y si mas vale o valor que el mas valor en
poca o en mucha cantidad lo haremos gracia
y donacion al dho comprador y quien lo suada por
perfecta y acabada que el dho dho llama entre
ellos y renunciamos las leyes del engano y nos
misima lesion y lo que es que la lei concede
para pedir la rescision de la venta que padeciere
engano y nos de los dho dho y alcion y
propiedad senar y porcion que tenemos de
la dha casa y lo dho lo cedimos y damos



POAMEX

LIBRO EXTRANJERO



SEÑOR DON MARTIN DE VEZUMA
AÑO DE MIL Y
CIENTO CINCUENTA Y NOVENA

Testamento de Patricia Oron
quillo muger de ~~Padre~~ ^{Padre} ~~Rodriguez~~ ^{Rodriguez} ~~Pezana~~ ^{Pezana} ~~Villa~~ ^{Villa} ~~de~~ ^{de} ~~San~~ ^{San} ~~Leon~~ ^{Leon} ~~de~~ ^{de} ~~Castilla~~ ^{Castilla}
En el nombre de Dios Amén
Sea notorio por este mi testamento
Ultimo y posstrimero Voluntario
Como yo Patricia Oron quillo

Muger que soy de Arides Rodriguez Pezana Ver^{no}
y Alcalde ordinario que antes es de la Villa de Al
Comul estando al presente en forma gen mi
Juris y entendim natural creyendo como firme
y Verdadera ment. Creo en el misterio de la sana
fidima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres
personas distintas y uno solo Dios Verdadero
y todo lo demás que cree y enseña la Santa madre
Eglesia Romana en cuya catolica fe e credo
y protesto viví y morí tomando por mi abo
gado e intercesora a la gloriosa y siempre Virgen
Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que
fue concebida sin mancha de pecado original
ene primer instante de su ser natural aglutin
y honra suya y de todos los santos y santas de
la Corte Celestial deseando salvar mi Alma
y ponerla en carrera a salvacion hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

Primera m en comunto mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crió y redimio con su preciosa sangre
porony muerte y el cuerpo mando a la tierra

de que fue formado y siendo Sudiuerna
 Mag. Servido de llevarme desta presente
 vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
 parrochial desta Villa en una sepultura
 que mis albaceas que yo señalare no movern
 y acompañen mi enterramiento el primer día
 desta Villa y los obregos y sacerdotes que
 hubiere en ella y medigan una misa can-
 tada de campo presente con oficio de tres
 leones, y los ocho días de mis fatigas se
 mediga una misa cantada y la de mas se
 deya a disposición de Andrés Rodríguez de
 gana mi presente marido lo que el quisiere
 e tomar presto que ser pueda se digan por mi
 Alma doscientas y cinquenta misas, sesenta
 y dos misas a nuestra Señora del Rosario = dos
 misas a nuestra Señora de los Remedios = dos
 misas a nuestra Señora de la Luz = seis misas
 a las benditas animas de Purgatorio = y por
 penitencias mal cumplidas diez misas = al
 Angel bendito de mi guarda y Santo de
 mi nombre dos misas = y destas misas lleve
 la Colección la quarta parte y la de mas
 manden servir mis albaceas a donde les
 pareciere a su disposición. E sepague la
 limosna a los huérfanos de mis bienes
 A las mandas a los huérfanos mando una
 real de limosna a cada uno por una vez
 Declaro que las deudas que deueno y se
 por deuen del casado e de ho mi marido

250
 22
 22
 22
 26
 202



porque en todo mi testamento a lo que el dho. padre
 Declaro que yo el dho. casado segun orden de
 la Santa Madre Iglesia con el dho. Andres Ro-
 driguez Regana mi marido y deste matrimonio
 tenemos y tenemos hijas a doña
 Regana = Angela Francisca, y Luisa Cayetano
 Moças doncellas con quales estan debaxo
 de nuestro patria potestad

Declaro que los bienes que a p^{re}sente tenemos entre
 yo mi marido y lo son tan anuales y parte
 de los de p^{re}sente en las cosas por ser ganados
 durante nuestro matrimonio de los quales
 que a mi parte lo tengo y pertenezco y pueden
 ser por pertenezco por qualquiera causa (si es)
 Placon que sea de x^o y nombre por mi y mi
 sales heredera y a las dhas. mis tres hijas para
 que lo ayan y heredem por y iguales partes con
 la bendicion de Dios y la mia

Para cumplir y pagar lo contenido en este
 mi testamento de x^o y nombre por mi y mi
 testamentario a dho. Andres Rodriguez Regana
 mi marido y le doy poder cumplido para
 que de mis bienes y con la brevedad posible
 cumpla y pague lo que llevo dispuesto en
 mi y ante do dos cosas que asi es mi voluntad
 y por este mi testamento de boca y anulo y doy
 por ninguno dho. qualquiera a testamento



DNS JURADO.

SEÑOR DON VASCO DIEZ MARIAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
CIESENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Testamentos manda la dho. legados
que antes deste año hecho por escrito en
palabra paraguí solo este valga en las
morfua y forma que mas aya lugar
y en testimonio dello lo digo ante el p^{no}
en en la villa de Alcañal a
veintay un dia de mes de febrero año
de mil seiscientos y noventa y quatro,
y así lo digo la dho. legados que yo el
dho. legados conozco y no firmo porque
dijo no saber a su legados firmo un
testigo que son Francisco Vaquer Ramon
Domingo fernandez villa sanse y
Alonso marin de rivas de la villa =

Domingo
Alonso marin de rivas
Francisco Vaquer Ramon
Domingo fernandez villa sanse
Alonso marin de rivas de la villa =



SELLO VARIO DEZ MA
LA VES DE AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO.

Testam^{to} de Juan Gonzalez de Ne Chombu de Dios
Portuguez V^o desta Villa de Amey: sea notorio por este mi

Testam^{to} y por mi propia Voluntad, como yo Juan de
Gonzalez de Nacion portuguez V^o desta Villa y
natural del Lugar de Unau de la Nueva Fern^o
de la Cobellan y su partido de la guarda del Reyno
de Portugal estando al presente en firme y en mi juicio
y en mi natural eiq^{ue} Dios n^{ro} Señor fue
servido dearme creyendo como firmo en Cues en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero y lo solo lo de mas que creyentia
la Santa madre Iglesia Romana tomamos por
mi abogado y intercesor a la gloriosa y siempre
Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesus
Christo que fue concebida sin mancha y pecado
original en el primer instante de su ser natural
descando salvar mi Alma luego y ordeno mi
Testam^{to} en la forma sig^{ue}

Primeram^{te} en comiendo mi Alma al Dios n^{ro}
Señor que la crió y le demos con suplicioso sangre
pasos y muerte y el cuerpo mando a la tierra

legu su formado y fendo suduena
Mag. Serrudo de llevarme de su vida
Vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia parrochial desta Villa en una
Sepultura que se me señalará y alampes
en mi entera e franquicia desta Villa
y Congregación de ella y me digan una misa
cantada de cuerpo presente como fuere
de tres leones y lo demás a discreción
de mi albacea y a los ocho dias de mi
fallecimiento me diga una misa cantada
en Vigilia y todo de sepague de mi
bienes lo que es por nombre
Y lo mas puesto que se pida se digan por
mi alma diez misas de un año al Angel
de guarda una misa y otra albino
cuando morado de franco, y otra misa a
nuestra Señora de los Remedios, y otras
a nuestra Señora de la Luz, y otra misa a
nuestra Señora de Guadalupe, y una misa
a las benditas animas de purgatorio
y tres misas por penitencias más amplias
Y estas misas se den a la labor de esta
Mando se den de limosna diez reales
para la obra del Santo Cristo de la Cruz de
la Capilla de esta Villa



POAMEX



BERNARDO VALENTIN DIEZ
RAVEDOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

que yo soy casado en la Villa de Villa Rica
alguno que yo sea casado este año, la causa
Declaro que yo soy casado segun orden
de la madre. Yo soy con Maria Juana la
mujer y no tenemos hijos ni yo
tengo de desheredando alguno, y tengo
entendido que mi padre Domingo Gonzalez
natural de este mi lugar es Viudo, y ha
lo fue quando Dios me lleuó de este mundo
dejo por mi heredero a los hijos que yo
y si alguno fuer muerto es mi voluntad que
mi heredera Margarita moza soltera
sobrina de la otra mi mujer a quien tengo
en mi casa y se llama hija de Antonio
Gonzalez y Ana de su mujer por que yo
y de lo de lo de mi padre y por que yo
tengo, y nombre por mi, Albaico, testamentario
a Antonio Diaz y a la mujer de esta Villa
ya cada uno en solidum que es diez
por ciento de mis bienes que son la mitad
de los que yo tengo por que yo soy casado
mi mujer cumplen lo que Dios me manda



SELLO QVARTO. SEIZ MA-
LA VEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

En este testam^{to} y povel rebow y anulo
y dos pos. ninguno no qual quera quantes
deste aja fecho por escrito. o de palabra
puega solo en Valga en la m^o forma
y forma que mas aja a lugar en d^o de
gentis^o dello lo d^o año e qu^o
en en la d^o Villa de Alconchel a dos
dias de mes de febrero año de mil seij
Cientos y noventa y quatro = y el d^o
d^o Francisco Poncaler aq^o go^o e^o d^o
fue conso^o no firmo porque dixo no
saber a su Negro firmo Unbestigo
son Thom^oarias Parrino, Manuel Rodriguez
guardina y Diego Vazquez Blanco Verano
de la Villa =

Thom^oarias
Parrino

Manuel
Rodriguez

AM...
...
...

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

a Antonio Manes mi hermano que esta presente
Natural que a simismo es de su lugar, de todo
los otros bienes referidos e sus acciones puras y libre
mente y desde hoy en adelante para siempre me
desisto y aparto del derecho de propiedad, tenencia
y posesion de los dichos bienes y de cuanto que a los dichos
bienes tengo y se o transfiero cedo y traigo para
parague como propios e bienes de Antonio Manes
mi hermano y sus herederos y sucesores con todo
derecho lo posean y ovan vendan y enagenen
como absolutos dueños sin dependan de us alguna
y deis a los dichos mi hermano poder cumplir en todo
y en parte lo que a su propia parague judicialmente
por su autoridad apa fenda la dicha tenencia
y posesion de los dichos bienes y en el gobierno de
ellos como por su digno tenedor y poseedor
de nuevo la ley de las donaciones y en menys
y general de todos los bienes por que me quedo
en esta villa bastante agencia para poder
mantenirme y el valor de los dichos bienes que
dono me expeden de los quinientos sueltos de oro
que de posea e derechos y caso que expeda la
ley poder a la dicha Antonio Manes mi hermano
y a otra que lo usara persona que sena la que
que la pidiere ante el juez ordinario y la
haga apronar e ynterponer su autoridad y judicial
dicho decreto y desde luego lo he por hecho

y por y por y suada con la solemnidad necesaria
 y pido sea por los dichos qualquiera defecto de
 clausulas requiridos y concurran que para su
 firmeza se requirieren por que con todo la hago
 y juro por Dios nuestro Señor y por una señal de cruz
 que hago, de no la retractar por el testamento
 ni en otra forma tacita ni expresamente en tiempo
 alguno ni por ninguna causa aunque me sea
 conocida de derecho y si lo hiciera, demas de
 ser oido en juruo por el mismo hecho sea oido
 ante la aprobada y debidamente anadiendo fueren
 a parea y con todo a con todo a cuyo cumplimiento
 obligo a mi persona y bienes auctos y por aver de
 poder a las Justicias y Jueces de la Magestad Imperial
 que de mis causas puedan y levan conde para
 que ellos me apremien en virtud desta escritura
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada en unuo toda ley, fuero y derecho de
 favor con la que yo tubo la general de ununio en
 forma = Exo el dho Antonio Manos que por
 si al que dho y a ato esta donacion para el dho
 della, y como la mid que me hace el dho Pedro
 fernz mi hermano = y en testimonio dello los
 suso dhos rogamos esta escritura ante
 el pdr en no en la villa de Munchel



SEÑOR VARTO DIEZ MA
 BAVIENS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y UN MARÇO.

adueny seiscientos del mes de febrero de mil
 seis cientos y noventa y quatro años = yo el
 doctor don Pedro de Argandoña
 nombrandose por el que se tiene y declara
 ser don Antonio Manco su hermano de
 su uera mujer el Sr Juan de Lario presbí
 do don Gerónimo de Argandoña y don
 morales Ver^{not desta villa} por los Argandoña
 que dexaron no saben firmar a la vez
 firmo uno de los testigos =

Yo don Gerónimo de Argandoña

Yo don Antonio Manco
 Yo don Juan de Lario



SEALLO VARTO DIEZNA
RAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENA
Y VAYRO.

Francisco Casulera quodam
Matthio Foncaler a favor de
Pedro de Olis su suero pro
por deuda del dicho de dicho

En la Villa de Alconchel
a veinte y cinco dias del mes
de febrero de mil seis cientos y

noventa y quatro años ante mi ^{no} electo y testigo
parecieron Miguel de Silua y Mattheo Foncaler
Vecinos desta Villa a q^{re} se les hizo cargo, y dixeron
que de pedim^{to} de dho Miguel de Silua la justicia
ordm^{to} desta Villa tiene preso en la Carcel publica
della a Pedro de Olis Vecino a si mismo desta
Villa sobu y en daron de aver sido fiador del
suso dho en la deuda que hizo del dicho de 19^{to}
Saniago del partido de Oliva el año pasado
de mil seis cientos y noventa y dos y por aver faltado
el dho Pedro de Olis a pagar y satisfacion de dho
avudam^{to} se hizo y haui^o ex^{ta} en pape de los Jures
de dho dho en sus buni^o Jurdam^{to} con los dho
Miguel de Silua como tal fiador y se esta proce
duendo en dho Juzgado contra el con ayuntamiento
pidio el suso dho Verbal m^{to} ante la just^o ordm^{to}
desta Villa contra dho Pedro de Olis por lo que
lastava por el suso dho a q^{re} Mando prender y traer
preso a present^o en la Carcel desta Villa y de como
cuando los dregantes que de estar en ella no se

adela lante con alguna paraguera dho Pedro
del Rio queda agenuiar adon satisfacion
adha deuda sin que dho Miguel de Silua
laste dha fianca, sean conuenido el que
por tiempo de dos meses hasta el dia fin de
abril deste presente año salga el dho Pedro
del Rio de la prision en questa para que
en dicho tiempo pueda disponer y agenuiar
el pagar dho debito y que pasado dicho tiempo
no abiendo sacado de dha fianca al dho
Miguel de Silua cumpla con el futo dho en
soluira adha prision y que para ello ayda
dedar fianca Carcelera y poniendo en
execucion el dho Matheo Gonzalez Araya
que en la mejor via y forma que puede galuzar
que se libere en pado preso como alguacil
Carcelero que se constituye al dho Pedro del
Rio preso en la Carcel publica desta Villa de
pedim dho Miguel de Silua y por la causa
referida y en el futo por entregado a su
voluntad y renuncia las leyes de la entrega
aprobada y se obliga a que en defecto de que
el dho Pedro del Rio, no sea sacado de la
obligacion de dha fianca al dho Miguel de
Silua dentro de dos meses hasta el
dia ultimo de abril que viene deste año
lo soluera y se libere dho dia de la prision

13

En quib se ubi a lei de depontario y obligacion
de tal y en su defecto estara a jurar por el y pagar
todo quanto contra dho Pedro de Alva su jur
gado y sentenciado por dha obligacion de la sen
tencia de dho dho Sique e dho Miguel de Silva
pague ni la de cosa alguna por la raon de dha
fianca y para ello hare de deuda y causa agena
suya propia Sique contra dho Pedro de Alva
ni sus bienes pueda deliq alguna de jurar ni
de derecho cuyo beneficio de unum por que esta
fianca solo se da de rija aqui en defecto de solus
a dha prision adho Pedro de Alva por el tiempo
referido pagara todos los danos principales
tas que se causaren contra dho Miguel de Silva
por que restituyendole a dha prision sea visto
tener cumplido con esta escritura y fianca al
tiempo referido con la qual e dho Miguel
de Silva se da por contento y satisfo en dhas
formas y quier y permite que en virtud de esta
escritura se haga de la prision en questa de su
pedim e dho Pedro de Alva a los cumplidos
e dho Matheo Toncaler por lo que da referido
y e dho Miguel de Silva por lo que o fue
y guarda por el tiempo referido cada uno por lo
que le toca obligan su persona y bienes muebles
y raris presentes y futuros dan poder a la s



SEPTIMO VARTO DIEZMA
SABEDOS . AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Justicias y Juces de la Mage^{stad} Imperial y gen^{eral}
especial alacord^{ada} desta villa por aque^{llos}
los apremios como por senten^{cia} pasada en
autoridad de cosa juzgada renuncian todas las
leyes fueros y derechos de su favor con lo que
prohibe la general^{on} renun^{cia} = Y al mismo
e^{ste}do Matheo Goncalves renuncia la lei
Sanctus para cumplir de volver a e^{ste}
Pedro de M^{os} a e^{ste} p^{er}sona en el tiempo de su
lado ende fecho de cumplir con d^{icha} obligacion
y entes^{te} testimonio dello Argaron esta escritura
y la firmo e^{ste}do Matheo Goncalves por el
e^{ste}do Miguel de la Cruz que dize no se sera he
Nuego firmo^s Unde^{ste}igo que San Bart no tiene
Vargues N^{os} Gon^zalves Vargues y Benito huy
Salguero v^o desta villa =

matheo y e^{ste}do Barto lo me bay y me^o r^{io}

Ante mi
Don Mex a L^{os}



SELOO VARTO DIEZMA.
DE VEBES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEPTATRO.

Testamento de Juana Sanchez
Muger de Pedro Gomez Fabian
Vida de la V. de A. Lion de L.

In Nombe de Dios
Amens sea notorio por este
mi testam^{to} y postumal voluntad

Yo Juana Sanchez
Muger de Pedro Gomez Fabian
Vida de la V. de A. Lion de L.

Yo yo Juana Sanchez muger que
fui de Pedro Gomez Fabian Vecino desta Villa de
A. Lion de L. estando algun^{tiempo} en forma y en mi juicio
y entendim^{to} natural Cayendo como firmam^{te} en las
Cuerdas misterio. dula santissimo puridad Padre hijo
y spiritu santo tres personas distintas y Uno la Div^{na}
Verdad y todo lo demas que cree y en tena la
Santa Madre Iglesia Romana Tomando por mi
advozada ex^{tra}terrenora a la gloriosa y siempre
Virgen Maria Madre de nuestro Senor Jesuchristo
que fue concebida sin mancha de pecado original
desde el primer y instante de su ser natural a gloria
y honra suya y de todos los ¹⁶⁹⁴ ^{de} ^{la} ^{ante} ^{de} ^{los} ^{se} ^{ñores}
p^{ro} ^{cur} ^{ato} ^{res} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{A.} ^{Lion} ^{de} ^{L.}
primam^{te} encomiendo mi alma al Div^{no} nuestro
Senor que se cruc^o y redimio con su preciosa sangre
por mi y muerte y el cuerpo manco a la tierra
que fue formado y sacro su divina Mage^{stad}
servido de su carne desta vida mi tiempo
sea sepultado en la Iglesia parrochial desta
Villa en una sepultura que mi al^{ca} ^{ba} ^{ca} ^{sea}
se notaren y a companen mi cuerpo e ^{es} ^{pir} ^{itu} ^{al} ^{ca} ^{ba} ^{ca}

60
2
2
2
2
2
L
2
2
2
L
2

80
I

desa Villa y los Clerigos que hubiere en ella
y medigan Una misa cantada de cuerpo por
uno que deba vivir y los ocho dias
de mi fallecimiento se me diga una misa cant
fada con una Vigilia de las lunas
y los dias que mis ahueros dispusieren
de lo mas presto que se pueda se digan por
mi Alma Setenta misas de ayudo = y por
las animas de purgatorio de las misas y por
penitencias mal cumplidas de las misas
y de las misas al Angel bendito de guarda
annua senora de los Remedios de las misas
y de las misas annua senora de la Cruz
y una misa al Santo Christo Crucificado
y de las misas por el alma de Antonio Cruz
fami mi padre = y de las misas a la Santa
de mi nombre = de las misas annua senora
de Concepcion = mas una misa annua senora
de la Cruz y de las animas de purgatorio
y de las misas se en tuiguen se lo mostrara
al estero para que las mande decir con
toda brevedad y diligencia

A las mandas a los nimbados de xpo un Real
de limosnas a cada una
y mas se me digan una misa annua senora
del Rosario

Declaro que es en la casa de Pedro
la Santa madre Yglesia con el Sr. Pedro

25

Tomar fabian y deste matrimonio heramos
por nuestros hijos legitimos a Pedro de edad
de ocho años = y a Juan de edad de cinco años
y Antonio de edad de tres años, a los quales
y sus mis hijos legitimos dexo y nombro
por mis Universales herederos de todo lo que
bienes derechos ya bienes que tengo y hubiere
y me toquen y pertenezcan y puedan tocar
y pertenecer por qualquiera causa via y manera
que se oviere primero la cantidad
que yo oviere el general y misas que llevo
después de la mitad de los bienes matrimo-
niales que tenemos por que casamos en esta
Villa que es el Puerto de Chiles, y para
cumplir y pagar lo contenido en este mi
testam^{to} dexo y nombro por mis albaceas
testamentarias a los Pedro Tomar mi marido
y a Juan Martin Jara V^o de esta Villa mi
hermano y a cada uno y no le den y les doy
poder cumplido e lo que se le quier para
que de mis bienes y lo mejor y mas bueno
parado de los vendan y cumplan y paguen
lo que llevo de questo - y por este mi
testam^{to} de boca y escrito y de y por ninguna
otra qualquiera testam^{to} mandos lo dicho



SEÑOR VALTO DIEZMA
NAVEDES, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
FOVATRO.

Legado que me deste aya hecho por
esento ad galata para que este
valga en la mejor ma y forma que me
aya lugar y entremos de la lo drays
ante el p^o de en la villa de A
con el asete dias del mes de marzo
de mil seiscientos y noventa y quatro
años siendo testigos Juan Garcia
mo, fran^o de arino y Domingo Padri
guer v^o de la villa y la drays que yo
el m^o de fe conosco no firmo porque
dijo no saber a su drays firmo uno
de los testigos

J^o Benito Gonzalez Toro
J^o de Mexico

De Ven. m. d. g. de Vezina de
ia N. lla de Madrid. que en esta
a los dichos Sen. de la Corte
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

Primer del Bañal

Así en

De la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

De la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

De la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

De la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

De la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

De la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.
de la m. d. de la m. d. de la m. d.

pago ya firmo Sendo testigos Don murgos fern
nandez Villa Santa Benito fernandez y
fran eludero Vez^{nos} dita Villa, Cyo electo
doj fee conoto a loz^{de}

Pedro Berencia
Nieto

Matema
Don Mex Benso

55
vigis que habim en ella y medigan Unamisa
cantada de cuerpo presente cono fuis de
tres liuings, y a demas se medigan honras
a los ochodias de mi falluim y labo de
año a futuro con misa cantada y
oficios de tus lecionis cada uno, y talera
que parecim comenenti a misa de las, y
amortasen mi cuerpo en un abito de san
francisco y de todo se pague la memoria
que es esto sumbu

Y lo mas presto que se pueda se digan por mi
Alma con misa de las, Unamisa a las
go bendito de mi guarda, y otra a las de mi
nombre, tus misas a las benditas, anima, se
purgas por penitencias mas cumplidas
dos misas, y se mediga Unamisa de las en
el altar de el Cristo crucificado de tu villa
seis misas por las animas de Pedro martin y
Maria Alonso mis padres de fuentis, y por la
anima de Sebastian Lopez mano mi primo
marido tres misas, y otras tres misas por la
anima de fern cel miso y marido, y tres
misas por la anima de Maria Alonso mi
hija, y destas misas lleu la coledria la
cuarta parte y las demas manden de mis
al dices adonde les parecim y se pague de
mis bienes la memoria a los nombrada

Y las mandos a los nombrada, mando un Real
de memoria a cada uno por una vez

Mando que despues de mi falluim se den

Dies martis



SEPTUAGINTA, DIEZ MA
LA VEDIS, AÑO DE MIL Y
TRES CIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Villa y ciudad de Antequera y la villa de
Carrizosa de la que se requiere para que de las que
de mis bienes me doctores con dicho marido cum
plan y paguen lo que llevo dispuesto y cumplido
y pagado de lo remanente que quedare de todos
mis bienes de real herencia que tengo y debere
dejar y nombre por mi Universal heredero
al Sr. Don Alonso Diaz y Isabel durante mis
vidas para que lo hereden por y qualquier partes
con la bendición de Dios y gloria trayendo
a morada las candidatas que constare averle
dado por el delogio de mi abuelo heredero por
se le firma = y por este testamento de los yantales
y do por ninguno de los que alguna testamento de
fama que ante este ayuntamiento por escrito o de pa
labras se haga solo este Valga en la mejor forma
por me que mas ayalugar en donde yo yendo
firmo de este testamento ante el Sr. Don
Villa de Antequera a once dias del mes de
Abril de mill e trescientos y noventa y quatro años
Sendo testigos Pedro Vazquez Cobas Juan
Alonso Cabero y Juan Garcia Ordóñez de Antequera
y la Obispa que yo e de este día fue con todo no
firmo pagado de lo que se sabe a su lugar firmo
Antequera - batallado - firmo - no vale =

En un blanco

[Handwritten signature]
Don Mexico



POAMEX

UNA LE EXTRANAJA

y suaves y quien su causa hubiere y entienda
 sus entradas y salidas y lo de mas que le pidiere
 para que por libro de todos censos y cargas por pias
 y quantia de quatrocientos reales de vellon
 que me adado y pagado y con pias a sus leudios
 amigos deos Realms y con feto sobre que se comu
 no las leyes de la entera y pias y con pias
 que el pias se ferido en el pias Valor de dho
 Cercado segun a pias pias de Valor y de mas
 Vale Valor puede de mas Valor en pias con
 mucha cantidad de pago grava y donacion
 a dho Joseph Diaz por pias Comprador y pias
 venderos para perfecta que el dho dho
 entre dho para siempre y para Valor de dho
 con lo qual desisto y aparto a la dha pias pias
 luisa de el Spiritu Santo Religiosa de dho y
 a llos pias pias pias y pias y pias
 a dho Cercado y lo todo de unius y pias en el
 pias dho Comprador y quien su causa hubiere
 pias de pias de lo que se pias para que de
 de luego lo que pias pias pias pias pias
 suposicion y en dho Constituyos adho
 Religiosa por su pias y lo dho en
 la pias que pias a la dho pias pias
 y sane am de la Venta y que entre lo tiempo
 le pias pias y pias y pias pias
 a pias pias embargo o de ferencia de la luisa

Diez, marqués.



SELLO CUARTO, DIEZ MA-
RQUES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Cantada de cuerpo presente como fue de
las cosas y a los octo dias de mi falleamiento
se me dio una misa cantada como fue de
vuy leuinas, y se ponga en una y otra
ladera que fuere necesario a las personas
de mi alma.

Y lo mas presto que se pueda se digan por mi
Alma de veinte misas, de cada veinte
misa por las animas de mi padre = y por el
anima de Isabel Guzman mi mujer veinte
misa de cada veinte misa = por el anima de
Isabel Gutierrez mi hija, quatro misas por
las animas de Dominguito = por en cargo por
mi tenida mal cumplida dos misas = a los
de mi guarda y Santo de mi nombre una misa
a cada uno y de cada se pague la limosna diez
numbrada y de cada misa lleue la coleccion la
quarta parte de mas manden de mi misa al
batero adonde se parare fatando cartas y
de las mandas a cada una de las mandas un real
de limosna a cada una por una vez
De las cosas de su sueldo mi sobrino de cada
de cada de su sueldo del tiempo que me siruio
ga mas misa por que se leen veinte a quatro
mas misas de cada de su sueldo, tanto
se paguen de mi sueldo con lo de mas que
fuerde cada mi por que se estan deuenir =
Declaro que un filano fonsen que fue
de esta villa y a quien se le dio de sueldo de

bernal medeue dury Sube dueados de Vno
 pueros que le l'endi fundo en esta Villa obli
 gado de labarto de l'vno mando se laben
 Declaro que yo estubo casado segun orden de
 la Santa madre Iglesia con la dha Doña Catalina
 y deste matrimonio tubimos por muchos hijos
 y algunos tengo a Juan de Peligro, Francisco Garcia
 Polanco y Juana Garcia muger de Francisco
 Rodriguez Ver^{de} desta Villa, y abra por metage
 poco may o meno que laben en la dha Villa y en
 que esta en laia a parte de l'vno en la dha
 mi morada no le tengo dado hasta aora ni
 señalado bienes a l'gunos por su dote y l'vno
 por dote de su legitima y capital que por miles
 de la Congue todos los bienes a si muebles como
 dary que en Vno de la casa tubieren excepto
 los que de su condicion seaxo d'ho mi yerno
 son comunes y partibles entred'ho mi y
 hijo por neaion hasta aora cosa a l'gunas
 señalada a ninguno de l'los Congue se a
 Dios pro Sena seruido de l'leuar me de otra
 por vida se partan d'ho mi bienes entre
 d'ho mi hijos por y quales partes a si por
 lo que se toca de la legitima se d'ha sumada
 como por el capital que de mi le toco, con
 que primero y ante todas cosas se pague
 me primero y luego que deus declarada finta
 de Congue a d'ho mi hijo Juan Garcia Sele

SELLO QUARTO DE LA
RAVENS, AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Testamento de Isabel Vaqueira Carnicas mujer del home Gon^{do} de esta Villa de Alconchel Sean notorio por este mi testamento

yo yo primera Voluntad Como Yo Isabel Vaqueira Carnicas Vecina desta Villa de Alconchel Mujer legitima que soy de D. Home Goncalbe, estando al p^{re} en forma de cuerpo y en mi juicio y entendim^{to} natural el que Dios Nuestro Señor fue servido darmey Creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y toda lo demas que creo y enseñan la Santa Madre Iglesia Romana en suya cat^o ho^lica fe y enseñanza e^l vivida y profetis^o vivir y morir como Verdadera y cat^o ho^lica Christiana, lo mando por mi adrogada y n^o rrasa a la gloriosa y sumpu^o Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesuchristo, que fue concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser natural, a gloria y honra de su divina Mag^d y para descarga de mi conciencia hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{ue}

denzados de
may de may
de feo
logia de
en
escrita
del
gapel
en
por
la
de

Primam^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que talis^o Redimio con su precioso sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo Sudivina Mag^d servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia Parrochial desta Villa en una de las Sepulturas y n^o medeata a la casa real della

La Compañia mi entiendo el Paredo desta Villa
 y los cerros que tubiere en ella y medigan Unas misas
 cantada del cuerpo por si fiera era y fino e lden
 sig' cono fura de Nueva Leon, y por quando a mi
 años que los hermanos de los Religiosos de Salamanca
 de nuestra Señora de la Luz, les suplico cumplan
 con su obligacion en su vida en tiempo segun
 fura con nombre con los de una, hermanos, y en sus
 oraciones me en comiendos al Dios mi Alma
 asi mismo se me pagan honras, a los ocho dias
 de mi fallecimiento, y cada dia quando mis albaceas
 quisieren conoficio de mis bienes, y misa cantada
 cada uno de ellos o fura, y la cera la que a mi
 albaceas les pareciere es comenirse y de todo
 se pague la limosna a los mimbados
 Y como quisiera que se pueda sedigan por mi Alma
 doxintas y treinta misas, ^{usadas} dos misas por la anima
 de Alvaro Vazquez mi padre, y una, dos por la anima
 de Isabel Vazquez mi madre = dos misas a la
 gel bendito de mi guarda = dos misas a la Santa
 de mi nombre = quatro misas por penitencia, mal
 cumplidas = a las benditas Animas sepurgadas
 dos misas = dos misas a nuestra Señora del Rosario
 dos misas a la madre de Dios de la Luz = dos misas a
 nuestra Señora de la esperanza = dos misas a
 nuestra Señora de la Cruz = y destas misas sedigan
 la mitad por la Colegiata desta Villa, y la otra
 mitad a la parroquia de mis albaceas con la brevedad
 posible y dello se pague la limosna a los mimbados
 He mandado a los mimbados mando Un Real de
 limosna a cada Una por Una vez

(Faint handwritten notes on the left margin, including the number 230)



Mando Seder de limones ala fabrica de la iglesia
parrochial desta Villa lo que costaren Unos corporales
de lentes =

Declaro que entre mi marido y yo deuvimos venir fangos
de hijos a liffrales Andru Rodriguez Regañá y la f
lo ledos de los moos que me sirven lo que declarare
d ho mi marido, y ala muger de Man Femur no son
Ver desta Villa deus Sute D mando quado se pague

Mando que un vestido que tengo de sta feta de ste
negro Seda ala madre de Dios de los Remedios
de la parrochial de sta Villa

Mando Seder de mis buns a mi Sobrina Maria hija
de Sebastian Vazquez Vd del Almirante Unabaquina
de Camp. orillo y un mant. de anasco que tengo

Declaro que al p^{te} estoi casada segun orden de la Santa
Madre Iglesia con el ho Thom. Toncalis mi p^{er} marido
del qual notengo hijos ni de q^u meo Matrimonio
que tubo con Mondo Mathes Digo Juan Mathes
y quando casé con el ho Thom. Toncalis era el susdho
Viudo y tiene de dho Matrimonio un hijo que llamare
Manue l de la Cruz al qual se le deudav la legitimia
que le toca de los buns de su madre los quales se
clarará en la conuenia d ho mi marido

Mando al Sabel moena muger de Pedro Vazquez
Verina desta Villa Unabaquina de bayata rupa que tengo

A la Misobuna Maria hija de el ho Sebastian Vazquez
le mando mas un telar que tengo como que le p^{er} viene

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam^{to}
deyo y nombro por mis albaceas testamentarios a D^{ño}
D^{ño} Antonio Pidalgo S^{er} p^{ro} cura propio en la parrochial



SEPTIMO VARTO DEZMA
RAVEDA. AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y VARTO.

desta Villa y a lo que el Sr. Don Juan de
y a cada uno y a los herederos y a los que
paragien de mis bienes y lo que por ellos los vendan
y cumplan y paguen lo que les fuere dispuesto, y cum-
plido y pagado de lo amarrado que quedare de mis
bienes derechos y a otros que tengo y he tenido de yo
nombrados por mi Universal heredero a lo que el Sr. Don
Juan de Rivas me mandó libremente y bien como lo
mandado de Rivas me mandó por mi alma segun pudiere
y oviere en su testamento de los y a los por ningun
no que a lo que el Sr. Don Juan de Rivas me mandó lo dicho
o legados que antes de este ayuntamiento o de
palabra por que solo este valga en la forma que
y forma que mas ay a lugar en dicho y en el
dello lo digo ante el Sr. Don Juan de Rivas de
A lo que el Sr. Don Juan de Rivas me mandó lo dicho
cientos y noventa y quatro años y la Razon de
que yo e lo que el Sr. Don Juan de Rivas me mandó lo dicho
no saber a su Diego firmo Don Diego que por el
Sr. Diego Mallos granados presutero Juan Diaz
Matamoros y Don Tomas Hernandez Veces desta Villa
dada en Villavieja a los dias de Mesas

Diego Mallos
Francisco

Don Juan de Rivas
Don Juan de Rivas



SEÑOR VAYTO. SEÑOR MA-
NAVEDES. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y VAYTO.

Seidon que Diego Joseph Alon
con residente en esta villa a favor de
Manfred mayoral por la herencia de
diez en Calabeca

En la Villa de Alconchel adués
y nueve dias de mayo de
mil seis cientos y noventa y quatro

años ante mi el Sr. y testigos Joseph Alon Residente
en esta Villa estando en la casa de Miguel Cortez acatado
en una cama, (al qual do fei cono) y Dixo que do fei
de justicia se esta procediendo criminalmente contra
Francisco fernandez portogues mayoral de los obispos de
Man Rodriguez Malhoa Vecino de la Villa por daros
de suen herido a don Joseph Alon con un cuchillo en
Calabeca el dia once de mayo como constara de
ladha causa que se tratare que para ante mi el Sr.
y para por esta causa y por serusio de don Nuno Senor
en la miseria y fuerza que me for aya lugar de doncho
y siendo cierto y sabido de lo que en este caso le pertenec
de la libre voluntad y solo a fin de dar un buen sueldo
que se desiste y aparta de ladha causa y de todo el de
recho y accion civil y criminal que por ladha causa
le toca y puede tocar y todo ello y de qualquier cargo
y culpa que de ladha causa resulte y asubirase
adelante solo a mi y por doncha para no le poder
nide mandar cosa alguna en ningun tiempo y en la
forma que puede da por ninguna cosa y hanclase
ladha causa para que por lo que a el toca no tane
no haga fe en juicio ni fuera del y suplica
al Sr. que della cono o cono care no proceda

Contra el dho Francisco Fernandez el qual se
le obligo todo Agosto que en su casa de
hecho y herencia hasta su sanidad le curasen
medicinas y mantenim^{to} a darle y pagarle de su
caudal y la cantidad que pudo ganar en su exer-
cicio de tabajador hasta que est^o su fuera por
horas su exercicio y si muriera de la dha herencia
sea obligado a mandarle decir en quenta de
misas bendes por su Alma, y Jura al dho y Una
Cruz en forma que no haya este perdón y perdón
de derecho y a quien quisiere por dha causa contra
y no Francisco Fernandez por temor de que se pro-
contra el dho, No se le haria Justicia y que solo
lo hara por las causas referidas a cuya firmeza de
su persona y bienes da poder a las Justicias y Jueces
de su Mage para el dho y a premio de que
deya dicho como por sentencia pasada e naca
Juzgada denuncia todas leyes fueras y derechos
de su favor en lo que profubo la gen^{al} denuncia
y testimonio dello a si lo otorgo y por firme por
dexo no saber a su Diego primo Vnbesigo que
son el dho Antonio Tudalgo Sotero Curapropio
en la consuechal desta Villa Manuel Rodriguez
matina y Gabriel Rodriguez de dha

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dho Mex Penso



EL REO VARTO DIEZIA
A. VEDIS. AÑO DE MIL Y
TRES CIENTOS Y NOVENTA
Y TRES.

Escritura de venta de un terreno que se encuentra en el barrio de San Juan de los Rios de la ciudad de Madrid. El vendedor es don Juan de Dios y el comprador es don Juan de Dios. El terreno tiene una extensión de una manzana y se encuentra en el barrio de San Juan de los Rios. El precio de venta es de mil y trescientos y noventa y tres reales. El comprador se obliga a pagar el precio en el término de un año. El vendedor se obliga a entregar el terreno en el término de un año. El presente es un documento público que se otorga en virtud de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1900.

maso Paga de los Canos de mil y seys
 cientos reales los mil y quinientos reales
 a Don xpoval de Agramonoe administrador
 de los Venos del Povo de S. Antonio
 go por razon de la escazura de obligati-
 onos los S. thos oves y a mas a favor de otros
 Venos del Povo posey que se vendieron
 del yacido de los venos pasados en
 mil y noventa y dos sobre que
 tenia el Povo en dha. Cosa como
 para de dha. es y a mas a favor de
 Curios a que non venimos y por el
 la paga de otros mil y quinientos reales
 a los de obligati onos el dho. Mauticio
 quise a favor de los venos de dho. S. Antonio
 Don xpoval de Agramonoe y a mas
 go e para venos bendidos dha. Cosa
 y con forma a los venos de los venos
 reales venidos a mas go de que
 el que se ha de mil y seys cientos
 reales es el su valor de la dha. cosa
 se segun lo que se ha de y se ha de
 bati o bati que de los venos de
 go ca o en mucha caridad se ha de
 dha. donacion de dho. Mauticio
 a los venos para que se ha de
 bati o bati que de los venos de
 venimos a los que se ha de
 e Inormiti onos y los que se ha de
 nos que se ha de y a mas a favor de
 dha. donacion de la bendici onos que se ha de
 ganos = Con lo qual nos se ha de y a
 para mas y por se ha de de los venos
 el de los venos y a mas a favor de los venos

Señorio y gobernation que venimos a la dicha
 Casa que do el lo re temer venunziamos
 nos por nos en el dho man rizo man rizo
 los hijos y heredamos por dex am p l d o para
 que en deluego la g d r e y go r a y como
 y go r a r i e n t e n e l q u o r a m i n t o r c o r t i t e q u o r
 y p o r s u z u g u t i n o r t e n e d o r e y p e u l o g a r
 de p o r s i o n t e a b o n o r p o r e n t r e g a d a r
 de e i e n d q u i e n t e n o m e p e g o d o r n o r y
 de b e r n o r y a l e g a r d e p e l h o y d e d e r e c h o n o r
 y b l e g a m i o r y a m o r d e r e d e r o s a l a s e g u i
 d a d e d e u o r t e n d e d i g u e r n o d e t i e n p o
 l e r e r a z e r o n y e g u i o l a d h a l o r a r e f e r i
 d a a l d h o m a r r i z o m a r r i z o l a q u i e n t e n e
 d a y p i e l l a o p a r o e a l g u n y l e q u o e n b a r
 g o e d i f e r e n z i a l e i a t i r e l e q u o q u i e n a m o r
 y e q u e r i d o n o m u s t r a r e r e d e r o s s a d a e
 n o r t h a b o r y d e f e r e n z i a d e u o d o l l o y l o r e g i r e
 n o r a m e r t a a C i o r a e n u o d o r l e u o r a n z i o f
 f a d e f a r b e a d h o r l o n g r a d o r e e n u a n a p a r
 l o n l a d h a l o r a q u i e n t e y p e r i f i c a g o r a t i o n
 y s i n o l o C o r r i g u i e n m o r l e u e l b e r e m o r l o r
 d h o r m i l l y n o r t e a l e t r e f e r i d o r C o r r i g i
 l o r C o r r i g i d o r d e n o r p e r d i d o r d e u o r e n e y
 y m e n o r C a b o r q u e s o t r e e l l o t e l e s i g u i e n t e
 y n e c e r z i e n t e b i e n e c h o r a f q u e n d h a l o r a
 a l a c h o a n i e q u e n t e h a n d i t i l e r s i n o b o
 b u n o r a r i o f d e l m o r b e l o r a d q u i e n d o l o u e l
 d i e n g o e d o l l o d i f e r i d o e n e l s u r a m e n
 u o e i q u i e n f u e r e p a r t e e n t e l e b a r i o n
 d e p r o b a n z a y g o r e l l o s e n o r p u d a e l e
 C o r r i g i y e p e l l a n e a l u g o a n i g l i m i e n o r
 y b l e g a m o r m u s t r a r p e r s o n a r y b i e n e f

Juan de Guzman sobre que renunció la pro
 moion de ma dñi que abla en Varon de los
 salarios a los q̄ con pluri obligacion
 sona y bienes muebles y no muebles
 tenen de fueros y sin que la obligacion
 sea general yex Indique a la Seneca
 ni por el contrario y de coarcta obliga
 zion a los dños plures de qual quier
 de ellos salos Cortes de salarios que sea
 usaxenda dhas Casas referidos y de
 po dex a los Justicias e Justices de un mag
 yenera general a los que de esa causa que
 dan de Juan conozex con yovenes
 para que aclo lea y venien en hon dños
 de la excoyuna como por tenencia
 pasada en cosa juzga de renuncia supro
 pro pio fuere suõ dizon y demizilio y la ley
 si con benexi de Justicion omne judicium
 y no des la idem or ley fueros y de rector
 de su favor con la que pro y be la Seneca
 a l renunziacion y en sus terminos de
 ella la õvengo y firmo sicu doos dños
 Bartholome Rey Perno Bartholome Vazquez
 Oñis y xptual humander Vñ de la Villa

Mauricio marrozz Diego Rey
 F. Botomi
 J. M. a. Lente

Diezmarcos.



SEDEO VARTO DIEZ MA
LAVDES AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y O VARTO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a legal or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

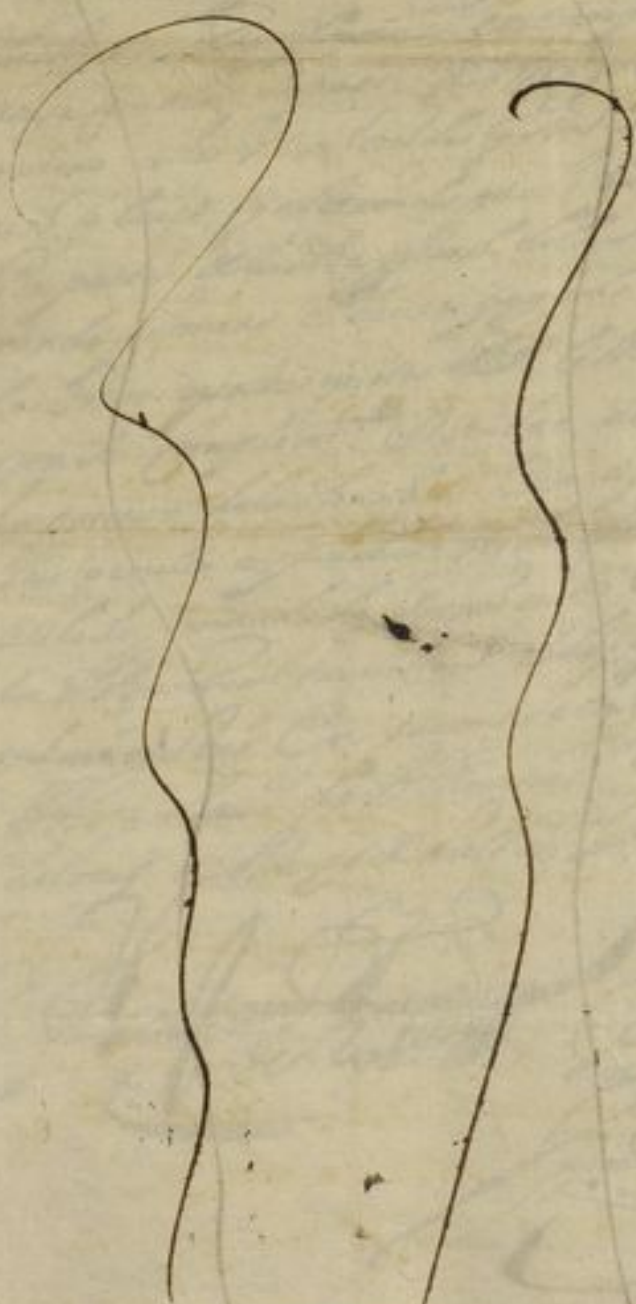
LINIA DE EXTREMADURA



Dies martis.



EL QUARTO DEZ SE
VENDI. AÑO DE MIL SESENTA
TOS NOVENTA Y TRES.



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Mas Comengo, a si lo promys el Pedro
Nuñ de Nueva Alcalde orden desta Villa
de Alcombal en ella a quince dias del
mes de Mayo de mill e seis e noventa e quatro
años y lo firmo =

[Signature]
Pedro Nuñ
de Nueva

[Signature]
Alf. Mex. Lense

En la Villa de Alcombal a diez e
ocho dias del mes de Mayo de dicho año de mil
e seis e noventa e quatro yo el Sr. Nuñ
de Nueva y here saber lo contenido en el
auto de arriba y se dio antece dende a Jofre
del Vecino desta Villa en su persona a quien
dexo consentido en pagar como tiene dexa un
lado la casa referida y para ello se dio por entera
gado a su voluntad de los quatrocientos e noventa
que pago en que le fue adjudicada y lo recibio
de mano de la dicha Isabel de las sentras y se firmo
las leyes de la entera y a si lo dio y no firmo
por que dexo no saber a su hijo primo Valde
que son Juan Per. Alcañino Juan Ley de Jofre
desta Villa y Diego Vaqueos Catery V. de la d. de f.
ya lo p. a si lo dio en esta =

[Signature]
Diego Vaqueos

[Signature]
Alf. Mex. Lense



Calidad, en dadas que a justas y leguas
y por ellos han las cobranças e cobranças
y leguas a dadas y disponer en las pagadas
rentas de los bienes que fueren necesarias que
parecer podria enjueros y fueren de las
que fueren justas y fueren de su Magestad
y secular de qualquiera forma y jurisdiccion
y presentarse por ellos en los tribunales
provincias y otras pagadas y respondiendo
contrarios factos tenen jure proprio y
suplico y se gata a pe lazo y suplico
donde y donde no deus y donde ganen
las provisiones Real y bulas mandadas
y en que de qualquiera forma y jurisdiccion
en parte de las cobranças y rentas
as y la mate de un y de mas por non jamas
para de los y las cobranças y sean por non
de los de fons para merarios Avogues
quales que son en las cobranças de a dadas
fiar las cobranças y otras qual
queras que con dadas a la ad muni
facion bene fuis y cobranças de los bienes
fuis sus bienes y otras con todas las fueras
firmas y requisitos necesarios sumarios



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Re nunciacion de leyes fueros y de otros los nece
 sarios que se podan que garanto todo lo referido
 qualquier con y parte y lo acabo a nro y de per
 durre de lo que es e lo da a lo dho Juan de
 Cuellar hidalgo sin limitacion a guna con
 franquia libre y general administracion y fa
 cultad de que lo pueda ser ni en quien qui
 zura de bozar los dichos y nombrar otros
 de nuevos a los quales se lleva segun derecho
 y se obliga de aver por firme este poder
 glo que en su virtud se hiciera de suerte
 que por falta de poder y clausula especial aunque
 aqui no baya y nro daxe de oficio todo lo
 que conberga y es testimonio dello otorga este
 poder por ante mi e testigos en la villa
 de Villanueva de la Reina a diez y siete dias
 de mayo de noventa e tres años yo el Rey
 de la Nueva España don Pedro Cuellar ch^{mo} de su Mage^{sta}d
 de la Nueva España de la villa de Badajoz y Domingo Gonzalez
 Galvan Villanueva y alvarado constables y don Juan
 Caler Malpica Villanueva.

Alonso de la Cruz
 Notario

Juan de Cuellar
 H^{no} Mex^{ico} a Pens^{amiento}

Dies mercuris.



SELLO QUARTO. DIEZ MA-
LA VEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

de fecho que haya escrivano obligando a esta
Villa de sus propios y ventos a la paga y satisfaccion
de lo que a su cargo y fecho de la cantidad de
Maravedis pagas y de las y de tiempo de los
con contados de las cláusulas y puntos siguientes
sumisiones y renuncias de los que sean ne
cearios y salarios competentes a la execucion
de las pagas y qual quis de las que esta Villa
faltare a cumplir segun y de la obligacion que
hubiere y se hubiere y qual quis de las y parte
de renunciar los fueros y derechos desta Villa que han
de ser fechos y agra cumplidos con lo que en
este poder se executare y que las pagas se hagan
en la parte donde se ovieren y asi mismo lo que
este poder para que de fondo de esta Villa se
pueda y causas civiles y criminales que se
y hubiere Comendados y por Comendados en qualquier
estado que es hubieren de mandando y de fecho
y para ello pueda parecer en juicio y fuera del
ante qualesquiera Justicias y Jueces de las
de las Justicias Reales y por ende por un mes
novales e otros escrivanos que sean de propios
de esta Villa y de las Reales libran y memoria
a Curdos de Villa Ferrago provanos y otros que
quiera papeles de los Reales y perteneciente
responda a todo lo de contrario a lo que el dho
en favor de esta Villa facie de un Jure proprio

74

Dicamerucio



STILO VABTO DIZ MA
NAVEIS. ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OYATRO.

Testimonio dello a llo Oregaron firmaron
y generalaron como lo mandaron su mto Rey
el dho Juan San. Rta. Lallo procurador Gaspar
Gely Domingo fijo de la Santa Uca de la Villa
en = defendiendo = estu langton = Verred de
Feitudo = execucao =

Pedro Juan
de Juan
Pedro Berceo
N. de
de Fran + Vaquez
Ram. y Reg
Andrés Botero
de Juan
Juan + Tomas
Noldan Reg
Juan + Maria
Ram. noy
Juan + Maria
de Mex a Lense



POAMEX

TARJA DE EXTRANJEROS

Real mrd y con fecho a Supo dex y Voluntas
del Sr D^o Pontal Manjel de Alparuo bicho
tre, mil quinientos ochenta y seis Reales
de Vallon por la dha razon q por la paga no
paua de parenta renuncia las lye de herenya
y prieda y las demas ditas y de dha dha
le dize este dho y carta de pago en forma
por qn dha de los seis cueros ducados qn bales
mandan pagar de los buns de dho Marqny
en virtud de la dha y asi lo dize dho
y fimo Lendo ter rgo Luis fernandez
Sangrador fernandez Sanchez y Pedro
Bermea V^o de la Villa = Ba entubing
quando m e xuso dho dho en cuyo poder
quedo a qn me dimes vale =

Don Joseph de los
Melgarejo
Don Mex a Lense


+

50

Condado de Cella anexo y dependiente de la Real Audiencia
 y generaladминистраción y facultad, de que lo
 queda sustituido por la siguiente en que se
 debe oír los sustitutos y nombrar otros de nuevo
 y lo deleva segun derecho y se obliga de aqui
 por firme este poder y lo que en su virtud se hubiere
 y certificacion de los lo de los y firmo en la
 Real Audiencia de Mexico a diez y siete dias del mes de
 Agosto de mill e setecientos e setenta e tres años
 en esta villa =

Don Joseph Sanchez
 Melgar

Don Juan de
 San Mateo



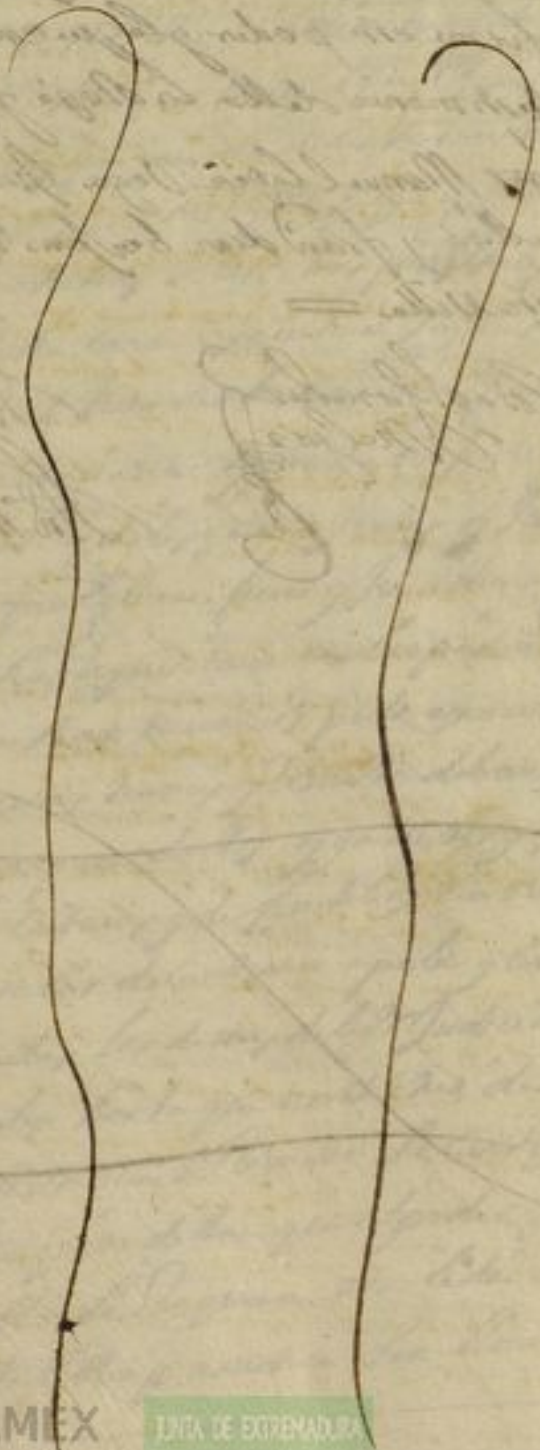


Diez mil quinientos.



SELO QUINIENTOS Y CINCUENTA
LAVEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Memorias de los señores y protonotarios y otros papales que
 condujeron a lo de fendo respondiendo a lo de Antonio
 Pacheco de Leon y su sucesor apelen y suplican
 y fagan apelacion y suplicacion a lo de fendo y condempnan
 deuan piden execucion por su virtud y fagan
 y fagan de ban y fomen posesion y amparo de lo
 que la condempnan y fagan de los otros autos y de lo
 que en el judicial y extra judicial que se ha seguido
 y fagan de ban que el go de que para ello se ha
 de la corte de lo de fendo y de lo de fendo
 y a lo de fendo de que por limbo de alguna
 y gen adm y de lo de fendo segun de lo de fendo
 de lo de fendo por firme este poder y lo que en el de lo de fendo
 de lo de fendo y de lo de fendo de lo de fendo
 por que de lo de fendo de lo de fendo de lo de fendo
 de lo de fendo Manuel de fendo de lo de fendo
 Juan fernan de lo de fendo de lo de fendo

Juan Manuel de fendo

Manuel de fendo
 a lo de fendo



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y NO:
VENTA Y QVATRO.

Sea notorio Como Lo Dha Señora Viuda Sindica del Con-
 pinto de una Señora de la Luz de Religiosa de Calles de esta
 Villa de Sevilla por el Sr. Don Juan de Medina y Sureda en virtud
 de un Poder de Padre Merito Provincial de esta Provincia de San
 Gabriel de los Religiosos de Calles y otros utaridos actual mte
 de este Oficio el presente el Causano de fe; En Cuya virtud
 y en la misma forma qd aia lugar, o caso, así podrá cumplir
 el que se requiriere y es necesario, a favor de Molina y otros de
 familia, Especialmente qd En mi Nombre, y de este Convento pida su
 dicial, o sea judicialmente ante las Justicias qd Concurran la Com-
 na y dixo a la Confesiones de este Convento Juan Perez Cui-
 go pariente de uno natural que fue desta villa, de cierta Cantidad
 de mas para carne a las Confesiones Como Conda de los intusmen-
 tos de este Oficio, y dixerio a los Casidos, Como el que sea de
 guerra en Vinos suficientes de aqui adelante Conda los Vinos y
 vendidos de D. Ma de Alota y Villanueva y otros fue de la
 Ciudad de Valdeazca, y poseedora qd fue de los Vinos de este fun-
 dador. Y para esto publica parecer, y parezca ante las Justicias
 y sus Cedeñatarios y Letrados de qualquiera fuero y sus dha
 y presente Pension, elvros, Elvros, y otros intusmen-
 tos y prouancias, y las leyes, y testimonio de las, de entera
 poder e intusmen, y los demas Papeles que Concurran, Respondas
 alo de Contrario, Falso, y Contradiga, Respondas, Reale, suyo
 prohibe, apelo y subroga, y sea la apelacion y aplicacion donde
 Cor derecho dha, la que entera Cedeñatarios. La haga inti-
 mas, y publicar qd y para los efectos que Concurran, pida ex-
 Cusiones, pishoras, Ventas, Franje, y Remate de Vinos, como pite
 Mon y compareo dha, y así mismo pida se llene a dha de excecucion
 de la Situacion de la otra Simona en vinas guardadas del dho funda-
 dor y sus yndos, y para esto lo anexo y dependiente, haga todo
 las diligencias Judiciales, y otras Judiciales, que se requirieren
 de uor hacer, que el poder que se requiriere con sus intusmen y
 penderias de este mismo se doi a la dha Señora de Molina con libro y
 General administrador y la salud de Poder. Estada en quin

52

En cuyo qualquiera caso con lo contenido y nombrado de
 nro. Sr. D. Diego de Almagro, su hijo y heredero y lo que en
 su virtud se hiciera. Y en testimonio dello lo otorgo
 yo presente, y firmo en la dha. villa de Alconchel
 a once dias del mes de junio de mill e quatro
 cientos e quarenta e quatro años. Yo Diego de Almagro
 de of. fe. con sus no firmo por que dize no saber
 a la dha. Diego firmo. Vntes rgo. que sea e lo que
 mande granados presumbas y qual muna
 de la villa de Juan de Vega. En dha. en ella.

Yo Diego de Almagro
 Juan de Vega

Yo D. Alonzo de
 D. Mex. de Lense



SELLO VARTO, BIEZ MA-
RAVEDES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Testam^{to} del home Don Galeo } En el nombre de
Veb^o de tal D^o de Alconchel } Dios Amen = Sea notorio por

prim^o del p^o de
ho año 1694
esta entes^{ta} en
pliego dell^o p^o
delo alba
de Don Galeo
no aver^o de
esta villa de

este mi testam^{to} y por libre y pura voluntad como yo
Don Galeo de Villavieja de esta villa de Alconchel
estando á pie en enfermo y en mis juicio y en
sentim^{to} natural el que Dios no seña por ser
vudo dar me, creyendo como firm^o m^o de res en el
misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo y
Esp^o Santo tres personas distintas y uno es
Dios Verdadero y todo lo demás que cree y en
seña la santa madre Iglesia Romana y como
por mi abogado y protectora a la gloriosa y summa
Virgen Maria que fue conubida sin mancha
de pecado original desde el primer y instante de
su ser natural, deseando salvar mi alma
y de gozo de mi testam^{to} en la forma sig^{ue}
primam^o en comiendo mi alma al Dios nuestro Señor
que tal vez y de mi con supresión de sangre y amor
y muerte y el cuerpo mando al abate de un de que fu
for made y siendo su divina Mag^o seruido de
Villavieja de esta p^o de Villavieja sea sepul
tado en la Iglesia parrochial de esta villa en
una sepul^{ta}ura en el lugar de ella lo que me

albaez senalarem y a lo conpanien mren
 heno el barrocho y clorigos desta Villa y
 Medigan Una misa cantada de lumps por
 conofus de tres lumps y lo mismo en los
 dos dias seg^{da} abundo logar y lino lorigas
 Mas desolapado, = y asimismo me rogand
 cabo de año con misa cantada y oficio de tres
 lumps, y lode mas de cera y lo que fuere
 necesario sea a di pueridun de mas albaez
 elomas puto que se pueda sedigan por
 misa de unidos misa de unidos = y de luy
 sedigan de unidos que no emul a brandel Santo
 Christo los lumps que se pudieren = y seraltes
 prerilegrado y estas de unidos que no se
 paguen a las R^{as} y la duma lo que es de
 nombre = y sedigan por el Alma de cada
 una merced mi primera muger dua misa
 de unidos = y quatro misas por la anima del
 Vaqueir mi seg^{da} muger = y quatro misas
 por las animas de Domingo Goncalis, y
 Maria Goncalis mi padre y naturalis que
 fueron de l' Oachissos term^o de la Ciudad de la
 guarda del Reyno de Portugal = y por las
 animas benditas de unidos quatro misas
 y dos por penitencia mal cumplida y una
 al Angel de la guarda = y otra al Santo

54

de mi nombre = a nuestra Señora de la Cruz Una
misma y otra a nuestra Señora de los Remedios
y otra al buen aventurado San Francisco y otra
al buen aventurado San Antonio = y destas misas
seder las misas a la villa desta Villa y la otra
misas manden servir mis albaceas adonde qui-
sieren a su voluntad

A las mandas a colubradas, mando Un Real de
limosna a cada una por una vez

Declaro que las dudas que con verdad parecieren
estor de mundo se paguen de mis bienes de la
queales here no her Mandé la Cruz mi hijo a
con cargo las pague con puntualidad

Mando sedi de limosna a la fabrica desta Villa
quince d^{os} para ayuda a comprar vino amon^{do}

Declaro que de primero matrimonio estubo
casado segun orden de la madre y con
ladra Catalina mendez y deste matrimonio
fengo por mi hijo legitimo al dicho Manuel de
la Cruz = y de segundo matrimonio estubo casado
con la d^{ha} Isabel Vazquez Carrizosa y no tubo
de ella sucesion, la qual es suya tam^{do} de la Cruz
cuya disposicion Murio me dexa por su sucesor
al heredero como consta de los testam^{to}
de Pedro ante el p^{ro} de es

y para cumplir y pagar lo contenido en este mi



SEERVOVALE DIEZ MA-
LA VEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Yo el dho dexo y no mto por mi albaceo y es-
tamentador al dho Antonio Hidalgo Portino
cura propia en la parrochial de la villa y ayuntamiento
de la Cruz y a cada uno y no mto
y les do poder cumplido el qm se sigue
para que de mis bienes y lo mejor y mas
bueno dellos cumplan y paguen lo que
les es devido y lo vendan para el efecto
y cumplido y pagado de lo que me queda
que dan de los mis bienes derechos y
alcabias que tengo y tubiere dexo y nombro
por mi Universal heredero al dho Manuel
de la Cruz mto para que los ay ay he-
reda libremente con la bendicion de Dios
y la mia

Yo el dho mto testamento de escogimiento
y do por ninguno de los que en adelante
de se ay a fecho por escrito o
palabra para que solo este valga en la
mejor via y forma que mas ay a lugar



SEELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUARTO.

de derecho, y entestimonio dello Presete
mi testamento ante el p^{re} en la d^{ha}
Villa de Alconchel a catorce dias del mes de
Junio año de mil seiscientos y noventa y
quatro = y el otorgante quys^o electo^o de f^{ee}
año co no firmo por d^{er} no puede por g^{on}
disposicion de su enfermedad a su ruego
firmo y testigo quison los d^{os} Pedro Ruiz
de Ovada Alcalde ordin^o desta Villa, el d^{ho}
Diego Mauas granadero posuitero y Juan
Dias matamoros Vecinos della =

7^o Viajomasias
procurador

Intemo
Don Mexa Senso

LA...
...
...



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARIFA DE EXTRA MADURA



SELLO QVARTO. DIEZ NIA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Voder de Seguir Unpludo ex
quedado de la del patuna
de cuando ados poudes oida
Cud de B...

de sus pugn
a la lado de
en una lug
dallo en 7
igualabon
Mexi

En la villa de Alconchol, a un
dias del mes de junio de mil y
seiscientos y noventa y quatro
años, ante mi, el Sr. D. J. de
Dona y a bel patu no de al barado

Destino de la Villa, a quien doi fe conoys lo
otora de la de do supocite, con plido. el que de de
ha se requiere y rezera xio, a pedro de R bon fard
y a se de Rian buxandez, pro cura de ref
de Ina mudo, de la ciudad de Badajoz, y a cada uno

y n solidan, para que en su nombre, y se pax
sen dando, a persona figan un pleito de cutibo
que contra la tor gan de figo fran nu ruz talley
pero pres bitero, Destino de la villa de sondana

jurisdiccion de la ciudad de xerez de los Caballeros
y a pollan de xuxta Capellanía, to bre un tempo
que se de en una tierra, que pose la tor gan de
en ten mudo de la villa, en el qual se pleito

de p roman zio, en ten zia de xuma de, por la sup
pza mudo de naxia de la villa, an de quin bofo, de
la qual, a pelo la tor gan de, para an de mil y
noventa e Camar que se de lo que fue de, ma

de mi Señora de la villa, para cuyo segundo
de se no via nombre por vez de dha causa, en su nombre

M. Canonicos de la Iglesia de la ciudad de Madrid, an de quien se
 de la ciudad de Madrid, an de quien se
 la, realizando, como se hizo, de que
 ella, ubi en pedido, y achuado, ante de
 para su cumplimiento, en dho estado, de que
 para con an de los jueces, y presenten, qual
 se hizieron, y se curtos, y curtos, de los
 maciones, pro bant, y otros qualy quize
 los instrumentos, que se piden, con
 rezares, para de fonde de la corte
 pondan, y a leges, o lo de con nacio, de
 re casen, para pro bant, a pelen, y supliques
 tigan la apelacion, y suplicacion donde
 con de recho, de san, y de can autos, con
 tos, y en recho, y de fin de las con
 sin tanto, al favor, de la corte, con de
 las de con nacio, hacen dho suplicacion
 apelacion pidan, y en qualy qualy
 autos, mandamientos, y enquisitorias
 que dho pleito con dize, y sean nros
 parios, y los ynfirmos, y hagan ynfirmos
 a quien se dize, y con esto hacen
 en seguimiento de dha causa, por su
 fene timiento de los, qualy quize diligenc
 zas judiziales, y en su dize, qual
 de que quize, y de san nacio, qual



DEPUTACION DE MADRID

POAMEX

de que quize, y de san nacio, qual

57

En as tanto que baxac ho q loano q de pona
dienta sea su zepario, e se mismo b p dazalo
En los dos fin limitaciona guerra, con libro
y pexera (ad ministracion, con facultad de
que lo puedan sustituir, en quien qui pira me
to con los sustitutos, y no baxamos de nuevo, con
me la baxion en forma, no baxa abex por firme
e f se p dex. y lo que en subitad se hizo con
ref rimonio de ello, lo otro q no firmo por
que dijo no saber, a su rano q firmo un testi
go que son, Pedro Berzera nieto, P o por
cuanto q Diego paxado Varino prestabla

Pedro Berzera

Nu tra

Mi

In Mex Lerro

Diez maravedis.



SELTORVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

SELLO DE VARELA, RIZ MA
RAVEDOS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO.

Podrigue Dorigaron Alonso Garcia
Nieto y conde de...
en grado de apelacion sobre las...
procuracion de...
año de 1692 y 93 que fueron capi
tulares de la

de Dorigaron
de las...
de...
de...
de...
de...

Sea notorio Comoneros Alonso Garcia
Nieto, Diego Bander de la Mata
Gaspar de...
Diego fer
panda...

Maldes y capitulares que fuimos del
Consejo de esta Villa los años pasados de mil seiscientos y
noventa y tres y parte del de noventa y tres por nos y en
nombre de los demas o fiados que fuimos de dicho Consejo
los años referidos por quienes en las necesarias prebomas
por y caption de Dato en forma aque estaran y pararan
por lo contenido en este poder y lo que en su virtud se
obrare, Dorigamos damos todo poder cumplido el
que de derecho se requiere y en un caso a Francisco
de Molina Vecino de esta Villa y Sindico procurador del
Consejo de esta que fue los dichos años referidos para que
en nuestros nombres y representandolos nuestras personas
pueda seguir y seguir un pleito y causa civil que son de
aquello por Juan Mendez Noble Sindico procurador
del Consejo de esta Dha Villa sobre las quentas de propios
y rentas de esta en dichos años referidos que
fuimos capitulares en el qual por la Justicia ordenada
de esta Villa (ante quien se sigue) se dio y pronuncio
auto y Sentencia de finitima de lo que apelamos, ante
M^{ra} la Marquesa de Castre parte madre M^{ra} y de esta

7 desta Villa en cuyo grado de apelacion nos a
metido sus y ganamos despacho con comision al
Dho Don Santiago de la Torre abogado de los Reales
Contos Vecinos de la Villa de S. J. para la dha
Nominacion y concurra de dho p. l. y sentencias en
grado de apelacion en nombre de sus en el qual
pueda parer y parer en suero y fura del ante
Dho Juez y adonde mas conberga y se presenten en
dho grado de apelacion y parerello haga todos
los pedim^{tos} y alegat^{os} que sean en nuestro favor
segun esta advertida y notados por nuestra parte
y presenten peticiones escritas e scrituras testimo^{ns}
relaciones juradas o simples memorias que nos
asim^{os} testigos y informaciones pro uanas y otras
generos de apales y libram^{tos} que condurcan y por
tenescan a nuestro des cargo y justificacion de los
cargos y dadas de dhas quantas de Rentas Reales
y de propios de esta Villa en dho dos años de fero y
y lo de mas que sean necesarios respondiendo a todo
lo que fuere de contrario para la dha Jure pro y
deke el suplico, si que gane cedulas mandam^{tos}
requisitorias requiera en ellos aguan se dirigiran
yza autos y sentencias y otras locuciones y de p^{er}
libas con denta las fausos de la misma parte y de
lo de contrario apel. y suplico ante el Juez
condrecho pueda y dea p^{er}ta expen^{cion} y p^{er}ta
Venta Franca y Comate de bienes de su posesion



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

y amparo dellos y los continen y haga todos los
 de mas autos y diligencias judiciales y exco judicial
 las que endho pleyto y quistos se plegueran y deuant
 hares consenta los alcamos que legitiman de se huan
 ren en ellas y de lo que alcansariemos. Laque des
 pacho para su cobranca con los apremios necesarios
 que el poder que para todo lo referido y lo de mas
 que a ello condirga anexo y dependiente se plegue
 este mismo le damos adho Francisco de molina con
 todas sus gradinas y dependencias libre y franca
 y general administracion y cobranca en forma
 y facultad de que lo pueda sustituir endo de oenpante
 en una o mas personas y procuradores de bo car
 los sustitutos y nombra dos de nuevo y no ob legal
 mo con muestra persona y huna de auer por
 si me este poder y lo que en su virtud se hueren
 y entien de lo que otorgamos ante el pre^{de no} el en la h
 Villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de junio
 de mil seiscientos y noventa y quatro años. Los d^{os}
 quyo el d^{no} de fe con nosco lo firmaron siendo
 testigos Juan Vazquez Leon Domingo f^{de} Villal
 y Fran Gomez V^{de} de la Villa y Juan Vn^{de} de go por
 lo que se perdian cosa que d^{no} no sabe firmar

Alonso Garcia
 Tibote Diegobenita y p^{de} 220000
 de la mata = Sanchez
 61712. Dominio
 APOAMEX
 A Lenso



Diez marzo 1610.



SEPTOVARTO DIEZMA-
RAVERES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page.]



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA

Capellan Garcia Sanchez presbitero a los plateros
que constara por la escritura principal de dicho
el qual ademas por la quinta de los dichos con
pradas desde el día de la fecha y a de obligarse
a la paga y haberlos a los plateros que se deuen pagar en
nos otros los vendidos, lo mismo ni pagamos ni
alguna por que nos de sacar y a la saluo y ha
en el consumo de los dichos, y no tiene otro tributo
ni hipoteca ni otros ni otros cargo señores ni obli
gacion especial ni general y por tal se la a de pagar
por precio y cantidad de quinta y sei ducados de vellon
que nos a de pagar y pagado segun nos lo ha de pagar y
damos por entregados a nuestra voluntad y tenues
ciamos las leyes de la non numerata pecunia entre
ya y prueba y otorgamos dicho en forma y de la
mor que el precio de quinta y sei ducados de
con los dichos veinte y el que tiene de cinco de su
principal es el justo valor de la dicha casa y si mayor
vale el valor puede en qualquiera forma y cantidad
le haemos gracia y donacion pura por fecho y alabamos
a los dichos compradores Juan de chauri e pefe y su
muger, y otros unos con y en su vida y en su vida
la ley del ordenamiento real y ha en las leyes de Castilla
de herencia que hasta lo que se compra vende o por
muda por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir e reuocarlo y que si
dixere el contrato a el valor se pade una engaña
y las demás leyes que con ella conuenien, y desde
en adelante nos desamparamos de dichos y a por nos
nos de el acción propiedad señores por en el título
por fecho y el qualquiera derecho que nos perteneciere



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

a la dicha casa y todo ello lo cedemos, renunciamos y ratificamos
 en el dicho Juan de Chava, ezejo comprador y en quien suce-
 dirá en su derecho por su propia suya laporeca
 y ore y enagenación a su voluntad como dueño absoluto y
 le damos poder el que se requiere con el fin de que en
 nuevos mismo lugar y en el dicho y causa propia por su
 por su autoridad Judicial^m en la dicha casa dome-
 y a su herencia suposición y en el ynterin no condicione
 por sus ynquilinos, y no obligamos a la evicción segunda
 y saneam^{to} desta Venta en tal manera que de qualquiera
 pleito o diferencia que sobre ella fuere movido siendo
 requeridos por sus mismos herederos saldamos albor
 y defensa dello y lo seguiremos a nuestra costa en todas
 instancias hasta vencerlos y dexarlos en su vida poseyendo
 y no cumpliendo por no querer o por no poder cumplirlo le
 bolvamos los dichos treinta y seis ducados quinientos a pagado
 de labor y aumento que hubiere fecho y los daños y
 costas que se le siguieren y el mas valor adquirido con
 el tiempo y por todo ello se nos pueda executar y executar
 Eyo el dicho Juan de Chava, ezejo que así quis^o al con-
 mudo en esta escritura. Pongo que la ceta en todo y por
 todo recibí en esta Venta la dicha casa en cuya posesión
 y propiedad me doi por entregado a mi voluntad y renun-
 cis las leyes de la entera y prueba y por ella me obligo
 a pagar al dicho capellan que es o fuere de dicha capellanía
 los dichos seis ducados en cada un año a los días que es
 tubiere a signado en el ynterin que no cedimiere el punto
 capital del dicho censo para lo qual le conosco a la dicha cape-
 llanía por dueño y señor de dicho censo y lo hare mas
 en forma cada que se me pidiere sin dar lugar a que los dichos

Mientras el Barrocho desta Villa y Obispo
 que ay en ella y medigan Una misa cantada en
 Cuaresma presente no fus diez leuinos y a los
 ocho dias de mi fallecim^{to} se me hagan honras
 con una misa cantada en la iglesia de San Esteban y
 al cabo de año se me diga Una misa cantada en
 Vigilia y de todo se pague la misa a los ramos
 de una yela montoya a los ramos de ^{diez} una yela
 y de la otra y lo demas de mis ramos de ramos
 que son de mis a los ramos que se leñaban
 Tomas p^{ro} mis que se p^{ro} sea se digan por mi Alma
 por un mes misa de cada una Mas con misa por las
 Animas de Bartholome Poncalo Un misa y Marcos
 Rodriguez mi Padre y Fran Poncalo y Juan bueno
 y Blas Poncalo mis hermanos de fijos e otros
 que de mi guarda son misa e por penitencia mal
 Cumplidos o chi misa e a las ay misa de purgacion
 quada misa e a la Virgen o la ciudad del Valle
 dos misa e y de las misa se pague la misa a los
 ramos y de las se den a la gloria desta Villa
 de quenta parte y los de mas mas den de ser misa al
 ramos a donde se p^{ro} sea

Mando se de la misa a los Religiosos de misa de
 Novas de la Cruz desta Villa Una fanega de trigo
 y se digan dos misa al Cuaresma de Abril
 San Bartholome =

Mando se de Una fanega de trigo a Catalina m^undos
 Una misa Comadre = y se de de fanega de trigo
 a la durana Uenda de Carasco de la Villa
 Mando a mis hermanos Pedro bueno Versos de la
 de la Virgen de Vargas Una Jumentia para que



yo tengo = amir hermano Joseph Gonzalez Veras
 de la Villa de la Laguna de Narga, le mando de
 fanegas de trigo, y Un Vestido de paño pardo que tenga
 que son Casaca Calzon, media y capata y Sombrero
 Mando sede amir hermano Fernando Gonzalez Urcaino
 Veras desta Villa Un Vestido de luto que yo tengo
 Declaro que tengo por bienes propios, Una casa de moradas
 en el lugar de Walle de Matamoros, en la calle de la cha
 ucha y Un arriño y la tanial y Un pedazo de terreno de monte
 y incorporados en forma de la Cuidad de los Caballeros en
 el sitio de la Obaguna y esta dha casa y Venias Castañal
 y otros de fincas todas a mi de Robunio Ba y Whunio y
 el Uno hijo de dho fern Gonzalez Urcaino y el otro
 hijo de Antonio Gonzalez mi hermano, a cada uno de
 par mitad y sin embargo alguno, y esto se entienda des
 pue de los dias de Maria Diaz mi mujer porque
 en ella adegoras de los dho frutos de dha hacienda
 y si bñvise empobrecida y necesitada, y tubiere menester
 vender dha hacienda para mantenerse luto ^{de luto} que pueda
 hacer y sustentarse lo a finido no tenga efecto esta man
 da en manera alguna porque es condicional por lo
 referido y a si mismo declaro que tengo dha casa en dho
 lugar de Walle frente de la de arriba referida la qual
 tengo tratado de vender a Maria de la Uvida Veras
 dha lugar de Walle y me tiene en dho señal quinien
 reales con condicion que me de dar el dho heredero
 decaido en que se la vende para el dia del Aug que bñvise
 de un año, y si para dho dia no lo cumpliere no posea de
 lante esta Veras y la dha casa a si mismo la man
 da en la dha y la hacienda referida a dho dos mi Robunio
 en la mi ma forma y en la mi ma condicion que



SELLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Cumplan y paguen lo que llevo dispuesto, y cum-
plido y pagado de lo que me quedare de
todos mis bienes derechos y acciones que tengo
y tubiere de xpo y nombre por mi Univer^{sa} l
heredera a la d^{ha} Maria Diaz mi muger que
los herede libremente qual es mi voluntad
Yo este mi testam^{to} de lo que ganubo y doy por ningun
mo qual quiera que antes deste ay^{to} se por
eronto o de palabra para que lo este valga en
toda forma que mas ay a lugar en derecho
y en testimonio dello lo otorgo ante el p^{re} ^{de mi} ^{es}
fando en las casas de mi morada en la d^{ha} Villa de
Alconchel a nueve dias del mes de Agosto de mil
seiscientos y noventa y quatro años = Yo el d^{ho} ^{de mi} ^{es}
que yo el d^{ho} ^{de mi} ^{es} no firmo por que doxo
por que por la yndia p^{er} ^{de mi} ^{es} en fermedad
a este uero firmo Un testigo que son Bartolome
fernandez Romero, Alonso Martin Xara y Lorenzo
Vazquez Ver^o de la Villa =

D^{ho} D^{ho} honn^o b^o
Domero

Antemi
Ante mi
Ante mi
Ante mi

1741
1742
1743
1744
1745

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO VARTO DIEZ MA
RAVELLA AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y VARTO

Arrendam^{to} de la guerra de
juntos a los pilas que llaman
de Jorugo que otros son pilas
que espejo adm^o de la adu
Mungo Ferraz y de d^o de d^o

Sea Notario por esta escritura
de arrendam^{to} como lo Joseph
Vazquez espejo Vecino desta Villa
de Almonte gad^o ministra d^o
de los bienes y hauido de Manuel

Martin Jorugo y Maria Menay hijos que guardaron
de su padre Martin Jorugo Vecino que fue desta Villa
cuya administracion bene fue y lo de canca de los
bienes de d^o los menas me fue en cargo por la
Justicia ordinaria desta Villa por su auto de d^o
y siete de febrero de laño pasado de mil seiscientos
y noventa y tres por ante el p^o de d^o de que da fe
Ego el d^o de d^o de la d^o defende y que los autos citan
en la parte de gad^o Justicia con debenes que se hizo
de los menas por muerte de d^o su padre que
estan en mi^o que a que me limbo = Ego el d^o de d^o
Joseph Vazquez espejo Vando de la d^o ha facultad
en cuya virtud estoi en la administracion de d^o que
en los bienes que estan administrando de d^o los
menas es la guerra que esta en el d^o de esta
Villa junto a los pilas de la d^o de maner de agua
de la d^o y esta junto a la d^o la qual en
la forma y forma que p^o de d^o de d^o en arren
dam^{to} y rrenda a Domingo Tencafe de Navio Portugues
Vecino desta Villa por tiempo de diez años que an

Comentar e lida de San Miguel que viene
de este primer año y cumpliran a cada día
de el de mil e setenta e noventa e siete en puros
cada uno de ellos de quarenta ducados de vellón
que me ade pagar a mi o a mi persona que
hubiere e ha ad mi o a mi persona en dos pagas
y iguales por día de San Miguel y de San Juan
de cada un año y sera la primera paga de veinte
ducados para e lida de San Juan del año que viene
non y lineas y a las demas pagas y años sucesivos
puestos y pagados en esta Villa con las costas de
la cobranca y obligo a los señores y a los de
menor, a que le sea cierta y segura la dicha
quinta con todo lo que le pertenece a lo ho
Domingo Gonzalez en esta arrondamiento por los
tres años de feridos y no sera de pagado ni
yngunado en ello hasta que se hayan cumplido
Eyo el dicho Domingo Gonzalez que e hecho por
presente a lo contenido en esta escriptura al
chago que la a lo segun y como en ella se
contiene que yo el dicho de la dicha quinta por
los dichos tres años de feridos y en el primer
quarenta ducados de vellón en cada uno de ellos
que pagare a los tiempos y plazos de feridos
en esta escriptura que he oído como se
contiene y me lo por entregado en dha

que esta por este arrendamiento y unum las leyes
 de la en las y pruebas y me obligo a tener la
 bene suada y reparada de lo nuevo y conser
 var su abo lida en buena forma y me obligo
 a pagar la renta al dicho adm^o Joseph Vazquez
 el p^o o la persona que legitima m^o de los deus
 peridiv y por logia montae cada año seme
 e feride con esta criptura y juram^o de que me
 fure parte en que todo fure y le de leus de esta
 prueba y cumplido el dicho tiempo de esta arren
 damiento lo de leus la d^o Ragueta sin memorado
 a gano y pagar los danos y nterese que a
 de traen y ambos partes cada una por logue
 no deca obligamos yo el dho Joseph Vazquez
 e p^o los dho y dho de dho m^o e yo el
 dho Domingo y nialer mi persona y bienes mue
 bles y dho y parente y futuro danos poder
 a las Justicias y juas de su Mage y en su p^o a l
 a los dho Villa para que a ello y a qualquier
 cosa y parte no apremien en virtud desta
 criptura como por sentenias por cada en
 cosa sugada de unumamos de los y qual
 quis leyes puros y derechos de nuestro fa
 vor con la que prohibe la general Anunciay



REPUBLICA DE
 SEELQVARTO DIEZ MA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y QVATRO.

En forma y testimonio dello el dho
 cda con su ante e pui en la dha
 Villa de Alconchel adonde se firmo de
 los dho d. mil Veintidos y novata y
 quatro años = y los Arzobisps y sus
 lo fue con sus no firmaron por quodexer
 no saber a sus Arzobisps firmo Andres de go
 son Domingo de Arzobisps Domingo Juan
 de Villa Santa y Antonio Duran Verino
 de la Villa =

J. Domin
 De la Santa
 J. Mex
 J. Lencos



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO VARTO DIEZNA
BAVEDIS AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
YSVATRO.

Acordamos de la de hira del pombro en
form de la Ciudad de xerez de los Caballeros
Marques de San Carlos que el Sr Don
Francisco de Vera del Valle de Santa Ana por qd

Sea notario por esta escritura de arren
dan. como yo Don Gonzalo Ransel de
Aparicio Verino de la Villa de Alcon
chel en virtud del poder que tengo

de l Ex^{mo} Senor D. Pedro fernandez Portocarrero y Pacheco Mar
quis de Villa Nueva de Glesno y Barcarrota para la adm^o be
nepua y cobranca de la hazuenda y rentas de sus estados en esta
prou^o de xer^o que para que conu^o es del Sr Senor D. J^o

Aqui el poder

Yo el Sr Don Gonzalo Ransel de Aparicio
Digo que entre las de hiras que dho^o Marques de hira
gozaros en esta prou^o de Extremadura es una de hira que llaman
de los miembros en su m^o y Jurisdiccion de la Ciudad de xerez
los Caballeros que es de labor y pasto de yerua y bellota. La
qual de ha de hira en la m^o forma que a lugar de
de en arrendam^o a Francisco Gonciles bonachero Ver^o
de dha Ciudad y moza de en el Valle de Santa Ana
termino y Jurisdiccion de la de pasto de labor con
dos sus a prou^o cham^o de yerua y bellota montes altos
y bajos y arrendos segun la forma y posee dho^o Marques
con los dos sus a prou^o cham^o que le tocan y pertenecan
condiciones de labor para sembrar por tiempo de quatro
años que an de comenzar por dia de San Miguel que
viene deste presente año y an de cumplir en el tal dia de
de mil seiscientos y noventa y ocho y en ellos los a prou^o
cham^o de hira que en ellos hubiere de los otros de labor

4
y pastos de yerbas y bellotas de montes altos y bajos por
precio y cantidad de Cien ducados de Vellon que se
pagar en cada un año adho el Marques ordenando
poder tubiere puestas y pagadas juntas en un pago
en la Villa de Villa nueva de Fresno para el día
quinte de marzo de cada uno de dho quatro años
contas costas de la cobranca y en esta forma las dhas
demaraciones y obligo los bienes y rentas de dho Mar
ques aque dha de hua letra suya segura en esta
arandam a dho Fran^{co} Donatelo Bonachero y que
no sera requerido en ella ni de pido hasta que
seaya cumplido el plazo de los quatro años referidos
pena de que se le pagaran los dhas daños perdidos
y menos labor que se tubo y dello se le sigue
ren y recuacion y pido como si aqui tubiera
liquidacion se exerciten los bienes y rentas de dho
Marques en esta escritura y para de que
fuer parte en que lo dho y lo de hua de dha
prueba = Eyo el dho Francisco Donatelo Bonachero
que presente por dho contenido en esta escritura
digo que la dha arandam y pido y lecho en
arandam y venta dha de hua del mumbero
por los dho quatro años referidos se aprova
la de sus pastos de yerbas y bellotas y labranzas
y medidas por el Arzobispo en su posesion y denuncia
las leyes de la entrega y prueba y que la habra
y cubre uno de dha en qualquiera forma
me obligo a pagar al dho Marques de las costas
aque sus pidos tubiere los dho mil y quinientos

68

En cada un año a los plateros feridos y por lo que montare
cada uno paga se me excede con esta escritura y cumplidos
el dicho tiempo de este arrendamiento boluere cada uno de sus y cada
solopare opagari los ynteres que dela delat^{on} se siguen
y no pedire baxa ni moderacion en este arrendam^{to} por nun
gun caso fortuito pensado o no pensado por que en dicho p^{er}
ba n^o ha qualquiera baxa ya se queda pretendi^{er} a unque
se de la san poco fructos en dicho her^{er} y para mayor seguri
dad deste arrendam^{to} y de las pagas del en la cantidad y pla
co de feridos abundo omision en ellas o en qual q^{ue} de ellas se
pueda despartir por el d^{ho} Margu^{er} persona a la cobranca a las
partes adonde se tribuere lengua de cuntas mis de salario en cada
quidia de lo que en ella se obligare con los diez y ocho bueltas y demoras
las leyes de mi favor que sobre ello hablan y a mayor seguridad
para el cumplimiento de lo contenido en esta escritura de por mi
pado a Pedro de S^{an}chez de la villa de Avila el qual que
es presente a lo en ella contenido otorgo Salgo y me canten
y a cada Real y llan. de lo d^{ho} ferido en cada b^{er}na her^{er} y me
digo a que cumplora todo lo que ofrecio h^{er} que es visto y oyo
en esta escritura y si en un año el cobuelus arrepetir de nuevo
de veros aduerten y si no cumpliere con lo de ferido y no fuere
puntual en las pagas y qualquiera de ellas y en stando no auer
a cuidar a hacerlas como h^{er} ofrecio se me pueda obligar ami
y a mi bienes a cumplirlas y excederlas sin que contra el d^{ho} p^{er}
apal pueda d^{ho} alqun de personas d^{ho} ni contra sus bienes aygo
beneficio ununio q^{ue} el d^{ho} hago de d^{ho} y causa agena mia propia
y todas partes cada una por lo que nos toca obligamos y o el d^{ho} Gon
lorbun^{er} y a las d^{ho} Margu^{er} y nos los d^{ho} p^{er} nupal y cada una
personas y bienes muebles y bienes p^{er} y fijos de a mo po de a los d^{ho}
y d^{ho} de su Mage^{stad} competente y en especial a la just^{icia} ordiⁿ de la d^{ho}
de Villa nueva de España a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometimos y
que confesamos poder haber d^{ho} sumision para que a ello nos agremiamos
como pa^{ra} senten^{cia} pasada en autoridad de cosa juzgada ununio
nro propio fuero Jurisdiccion y domicilio y a las d^{ho} ununio y todas
las de mas leyes fueros y d^{ho} de nro fuero con lo general en forma

Diez marcos.



SELO QUARTO DIEZ MAR
CAVEDIS . AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Rodrigo
García

Francis^{co} gonzales
borrache^{ro}

Diego
Rodríguez



Se senta y ocho maravedis

69

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
TA Y OCHO

Yo el Rey como yo Don Pedro fernandez portocarrero
y pacheo Marques de Villanueva del Fresno y bar Carrota
Señor que soy de esta Ciudad de mojuer y Veridante en ella
otorgo por esta presente Carta que ay to do mi go der Amplio
Ostante quanto de derecho se me tiene de mercedario A don
jonzalo Vangel de agarcio Corregidor de mi Villa de villa
nueva del Fresno para que en mi nombre que de aqui Veridante y
Cobrar Judicial y extra Judicialmente todas y qualis quora su
mas y Contios de mis duecos Reales de plata oro y Yellon gan
trigo zebada ganero esquilmas y otros frutos y rentas que se me
estan deuiendo y deuienen de aqui adelante por qualis quora per
sonas en las dhas Michillas de Villanueva del Fresno y
bar Carrota y de otros lugares de la estremadura asi por Capturas
Como por pleitos y altes sentencias azren de mientos que ntra
y fenezimientos dellos o por otro qual quiera Instrumento
o Veca lo que sea y de lo que exresuieren y Cobrar de lo qual
quier con a o parte dello queda dar Porozar en el dho nombre
Licencia y Cartas de pago lator y fini quitor y otras que Con bon
gan Con Venunacion de las leyes de la re Camia en lo que
fuerre Ante P. Camano que dello de fa y sien Vazon de la
Cobranza de los dhas mis frutos y rentas fuerre en rezario pa
rezar en Juicio garozar en lo que de ay y qualis quora suer
y Justicias au diencias y tribunales e de si alon y se plare
que Con derecho queda y deua y gida de Cuciones y siones
Solturas en Vazon y de sen bargo tome go siones Van

partes y lo que agremia y lo que agaña e cortar y dar y gane qua
les quiera mandamientos que se doren a los publicos en plaza
mientra zitarorias cartas excomuniones anatemas y lo que
leer y firmar e ejecutar o sea auto y sentencias y otros de cul
torias y de finitimas y lo que en mi favor consienta y lo de contrario
suplique y agese y si se la agelacione hasta sacar e sacar al
Real dille = y asimismo le doy este dho go dor para que para con
dor y asien de las mentas dehesas tierras yerbas y otras qual
quiera posesiones que yo tengo y gozo y gozo en la dha estrema
pertenecientes a mi Real estado y me por gozo por las cartas y
Quemgo que le pareciere mas conveniente sobre lo qual queda
hacer y otorgar la S. C. y gura o S. C. y pruras de arrendamiento
que se fueren de dho con asien las clausulas fueras y for
meras necesarias para su validacion que siendo fha y otorg
adas por el dho con asien de V. M. se de a paricio mi corregidor
de dho de luego para otorgar las otorgo agruibo y rati fico
como si a su otorgamiento presente fuese = Asimismo le
doy este dho go dor para que pueda tomar y quantas a qual
quiera por sonas que me la ducan dar hazer dho cargo y
administrar los sus dho cargos a diziendo y contrayendo
las partes que le pareciere En Juntas y Cobrar y por venir
en alcances que dellas resultaren y generalmente le doy este
dho go dor para administrar bene ficio todas y qualquier
mis Ventas Cobrar y dar cartas de pago finiquito y las dhas
dhas mis Villas de Villanueva del Fresno y Barcarota y otros
partes de la estrema dha y por la o Cujacion que adviere
en la dha administracion bene ficio y Cobranza de las dhas
mis Ventas En nombre y sena de mi Comendador de renta en
Cada un año cuyo salario es de diez d. Cobrar dellas = Yo fi
mismo le doy este dho go dor para que on caso de prueba que
se presenten testigos probanzas e scripturas

Lotros pagados y recobros y para que haya quexellos acosa
 ciones y recuaciones de Juces serrados y en cuianor los Jure
 y se agare dellos que para todo lo que es de lo dils años
 y degen diene le do y ran bastante y oer como de derecho se rae
 quere de manera que por falta de go ser ni de orzamar especial
 mencion clausula ni se claracion no de se de hazer ni neyo Ciar
 quanto con yntere a mi derecho y en todo y gener de ad m m m
 racion y con facultad de en Juicias Juzar y de que lo que
 la sorti nui para en quanto a en Juicias que se ha la carra
 en la ciudad de moquer y otorgada estando en las Casas palat
 cio del mar que mis seros en Veinte y siete dias del mes
 de Junio de mill seiscientos y ochenta y ocho años y el mar
 que mis otorgante aquiendo y fu que conozco lo firmo
 siendo testigos el capitan Antonio gonzalez Cavallo
 don xproval de montes de ca rriero, don Juan de pax
 mel gaxexo vezinos de esta ciudad = Amargues del
 Villanueva y bar carra = Pablo sanchez s. cano
 Jaque otros y la de mi rre justro engapel al Sello segun lo
 el dia de su otorgamiento y lo anore con fe dello lo firme y
 fizime =

In testimonio de la Verdad

Pablo sanchez s. cano



Manila de Villavieja de A.



POAMEX

AREA DE EXTENSIÓN

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

Venta de un solar de la villa de Almonacid de Toledo
En la Villa de Almonacid de Toledo a veinte y
ocho dias del mes de Septiembre de mil
seiscientos y noventa y quatro años ante

mi sell y testigos puros Maria Gonzalez Vera desta villa (cuy doña
fue conyugada) y Dixo que por la suya y legítima de la peludis con elos
de suya Vera un solar de la villa de Almonacid en la calle que
llaman calle de la Cruz linda por las dos partes con casa de frand marín
y porta de abano de suyas de las y sus lindas, en cuyo solar estan
dos quartos levantados los quales con las de las referidos y conal y otros
nos que lo pertenecen en la misma forma que puede averga lo vende por
en venta al por menor de heredad a Alonso Garcia Ribera Vera desta
Villa para el y sus sucesores con todo lo que le pertenece y libre de carga
y censo por precio y cantidad de sesenta y nueve ducados de vellón
que con fiera a un debido del uso de los referidos y renuncia los
leyes de la entera prueba y paga en numerada pecunia y lo paga
de todo y cantado pago en forma y de fiera que al precio referido es
el justo valor que a dicho solar y dos quartos de casa levan
tados y si vale mas del mo. Valor le hará gravar y donar a dicho
Alonso Garcia Ribera comprador y sus sucesores y sus herederos pura
perfecta que el derecho llama entera y renuncia las leyes de len
gano e y en su misma lesion y lo que otros años que tal vez conyugada, y se
dedite y a parte del dicho solar y propiedad que para adquirir
a dicho solar y dos de casa y todo ello lo que y para en dicho com
prado y si la casa hubiere y le da poder el que se le quier para
quedar de luego lo posea y goze a su discrecion y como su posesion
y en el mismo se constituya por su y quitina, y se obligo y a sus
bienes a la seguridad y suavidad desta venta y que en todo tiempo
le sera cierta y segura a dicho comprador y quien le suya y herederos

185
 oparte a l'gen embaraco l'plero le salute Salda a labor
 y de fenta dello q' lo Saguria a l'costa entoda q' n'ianuq' l'ama
 de xarla concha casa en queta posesion q' entude fello le bot
 uera los d'hos Veinty nueue ducados que por ella tiene l'ca
 brido con las cosas q' q'ate que labu ello se le hubieren seguido
 con l'heredias que habiere hecho q' l'omas Valde ad quino
 con el tiempo todo ello desfriso en el juram^{to} de quien fuerd
 parte con de l'cauon reprouada y por ello se le queda exe
 cutar y exequir a l'uya l'emplam^{to} obliga Superiora y
 l'cauon de l'cauon q' q'ate de a go dia a las justicias y juras
 de Mag^o competentes y general a las desta Villa el q'yo
 fuere y l'cauon de l'cauon se l'cauon parte l'cauon l'cauon
 fencia parada en cosa juzgada renuncia todo lo q' se
 fuere y derecho de su favor y el favor de la muger q'
 con l'cauon prohibe la general renunuiacion en forma y
 testimonio dello q' l'cauon esta en l'cauon y no firmo por
 d'ho no saber a su Nuega firma. Vnto n'go q' l'cauon Diego
 Martin Fernandez procurero, Domingo Rodriguez y
 Juan Romero Berinas desta Villa =

yo Diegomaçid
 J. de l'cauon

D. N. S. M.
 D. N. S. M.

gloriosa que el precio de ferido es el justo valor
de la dicha Vinea y el dicho Valer o Valer puere
de la dicha cantidad a haerme gracia y donacion
pura perfecta y enajenable a dicho comprador que
de la dicha Vinea que el dicho Valer o Valer puere
y renunciando a la dicha Vinea que el dicho Valer o Valer puere
tenia y los quatro años que tales cosas se han
de la dicha Vinea que el dicho Valer o Valer puere
y no desistamos y apostamos de la dicha Vinea
propiedad ferida y poseer que venimos a la
Vinea y lo de ello lo cedimos y renunciamos y haerme
samos en el no Benito Masal y las heredades que
damos poder a Campesano que le seguira para
que desde Diego Lopez de Gome y Gome y Gome
y Gome y Gome no contemos ni nos obligamos
y Gome y Gome a la seguridad de la Vinea y
que en todo de tiempo de la dicha Vinea y segura la
Vinea a dicho comprador que el dicho Valer o Valer puere
o parte a algun otro embargo o diferencia de
la Vinea luego que seamos requeridos o nos nos
heredades y heredades a la obra y defensa de
esto y lo que seguimos a la dicha Vinea en todas
y otras cosas hasta de aqui en adelante y en
quien poseer y si haerme de la dicha Vinea no
lo que el dicho Valer o Valer puere los dichos
que los dichos y de la dicha Vinea que el dicho Valer o Valer puere
los dichos y de la dicha Vinea que el dicho Valer o Valer puere

y menos cabos que sobre ello se le pague y de recien
 bun hec toras que en dha linea hubiere hec y el may
 Valor ad quanto con el tiempo todo ello de fuesse
 el juram^{to} degeuim fuesse parte con la leuacion de
 prouancia y por tanto de lo que queda executar y executu
 a dho conyunt^{os} y a dho personas y
 sus herederos y sucesores y futuros de ellos
 poder a las justicias y jueces de su Mage^{stad} competente
 que se pudiese a la dha villa de Alcañices de la dha
 fuesse y juram^{to} degeuim fuesse parte con la leuacion de
 no a que mien^{te} en dha dha dha dha dha dha dha dha
 Sentencia pasada en dha dha dha dha dha dha dha dha
 nuestro fuesse Jurisdiction y dha dha dha dha dha dha
 venen^{te} de fuesse dha dha dha dha dha dha dha dha
 la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 con la que se pudiese legemur de dha dha dha dha dha
 la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 leyes de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de mas de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 fuesse ad dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 forma de no contradic^{to} esta es conyunt^{os}
 por causa alguna y por que la dha dha dha dha dha
 Voluntas sin que mien^{te} alguno y de se juram^{to}
 no se pudiese ni pudiese ad dha dha dha dha dha dha
 me la queda dar pena de perjurio y de dha dha dha

Diez maravedis.



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO.

Delto... ante el
pui... de mil
a dos... años de mil
Seu... y... años, glos
pregant... fimo
que... fimo
Res...
Manuel...
B... R...

Ante mi
P...



SELLO DE V. A. R. T. O. DIEZ MA.
RAVEDES. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO

avundam de labellorae } En la Villa de Alconchel
miller de Martin bacay abajo } agüado día del mes de octubre
en 1578. } de mil seiscientos y noventa y

cuatro años ante mi el Sr. J. de la Cruz pare un or
y Thomas Ariz parra, Manuel de la Cruz guarda
y Manuel de la Cruz de esta Villa a los dos de
octubre y pagaron que juntos y de man comun abor
de un y la una y nolidum de nuevo como
que unuan las leyes de la man comunidad de un
y es unuan y las de mas de lais se obligan a pagar
a Marques de Castro fuerte donde se obedece mis y
de esta Villa y a Alonso de flay administrador de
esta de Vaqueo en n de sus loya de ams y n mil
y seiscientos reales de vellon por daron de labellorae
del miller de Martin bacay de abajo propio de su
que esta en termino y jurisdiccion desta Villa por la
presente montana que en prin este dia de la fha
hata el dia fin de Diciembre deste present año para
aprovechar las ganados de la man pagados juntos
en un pago para el dho miller de esta dho año
piv. chos y pagados en esta Villa con las costas de la Co
branca cuyo asunto suscriben con el Sr. Alonso de
flay por labellorae de dho miller, con ende un que
no ende pmer las majadas de ganado de la raque
entran en dho miller en las majadas de la

and gestore nel a l'ago a unghia d'oliva
Supersona y l'eny muelle y raires p'is
y p'is de p'odet a l'as p'is t'uy l'uy

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a dense block of handwritten script.]



SELLO O VARGAS DE IZMA
RAVEDIS . AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO

Obligacion de 1580
por 60 pueros de bellomen
el millar de la Curata quichy
Ant^o Gon^o munda y en las cosas
de esta Villa

En la Villa de Almorche
a cinco dias del mes de mayo
de mill^o seiscientos y noventa y
quatro años ante mi el Rey
Fray^o y p^ocurador Antonio Tomal^o

Morador en la Villa de Almorche yermuno y herido
de la villa de Almorche (en la villa de Almorche) y
digo que se obliga a pagar a los Marques de Cast^o
por la curata de obediencia y de esta villa y en el
de su^o a Alonso Flores y a su hijo de la villa
de su estado y supeditario de su^o en el de su^o
de la villa de Almorche y ochenta reales de vellon
por la bellota de seiscientos pueros de carne que
se pagan en el millar de la Curata propia
de su^o en el millar y Jurisdiccion de esta Villa por
esta parte montanera que a lo comen^o el dia
de la fiesta de San Juan el dia fin del^o que viene
de este primer año de Aron de diez y ocho reales
cada cabeza segun tenia pagado Aron de Almorche
de flores y otros un mill y ochenta y los pagara
en esta Villa juntos en una paga para el dia
de Navidad que viene de este primer año con las
costas de la cobranza y un cond^o que no se

No ande poner las majaras delgado de los
que entran en dho millas a lo que debe llores
en lo mapadas de las obojas que a si mismo
ande gatar en dho millas, a cuyo cumplimiento

obligan sus personas y bienes muebles y
personales y futuros de las personas de las
y fueras de dho millas y en particular de la
Villa para que de ella las apremien en virtud
de esta cedula como por ser de dho patron
en dho millas de Navarra todas leyes
privadas y publicas de su favor y lo general
y particular de su favor y lo general
de quien dho millas se le debe y a si mismo
lo primo de Navarra de las Navarras
de dho millas de Navarra de su favor y su
particular de dho millas en esta cedula para su
fueras Pedro de Navarra de su favor y su
de dho millas de Navarra de su favor y su

Villa
Diego de Navarra
Guebara
Luis de Navarra
Martín de Navarra
Montegardie
Viberas
Juan de Navarra
San Martín de Navarra

Algaras de la Cora qui a copien endo meller
en lo mas adale delos obispor quatrimos
and postar endo ho mullar, a Cuyo cumplido
de lo que supiermay baie muelle g dany puer

de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo

1712

W. E. M.
E. M. P.

de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo
de pueros de gozo de a lo pueros de gozo

Memoria de las alfajas y bastos que se di
 a mi hijo Don Diego de Rojas quando la Case

- Primeramente se di dos Colchones de seda para la Casa de
 dea heredaras cada uno que baltia en Labanales L^o 0078
 y seis Colchones de lana para el dormitorio que me costó a cada uno
 cada uno L^o 0066
- mas se di un Colchón que baltia en el duca de Cadix 0044
 mas se di dos sabanas de lien Co Casero de anulo e baras
 cada una que baltia a quatro L^o Sabana 0072
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0022
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0012
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0022
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0012
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0019
- mas se di una Casa de Cafetan que baltia en el duca
 de Cadix 0066
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0022
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0022
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0066
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0080
- mas se di un m^o de lien para el dormitorio de la sabana que
 baltia en L^o 0024

<u>✓</u>	mas de pares de Calçetas que me costaron en de Cadiz	592 0011
<u>✓</u>	mas de pares de Calçetas de lien, co a quatro d ^{rs} , La Sara son 100 d ^{rs}	0006
<u>✓</u>	mas quatro baras de be Cadillo que me costaron en de Cadiz para pañuelos	0022
<u>✓</u>	mas quatro serbillelos y unos mantiles que ba lian diez y seis d ^{rs}	0016
<u>✓</u>	mas otros mantiles que me costaron en de Cadiz	0011
<u>✓</u>	mas un paño de orro y oyo de Cantaros y un fu tero en diez y seis d ^{rs}	0016
<u>✓</u>	un quadro de una beвила y una hechura de un chin to quatro d ^{rs}	0009
<u>✓</u>	un almirez que bavia quatro de Cadiz	0099
<u>✓</u>	una Caldera que bavia en de Cadiz y medio	0016
<u>✓</u>	unas muelles y unas adoro quatro d ^{rs}	0004
<u>✓</u>	un baral de todo de lo cadiz de Cadiz	0022
<u>✓</u>	dos taburetes de ced ^{ro}	0012
<u>✓</u>	un bufete de quatro d ^{rs}	0004
<u>✓</u>	un rotillo que bavia diez y seis de Cadiz	0176
<u>✓</u>	una tina gita que bavia en de Cadiz	0005

461
762



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





SELOO VANTO DEZMA
RAVHEES PAÑO DE MEL Y
SPICIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO

Venta de una mitad de la yema
del valle de mata moros que
se compró a don Juan de
Man Sanchez su hijo don
Molpua Tulunido a favor de
don Clemente

Sean notorio por esta escriptura de
Venta como nos Juan Brías, torbino
familiar del oficio de la ynguierria
desta villa, Joseph Diaz Fata, y Man
Sanchez, hermanos hijos de Bartholome

en nombre de don
Man Sanchez
y don Clemente
de la villa de
Mata moros
y don Clemente
de la villa de
Mata moros

Sanchez caballo y adifinado, vecinos que somos desta villa
y fran. Gonzalez Malpica como marido de Isabel Vazquez
hermana de los sus dichos, todos vez de la de zimas que en
esta villa tenemos que heredamos del dicho Bartholome Sanchez
caballo nuestro padre fue una mitad de casa de moras
que estan en el lugar del valle de mata moros jurisdiccion
de la ciudad de xera de los caballeros en la calle de la
gloria, por que la otra mitad de la casa la ferida es de fran. Diaz
Clemente vez de dicho lugar, y oha una linea por la parte
de arriba con casa de Isabel Maria Viuda y por la de abajo
con la casa del perrero de dicho lugar cuya mitad de casa nuestra
fue de larga la misma de dos miras y sesenta y en cada
año, y con esta larga el tamaño convenido de vender dicha
nuestra mitad de casa y poniendolo en ejecución caso que
de nos los otorgantes por lo que nos toca en la mejor uia y
forma que mas aya lugar otorgamos que vendamos
y damos en venta qual por parte heredada la dicha nuestra
mitad de casa al dicho fran. Diaz Clemente y a su hijo
y herederos contra sus entradas y salidas y todo mas que
le pertenezca con la dicha larga de dos miras y sesenta
en cada un año y libre de dicha larga por precio y cantidad

de Setenta ducados de Vellon que nos a dado y pa
gado y auer por recibidos a nuestro poder y la nuda
ciamos las leyes de la entrega y prueba y le otorgamos
al dicho comprador san dia de cl. monte de Mayo y Carta
de pago en forma y conferamos que el precio de
ferido de Setenta ducados con el principal de las
Carga de dhas dos mitades de las dhas cosas y el puro valor
dicha mitad de las dhas cosas y si vale mas de la dimision
le haremos gracia y dona un pura perfecta y nuda
notable entremiso al dicho comprador y quien su
causa hubiere y renunciemos las leyes del engano
y en su misma letra y lo que ha en que la ley con
cede y no desistimos y apartamos y nuestros here
deros de l derecho y allin propiedad y posesion que
tenemos a la dicha mitad de la casa y lo cedemos venien
ciamos y trasparamos en el dicho san dia de cl. monte
comprador y quien le sucediere y le damos poder para
que desde luego entienda la mitad de la casa y dome
suposicion y en el ynterin no continuiamos por el
y ninguiera y no obligamos y nuestros herederos
a la seguridad y fianca de esta venta y que lo que
ciere y seguire la dicha mitad de la casa a dicho comprador
y quien le sucediere y si a ella o parte algun pleito
embargo o diferencia le saliere luego que seamos
requeridos o nos no herederos haremos a la
defensa de ello y lo seguiremos a una costa
hasta diez e cinco mitades de la casa en quita por
y si fuerdes los dichos no lo seguiremos con seguir



BOJAMEX

LIBRO DE ENCOMENDAS

le boluemos los dho. Sentencia ducados que auemos
 recibidos con las costas y gastos y persiuros que por ello
 se le requirieron bien hechos que en dha. mitad de
 casa ya hecho y el mayor valor adquirido en el tiempo
 de do ello se firmo en el juramento de quien fuere parte
 con dha. uicio de prouencia y por ello se nos puede exe-
 cutar y exequir = Eyo el dho. Francisco de las Alencas
 que es de y lo que de dha. tenida en dha. escritura
 pago que la dho. y de dha. en mi la dha. mitad de casa
 en esta venta y renuncio la ley de la entrega
 y me obligo a pagar en cada un año la limona de
 mis cosas que sobre toda la dha. casa estan cargadas
 y las mandare dar en cada un año sacando cartas
 de pago dello y siendo ~~que~~ ^{que} hare nueva obligacion
 de lo cada que se me pidieren a cuyo cumplimiento cada
 parte por lo que nos toca obligamos nuestros presentes
 y venideros herederos y sucesores y futuros de nos
 poder a las Justicias y Jures de su Mag^d Compe
 tentes y en especial a las dha. C^u de xeraxos
 los Caballeros a cuyo fuero y Jurisdic^o nos lo
 metemos para que a ellos nos apremien en virtud
 desta escritura como por sentencia pasada en
 cosa juzgada renunciamos a todos y qualquier
 que las leyes fueros y derechos de nuestro fuero
 y la general en forma = y en condicion que la
 Alcaual de esta venta y cuando lo que con
 pondiere la auemos de pagar los dho. vendedores
 y en testimonio dello firmamos esta escritura



SETECVARTO, DIEZ MARZO
MAYEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVARTO.

Ante el p[ro]p[ri]o en esta villa de Alconchel
a diez dias del mes de marzo de mil seis cientos
y noventa y quatro años - yo el p[ro]p[ri]o do[ña] fe
Consta a los p[ro]p[ri]os y lo firmaron p[ro]p[ri]os
Pedro Juan Rodriguez Benfano Manuel
Gomez Robledo y Fernando Sanchez V[er]de
desta villa =

Juan Robledo
Robledo

Juan Robledo
Robledo

Fran. Luis
Clemente

Juan Robledo

Robledo
Robledo



DEL QUARTO DIEZ MAR-
QUERIS. AÑO DE MIL E
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Coligaz de 912000 por
la bellota del millar del castillo
tasado en 340 pueras a 800

En Villa de Alconchel
a diez y ocho dias del mes de Abril
de mill e quatro y noventa y quatro

año ante mi el Rey y vestigo por el D. Juncalo Rasjel
de Argencio Vecino desta Villa (yo soy fe conoico) y
dego que se obliga a pagar Real m^o y confesado al Marquis
de Castro fuerte Conde de Cabedo, mi^o y desta Villa Joaquin
en nombre de sus en virtud de su poder, lo aja de gerubir
sea mil quatro y veinte reales de vellon por laron dela
bellota del millar del castillo que son en termino
y jurisdiccion desta Villa en qual fueron tasado tres
y quarenta y cinco de bellota a laron de diez y ocho
reales cada uno por la presente montanera que en
pero por el dia de su tasado deste año hasta
el dia primero de febrero del año que viene de mill e
quatro y noventa y cinco, cuya cantidad de seis mil e
veinte reales los pagara juntos en una paga
en esta villa para el dia de Navidad que viene desta
presente año cuyo arrendamiento hizo y se hizo con Monto
de flores adm^o de los loras de sus en este estado
que esta presente a lo referido, y Dho Argantes
se da por entregado en la provecham^o de d^o habe
Nota del millar del castillo y renuncia las leyes
de la enkeza y prueba, cuyo fruto a de aprovechar

Dho su matrimonio, la legítima de Isabel Sanchez
 su hijo y de Estrella Sanchez su primera muger
 y de la herencia de Anton Poncales y de la
 Villa de el Monrillo, cuya casa venolio para dho
 efecto por dho herencia a la casa de que habia se
 a Francisco Rodriguez y a Isabel Sanchez su muger
 y de dha Villa con carga de un ducado que sobre
 ellas estan cargadas y se pagan en cada un año a la
 copadia del Niño Dios, y de dha en puros y quan
 tia de noventa ducados de vellon ademas de lo
 parangal de dho censo cuya cantidad le cubre de sus
 dho de contado con que se media dha, sus sucesores
 de y de sus dho hijos, y aunque para el efecto de
 la dha venta que tenia habido y se hizo en que
 tiempo se hizo escritura de venta en forma y para
 ello se hizo poder en forma, aora pareu no aver
 avergado y el dho Francisco Rodriguez comprador de
 la dha venta que le dio que se dio escritura
 de venta y lo tenido por bien respecto de aver
 pagado dha cantidad y aver la distribuido
 en los mediantes y poniendo lo en ejecución en la
 vía y forma que mas aya lugar se hizo por dho y
 en nombre de los dho hijos que a dho tiempo
 que se hizo dha venta estaban debajo de su
 patria potestad, que vende y da en venta y por
 juro de heredad, la dha casa de dho declarada y se
 lindaron a los dho Francisco Rodriguez y a Isabel San-
 chez su muger y a los sucesores de los dho sucesores
 y a los dho hijos y a los sucesores de los dho sucesores

que pertenece con la dicha carga de Unduecavo de Vellon
de cada onza de plata sea de obligar en forma
y honor escriptura de la consim adha cofradia por el
dho pveo de noventa ducados de Vellon que en peso
aun deubido a su poder Real m^{de} y lo ne fecho lo bu que
denuncia las leyes de la entrega y pveos e numerata
pecunia, y libros de dho onza y carga, y con fecho que el
pveo de fecho con el prinu p^o de dho onza es el sumo va
lor quatenia y tiene la dha casa y si vale mas de mas
de lo que se haze gravia y donacion perfecta y no revocable a los
dhos compradores y su causa Rubrica, lo que se llama entre
ellos sea sumo suma, vale dha denuncia las leyes del
engano y no mudara lesim y los quatro años que la lei
concede para pedir restitucion de la venta que padecio
engano, con lo que se desiste y a parte gad ho su d
pveo y sus de canduio, de dho y a quien propiedad
se oyo y posesion que tenian, adquirio a la dha casa
y lo que denuncia y tras para en el dho frand no duquir
y su mugez compradores y quien su causa Rubrica y le
da poder cumplido para que como suya lo que y posea
y como su posesion general y tenen de la consim por su
y quilibo, y se obliga a la evicion seguridad y sane
de esta venta y que en todo tiempo se sera cierta y
segura y no se ranga ni elado della ni por dho dho
ni por porante conuisto esta venta en su v^o l^o d^o d
y ha de ser de un año y medio embargo o de fecho de la
leu salta m^o a la dha venta de dho hasta dexarle
en questa posesion y si se ha por la dha no se p^o d^o d
consequir se lo tiene los dho noventa ducados que



SELLO VARTO DEZMA
RAVEDES, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO

que siendo unido con las cosas ganadas y perdidas
que sobre ello se le siguieren en sus bienes que
en adelante hubieren hecho aunque no sean otros
sino voluntarios y el mas Valor adquirido
con el tiempo de do ello de fided en el Juramento
que en fure parte en el Juramento de provanen
y por ello se le pueda executar y exento = y las
dhas Maria Gonzales, Catalina Sanchez
Hijas de don Diego que estan por la lo contamedo
en esta escritura con los dhas sus maridos
y con su licencia y consentimiento dexaron y dieron
por bien y con su tenen en esta Venta y Jurament
a Dios, una Cruz en forma de no contamedo
esta en tiempo alguno por averse conuen
tido en su Utilidad como lo declara el Ro
supadre denuncian las leyes de la fauol
de don Francisco Rodriguez comprador que
asimismo esta presente a lo contamedo en
esta escritura de que se da a lo siguiente
y como se contiene escrito en la dicha Carta
de ferida denuncian las leyes de la entrega
y prueba y se obligan a pagar en cada un año



POAMEX

LEYA DE EXPEDIMENTOS



SERENISSIMA REAL Y CATHOLICA
MAYESTAD, ANO DE MIL Y
SESENTA Y NOVENTA
TRINERO.

Venta de un terreno con vides
que don Juan Vazquez con su mujer
y herederos de su parte de la
demanda en su parte de la
venta

Se sabe como nos Juan Vazquez
con su mujer Doña Regaña su
muger Ver de la Villa de Alconchel
precedida tal vez en orden de marido

la muger concedida ya citada de la Villa de San de Juntos y
de man comun a su terreno y cada uno en solidum de un
ciento como denunciamos las leyes de la man comun de
Alconchel y exclusiva como en ellas y en cada una de ellas
se contiene. Por nos y nuestros herederos y
descendientes que vendemos y damos en venta por puro
de heredad a Francisco Rodriguez y Maria Hernandez
su muger Ver de la Villa de Valencia de Mombuy
y quien su causa hubiere. Una haca sepan llevar
condenada a su punto que tenemos y poseemos en ser
muro de dicha Villa a l'ltimo de la fuente del higo que
hara laterra. Un la hza del higo en sombra pura, y el
Cercado de los fanegas. Una por la parte de abajo con
fuerza de esteuan Vazquez gado y por la de arriba con
fuerza de Benito Peris y sus herederos y con los dos
Cercados. La hza de los maderos y lo demas que
le pertenece por libertades de costa y carga por sus
cos y quantia de los vites y unguenta Real y de dicho
que nos a dato y pagado y lo hicimos aver leubido
a nuestro poder Real y lo hicimos sobre que denunciamos
las leyes de la entrega y prueba y lo hicimos que

hacia de su parte
de la Villa de
de la Villa de
de la Villa de
de la Villa de
de la Villa de

defecto labo luere nos los otros documentos y cinquenta
 Realy que amos de libido con may las los targar
 perdidas y otros y me nos labor que sobre ellos
 se lesiguieren y de reuiri y el ma, y abo adqui
 rido con el tiempo todo ello de presto en el juram
 de quien fuese parte con de su auer de prouancia
 y de ello se nos pue de exercitar y exercite a lya
 Complen obligamos fuer por parte y bue y
 mudos y otras personas y futuros de nos p de t
 ala justicia y juras de sus mag^o competentes y en
 especial a la dita villa para que a ello nos apes
 mien en virtud de esta escritura como p^o sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada denunciamos
 de las leyes que leyes fueros y derechos de nos
~~que~~ que prohibe la general denunciar en
 forma de lo la dha Isabel dias Regana al mismo
 teniente de lempenado Justitiano Velezano
 teniente de las leyes de tomo Madrid y paradas
 y de nos de favor de las mugeres de que fue aduer
 rida y juio a dias y una cruz en forma de no con
 traderis esta escritura ni alegare fuerza mengano
 porque con fiero no auer lo por conuente en
 virtud mia y de este juram^o no pedido ni p^o
 abolucion aguen me la de a dar pena de perjurio

~~Juan de...
 Juan de...
 Juan de...~~

Me cargo por el estado de la yglesia de San
Espal de la villa de Santa Cruz de la Laguna mayor
y ella en una sepultura de la quarta parte
al altar del santo xpto y el dia de mi en-
fermedad se me dio una misa de Santa Cruz de la Laguna
presente Onofre de la Laguna y el otro
dia de mi fallecimiento se me dio otra misa de
Santa Cruz de la Laguna, Tarimui me
me hizo de la misma forma
y asistido. Al dia siguiente, y a mi en tierra
el pariente de la villa y el otro de la
villa, se me dio otra misa de la Laguna y me
dieron un nombre en la forma que me
bien la puse y paguen de mis bienes lo
que costaba

En el mes de agosto que se puse por el mes de
de ciento misas de cada una, de Santa Cruz
de la Laguna de la quarta parte y la misa de
de mi al altar de Santa Cruz de la Laguna
De misa al Angel bendito de mi guerra = 200
misas por el fin de mi guerra = 200
misas al altar bendito del juez = 200 misas
de la villa de la Laguna = 200 misas de mi
de la villa = de misas al bien a Ventura de
San Joseph y de misas de la villa de mi misa
de la villa de la Laguna y de misas de la villa
de la villa y de la villa del altar del santo xpto
de la villa de la Laguna y de la villa de la Laguna =

Alas mandas a Astumbradas mandaron ⁹⁴
Real de limona acauana por una ber

Declaro que a Maren de mudo ocauolada
del tiempo que me sibi, viene por una ber

Declaro que a Alonso Jovales clemente migadu
de la blia de dia y sus peros que me yate, me
viene yate y quate y quate de falta = La

simis de la de los migadu por ocauon
de Villor = Cuias ocauon mande se yate
de mis bienes. Con lo ocauon que se ha de fi
casi estar de biendo, que me acuerdo me
con mara uoy al punto si paracion a verme
se cabe

Declaro que conde se yate de la santa
Maon y gloria con suara garcia mi presente
mujer y dote de matrimonio, fono me por una ber
de la de la blia de Alonso de mudo que
presente de año y me de por me o me
y de la de casa me en un año y me de de la de
del baylio de lo qual la mitad de la uion
quate bien me, al tiempo de mi fallecimiento
una de por mitad mis yate de me mujer

De par y un par y pagar los entiendo en un me
de la de de la de nombre por mi al baccas
de la de munta no de los de Alonso Jovales
migadu y de la de la de la de la de la de la
juzgo y ocauon y de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la

Que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos

que se petrasen uosotros uosotros fudimos
Certo piamos fudimos fudimos y otros
papelis que son meo raris e legu en meo fudimos
y otros mboris y otros dize. Coe piamos



Supremo
de Mexico



REPUBLICA V. ANTO DIEZ MA
AÑO DE MIL Y
NOVENTA
Y OCHO

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page.]



REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

Yo el Substituto de la Villa de Alconchul Veinte y dos
 de noviembre de mil seiscientos y
 noventa y siete años ante Pedro Ruiz del
 Oueda Alcaide de ella y para su efecto y
 fe hizo parecer fernando Gonzalez Vicario de
 ella y agnacion de su familia Dijo que Antonio
 Gonzalez su hermano de la figura de un
 molino harinero en la ribera del
 Carracho termino y Jurisdiccion de la Villa en la qual
 se cria y cria en todos los años trigo de Venecia
 desta Villa termino para ellos a Carreadores que lle-
 van y traen en canoas y paca por el rio es un buerno
 con dha a Carreto y mo lina de trigo sal y se com-
 praron por el Real y lino de dho Antonio Gon-
 zalez Subterraneo y sus a Carreadores y se obliga
 a que en dho a Carreto no hayan fuerza alguna
 ni lleven el trigo a el Reyno de Portugal ni a otra
 parte alguna sino via de la almo lino y de la misma
 forma traer la harina y para de ella de sus de un
 antes de entregarla a sus dueños y lo que entonces
 fueris de su dha es de dha pareciendo de dha y
 y causa de dha sea a proprio lo pagaria y es
 a todo lo que contra el fueris juzgado y sentenciado



SELT. O. V. A. T. O. D. I. E. Z. M. A.
R. A. S. E. N. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. Y
S. E. S. C. E. N. T. A. Y. N. O. V. E. N. T. A.
Y. Q. V. A. T. T. O.

Poder que da a don Juan de
Vila de San Juan de los Rios
en la villa de para la parte
de la villa de los Rios
propia y de los Rios de los Rios
de los Rios

Sanctos como nos elan
Palmira y Regim de la Villa de
Alonchit juntos en un solo ayuntamiento
con el cabildo de Pedro Ruiz de
Quiray y Andres Rodriguez Regano

Alcaldes ordinarios Pedro Berueta Nieto, Thome Arias
Ferrero y Juan Vazquez Oramos Regidores, Juan
Medina Nobles Indio propio desta Villa en nombre
della y de los de mas sus Capitanes que a los Rios
ofrecieron en adelante por quinientos en cas necesario por
tambores y Capitan de los Rios en forma a que estan y
pasaron por lo contenido en este poder y lo que en su
virtud se hiciera sube y queda obligacion que hacemos de
lo propio de un y de otra de los Rios. Progamos damos
poder cumplido e legitimo de los Rios. Se que en
diciembre a Antonio fernanda Casiano procurador
del Rios de la villa de los Rios de la para que en
nombre desta Villa diga y cumplido que esta pendiente
y se sigue en grado de apelacion ante el Sr. D. Juan
Rojas del Rios Marrocin abogado de los Rios, Consejo
en Valdes de Comis de mil. En San Juan de los Rios
Cordova donna de don Senora de honor a la palacio de
la Reyna Maria Nueva Senora Viuda del Sr. Marques

Seiscientos y noventa y quatro años y los ²⁴ dias
que p[er] el d[ic]ho d[ic]ho Consejo lo firmaron y señalaron
Como a lo h[ic]ieron Sendo testigos Domingo Fern[andez]
Villa Santa Domingo Plugeto y Simon Rodriguez
Verinos desta Villa =

Pedro Ruiz de Guzman Antonio Rodriguez de Guzman Loro Berceas
Nieto

Juanevaria Juan Vazquez Juan Mendez
rari noy Plamo Rey noble

Alcaldes
Al Mex. D[omi]no

[Large decorative flourish]

Handwritten notes in the top left corner, including the number '99' and some illegible cursive text.



SELO QVARTO. DIEZMA
NAVENES. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
TRES.

Large handwritten text in the center of the page, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large, thin, vertical line that runs down the page.



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA



SELLO VAYTO DEZ MA
RAVEDES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y VAYTO.

Indes queda el Conafo desta Villa de Ravedes en la Audiencia de Oroya y Regim de esta Villa de Ravedes estando juntos en nuestro

ayuntamiento como tenemos del Rey y de su Magestad para tratar y conferir las cosas tocantes a este Conafo es a saber los señores Pedro Nuñez de Maeda y Andrés Rodríguez Regano Alcalde ordinarios, Juan Rey de Pina Alguacil Mayor Pedro Becerra Nuñez, Manuel de Luna de Llanos y Juan Varguerramos Regidor y Juan Mendoza Noble Sindico prior de esta Villa en nombre de ella y de sus señores Capitulados que aora son y a de tanto fueren porquieren en caso que prestamos los y Capitulo de Ravedes en forma que estaran y pasaran por lo contenido en el poder y lo que en sus virtudes se contiene subexpresado lo que fuere de los propios bienes y rentas de este Conafo que se requirieren y se necesitaren a cargo de Juan Rey de Pina Alguacil Mayor de esta Villa Vecino de ella especialmte para que haga a la vela figura de Varguerramos a donde fueren puestas su audiencia con el Alcalde en Regador del Conafo de la misma para la Casap tocante y perteneciente a el efecto que se dirije y en esta de la Audiencia y a donde mas combengas de fenda esta Villa de los cargos que se le pieren y para ello haga lo que se requiriere y combengas presentados los presentes en los presentes y el dicho escrip tura se

adela dregam
de qui se p...
de en fello
...

Mando a la tierra de que fue formado
sido de judicio a maldad, ser bido de libe
de la presente vida, mi cuerpo sea sepul
rado en la iglesia parrochial de Jabilla
en la sepultura donde se enterra Ana Gon
zalez mi mujer senora que se me se nala
era compañera mientras el cuerpo de
ella y los de sus hijos que ay en ella me di a
una misa cantada de cuerpo presente con
oficio de mis leones y lo de mas de mientras
de ante la casa de Joa de Joa de mi al
barrea que se non brian

y lo mas que se for queda se digan
por mi alma se penda misa axetada de
de la iglesia la que da parte e lo de mas man
den de mi al barrea a donde se paxetada
ya si mismo se digan dos misas por las benditas
animas de purgatorio y una de por el alma
de Ana Gonzalez mi mujer y una de misa por
las animas de mis padres y una misa por el
orden de mi alma con plenas y dos misas a mi
senora de la casa y una misa a mi senora
de la casa y de todo se paxetada de mi bing lo que
es lo que brian

A las mandas a Costun brian de Joa de Real
de mi senora a la dalna

de claro nome a Curo de de la casa alguna mi que
me de ban si con briedad parezere mandos
por que se lo brian

de claro es de de la casa de Joa de Real de

22
4
12
1



L 02

De lo que la madre o le sea con la dha dña Condoña
no tengo descendientes ni ascendientes
de claro tengo por mi propios y propios una parte
de casa en la villa de Barcarrota en la Cal
de los monjes que fue particida en tres mitades
en manos de ~~...~~ y de ella y mita lo ampara
una sala y una aposenda y un pajaro y un pedazo
de corral y así mismo tengo una parte
de bina que son quatro pedruzcos en término de
dña D^{na} de Barcarrota que así mismo fue
partible con mis hermanos de ~~...~~ de la
vezon que llaman de fantasma que la otra
parte la poseen los hijos de ~~...~~ de la
vezon de dña D^{na} = de claro tengo en poder
fran^{co} Basques blan^{co} D^{no} de ~~...~~ una
mesa una tinajada de azabache y una canchales
y una abidua y un pedruzco de ganados y una
quarta de un medio de ~~...~~ y un terreno de
me da mandado que estos mis hijos se den a fran^{co} y a
y dale a mi hijo de dho^o pagual no deiquier, y para
cumplir y pagar mi funeral y otras que debo de cla
rado en este testamento de poynar bro por mi al barcal.
y para mandaris a el dho^o pagual que se oviere y le
doi poder cumplido para que por su propia autori
dad bonda con toda brevedad lo dho^o pagual de
Cafay bina por el precio que le pareciere y de su
procedido cumpla y pague lo que debo de pnyto
y su do nezegario en virtud de este mi testament
y como tal ~~...~~ y exi^{ta} de



DELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVARTO.

De bon ra, a los honrrados señores conplido q
paga do lo que de todo y punto de dize momento
que que da se de todo y de se cho y ad, un nuff
que tu bice de po non bro por mi y mi de las cas
de rof a mi el ma zal de dha mi mujer para que
su bice de se de dize en su pias por mi y al mo
y por este mi tof ramente xre lo co zar me lo y do y por
ningu no o no qualquiera que an de se te aza
fcho. por el cui to de pa la bca para que solo
este bala en la me for bia y forma que mo y ay
luega con te y rimo no de esto lo to re y ante el p
sen re e cri band de su ma qe to y publico de p
era de Alonchel en ella a pxi na ro dia de
mej de di un tre años de mil y sy un to y
no ben ra y quano = ego e less do i fa lo no y lo
al e ro rigan re que dize no p be pima x zapu
xime q pimo n re y r p que son Pedro Borra
Vito, Mauri ro maras y Alon pomantex
Vn de se la b i ha e en m = vras =

Pedro Borra
Mito

Alon pomantex
In Mex. Seno



SELLO DE V. A. R. T. O. R. I. E. Z. M. A. R. A. V. E. T. E. S. A. N. O. D. E. M. D. C. X. L. I. S. E. N. C. I. E. N. T. O. S. Y. N. O. V. E. N. T. A.

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Juan de...' and 'Pedro de...'

Main body of handwritten text, starting with 'Yo para...' and detailing a legal or administrative process involving various individuals and locations.

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y PODER JUDICIAL
ESTADO ZULIAYANO
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO

Yo, el Jefe del Poder Judicial, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 275 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, he decretado lo siguiente:

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 12345, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 6789, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Tercera Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 10111, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Cuarta Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 13141, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Quinta Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 16171, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Sexta Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 19201, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Séptima Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 22231, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Octava Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 25261, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Novena Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 28291, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Décima Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 31321, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

En Mérida, a los _____ días del mes de _____ de 1944.

Yo, el Jefe del Poder Judicial, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 275 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, he decretado lo siguiente:

Que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Mérida, en el expediente N.º 12345, por haberse dictado en violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Judicial.

a hazer Moderacion de dhas heredades mencionadas. Y para
le depaite ala Justicia de esta Villa Motuandole que por
faltas de conocimiento más de ser forastero se truxeren del nombre
Personas dubidas en facultades para que cada uno entos de
hizien dhabaracion a que se dio su cumplimiento y fueron nombrados
Para la tierra referida a don Sancho Romero
Iniel Rodriguez Labrador de esta Villa. Los quales en
las dhas. Ynterrogaciones. Parecieron andem. Motuandole que
Presente es en los terminos de este dho. congo. y de Baxo de
rante que hizieron Moderacion. Las referidas tierras en
Lquanta de Millas de Sillon que era el dho. Sabr que
su conocimiento se leuaron considerax q no hallarían en
ninguno mas. La qual se hizo a don Juan Comin
Villalante que es nombrado para la defensa de Nro. Sr.
qil que azeffo. sus fechos en los quatos de este presente con
hizo a don Juan dha. Moderacion en los dhas. dias de el. Para si fueran
deven contra ella la hizien y como acaer lo pediere con
Pegati. Segundo. e. dho. Para que en mismo la Justicia nombrada
Personas a q. Pudiera hazer adjudicacion de la heredades
Motuandole que por quando por otra parte no podia conseguir
el pago de lo que cada renta se devia y que en fuerza de
las dhas. dhas. como para dhas. dhas. de fijos donas Antigua
ria hazer adjudicacion de la casa. Y para que lo que
aora se truxere denombriarla con dhas. Para la casa ab
de su cumplimiento en los terminos de este referido mas. Y nombro la
dona a q. se fue. y para que en mismo que para el
aora se denombriar para la tierra se me pudiera o la
dona de denzabr. Y embargato a dha. dha. dha.
Pactuando enmi este nombramiento. Y quando se me persona
sin dilacion en dha. Luego su cantidad. la qual
de la efectuada en la forma. Y hizo adjudicacion de dha.
tierra en los dhas. dias de este mes. en dha. dha. dha.



SELLO VAYTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO.

Yo Antonio Mexia Penso en^{no} del Rey nuestro Senor publico y del Cabildo de la Villa de Alconchel Certifico y doy fe y testimonio de verdad que fuy presente a lo que se hizo en las escrituras y contratos publicos deste Registo protocolado en la Villa en el año de mil seiscientos y noventa y quatro siendo presentes los otorgantes y testigos en ellas mencionados que los otorgaron en los dias que cada una señalan y firmaron los otorgantes que supieron y por los que no vinieron a sus lugares de quienes doy fe de lo contenido en este Registro protocolado en un tomo y seis folios numerados y con esta fecha de ciento y siete y dos los otros contra tomo por mi firmados al fin de ellos y para que de ello conste lo firmo y firmo en la dicha Villa de Alconchel a trece y once dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y quatro años

Antonio Mexia Penso
Alcaide de la Villa de Alconchel
Yo Mexia Penso

Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA